



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR CENTRO - SUR

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 05 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit No 901.431.051-3, mediante escrito radicado en la CVC con No. 100432021 presentado en fecha 04/02/2021, solicita Otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio El Pino, ubicado en vereda la Piscina, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud concesión de aguas superficiales.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificados de tradición No 19041
- Copia cedula de ciudadanía representante legal
- Concepto uso de suelos
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit No 901.431.051-3, en el predio El Pino, ubicado en vereda la Piscina, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit No 901.431.051-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$(305.412.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit No 901.431.051-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0742-010-002-023-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 05 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **MARIO CESAR OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A, mediante escrito radicado en la CVC con No. 33262021 presentado en fecha 14/01/2021, solicita Otorgamiento de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Villa Clara, ubicado en vereda La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud aprovechamiento forestal.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de tradición
- Certificado de existencia y representación legal
- Copia cedula de ciudadanía representante legal
- Inventario y plan de manejo forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARIO CESAR OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A, en el predio Villa Clara, ubicado en vereda La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad NUTRIAVICOLA S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(155.963.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **MARIO CESAR OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0742-036-003-024-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 05 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit No 901.431.051-3, mediante escrito radicado en la CVC con No. 100432021 presentado en fecha 04/02/2021, solicita Otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio El Pino, ubicado en vereda la Piscina, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud concesión de aguas superficiales.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificados de tradición No 19041
- Copia cedula de ciudadanía representante legal
- Concepto uso de suelos
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad **ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No 901.431.051-3, en el predio El Pino, ubicado en vereda la Piscina, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit No 901.431.051-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$(305.412.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GSP, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OSCAR ANDRES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.003 expedida en Buga Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad **ECOALIANZA DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No 901.431.051-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0742-010-002-023-2021.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 02 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **FRANCISCO JOSE CABAL CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.252 expedida en Cali Valle, quien actúa como propietario, mediante escrito radicado en la CVC con No. 32372021 presentado en fecha 13/01/2021,

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicita Otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Reserva, ubicado en sector de Pichichi, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud concesión de aguas superficiales.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificados de tradición No 78465
- Copia cedula de ciudadanía
- Escritura publica
- Autorización
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JOSE CABAL CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.252 expedida en Cali Valle, quien actúa como propietario, en el predio La Reserva, ubicado en sector de Pichichi, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **FRANCISCO JOSE CABAL CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.252 expedida en Cali Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(873.046.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **FRANCISCO JOSE CABAL CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.252 expedida en Cali Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0741-010-002-022-2021.

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743 0001091
(16 de diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES PARA EL PREDIO DENOMINADO EL VERGEL, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO NUEVO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 33012020 del 15 de enero de 2020, se recibió la solicitud de parte del señor **WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de Viboral – Antioquia, representante legal de la sociedad **COLOMICH S.A.S.** con Nit. 901.155.976, tendiente a obtener Permiso para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado El Vergel, ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la cédula del representante legal.
- Certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 380-52631 y 380-10271.
- Escritura Pública.
- Vías proyectadas y memoria técnica para apertura de vías en el Predio El Vergel, propiedad de la empresa COLOMICH S.A.S.

Que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de pago CVCF816 de fecha 4 de octubre del 2020, el solicitante canceló la suma de \$1.303.734.

Que mediante oficio 0740-33012020 del 23 de septiembre de 2020, se comunicó al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0740-33012020 del 27 de octubre del 2020, se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 05 de noviembre del 2020.

Que mediante oficio 0740-33012020 del 27 de octubre del 2020 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Trujillo, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

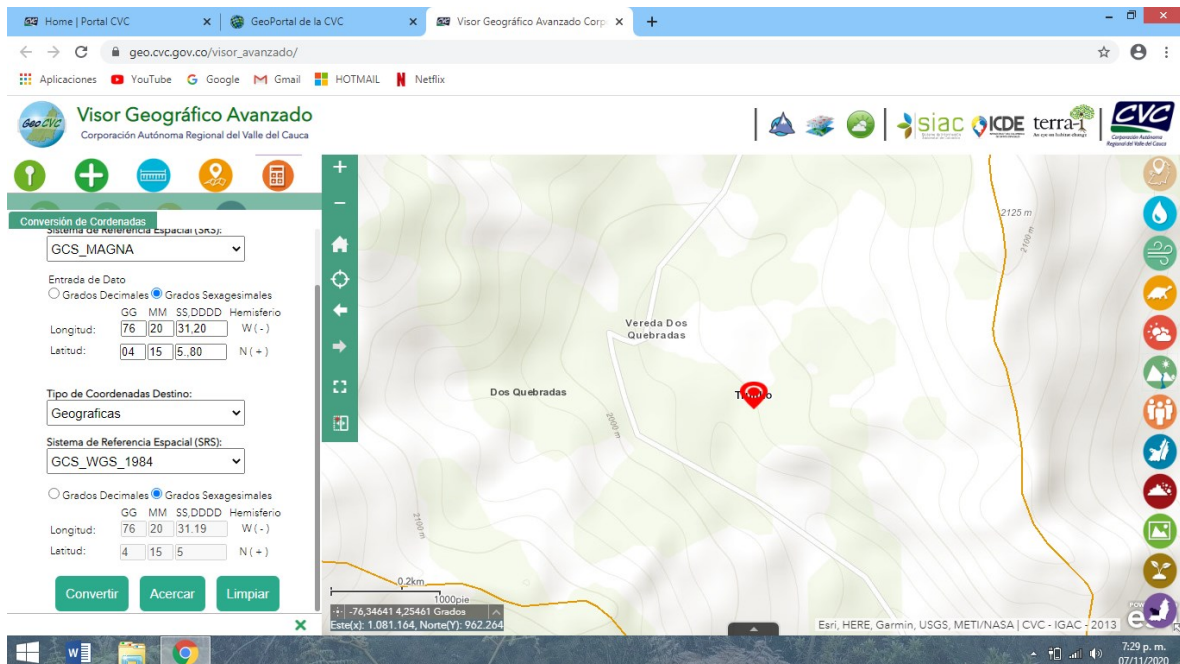
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 11 de diciembre de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.R.P de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-259-2020, remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 16 de diciembre de 2020, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

7. LOCALIZACIÓN:

Predio rural denominado “El Vergel”, ubicado en la Vereda Pueblo nuevo, jurisdicción del municipio de Trujillo (Departamento del Valle del Cauca), con Coordenadas 4°15'48.0"N- 76°20'21.50"W y una a.s.n.m. de 2.066 m. – Cuenca Riofrío

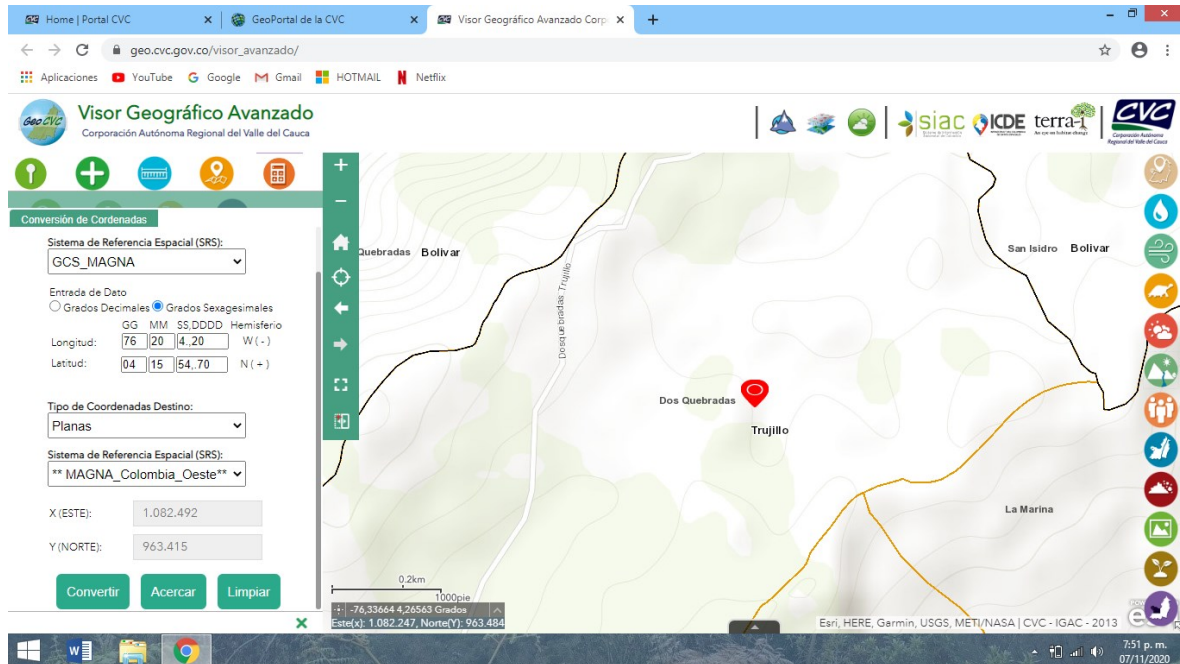


Predio El Vergel (Trujillo)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Con el fin de adelantar estas actividades, la Sociedad COLOMICH S.A.S., identificada con NIT 901.155.976-7, representada legalmente por el señor WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.966, expedida en Carmen del Viboral (Antioquia), ha solicitado a la CVC DAR Centro Sur, permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones.

En atención a radicado No.33012020 de fecha 15 de enero de 2020, en la DAR Centro Sur, relacionado con trámite de permiso de apertura de vías en los predios Pueblo Nuevo y El Vergel, localizados en la Vereda Pueblo Nuevo, municipio de Trujillo (Valle), según escritura pública 4086 de septiembre 8 de 2018 y 3875 de agosto 28 de 2018, globo de predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 384-94313, 384-126865, 384-129935 y 384-126864.

El Auto de Inicio con fecha 23 de septiembre de 2020 relaciona la documentación presentada:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición Nos. 380-52631 y 380-10271.
- Vías proyectadas y memoria técnica para apertura de vías en el Predio El Vergel, propiedad de la empresa COLOMICH S.A.S.
- Escritura Pública 4.086 del 8 de septiembre de 2018 y 3875 de agosto 28 de 2018.

Mediante oficio con radicado CVC 0740-33012020 del 27 de Octubre de 2020, se comunica a la sociedad COLOMICH S.A.S. la fecha de la visita ocular para el día 05 de noviembre de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

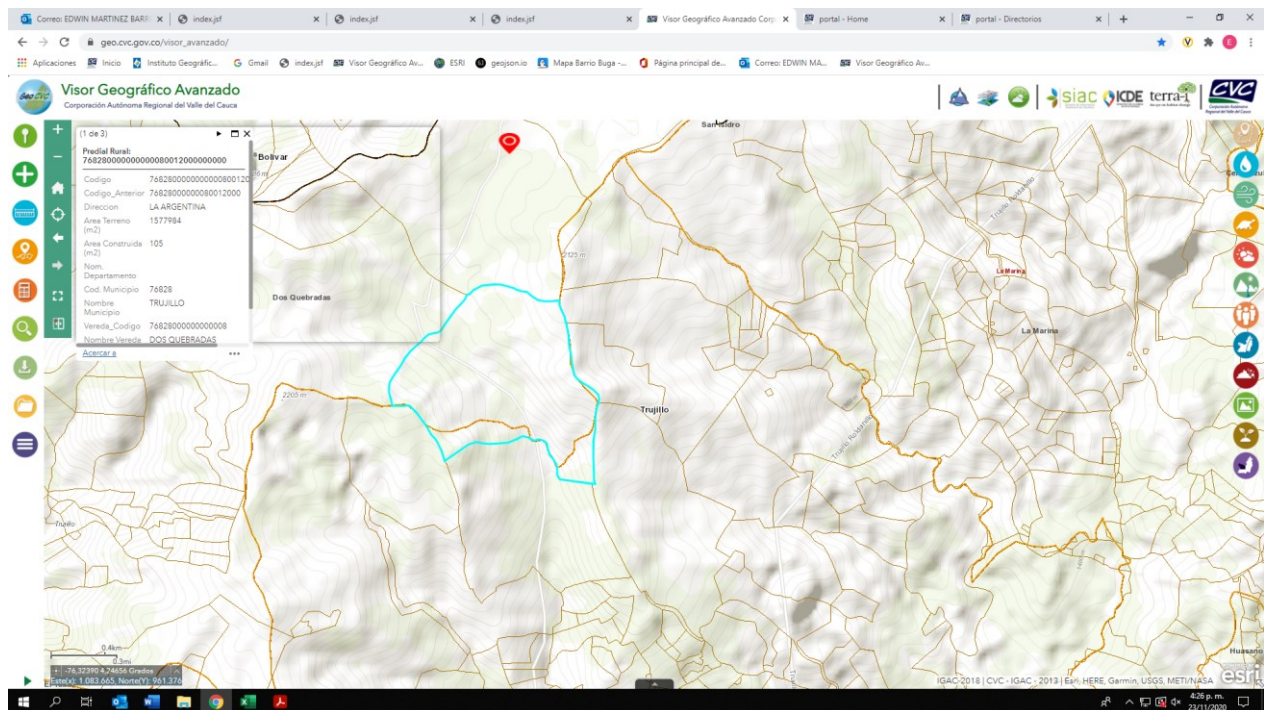
Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998. Ley 99 de 1993.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el Informe de Visita Técnica con fecha 5 de noviembre de 2020, se tiene lo siguiente:

Los predios Pueblo Nuevo 1 y 2 y El Vergel, hacen parte de la jurisdicción política de los municipios de Trujillo y Bolívar, discriminados así:

Pueblo Nuevo 1 y 2, según escritura pública 4086 de septiembre 8 de 2018, con matrículas inmobiliarias No. 384-94313 (132,7 hectáreas), 384-126865 (37,01 hectáreas), 384-129935 (19,6 hectáreas), área total 189,31. Según consulta en GeoCVC aparece como La Argentina con un área de 157,7 hectáreas



Predial Rural: 7682800000000008001200000000

Código	7682800000000008001200000000
Código_Anterior	76828000000000080012000
Dirección	LA ARGENTINA
Área Terreno (m2)	1577984
Área Construida (m2)	105
Nom. Departamento	Bolívar
Cod. Municipio	76828

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

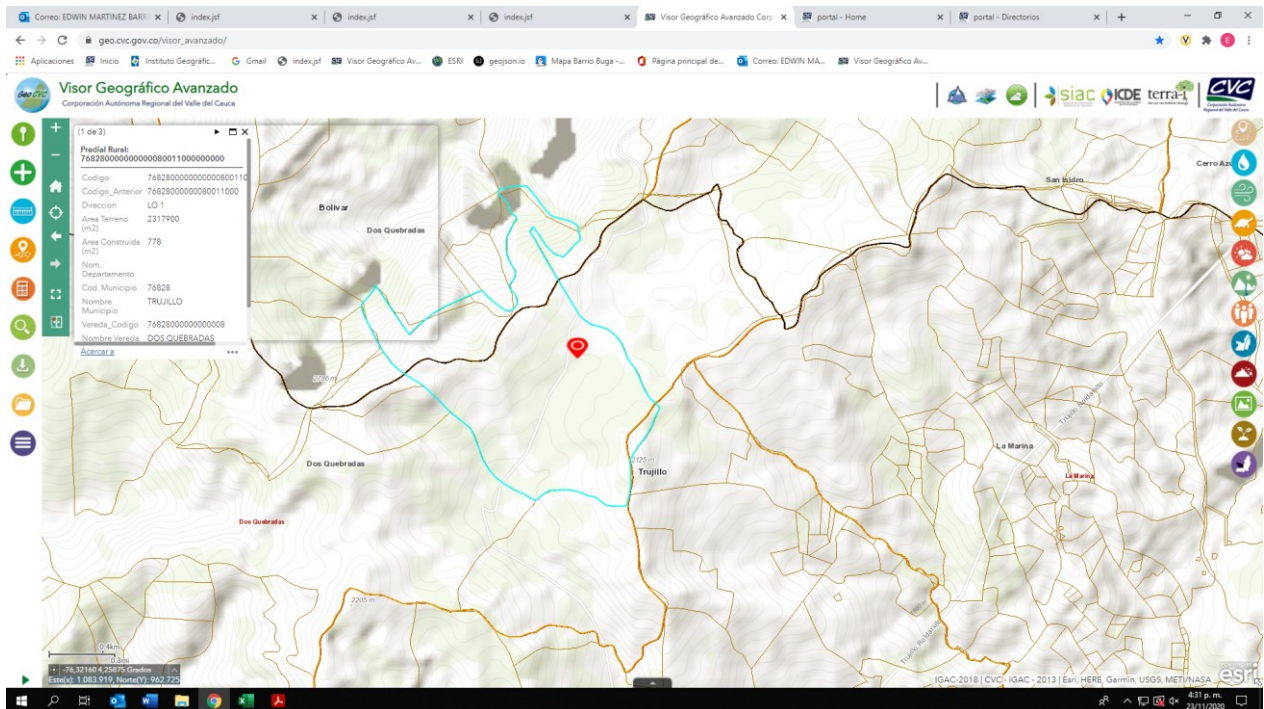
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre Municipio TRUJILLO
Vereda_Codigo 768280000000000008
Nombre Vereda IGAC DOS QUEBRADAS
Zona RURAL

El Vergel, según escritura pública 3875 de agosto 28 de 2018, con matrícula inmobiliaria No. 384-126864 (231,79 hectáreas). Según consulta en GeoCVC aparece como LO1 con un área de 231,79 hectáreas



Predial Rural: 7682800000000000080011000000000
Codigo 7682800000000000080011000000000
Codigo_Anterior 768280000000080011000
Direccion LO 1
Area Terreno (m2) 2317900
Area Construida (m2) 778
Nom. Departamento
Cod. Municipio 76828
Nombre Municipio TRUJILLO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vereda_Codigo 76828000000000008
Nombre Vereda IGAC DOS QUEBRADAS
Zona RURAL

Los predios se encuentran ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, municipio de Trujillo (Valle), sobre un flanco que hace parte de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental a una altura sobre el nivel del mar entre 2008 y 2150 Metros actualmente en cultivos de aguacate, tiene un área superficial de 421 Hectáreas de acuerdo escrituras públicas presentadas adjuntas a la solicitud, con topografía ondulada que oscila entre 20% y 50%, propiedad de la sociedad COLOMICH S.A.S. identificada con NIT 901.155.976.7

VIA EL VERGEL (LO1)

ITEM	sector	Extension	coordenadas	a.s.n.m.
01	Inicio via El Vergel	2550 mts	4°15' 5.80"N- 76°20'31.20"W	2008 mts
02	Final via El Vergel		4°15'48.0"N- 76°20'21.50"W	2066 mts
03	Desvio a via a 3 eldas	760 mts	4°15'3.50"N- 76°20' 7.70"W	2098 mts
04	1 cunetas		4°15'8.60"N- 76°20'13.20"W	2082 mts
05	2 cuneta		4°15'5.60"N- 76°20'12.90"W	2078 mts
06	Cruce a La Argentina		4°15'10.80"N-76°20'31.20" W	2052 mts
07	Cruce a via 3 eldas		4°15'34.10"N-76°20'34.10"W	2096 mts

subtotal 3310 mt

PRIMERA VIA SECTOR PUEBLO NUEVO (LA ARGENTINA)

01	Inicio via	746 mts	4°15' 54.70"N- 76°20'4.20"W	2098 mts
02	Final via		4°15'51.30"N- 76°20'36.70"W	2066 mts

SEGUNDA VIA SECTOR PUEBLO NUEVO

01	Inicio via	1850 mts	4°15' 35.30"N- 76°20'28.90"W	2049 mts
02	Final via		4°15'24.50"N- 76°20'32.10"W	2015 mts

subtotal 2596 MTS

TOTAL 5906 MTS



Adecuacion tramo El Vergel



Manejo de taludes El Vergel

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Cunetas instaladas predio El Vergel



Inicio 1ra vía predio sector Pueblo Nuevo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Estado de la 2da. vía sector Pueblo Nuevo



Inicio 2da. vía sector Pueblo Nuevo- intersección



Vía que hace parte del predio La Argentina

Los predios pertenecientes a Trujillo (Valle) se encuentran ubicados en la Vereda Pueblo Nuevo y tienen como número de Matrícula: 384-94313, 384-126865, 384-129935 y 384-126864.

El volumen total de material a remover es de 21.037,2 metros cúbicos.

Es de mencionar versan sobre algunos tramos viales objeto de solicitud, Indagación preliminar contenida en el Expediente No. 0743-039-002-025-2020 "suspensión de actividades de apertura de vías e intervención franjas forestales protectoras en predios La Argentina y el Vergel", cuya decisión y demás actuaciones se surtirán independiente de lo expuesto en el presente concepto.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.

Se ha verificado en campo que se puede cumplir con las condiciones técnicas y ambientales contenidas en la documentación técnica presentada, las cuales deben ser seguidas estrictamente por la sociedad COLOMICH S.A.S. identificada con NIT 901.155.976-7, representada legalmente por el señor WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.966, expedida en Carmen del Viboral, o quien haga sus veces, como propietarios del Predio El Vergel, Vereda Pueblo Nuevo, Municipio de Trujillo (Valle).

Los predios Pueblo Nuevo y El Vergel, localizados en la Vereda Pueblo Nuevo, municipio de Trujillo (Valle), según escritura pública 4086 de septiembre 8 de 2018 y 3875 de agosto 28 de 2018, globo de predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 384-94313, 384-126865, 384-129935 y 384-126864.

Teniendo en cuenta la evaluación del expediente 0743-004-012-259-2020 y el Informe de Visita Técnica del 5 de noviembre de 2020, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la Sociedad COLOMICH S.A.S., identificada con NIT 901.155.976-7, representada legalmente por el señor WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.966, expedida en Carmen del Viboral (Antioquia), la realización de actividades para la apertura de vías, carretables y explanaciones en predio El Vergel jurisdicción de los municipios de Trujillo y Bolívar (Valle), se trata de la construcción de 2 carretables en extensión aproximada de 3.310 metros dentro de dicho predio y de 2 carretables en el sector Pueblo Nuevo de 2.596 metros, para un total de 5.906 metros.

Los predios pertenecientes a Trujillo (Valle) se encuentran ubicados en la Vereda Pueblo Nuevo y tienen como número de Matrícula: 384-94313, 384-126865, 384-129935 y 384-126864.

Los predios se encuentran ubicados en la vereda Pueblo Nuevo, municipio de Trujillo (Valle), sobre un flanco que hace parte de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental a una altura sobre el nivel del mar entre 2008 y 2150 Metros actualmente en cultivos de aguacate, tiene un área superficial de 421 Hectáreas de acuerdo escrituras públicas presentadas adjuntas a la solicitud, con topografía ondulada que oscila entre 20% y 50%, propiedad de la sociedad COLOMICH S.A.S. identificada con NIT 901.155.976.7

El permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones se recomienda sea otorgado por un período de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la sociedad COLOMICH S.A.S. dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado.

12. OBLIGACIONES:

Se deberá exigir a la sociedad COLOMICH SAS, propietaria del predio, las siguientes obligaciones:

Sector Pueblo Nuevo:

1.) Se deberá construir obras de arte para manejo de aguas lluvias en los sitios de cambio de pendientes y en los tramos rectos mayores a 80 metros, para lo cual se debe construir cajas de reparto y tuberías con un diámetro mínimo de 18".

2.) Se deberá construir en los sitios donde no exista o en su defecto, realizar mantenimiento a las cunetas perimetrales a la vía para conducción de las aguas lluvias a las obras de arte y a sus descoles naturales.

3.) La vía en el sector Pueblo Nuevo no se encuentra embalastada ni se cuenta con obras de arte construidas para manejo de aguas lluvias.

Predio El Vergel:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1). Allí se han construido drenajes en tubería de 14" con su descole, como cunetas de evacuación de aguas lluvias, observándose el terreno estable.

2.) Los taludes existentes tienen entre 0.30 y 0.90 metros, el ancho de la vía de 4 metros, completamente embalastada.

Se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones técnicas para la construcción de las vías autorizadas:

Parámetros de Diseño Geométrico

Para el diseño geométrico se presentan los requisitos mínimos determinados por el Manual de Diseño Geométrico de INVIAS, el cual establece los siguientes parámetros:

Para las vías de tercer orden en Montaña:

- | | |
|---|--------------------------|
| • Velocidad de diseño: | V = 50 Km/h |
| • Parámetro K curvas verticales Convexas: | Kmín = 7.0 |
| • Parámetro K curvas verticales Cóncava: | Kmín = 13 |
| • Pendiente Media Máxima del Corredor: | Pmax = 7% |
| • Longitud mínima Tangente vertical: | 140 m |
| • Radio mínimo Horizontal: | Rmín = 79 m |
| • Peralte Máximo: | 314R/V ² , 6% |

- Se deberán seguir estrictamente las consideraciones, conclusiones y recomendaciones consignadas en el presente concepto técnico de evaluación de los estudios presentados ya referidos.
- Cumplimiento de la normativa y requisitos establecidos por el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de INVIAS para el diseño horizontal del tramo en consideración.
- La mínima remoción de terreno, teniendo en cuenta la imposición del eje de la vía con sus respectivas características geométricas. Para así, cumplir con los parámetros establecidos para el mejoramiento de la estabilidad del terreno y disminución de costos.
- La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
- Se deberán construir las cunetas para el manejo de las aguas lluvias a ambos lados de la vía. Las dimensiones de las cunetas serán mínimo de 0.5mt de ancho y 0.5 mt de profundidad (Tipo 1) y en los tramos de mayor longitud se deberán implementar las cunetas Tipo 2 de 1.0 mt de ancho y 0.5 mt de profundidad.
- Realizar estabilización de taludes a lo largo del trazado de la vía. Se deberán manejar taludes que permitan la revegetalización, por lo tanto, se deben asegurar taludes con relación máxima 1:0.5. (Plazo 6 meses).
- Los materiales de construcción deben provenir de fuentes debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Minería y la CVC, lo mismo se debe cumplir con la normatividad legal vigente en el manejo de los residuos de construcción y demolición.
- Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para apertura de vías, carretables y explanaciones en el Predio El Vergel, Vereda Pueblo Nuevo, Municipio de Trujillo (Valle), con las Matriculas Prediales identificadas en la documentación técnica presentada por la sociedad COLOMICH S.A.S.

Hasta aquí concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-012-259-2020, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a sociedad **COLOMICH S.A.S.** con Nit. 901.155.976, representada legalmente por el señor **WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de Viboral – Antioquia, un Permiso para Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones para el predio denominado El Vergel, ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, se trata de la construcción de 2 carreteables en extensión aproximada de 3.310 metros dentro de dicho predio y de 2 carreteables en el sector Pueblo Nuevo de 2.596 metros, para un total de 5.906 metros.

ARTÍCULO 2. El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO. En caso de renovación del plazo otorgado se solicitará con antelación de 15 días antes del vencimiento del permiso otorgado.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Se imponen al permisionario las siguientes:

Sector Pueblo Nuevo:

- 1.) Se deberá construir obras de arte para manejo de aguas lluvias en los sitios de cambio de pendientes y en los tramos rectos mayores a 80 metros, para lo cual se debe construir cajas de reparto y tuberías con un diámetro mínimo de 18”.
- 2.) Se deberá construir en los sitios donde no exista o en su defecto, realizar mantenimiento a las cunetas perimetrales a la vía para conducción de las aguas lluvias a las obras de arte y a sus descoles naturales.
- 3.) La vía en el sector Pueblo Nuevo no se encuentra embalastada ni se cuenta con obras de arte construidas para manejo de aguas lluvias.

Predio El Vergel:

- 1). Allí se han construido drenajes en tubería de 14” con su descole, como cunetas de evacuación de aguas lluvias, observándose el terreno estable.
- 2.) Los taludes existentes tienen entre 0.30 y 0.90 metros, el ancho de la vía de 4 metros, completamente embalastada.

Se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones técnicas para la construcción de las vías autorizadas:

Parámetros de Diseño Geométrico

Para el diseño geométrico se presentan los requisitos mínimos determinados por el Manual de Diseño Geométrico de INVIAS, el cual establece los siguientes parámetros:

Para las vías de tercer orden en Montaña:

- | | |
|---|-------------|
| • Velocidad de diseño: | V = 50 Km/h |
| • Parámetro K curvas verticales Convexas: | Kmín = 7.0 |
| • Parámetro K curvas verticales Cóncava: | Kmín = 13 |
| • Pendiente Media Máxima del Corredor: | Pmax = 7% |
| • Longitud mínima Tangente vertical: | 140 m |
| • Radio mínimo Horizontal: | Rmín = 79 m |
| • Peralte Máximo: | 314R/V2, 6% |

- Se deberán seguir estrictamente las consideraciones, conclusiones y recomendaciones consignadas en el presente concepto técnico de evaluación de los estudios presentados ya referidos.
- Cumplimiento de la normativa y requisitos establecidos por el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de INVIAS para el diseño horizontal del tramo en consideración.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La mínima remoción de terreno, teniendo en cuenta la imposición del eje de la vía con sus respectivas características geométricas. Para así, cumplir con los parámetros establecidos para el mejoramiento de la estabilidad del terreno y disminución de costos.
- La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
- Se deberán construir las cunetas para el manejo de las aguas lluvias a ambos lados de la vía. Las dimensiones de las cunetas serán mínimo de 0.5mt de ancho y 0.5 mt de profundidad (Tipo 1) y en los tramos de mayor longitud se deberán implementar las cunetas Tipo 2 de 1.0 mt de ancho y 0.5 mt de profundidad.
- Realizar estabilización de taludes a lo largo del trazado de la vía. Se deberán manejar taludes que permitan la revegetalización, por lo tanto, se deben asegurar taludes con relación máxima 1:0.5. (Plazo 6 meses).
- Los materiales de construcción deben provenir de fuentes debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Minería y la CVC, lo mismo se debe cumplir con la normatividad legal vigente en el manejo de los residuos de construcción y demolición.
- Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para apertura de vías, carretables y explanaciones en el Predio El Vergel, Vereda Pueblo Nuevo, Municipio de Trujillo (Valle), con las Matriculas Prediales identificadas en la documentación técnica presentada por la sociedad COLOMICH S.A.S.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor **WILSON ORLANDO GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de Viboral – Antioquia, representante legal de la sociedad **COLOMICH S.A.S.** con Nit. 901.155.976, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los diez y seis días del mes de diciembre del 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Diego Hernando Rendón Ortiz – Técnico Administrativo
Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-004-012-259-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000021 DE 2021 (25 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000893 de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el Corregimiento San Antonio, Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de persona indeterminada, en razón a que el día de la visita técnica no se identificó a ninguna persona.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el día 18 de junio de 2019 y 05 de julio de 2019, personal adscrito a la Dar Centro sur, en atención a denuncia, procede a realizar visita técnica en el predio sin nombre, ubicado en la Vereda el Bosque, jurisdicción del Municipio de Riofrio, en donde se evidencia una explanación de terreno en un área aproximada de 220 M2, la cual se realizó a 15 metros de un afloramiento de aguas.

Para los efectos por medio de Resolución 0740 No. 0743-000893 del 17 de julio de 2019, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción e identificar plenamente a los presuntos responsables y establecer si los mismos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Conforme a certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-83984 el propietario del predio es Luis Alberto Arango Betancourt.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ii) Por medio de visita técnica se verifico el estado actual del predio.

Obra a folio 28, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 16 de enero de 2020:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 16-01-2020 / 10:00 A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Centro Sur – UGC – Y.M.R.P.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** NO SE LOGRO IDENTIFICAR EL USUARIO DURANTE LA VISITA.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Sin Nombre, vereda El Bosque, corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio Sin Nombre: Latitud (4°3'55.06"N) y Longitud (76°22'49.31"O).
5. **OBJETIVO:** Visita técnica dentro de un proceso sancionatorio. Expediente 0743-039-005-055-2018.
6. **DESCRIPCIÓN:** Se llevó a cabo visita ocular al predio Sin Nombre, VEREDA El Bosque, corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, donde se constató lo siguiente:

Se pudo constatar que la fecha el predio se encuentra en regeneración natural, y las actividades sobre el mismo se encuentran suspendidas, según la información proporcionadas por los habitantes del sector, dichas actividades de explanación se suspendieron después de la primer visita realizada por la CVC; la franja forestal protectora del nacimiento de aguas se está recuperando, al igual que la franja forestal protectora de la quebrada que linda con dicho predio, es decir, se constató que las actividades sobre este predio fueron suspendidas en su totalidad por parte del propietario, el cual no fue posible identificar durante la presente visita técnica, por último, no se identificaron nuevas afectaciones a los recursos naturales.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Del informe de visita técnica se desprende concepto técnico del 24 de diciembre de 2020, el cual se transcribe:

1. REFERENTE A:

Proceso Sancionatorio Ambiental Expediente No. 0743-039-005-055-2019.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco Mediacanoa Riofrío Piedras.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Documentos soportes contenidos en el expediente identificado con carpeta No. 0743-039-005-055-2019.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NO SE LOGRO IDENTIFICAR EL USUARIO DURANTE LA VISITA.

6. OBJETIVO:

Evaluar el estado del proceso sancionatorio ambiental del expediente No. 0743-039-005-055-2019.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio rural denominado Predio Sin Nombre, vereda El Bosque, corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio Sin Nombre: Latitud (4°3'55.06"N) y Longitud (76°22'49.31"O).

8. ANTECEDENTE(S):

Se tienen como antecedentes los informes de visita realizados y contenidos en el expediente No. 0743-039-005-055-2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2000. Ley 99 de 1993.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el Informe de Visita Técnica con fecha 17 de junio de 2020, se tiene lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se llevó a cabo visita ocular al predio Sin Nombre, VEREDA El Bosque, corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, donde se presenta lo siguiente:

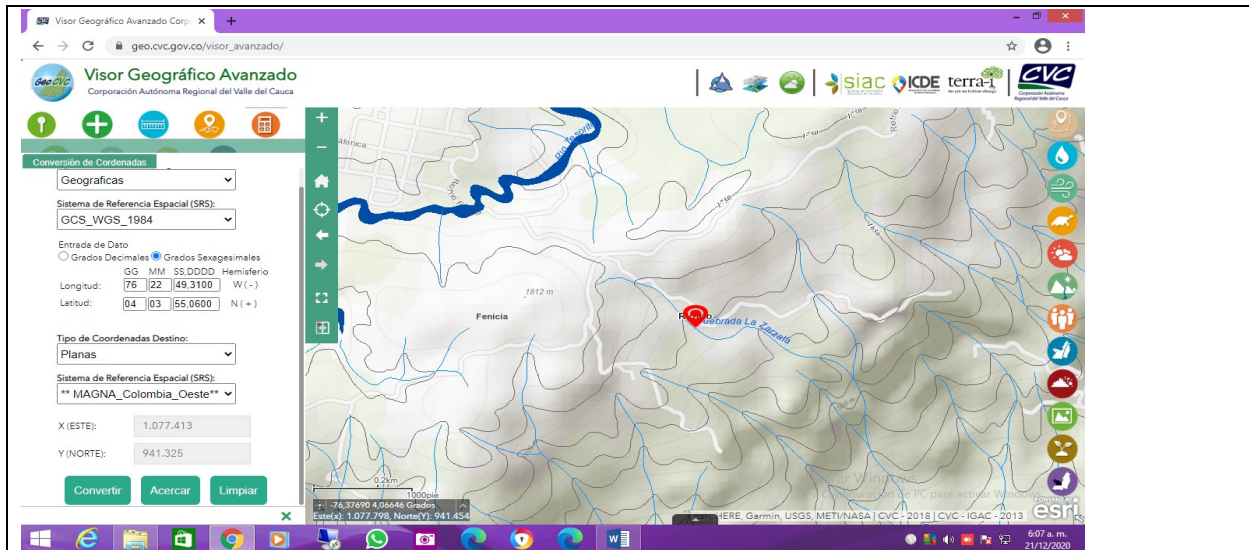
Se pudo constatar que la fecha el predio se encuentra en regeneración natural, y las actividades sobre el mismo se encuentran suspendidas, según la información proporcionadas por los habitantes del sector, dichas actividades de explotación se suspendieron después de la primer visita realizada por la CVC; la franja forestal protectora del nacimiento de aguas se está recuperando, al igual que la franja forestal protectora de la quebrada que linda con dicho predio, es decir, se constató que las actividades sobre este predio fueron suspendidas en su totalidad por parte del propietario, el cual no fue posible identificar durante la presente visita técnica, por último, no se identificaron nuevas afectaciones a los recursos naturales.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Se presenta la localización del sitio referenciado.

11. CONCLUSIONES:

Según el informe de Visita técnica del 17 de junio de 2020, no se detectan afectaciones ambientales significativas y que ameriten continuar con el proceso sancionatorio ambiental cuyo expediente correspondiente es el No. 0743-039-005-055-2019, puesto que el sector se ha recuperado naturalmente por completo en su recurso agua, geomorfología, suelo y flora, localizado en predio Sin Nombre, VEREDA El Bosque, corregimiento Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, por tanto se recomienda a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur cerrar el proceso sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0743-039-005-055-2019, así mismo proceder con lo pertinente para el archivo del expediente referenciado.

12. OBLIGACIONES:

No se imponen obligaciones en el presente concepto técnico.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-055-2019, en especial:

1. Certificado de tradición y libertad No. 384-83984¹
2. Informe de visita técnica del 16 de enero de 2020²
3. Concepto técnico de fecha 24 de diciembre de 2020³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

¹ Folios 28

² Folio 26

³ Folios 30-31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, conforme al informe y concepto técnico se tiene:

1. Se verificó que se suspendieron las actividades y el predio se ha regenerado de manera natural.
2. No se detectaron afectaciones ambientales significativas
3. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, para realizar actividades de explanación de terreno se debe tramitar el permiso ante la autoridad ambiental, se tiene que a la fecha las actividades cesaron y el área intervenida se encuentra regenerado, y la franja forestal protectora del nacimiento de agua y la franja forestal protectora de la quebrada que linda con el predio se está recuperando, sin observarse afectaciones a los recursos naturales. Se tiene, además, que no se ha realizado nuevas afectaciones a los recursos naturales.

Conforme a lo expuesto, No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características que conlleve a la formulación de un cargo. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Es de anotarse, además, que dentro de las funciones del personal técnico de la Dar Centro Sur les asiste recorridos de control y vigilancia, por lo tanto, el predio que fue objeto de la presente investigación está incluido dentro de aquellos recorridos.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndolo que su desconocimiento será causal de sanciones.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo radicado 0743-039-005-055-2019 para proceder con su posterior archivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-005-055-2019 de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Al señor **LUIS ALBERTO ARANGO BETANCOURT**, se le ha de informar que debe de abstenerse de realizar acciones que conlleven a la generación de impactos ambientales, y de la obligación que le asiste de tramitar los permisos ambientales ante esta autoridad ambiental en protección de los recursos suelo, agua, aire, bosque, conforme las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a Luis Alberto Arango Betancourt, para lo cual se oficiará a las diferentes entidades de salud, Sisben, Runt, y Dian para que informen su última dirección de domicilio y proceder con la notificación en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se cumplan todas las actuaciones y registro en el aplicativo electrónico, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes enero del año dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – técnico administrativo
Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M.R-P
Archívese en: 0743-039-005-055-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000858 DE 2020 (13 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-004-234-2016”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000648 del 17 de julio 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el impacto ambiental se encuentra en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., identificado con Nit. 900.361.008-1, con dirección de notificación Km 9 vía Buga la magdalena y correo electrónico gerencia@alcondecolombia.com, representada legalmente por Jairo Humberto castro garay o por quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En atención de denuncia presentada para el día 27 de junio de 2016 por vertimiento de aceite a la quebrada el Janeiro corregimiento de la Magdalena, Municipio de Buga, ocasionado presuntamente la muerte de ganado vacuno, personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, realiza visita técnica para ese mismo día, del cual se desprende un concepto técnico el cual como conclusión se lee⁴:

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que la afectación sobre el recurso agua y suelo fue producido por algún tipo de fuga o mal manejo de materiales (aceites de origen vegetal) dentro de la empresa de concentrados ALCON, que generó un vertimiento sobre un canal de aguas lluvias que fue arrastrado hacia el cauce de aguas superficiales (canal o acequia), lo que puede estar relacionado con la afectación de los animales en el pedio del denunciante.

Con Resolución 0740 No. 000195 del 24 de febrero de 2017, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALCÓN DE COLOMBIA, identificada con NIT. 900.079.123-7, Así mismo le fue formulado cargos por (i) *Desarrollo de actividades productivas relacionados con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015* (ii) *Afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015*⁵, decisión debidamente notificada tal y como obra a folio 28 del expediente.

Para el 31 de marzo de 2017, ALCON DE COLOMBIA, presenta sus descargos en tiempo oportuno, aportando pruebas documentales⁶ y con auto del 28 de junio de 2018, fue aperturado el periodo probatorio⁷

Con auto del 28 de octubre de 2019 se decreta el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para sus alegaciones finales, quienes presentaron sus alegatos el 21 de noviembre de 2019⁸

Se encuentra que todas las etapas procesales, se encuentran surtidas en debida forma, sin que pueda alegarse vulneración alguna.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

1. Concepto técnico de fecha 27 de junio de 2016⁹
2. Certificado de existencia y representación¹⁰
3. Descargos presentados por Alcón de Colombia¹¹

⁴ Folios 1-4

⁵ Folios 21-24

⁶ Folios 31-40

⁷ Folios 52-54

⁸ Folios 105-106

⁹ Folio 2-4

¹⁰ Folios 8-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹², pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹³ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹⁴.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que existe infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y por otra parte es infracción ambiental, la comisión de daño al medio ambiente.

¹¹ Folios 29-40

¹² Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁵

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁶

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹⁷

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000195 del 24 de febrero de 2017, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló cargos en contra de ALCÓN DE COLOMBIA, señala que desarrollar actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, se constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, que tiene que dentro de la normatividad ambiental se encuentra el Decreto 1076 de 2015 *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, que en su texto dice:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Siendo que el cargo formulado lo subsume el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, entonces se ha de resolver si con las actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales, se infringió la norma citada.

Con respecto al segundo cargo, afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015 *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, que en su texto dice:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"

¹⁵ Artículo 29 Superior

¹⁶ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

¹⁷ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁸

Aperturado el proceso sancionatorio ambiental, fue formulados los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, teniendo que la actuación fue iniciada con ocasión a la flagrancia.

Las etapas procesales, previstas en la Ley 1333 de 2009, se encuentran surtidas en su totalidad, y la decisión de fondo es resuelta por el juez natural.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa, decomiso definitivo etc)²⁰

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²⁰
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Por la importancia, se transcribe el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del 09 de septiembre de 2020, del que se lee:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA ELABORACIÓN:** 09 de septiembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR CENTRO SUR
3. **EXPEDIENTE No:** 0742-039-004-234-2016
4. **ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):**
En Atención a denuncia del 27 de junio de 2016, se realizó una visita al predio Túnez y se emitió concepto técnico referente al manejo ambiental de la planta de concentrados ALCON, ubicada en el sector de las Brisas, corregimiento de la Magdalena, Municipio de Guadalajara de Buga.
Mediante Resolución 0740 Nro. 000195, el 24 de febrero de 2017, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALCON DE COLOMBIA PABM SAS, NIT.900361008-1. Así mismo conforme el artículo 24 de la ley

¹⁸ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁹ Sentencia C-739 de 2000

²⁰ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1333 de 2009, fueron formulados los cargos. Decisión debidamente notificada y en tiempo oportuno, fueron recibidos los descargos

El periodo probatorio, fue surtido mediante auto del 28 de junio de 2019, y fue cerrado con auto del 28 de octubre de 2019, en el mismo auto se corrió traslado para las alegaciones finales. Obran los alegatos finales a folio 105 a 106 del expediente y alegaciones finales del 21 de noviembre de 2019.

Hasta aquí, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, acreditando así el cumplimiento pleno del debido proceso y no se observa ninguna causal de nulidad que deba ser saneada.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Resolución 0740 Nro. 000195, el 24 de febrero de 2017, los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, fueron:

CARGO UNO: Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Afectación del Recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

6.1.- VALORACIÓN DE LOS CARGOS

La valoración de los cargos, encuentran su respaldo normativo en la Ley 99 de 1993, en la cual, este ente de Control, es el ente rector en protección de los recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Al respecto se debe considerar que al momento en que se realizó la visita que dio lugar a la emisión del concepto y al iniciación del proceso la empresa ALCON no contaba con el permisos de vertimientos de aguas residuales.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Como se indica en el concepto técnico de fecha 27/06/2017, "dada la ubicación de los tanques de almacenamiento y las características del producto almacenado, se puede inferir que el vertimiento fue arrastrado a los canales de aguas lluvias y que posteriormente fue conducido hacia el cauce del canal o acequia E janeiro". Lo que implica el vertimiento de una sustancia a un canal de aguas lluvias.

6.2.- LAS PRUEBAS DE LOS CARGOS SON.

6.2.1.- Concepto técnico del 27 de junio de 2016

6.2.2.-Certificado de existencia y representación de ALCON DE COLOMBIA SAS

6.2.3.-certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 373-71055, 373-80213, 373-65830

6.2.4.- Oficio de Aguas de Buga y con soporte de análisis de laboratorio.

6.2.5.-Concepto técnico del 16 de octubre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DEL CARGO

Se tiene como probado que el predio La Tulita, ubicado en el sector las brisas, del corregimiento de la Magdalena, conforme a los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 373-71055 , 373-80213 , 373-65830, son de propiedad de JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY, que conforme el certificado de existencia y representación expedido por cámara y comercio de Buga, obra como representante legal de la sociedad ALCON DE COLOMBIA PABM SAS

Mediante concepto del 27 de junio de 2016, en su oportunidad los expertos manifestaron.

CONCLUSIONES: de acuerdo con lo anterior se pudo establecer que la afectación sobre el recurso Agua y suelo fue producido por algún tipo de fuga o mal manejo de materiales (aceites de origen vegetal) dentro de la empresa de concentrados ALCON, que genero un vertimiento sobre un canal de aguas lluvias que fue arrastrado hacia un cauce de aguas superficiales (canal o acequia), lo que puede estar relacionado con la afectación de los animales en el predio del denunciante.

Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de una Medida Preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de vertimientos a cauces o drenajes desde la planta de producción de la empresa ALCON. La medida solo podrá ser levantada una vez se haya obtenido el permiso de vertimientos, el cual deberá ser tramitado en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, se verificó en terreno la afectación del recurso suelo y agua, por la fuga del producto que es utilizado como insumo para la elaboración de alimentos concentrados en la empresa ALCON (ACEITE CRUDO DE PALMA), el cual entró en contacto con las aguas de la acequia después de ser transportado hacia la acequia por medio de los canales de aguas lluvia y con el suelo, debido a que el cauce de la acequia corresponde a un canal abierto en tierra que según el registro fotográfico se impregno de la sustancia.
Del concepto técnico del 16 de octubre de 2019

Se concluye que una vez visitados los sitios, objeto de la práctica de pruebas (producción ALCON de Colombia y predios colindantes), se establece que actualmente (sin subrayar en el texto original) no existe ninguna afectación que pueda estar asociada de forma directa al evento que motivo la iniciación del proceso.

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, se pudo establecer que la afectación derivada de la fuga del producto denominado ACEITE CRUDO DE PALMA, no generó efectos o afectaciones permanentes sobre el recurso suelo o agua, ya que la zona donde se evidencio la afectación mostraba condiciones de recuperación de sus condiciones naturales al momento de la visita.

La empresa AGUAS DE BUGA; en oficio del 14 de agosto de 2018 , manifiesta:

Los análisis realizados en el laboratorio, en el periodo comprendido entre junio 1 al 15 de 2016, para establecer si se presentó alguna alteración o afectación de la calidad del agua, por el vertimiento de la empresa ALCON DE COLOMBIA, le informo que revisando dichos resultados, en este periodo, se observa un aumento en los resultados microbiológicos del agua del río Guadalajara en los días 01 y 02 con valores de 4060 U.F.C., respectivamente, la cual fue disminuyendo en los días 03, 04 y 05 a un promedio de 3428 U.F.C. Posteriormente el día 07 sufre un aumento de 4050 U.F.C, normalizándose en los días siguientes.

Anexo copia de dichos resultados, análisis físico químicos y microbiológicos realizados y Graficas de Color, turbiedad, coliformes totales y E coli, para que sea comprobado y evaluados por quien tenga interés en ellos.

Si bien, en el oficio emitido por la empresa AGUAS DE BUGA, se indica que para los días 1 y 2 de junio del 2017 se observó un aumento en los resultados microbiológicos del agua del río Guadalajara con valores de 4060 U.F.C., respectivamente, esta observación corresponde a un parámetro de tipo microbiológico, el cual no puede ser relacionado de forma directa con las características del producto ACEITE DE PALMA CRUDO, ya que no existe una relación de causalidad entre el contacto de este producto con las aguas y el incremento de las U.F.C

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, se debe considerar que si bien este documento no prueba la fuga o derrame haya derivado en la alteración de las características de las aguas del río Guadalajara, tampoco permite desvirtuar la alteración de las características de las aguas del cauce de la acequia El Janeiro, ya que, durante la visita realizada por la CVC, en atención a la denuncia, se observó presencia del producto en el suelo, lo que implica que el mismo entro en contacto con las aguas que lo transportaron, desde el lugar donde se presentó el derrame o fuga, hasta la zona donde se presentó la obstrucción del canal y el represamiento, lo que implica que hubo contacto entre las aguas y la sustancia oleaginosa, lo que altero temporalmente sus características organolépticas.

6.2. PRUEBAS DE LOS DESCARGOS

6.2.1.- Solicitud de permiso de vertimientos y la respuesta de la CVC

6.2.2. Ficha técnica del producto "ACEITE CRUDO DE PALMA "

6.2.3. Recibo de caja por concepto de pago Limpieza de sequía .

6.2.4. Copia reporte de Análisis Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA

6.12.5. Copia de Oficio de fecha 29/09/2017 dirigido al señor JORGE ORTIZ, con diagnostico preparado por Médico Veterinario Zootecnista Con TP. 26774

6.2.6.- certificado de existencia y representación – Cámara de comercio de Buga

6.2.7.- Certificado tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-71055 , predio de propiedad de ANA CARDE FALLA DE CASTRO.

6.2.8.- Certificado tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-80213 , de propiedad de BERTHA LIGIA LOPEZ DE PIEDRAHITA.

6.2.9.- certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 373-65830 de propiedad de ANA CARDE FALLA DE CASTRO
VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO

De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), estas no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que se tiene que, en este caso concreto, el presunto expuso:

Escrito del gerente de ALCON DEL COLOMBIA, del 29 de julio de 2016, dirigido a la CVC, la que dice .

Atendiendo la solicitud de la CVC luego de la visita efectuada por el In. Juan Pablo Llano el 17 de junio de 2016, a las instalaciones de Alcón de Colombia para verificar el origen de una contaminación presentada en la acequia que para por las instalaciones de la empresa y continuas aguas abajo hacia los predios vecinos, informamos lo siguiente:

1.- El pasado 13 de mayo en una operación de llenado de tanque de aceite de palma, producto utilizado para la fabricación de alimentos concentrado para animales, se presentaron fugas accidentales que por la canal lluvias, fueron arrastradas hacia la cuneta de la vía que va de la Magdalena a Buga.

2.- El 5 de junio, 22 días después de la fuga, nuestro vecino aguas abajo, nos manifestó la presencia de manchas que luego de la revisión manifiesto podrían provenir de la fuga de aceite presentada.

3.- Alcon acordó con trabajadores de los vecinos integrar una cuadrilla y asumir la limpieza y durante los siguientes tres días hizo un lavado a la acequia retirando las manchas residuales.

4.- El 25 de junio, 42 días después, recibí visita de los trabajadores del sr Jorge Ortiz, quienes manifestando que don Jorge mandaba a decir que tenía animales enfermos y que podía ser la contaminación de las aguas, igualmente informó que estaba haciendo análisis para determinar, origen de la enfermedad de sus vacas. Se le manifestó nuestro interés por saber cómo evolucionaba el problema y que de todas maneras estábamos atentos para conocer el origen ya que nuestras vacas consumen la misma agua y no habían manifestado problemas similares.

5.- El agua que llega por acequia a las instalaciones de Alcon y la cual no estábamos utilizando en procesos industriales, viene de la Magdalena, las acequia son abiertas y puede traer toda serie de residuos, como animales muertos, parte de los mismos en descomposición y basura de todo tipo.

6.- El 27 de junio recibimos la visita del Ing. Juan Pablo Llano, y a raíz de su solicitud, estamos haciendo las aclaraciones pertinentes y comprometiéndonos con lo que Alcon deba hacer para mantener su compromiso de cumplir a cabalidad con los requerimientos de material ambiental.

7.- Debemos aclarar que Alcon dentro de sus procesos no genera vertimientos de aguas industriales. Tiene 4 baños y cada uno tiene su poso séptico. Le eventuales riesgos de fugar por desagües o limpieza a una trampa de aceites, que si se generan son recogidos para su debido manejo y si algo se pasa, que no es lo de esperarse, irían a la canal de aguas lluvia, y a las cunetas, de la carretera. Son riesgos muy bajo y con control en caso de ocurran.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.- No obstante hemos contratado un consultor. Especialista en el tema, para que nos oriente sobre el caso en particular y de ser necesario, luego de su estudio medidas de mayor envergadura. Alcon presenta en 30 un proyecto que atienda debidamente los requerimientos formales para evitar cualquier riesgo.

El escrito presentado por el representante de la empresa ALCON, permite establecer la fecha de ocurrencia del hecho (13 de mayo de 2017), consistente en la fuga del producto denominado aceite de palma, durante un proceso de llenado de tanque. De igual forma, el escrito indica que se adoptaron medidas tendientes a corregir o mitigar los posibles efectos de la fuga mediante la limpieza de los canales.

En sus descargos, arrima ficha técnica de producto aceite crudo de palma,.

El aceite Crudo de Palma, es un producto obtenido del beneficio del fruto de la palma aceitera, el cual se extrae por la aplicación de una secuencia de etapas en donde solo intervienen procesos mecánicos. Posterior a un acondicionamiento, el aceite es extraído del mesocarpio del fruto por la acción de la presión en la etapa de prensado. En etapas posteriores, este aceite es purificado, secado y acondicionado hasta obtener las características ideales.

El aceite crudo de palma presenta un color naranja oscuro o rojo intenso debido al alto contenido de carotenos y a temperaturas inferiores a 25° C, es una pasta semisólida debido a sus características fisicoquímicas.

Especificaciones técnicas: Las principales características fisicoquímicas del aceite crudo de Palmase muestra a continuación: ... (Cuadro)

Perfil de ácidos grasos: La tabla muestra el perfil de ácidos del aceite crudo de palma obtenido en el proceso productivo de la planta extractora de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A. (cuadro)

Almacenamiento: almacenar en un lugar seco, lejos de olores fuertes y que no recibe luz solar directamente.

Recomendaciones: Producto no inflamable. En caso de derrame, lavar con agua y detergente biodegradable. El contacto directo no representa riesgo para la salud.

De acuerdo con la ficha técnica del producto, se puede concluir que corresponde a un producto de origen natural y biodegradable de tipo oleaginoso que no presenta características que le confieran ningún grado de peligrosidad, por tratarse de un insumo para la elaboración de alimentos para animales.

Aporta reporte de análisis LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DE TULUA; del 12 de julio de 2016 del que señala el análisis de una especie bobina, holsein clavel de 4 años

Ahora bien, frente al reporte de análisis, se considera que este documento no tiene valor en el proceso ambiental, ya que no permite relacionar el diagnóstico con la presunta causa de la afectación.

1.- Obra solicitud de vertimientos, para la empresa ALCON DE COLOMBIA SAS, que corresponde al expediente 0742-036-014-047-2017, según la cual, la solicitud se presentó en fecha 02/12/2016, mediante radicado 8329822016 y fue resuelta mediante resolución No.000573 del 28/06/2017 otorgando el permios de vertimiento para el proyecto, por lo tanto, se observa que el requerimiento inicial por parte de esta Corporación, se encuentra ya satisfecho por parte el usuario.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

A continuación, se valoran los elementos para definir la responsabilidad del indiciado por las conductas o hechos materia de investigación.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y como cargas del Estado el de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, el artículo 80 Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería señaló:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. "
...)

Al momento de formular cargos se consideró que la investigada i) realiza actividades sin contar con permiso de vertimientos líquidos en contravención del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 h ii) afectación del recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvia en contra de lo dispuesto del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., tales circunstancias constituían una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De otra parte, vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. "

En parecidos términos se refiere el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley cuando establece que «en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.».

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

"(..)Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración ."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, "(...) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando acredite la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 1999 establece: "Artículo 8._ Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1).-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. Y 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Y la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, pues con tal pieza procesal el presunto infractor puede controvertir los elementos de hecho y de derecho exhibidos por la autoridad ambiental en el pliego y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene en relación con los cargos formulados que:

CARGO UNO: Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Frente a este cargo, se concluye que hay lugar a exonerar a ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., de la responsabilidad, toda vez que se pudo establecer que al momento de los hechos, la empresa había presentado la solicitud para el otorgamiento del permiso de vertimientos, el cual le fue otorgado en fecha 27/06/2017, mediante el acto Resolución 000573 del 27 de junio de 2017, con lo cual la empresa había dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Afectación del Recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.

Frente a este cargo, se pudo probar la ocurrencia del hecho consistente en la fuga del producto denominado Aceite de Palma, sobre el canal de aguas lluvias, el según los documentos contenidos en el proceso, se presentó en fecha 13 de mayo de 2017, durante un proceso de llenado de tanque en las instalaciones de la empresa ALCON y también la afectación generada sobre el suelo y las aguas derivada del contacto con la sustancia oleaginoso durante su tránsito mediante arreaeste, desde el lugar de la fuga hasta el sector del cauce de la acequia El Janeiro.

Ahora bien, se debe aclarar que de acuerdo con la definición contenida en el Artículo 2.2.3.31.3. del Decreto 1076 de 2015 la fuga de este producto se considera con un vertimiento

De igual forma, se deberá considerar que el vertimiento correspondió a un vertimiento puntual, que se generó durante una única vez, en un evento de fuga del producto, durante un proceso de llenado de tanque, por lo tanto, la afectación fue temporal.

Finalmente, frente la existencia de un causal de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, se debe considerar que esta actividad (proceso de llenado de tanque) es una actividad típica del proceso productivo, cuyo desarrollo tiene implícito el riesgo de derrame o fuga, ante el cual se debieron prever las medidas de control en el proceso. Y que si bien, durante el mismo, se pueden presentar contingencias, estas deben ser atendidas de forma inmediata, mediante una respuesta acorde con la magnitud de la contingencia. Así pues, con los argumentos presentados en los descargos, no es posible determinar la existencia del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, ya que como se expresó, si bien, el hecho no corresponde a una actuación realizada con voluntad expresa como lo exige la norma, esta es una situación previsible que debió ser objeto de las medidas de prevención y contingencia correspondientes y que en caso de materialice el riesgo de fuga, se debieron adoptar las acciones de contingencia de forma inmediata.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en el anterior análisis técnico y jurídico, se concluye que no hay lugar a exonerar a ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., y por tanto, su responsabilidad ante el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 00195 del 24 de febrero de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dadas las características del hecho que corresponde a una fuga es decir a una situación atípica que puede ser considerada como una contingencia que se presentó por una única vez, y que finalmente no se materializó en una alteración permanente del medio natural, la valoración del grado de afectación se realizó por riesgo

Valoración del grado de afectación o riesgo

IMPACTO EVALUADO: Riesgo de afectación de la calidad de las aguas.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	0% y 33%.	No se observan impactos permanentes derivados del vertimiento, ya que se presentó por una única vez.
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MENOR A 1 HECTAREA	El área estimada no supera los 10.000 m ²
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	El incumplimiento no derivó en afectación directa
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	PERIODO INFERIOR A 1 AÑO	Dadas las características del producto vertido, el medio natural asimila la sustancia
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	Se generó en un periodo inferior a 6 meses.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación

Debido a que el evento corresponde a una contingencia, la probabilidad de ocurrencia es reducida y por lo tanto, se clasifica como MUY BAJA.

Factor de Temporalidad

De acuerdo con los elementos contenidos en el proceso, se pudo establecer que el hecho se presentó de manera puntal durante una única vez, por lo tanto, se adopta un (1) día como el periodo en el cual se presentó la infracción. **Factor de temporalidad (α): 1.00**

Beneficio Ilícito

En este caso se realiza la valoración de los costos evitados asociados a las medidas de contingencia que debieron ser adoptadas para controlar la fuga o derrame en lugar de los hechos impidiendo el arrastre del producto hacia la corriente de aguas. Como valor del costo evitado se adopta el valor del recibo de caja No. 5417 de fecha 08/06/2016 que obra en el folio 36, en el cual, se encuentra el valor pagado para realizar la limpieza de las acequias. **Costo evitado: \$150.000**

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN de la responsabilidad, (artículo 6 Ley 1333 de 2009), de acuerdo con los documentos contenidos en el expediente del proceso, se aplican:

- i) Confesión: Con Numero 437672016, se radico documento en fecha 30/06/2016, en el cual se aclara la novedad por vertimiento.
- ii) Resarcir o mitigar, compensar el daño o perjuicio antes de iniciar el proceso administrativo. Se presentan evidencias de las acciones realizadas para mitigar la afectación.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN de la responsabilidad (artículo 7 de la Ley 1333 de 2009), señala en forma expresa las causales de los AGRAVANTES, que al revisarlos no se aplica ninguna de las situaciones reguladas

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la consulta realizada en la página web del RUES en fecha 05/06/2020, el número de empleados registrados por la empresa ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., es de 17, lo que implica que se trata de una **PEQUEÑA EMPRESA**.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con las características de la infracción que consisten fundamentalmente en el vertimiento puntual de una sustancia oleaginosa a un canal de aguas lluvias durante una contingencia, que según se probó, generó un alteración o afectación temporal sobre el medio natural, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos en la sección 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015, la sanción a imponer consiste en la aplicación de una sanción de tipo económico, es decir la imposición de una multa

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	infracción al recurso hidrico
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN LLANO EDWIN MARTINEZ	CUENCA	GUADALAJARA
CARGO	PROFESIONAL ESP	EXPEDIENTE	0742-039-004-234-2017
PRESUNTO INFRACTOR	ALCON DE COLOMBIA PAMB	FECHA DD/MM/AA	5/06/2020

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	B \$ 150.000	\$ 6.659.615
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α 1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i \$ 32.548.074	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A -0,6	
COSTOS ASOCIADOS	Ca \$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs 0,5	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Aquí termina el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer"

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

De conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, Metodología para la tasación de la multa, la sanción de multa impuesta es por valor de seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince mil pesos (\$6.659.615), se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Finalmente se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción de multa, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no responsable ambiental a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1 por el CARGO NÚMERO UNO “*Desarrollo de actividades productivas relacionadas con la producción de alimentos concentrados para animales sin contar con el permiso de vertimiento de residuos líquidos, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015*” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable ambiental a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1 por el CARGO NÚMERO DOS “*Afectación al recurso agua y suelo por vertimiento de sustancias al sistema de manejo de aguas lluvias en contra de lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015*” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1, a título de sanción como responsable por la infracción, Multa por el valor de seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince mil pesos (\$6.659.615), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente por medio de su representante legal a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1o por medio de aviso, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **ALCÓN DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 900.361.008-1, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-234-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial Dar Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico
Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-03-004-234-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 02 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **HERIBERTO CABAL AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 expedida en Riofrio Valle, quien actúa como representante legal del MUNICIPIO DE RIOFRIO, mediante escrito radicado en la CVC con No. 50352021 presentado en fecha 21/01/2021, solicita Otorgamiento de APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Lote de Terreno, ubicado en corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud aprovechamiento forestal.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de tradición
- Acta de posesión
- Copia cedula de ciudadanía alcalde municipal
- Copia formulario de registro único tributario
- Libreta militar
- Inventario forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HERIBERTO CABAL AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 expedida en Riofrio Valle, quien actúa como representante legal del MUNICIPIO DE RIOFRIO, en el predio Lote de Terreno, ubicado en corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el MUNICIPIO DE RIOFRIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$(2.340.484.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **HERIBERTO CABAL AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.616 expedida en Riofrio Valle, quien actúa como representante legal del MUNICIPIO DE RIOFRIO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0743-036-004-021-2021.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000077
(Enero 27 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO ACUARELAS DEL VALLE MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), el Decreto 1076 de mayo de 2015, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 No. 0300-0005 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 962002019 de fecha 23/12/2019, JORGE LUIS HENAO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14885958 expedida en Buga, representante legal de la sociedad Constructora Valle Real S.A. NIT. 815002311, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Acuarelas del Valle municipio Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Inventario Arbóreo

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Licencia Urbanística
- Plano del predio

Que en fecha 09/01/2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-9620020190 19/02/2020, se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura 89267333 de pago por concepto de servicios ambientales.

Que mediante oficio 0740-962002019 se informa fecha de visita ocular para el 12/03/2020.

Que en fecha 18/05/2020 se emite el oficio 0742-962002019 / 0742-217572020 con el que se requiere documentación complementaria consistente en:

- *Presentar un estudio de modelación de calidad de aire con el fin de establecer los posibles impactos en la zona donde se ubica el proyecto objeto de la solicitud, asociados a las emisiones de las fuentes fijas ubicadas en la zona perimetral del proyecto. Para tal fin, se deberá realizar la modelación con AERMOD utilizando los datos reales de las emisiones de las fuentes fijas de la zona, los cuales serán suministrados por la CVC, una vez se haya definido por parte del solicitante el profesional o la firma consultora que realizará el estudio. Para el caso de las emisiones asociadas a los canales y bodegas de almacenamiento, se podrán utilizar valores de factores de emisión para la modelación.*
- *Realizar un monitoreo de ruido ambiental ubicando puntos sobre los perímetros sur y oriente del predio, con el fin de evaluar el impacto o aporte real de presión sonora de las actividades 1 Corte Constitucional Sentencia C-703/2010 2 Ídem Citar este número al responder: 0742-962002019 0742-217572020 INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 2379510 LÍNEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co Página 3 de 3 VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21 CÓD: FT.0710.02 industriales que se desarrollan en la zona. El monitoreo se deberá realizar por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y de acuerdo con los protocolos establecidos en la normatividad vigente.*

Que En fecha 06/08/2020 se radica con No. 418022020, por parte de la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A., un nuevo escrito en el cual se hace referencia a la documentación que le fue requerida mediante el oficio 0742-962002019 y sobre aspectos relacionados con presuntas condiciones de riesgo ante la existencia de individuos arbóreos con afectaciones de tipo fitosanitario.

Que En respuesta a dicho radicado, se emitió el oficio 0742-41802202 con el que se ratifica la solicitud realizada mediante el oficio 0742-962002019 / 0742-217572020.

Que En fecha 15/12/2020 se emite sentencia No. 068 de 2020 en torno a la Acción de Tutela con Rad. 76-111-40-71-001-2020-00077-00, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga, en el que se ordena a la CVC, entre otros aspectos, emitir Autorización de aprovechamiento forestal tutelando los derechos de la accionante.

Que El fallo de la sentencia fue impugnado; sin embargo, en fecha 23/12/2020 se emite AUTO INTERLOCUTORIO No. 228 -20, en el que se concede en el efecto devolutivo el recurso de impugnación presentado por la entidad Vinculada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, contra la sentencia de tutela No. 068 del 15 de diciembre de 2020.

Que Atendiendo a lo dispuesto en dicho auto, en fecha 29/12/2020 se emite el oficio 0742-752612020 el que se autoriza el aprovechamiento forestal consistente en la poda de los especímenes arbóreos identificados en el censo arbóreo presentado en la solicitud de aprovechamiento objeto del presente concepto, con los números 45 y 46 correspondientes árboles de la especie Samán.

Que en fecha 05/01/2021 se emite el oficio No. 0742-4622021 con el que se remite al señor coordinador del CMGRD de Buga, la información sobre el estado fitosanitario de los árboles ubicados en el predio donde se adelantó el proyecto urbanístico ACUARELAS dando cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

Que en fecha 12/01/2021 se emite el memorando No. 0742-962002020 con el que se traslada el expediente No. 0742-004-005-005-2020 a la Oficina de Atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la CVC bajo el argumento de desistimiento tácito al no haberse aportado dentro del término fijado, la documentación complementaria que le fue requerida al solicitante.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 20/01/2021, se lleva a cabo una reunión virtual con la oficina Asesora Jurídica de la CVC en la cual se abordan los aspectos relacionados con la solicitud objeto de evaluación, la información complementaria requerida y en especial, sobre los aspectos referentes a las condiciones de vulnerabilidad ante la presencia de los árboles ubicados al interior del proyecto, debido al avance de las obras constructivas durante la etapa de evaluación del permiso solicitado. En dicha reunión se adoptaron lineamientos en torno al caso con el fin de prevenir situaciones de riesgo sobre los residentes en la zona donde se ubica el proyecto.

Que en fecha 20/01/2021 se emite el memorando No. 0740-962002029 con el cual se remite el expediente desde la oficina de Atención al Ciudadano a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, para dar continuidad al proceso de evaluación atendiendo a los lineamientos derivados de la reunión de fecha 20/01/2021.

Que practicada la visita ocular y luego del trámite descrito anteriormente, se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 26/01/2021 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-005-2020, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 27/01/2021, del cual se extrae lo siguiente:

Localización: Predio San Juanito (proyecto Acuarelas del Valle), Matricula Inmobiliaria 373-12984, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle. Coordenadas N 3°54'12.05"; O 76°18'27.38".

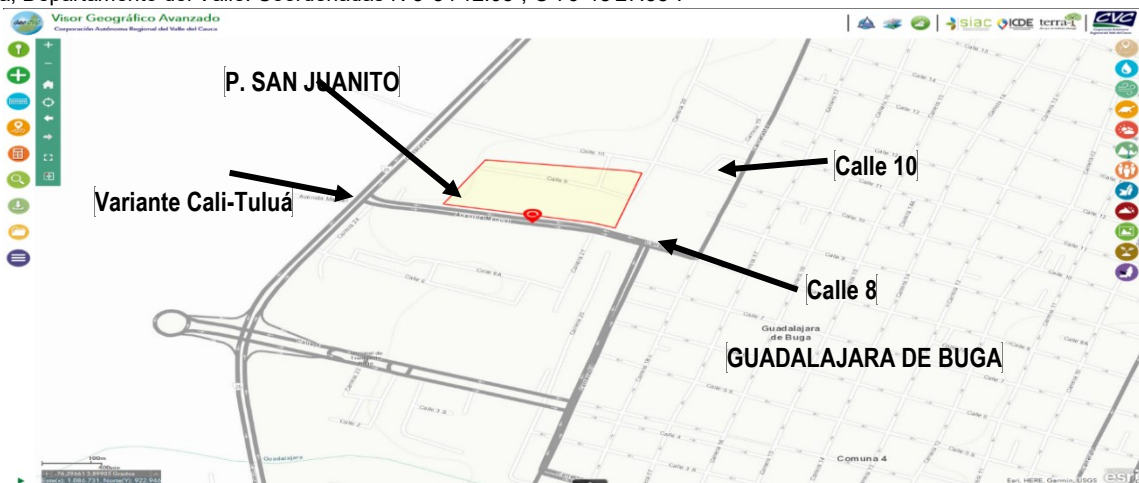


Imagen 1. Localización general predio San Juanito, fuente GEOCVC

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 962002019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A. con Nit 815.002.311-1 propietaria del predio San Juanito (proyecto Acuarelas del Valle), ubicado en la calle 8 # 20-20, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jorge Luis Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.958 expedida en Buga, Valle, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Revisada la información entregada por el solicitante y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 09 de enero de 2020. Mediante oficio No. 0740-962002019 se comunica la iniciación del trámite.

Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$867.832, en fecha 17 de febrero de 2020, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 12 de marzo de 2020.

En fecha 10 de marzo de 2020 se radica información relacionada a sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca sobre el expediente 76-111-33-33-003-2019-00012-00.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 12 de marzo de 2020 se realizó visita técnica por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó el señor Jorge Luis Henao. A partir de la información compilada en campo se emite el informe técnico respectivo.

En fecha 18/05/2020 se emite el oficio 0742-962002019 / 0742-217572020 con el que se requiere documentación complementaria consistente en:

- *Presentar un estudio de modelación de calidad de aire con el fin de establecer los posibles impactos en la zona donde se ubica el proyecto objeto de la solicitud, asociados a las emisiones de las fuentes fijas ubicadas en la zona perimetral del proyecto. Para tal fin, se deberá realizar la modelación con AERMOD utilizando los datos reales de las emisiones de las fuentes fijas de la zona, los cuales serán suministrados por la CVC, una vez se haya definido por parte del solicitante el profesional o la firma consultora que realizará el estudio. Para el caso de las emisiones asociadas a los canales y bodegas de almacenamiento, se podrán utilizar valores de factores de emisión para la modelación.*
- *Realizar un monitoreo de ruido ambiental ubicando puntos sobre los perímetros sur y oriente del predio, con el fin de evaluar el impacto o aporte real de presión sonora de las actividades 1 Corte Constitucional Sentencia C-703/2010 2 Ídem Citar este número al responder: 0742-962002019 0742-217572020 INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 2379510 LÍNEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co Página 3 de 3 VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21 CÓD: FT.0710.02 industriales que se desarrollan en la zona. El monitoreo se deberá realizar por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y de acuerdo con los protocolos establecidos en la normatividad vigente.*

En fecha 06/08/2020 se radica con No. 418022020, por parte de la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A., un nuevo escrito en el cual se hace referencia a la documentación que le fue requerida mediante el oficio 0742-962002019 y sobre aspectos relacionados con presuntas condiciones de riesgo ante la existencia de individuos arbóreos con afectaciones de tipo fitosanitario.

En respuesta a dicho radicado, se emitió el oficio 0742-41802202 con el que se ratifica la solicitud realizada mediante el oficio 0742-962002019 / 0742-217572020.

En fecha 15/12/2020 se emite sentencia No. 068 de 2020 en torno a la Acción de Tutela con Rad. 76-111-40-71-001-2020-00077-00, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga, en el que se ordena a la CVC, entre otros aspectos, emitir Autorización de aprovechamiento forestal tutelando los derechos de la accionante.

El fallo de la sentencia fue impugnado; sin embargo, en fecha 23/12/2020 se emite AUTO INTERLOCUTORIO No. 228 -20, en el que se concede en el efecto devolutivo el recurso de impugnación presentado por la entidad Vinculada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, contra la sentencia de tutela No. 068 del 15 de diciembre de 2020.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho auto, en fecha 29/12/2020 se emite el oficio 0742-752612020 el que se autoriza el aprovechamiento forestal consistente en la poda de los especímenes arbóreos identificados en el censo arbóreo presentado en la solicitud de aprovechamiento objeto del presente concepto, con los números 45 y 46 correspondientes árboles de la especie Samán.

En fecha 05/01/2021 se emite el oficio No. 0742-4622021 con el que se remite al señor coordinador del CMGRD de Buga, la información sobre el estado fitosanitario de los árboles ubicados en el predio donde se adelanta el proyecto urbanístico ACUARELAS dando cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

En fecha 12/01/2021 se emite el memorando No. 0742-962002020 con el que se traslada el expediente No. 0742-004-005-005-2020 a la Oficina de Atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la CVC bajo el argumento de desistimiento tácito al no haberse aportado dentro del término fijado, la documentación complementaria que le fue requerida al solicitante.

En fecha 20/01/2021, se lleva a cabo una reunión virtual con la oficina Asesora Jurídica de la CVC en la cual se abordan los aspectos relacionados con la solicitud objeto de evaluación, la información complementaria requerida y en especial, sobre los aspectos referentes a las condiciones de vulnerabilidad ante la presencia de los árboles ubicados al interior del proyecto, debido al avance de las obras constructivas durante la etapa de evaluación del permiso solicitado. En dicha reunión se adoptaron

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lineamientos en torno al caso con el fin de prevenir situaciones de riesgo sobre los residentes en la zona donde se ubica el proyecto.

En fecha 20/01/2021 se emite el memorando No. 0740-962002029 con el cual se remite el expediente desde la oficina de Atención al Ciudadano a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, para dar continuidad al proceso de evaluación atendiendo a los lineamientos derivados de la reunión de fecha 20/01/2021.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones".
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica"

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

"Se realizó recorrido por el sector dispuesto para realizar las obras en el marco del proyecto de urbanización "Acuarelas del Valle", dicho ejercicio estuvo acompañado por el señor Jorge Luis Henao y el Residente de obra. Se observó que el área corresponde a un terreno plano en cuyo lindero norte discurre en sentido oriente a occidente un drenaje de aguas residuales con generación de olores característicos, sobre el cual se tiene un dique en tierra, hacia el sector sur es colindante con la calle 8, en frente de la cual se observan estructuras de Almacafé; por el sector oriental se observa la línea férrea y posterior a ella estructuras industriales y el cementerio católico; por el sector occidental es colindante con oficinas de pronávicola y el centro de seguridad e inteligencia del centro del Valle de la Policía Nacional.

Durante la visita se verificaron los sitios por donde se desarrollan las actividades u obras, ubicando los individuos arbóreos referenciados en el documento presentado en la solicitud, así, se logró identificar los árboles en distintos sectores en donde ya se han presentado intervenciones, en la solicitud se hace referencia a 14 individuos para erradicación.

Imágenes...

De acuerdo a lo planteado en la solicitud, se requiere la intervención de 14 individuos arbóreos presentes en el área correspondiente al espacio donde se han desarrollado las manzanas 3 y 4, dentro de las cuales se incluye el trazado de vías correspondientes a calle y carreras.

Se verificaron los datos de identificación, dasométricas, observaciones y ubicación cartográfica.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	familia	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Observaciones
25	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,76	2,3	0,78	
26	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,42	2,5	0,26	
28	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,21	10	8,66	Regular en parte de zona basal
29	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,07	10	6,70	Regular en parte de zona basal
30	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2,5	1,64	
32	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,62	3,5	0,79	
33	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,89	2,5	1,17	
34	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2	1,32	

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,59	3	0,61	
45	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,81	8	3,06	
46	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,98	6	3,42	
56	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,80	8	2,98	
64	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,83	3	1,21	Inventario Municipal 009824, estado regular en sección basal y fuste
70	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,92	4	1,98	Inventario Municipal 009817, estado regular en sección basal y fuste
Volumen Total						34,58	

Tabla 1. Individuos objeto de erradicación.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOVCV El predio San Juanito, se ubica sobre el valle geográfico del río cauca, cuenca del río Guadalajara, en el sector occidental de la zona urbana del municipio de Buga, a una altura sobre el nivel del mar de 960 metros, con pendientes del 3%, topografía plana, inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOCSEPA) en zonobioma alternohigrico tropical del Valle del Cauca, cuenta con una extensión superficial de 4 hectáreas con 7347 metros cuadrados (según Certificado de Tradición). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la Sociedad Constructora Valle Real S.A. con Nit 815002311-1, representada legamente por el señor Jorge Luis Henao Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.958, expedida en Buga.

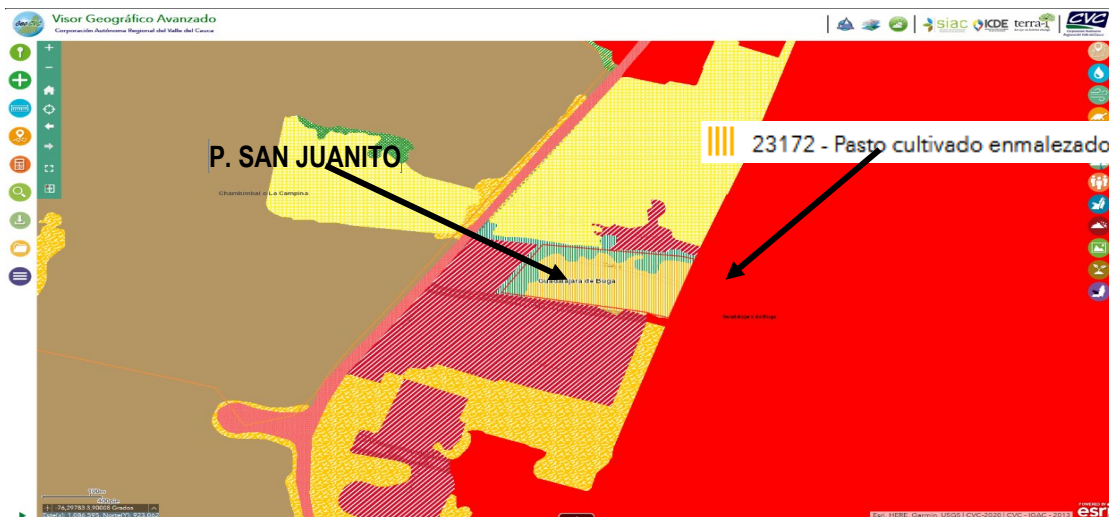


Imagen 2. Localización general predio San Juanito, fuente GEOVCV.

En el predio no se observa el flujo de fuentes hídricas, por lo que no se presume afectación de franjas forestales protectoras o nacimientos, así como tampoco áreas con algún grado de protección o interés hídrico, sin embargo, se presenta un canal artificial de conducción de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

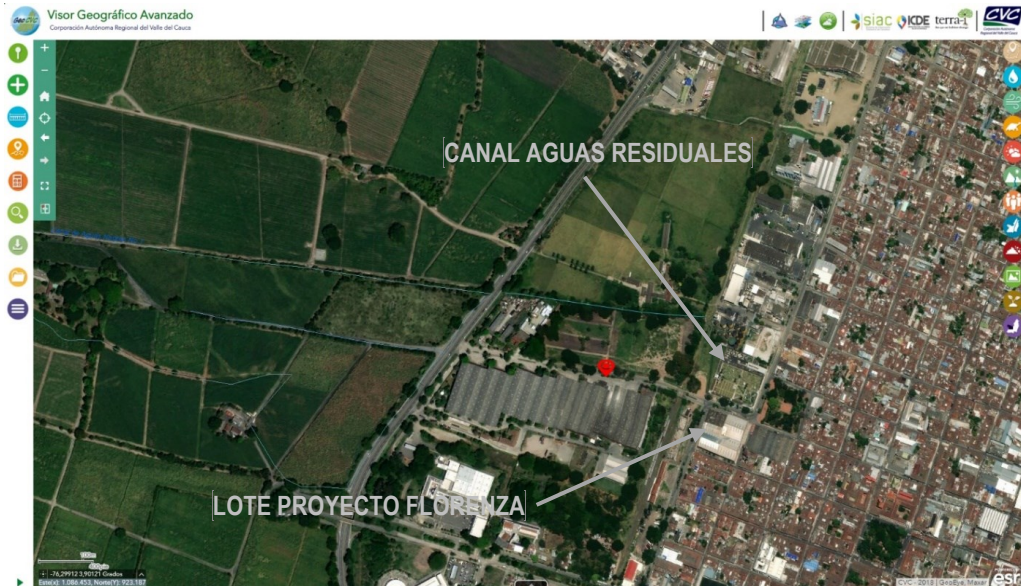


Imagen 3.
Ubicación canal de

conducción de aguas residuales en limite norte del predio.

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.

Respecto al Ordenamiento Territorial, según el certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal de Guadalajara de Buga el 08 de noviembre de 2019, informa que según el plano No. 8 del Acuerdo 068 de 2000, el predio se encuentra en Área de Actividad Mixta – Industrial y Sobre Un Corredor Urbano Principal, en el cual se indica que dentro del espacio de Corredor Urbano Principal se puede desarrollar vivienda como actividad complementaria. Con base en el mismo se realiza la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto de vivienda, el cual cuenta con licencia urbanística.

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se prevé la tala de 14 árboles con un volumen de 34,58 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado.

Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m ³)
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	FABACEAE	7	6,57
Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	5	21,76
Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	FABACEAE	2	3,19
Total			14	34,58

Tabla 3. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar.

Dentro de las especies que se prevén aprovechar no se encuentran reportadas con grado de amenaza según lo establecido en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, existen individuos de la especie Samán, especie de alto valor ecosistémico en el valle geográfico del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que se trata de árboles aislados dispersos en un área considerable que no cumple con criterios de coberturas naturales primarias o sucesión avanzada de vegetación.

Compensación. Respecto al plan de compensación no fue presentado por parte usuario puntualmente la compensación por pérdida de vegetación, se tiene que se realizó una descripción general de las coberturas objeto de intervención, así el área para realizar tales actividades deberá ser ubicada y acordada para tal fin, por otro lado, el número de individuos a compensar se calcula con uso de herramientas corporativas.

Se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, **se deberá compensar con la siembra de doscientos cuarenta y ocho (248) plantones** de especies que se adapten a la zona donde se definen las acciones de establecimiento y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Samán (*Albizia saman*) principalmente, Nogal (*Juglans neotropica*), Laurel (*Nectandra sp*) Amarillo (*Ocotea sp*), Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Carbonero gigante (*Albizzia lebeck*), Balso tambor (*Ochroma pyramidale*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas.

La siembra se deberá realizar conforme a los criterios de uso de herramientas del paisaje; se debe gestionar la ubicación de un espacio para el cual se concertará la viabilidad para la compensación siguiendo las recomendaciones que se realicen por parte de CVC, incluido la recomendación de nuevas especies que se adapten a las áreas que se llegaren a concertar. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Otros aspectos ambientales. Frente a los aspectos ambientales que implican la posibilidad de afectación a la salud pública de los residentes en la zona donde se ubica el proyecto y considerando que el presente concepto se emite sin haberse recibido la documentación complementaria que fue requerida mediante oficio No. 0742-962002019 / 0742-217572020, se deberá advertir a la alcaldía de Buga y a la curaduría urbana de Buga, como estamentos competentes en materia urbanística y de salud pública, sobre las posibles implicaciones asociadas a la calidad del aire del sector, derivada de las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y dispersas ubicadas legalmente en la zona, además de los posibles impactos asociados a las emisiones de ruido derivado del tráfico vehicular y las operaciones industriales que se desarrollan en la periferia del área donde se ubica el proyecto. Lo anterior, para que se adopten las acciones de prevención y control de tipo urbanístico a que haya lugar.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo planteado en el presente concepto y en especial a las condiciones actuales del área donde se desarrolla el proyecto urbanístico, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A. registrada con Nit 815.002.311-1 y representada legalmente por el señor JORGE LUIS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.958, expedida en Buga -Valle, en su calidad de propietaria del predio San Juanito (proyecto Acuarelas del Valle), registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-12984, ubicado en la calle 8 # 20-20, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de 14 árboles aislados, con un volumen de **34,58** metros cúbicos indicados en la tabla 1 del informe, relacionado en el presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Nombre Común	Nombre Científico	familia	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Observaciones
25	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,76	2,3	0,78	
26	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,42	2,5	0,26	
28	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,21	10	8,66	Regular en parte de zona basal
29	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,07	10	6,70	Regular en parte de zona basal
30	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2,5	1,64	
32	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,62	3,5	0,79	
33	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,89	2,5	1,17	
34	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2	1,32	
35	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,59	3	0,61	
45	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,81	8	3,06	
46	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,98	6	3,42	
56	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,80	8	2,98	
64	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,83	3	1,21	Inventario Municipal 009824, estado regular en sección basal y fuste
70	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,92	4	1,98	Inventario Municipal 009817, estado regular en sección basal y fuste
Volumen Total						34,58	

El plazo para la realización de las actividades es de 60 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio. (Plazo 60 días)
- Los individuos restantes no relacionados en el presente concepto no deberán ser objeto de intervención, para ellos se tendrá que agotar la respectiva solicitud para la autorización respectiva.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 34,58 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que se realice la respectiva solicitud; tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Se debe realizar la gestión para la consecución del terreno o terrenos donde se llevarán a cabo las labores de compensación, toda vez que las áreas verdes restantes en el área de influencia del proyecto Acuairelas del valle, no son suficiente ni factibles para establecer los individuos arbóreos recomendados. Para tal fin se deberá identificar el predio o zonas donde se llevará a cabo la compensación, las cuales deberán estar ubicadas en la cuenca hidrográfica del río Guadalajara. La ubicación del predio y el plan de compensación con su respectivo cronograma de ejecución deberán ser presentados ante la CVC en un informe escrito. (plazo 60 días). Una vez recibido el informe, la CVC definirá por escrito la viabilidad del predio o zonas seleccionadas.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar **la siembra de doscientos cuarenta y ocho (248) plantones** de especies que se adapten a la zona donde se definan las acciones de establecimiento y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Samán (*Albizia saman*) principalmente en un porcentaje de 30% del total de especímenes a reponer, Nogal (*Juglans neotropica*), Laurel (*Nectandra sp*) Amarillo (*Ocotea sp*), Roble (*Quercus*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

humboldtii), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Carbonero gigante (*Albizia lebeck*), Balso tambor (*Ochroma pyramidale*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas. La compensación deberá ser ejecutada dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

- Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.
- La siembra se deberá realizar conforme a los criterios técnicos correctos que garanticen la sobrevivencia y mantenimiento.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Elaborar y ejecutar un programa de ornamentación en las zonas verdes y perimetrales de influencia de la urbanización, cuyo objetivo sea el de embellecer, reducir o mitigar los impactos de las emisiones atmosféricas del entorno, cuyo programa incluya el establecimiento de arbustos de mediano porte en asocio con plantas aromáticas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-005-2020, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a la Constructora Valle Real S.A. NIT. 815002311 representada por JORGE LUIS HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14885958 expedida en Buga un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados en el predio Acuarelas del Valle, municipio Guadalajara de Buga, , consistente en el aprovechamiento forestal de 14 árboles aislados, con un volumen de **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y OCHO -34,58** - metros cúbicos indicados en la siguiente tabla:

No.	Nombre Común	Nombre Científico	familia	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Observaciones
25	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,76	2,3	0,78	
26	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,42	2,5	0,26	
28	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,21	10	8,66	Regular en parte de zona basal
29	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	1,07	10	6,70	Regular en parte de zona basal
30	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2,5	1,64	
32	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,62	3,5	0,79	
33	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,89	2,5	1,17	
34	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	1,06	2	1,32	
35	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	FABACEAE	0,59	3	0,61	
45	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,81	8	3,06	
46	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,98	6	3,42	
56	Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	0,80	8	2,98	
64	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,83	3	1,21	Inventario Municipal 009824, estado regular en sección basal y fuste
70	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	CAESALPINACEAE	0,92	4	1,98	Inventario Municipal 009817, estado regular en sección basal y fuste
Volumen Total						34,58	

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación

ARTÍCULO 2. COMPENSACION Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar **la siembra de doscientos cuarenta y ocho (248) plantones** de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especies que se adapten a la zona donde se definan las acciones de establecimiento y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Samán (*Albizia saman*) principalmente en un porcentaje de 30% del total de especímenes a reponer, Nogal (*Juglans neotropica*), Laurel (*Nectandra sp*) Amarillo (*Ocotea sp*), Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Carbonero gigante (*Albizia lebbek*), Balso tambor (*Ochroma pyramidale*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas. La compensación deberá ser ejecutada dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

- Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.
- La siembra se deberá realizar conforme a los criterios técnicos correctos que garanticen la sobrevivencia y mantenimiento.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio. (Plazo 60 días)
2. Los individuos restantes no relacionados en el presente concepto no deberán ser objeto de intervención, para ellos se tendrá que agotar la respectiva solicitud para la autorización respectiva.
3. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 34,58 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que se realice la respectiva solicitud; tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
4. Se debe realizar la gestión para la consecución del terreno o terrenos donde se llevarán a cabo las labores de compensación, toda vez que las áreas verdes restantes en el área de influencia del proyecto Acuarelas del valle, no son suficiente ni factibles para establecer los individuos arbóreos recomendados. Para tal fin se deberá identificar el predio o zonas donde se llevará a cabo la compensación, las cuales deberán estar ubicadas en la cuenca hidrográfica del río Guadalajara. La ubicación del predio y el plan de compensación con su respectivo cronograma de ejecución deberán ser presentados ante la CVC en un informe escrito. (plazo 60 días). Una vez recibido el informe, la CVC definirá por escrito la viabilidad del predio o zonas seleccionadas.
5. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.
6. La siembra se deberá realizar conforme a los criterios técnicos correctos que garanticen la sobrevivencia y mantenimiento.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plántula, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

6. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

7. Elaborar y ejecutar un programa de ornamentación en las zonas verdes y perimetrales de influencia de la urbanización, cuyo objetivo sea el de embellecer, reducir o mitigar los impactos de las emisiones atmosféricas del entorno, cuyo programa incluya el establecimiento de arbustos de mediano porte en asociación con plantas aromáticas.

8. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse a la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A. registrada con Nit 815.002.311-1 representada por JORGE LUIS HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14885958 expedida en Buga, o quien haga sus veces o a quien éste autorice.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A. registrada con Nit 815.002.311-1 representada por JORGE LUIS HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14885958 expedida en Buga o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a enero 27 2021

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-004-005-005-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 01 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, quien actúa como representante legal de la sociedad TENORIO VILLAMIZAR S.A.S, mediante escrito radicado en la CVC con No. 81872021 presentado en fecha 28/01/2021, solicita Otorgamiento de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Inés, ubicado en vereda Guacanal, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud aprovechamiento forestal.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de tradición
- Certificado de existencia y representación legal
- Copia cedula de ciudadanía representante legal
- Copia cedula de ciudadanía autorizado
- Poder
- Plan de manejo forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, quien actúa como representante legal de la sociedad TENORIO VILLAMIZAR S.A.S, en el predio La Inés, ubicado en vereda Guacanal, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad TENORIO VILLAMIZAR S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(155.963.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OSCAR TENORIO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.354, quien actúa como representante legal de la sociedad TENORIO VILLAMIZAR S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0741-036-003-020-2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0743-039-002-051-2020
RECURSO	(002) Recurso bosque
PRESUNTO INFRACTOR	ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS C.C.94.255.877 JHON JAIRO GIRON HERNADEZ C.C. 6.428.139 JORGE IVAN LÓPEZ DUQUE C.C. 1.116.723.691 SURTICAÑA S.A Nit. 900.473.296-7
PREDIO	Orillas del rio Riofrio
MUNICIPIO	Riofrio

Revisado el expediente se encuentra que mediante Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020 se da apertura de indagación preliminar y medida preventiva, así el despacho dio inicio a la actuación administrativa en contra de ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS, JHON JAIRO GIRON HERNADEZ y JORGE IVAN LÓPEZ DUQUE.

En este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que el propietario del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 384-12217 conforme anotación Nro. 14 de fecha 04-11-2011 es **SOCIEDAD SURTICAÑA S.A** identificado con Nit. No. 900.473.296-7, por lo que debe ser comunicada de la presente actuación, para que se entere de la indagación preliminar.

Una vez agotadas las diligencias necesarias, se dará cierre a la Indagación Preliminar, con la apertura del proceso administrativo sancionatorio si fuere el caso o con el archivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULESE a SURTICAÑA S.A identificado con Nit. No. 900.473.296-7, a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE a SURTICAÑA S.A identificado con Nit. No. 900.473.296-7, el contenido del presente auto y la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020 de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Registro Único Empresarial y Social (RUES) descargar el certificado de existencia y representación de **SURTICAÑA S.A** identificado con Nit. No. 900.473.296-7.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiese a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **SURTICAÑA S.A** identificado con Nit. No. 900.473.296-7, registran derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS, JHON JAIRO GIRON HERNADEZ y JORGE IVAN LÓPEZ DUQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico
Archívese en: 0743-039-002-051-2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN	0743-039-002-051-2020
PRESUNTO INFRACTOR	JHON JAIRO GIRÓN HERNANDEZ C.C 6.428.139 JORGE IVAN LÓPEZ DUQUE C.C. 1.116.723.691 ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS C.C. 94.255.877
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	002. Recurso bosque

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Revisada la actuación, se encuentra que mediante la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020, "POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", se dio inicio a las actuaciones administrativas encaminadas a recaudar elementos para dilucidar si hay o no mérito para apertura Proceso Administrativo Sancionatorio, y para identificar plenamente a los presuntos infractores y/o propietarios del predio, por hechos relacionados con aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables a orillas del río Riofrío, Municipio de Riofrío.

Revisado el expediente se tiene que, en la indagación fue vinculado a JHON JAIRO GIRÓN HERNANDEZ, JORGE IVAN LÓPEZ DUQUE, ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS, quienes a la fecha ya se tienen plenamente identificados, pero no han sido notificados, toda vez que se desconoce los correos electrónicos para surtir dicha diligencia.

Se tiene que se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-1221, por lo tanto, una vez se allegue el mismo se ha de vincular al propietario del predio.

DE LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES ADOPTADAS POR CVC ANTE EL COVID 19

En el mes de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó estado de excepción en todo el territorio nacional por hecho de salubridad pública. Hecho que a la fecha es notorio por la pandemia producida por COVID 19.

La C.V.C, en atención a las medidas del orden nacional incorporadas a través de Resolución 385 de 2020, emitió las Resoluciones 0100 No. 0300-0229 y 0100 No. 0300-0230 de 2020, las que disponen la suspensión de los términos procesales y toda atención presencial al público, a partir del 16 de marzo de los corrientes.

En las Resoluciones 0100 No. 0300-0249 del 27 de marzo de 2020, 0100 No. 0300-0263 del 28 de abril de 2020 y 0100 No. 0300-0290 del 18 de mayo de 2020 se ampliaron las medidas de contingencia, adoptando medidas de trabajo en casa con excepciones de las intervenciones urgentes que realizan los funcionarios en campo.

Bajo dichos lineamientos, se restringió a los funcionarios y empleados de CVC el acceso físico a las instalaciones en concordancia a las normas nacionales de aislamiento social y de cuarentena. Por Ende, los términos procesales se encuentran suspendidos hasta que se levante el estado de emergencia.

En consecuencia, el término para resolver el recurso de apelación se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta la superación de la emergencia sanitaria. Se remitirán las comunicaciones correspondientes por los medios virtuales autorizados, sin embargo, se enviará el expediente una vez levantada la emergencia sanitaria, por la imposibilidad de acceder al expediente y en segundo lugar una de las partes que reside en zona rural.

Por medio de la resolución 0100 No. 0100 -0325 del 04 de junio de 2020 se prorrogan una medidas y se adoptan otras determinaciones, entre la cuales se encuentra que las notificaciones y comunicaciones se harán por correo electrónico, y se entenderá surtida una vez el correo 472 certifique la fecha y hora en que accedo al acto administrativo, caso en el cual de no poderse llevar a cabo la notificación por correo electrónico de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 se deberá suspender la actuación.

Por medio de la resolución 0100 No. 0300-0516 del 31 de agosto de 2020, se permite el ingreso a los ciudadanos para notificar personalmente y rendir declaraciones dentro de los procesos sancionatorios, así las cosas, se entiende levantada la suspensión de términos para quienes no contaban con correo electrónico.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior se entiende suspendidos los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, lo anterior con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID 19 determinada por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Surtir todas las actuaciones ordenadas mediante la Resolución 0740 No. 0743-00000527 del 10 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los términos se entienden suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto.

CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta y un día (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez- Profesional Especializado
Archívese en: 0743-039-002-051-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS VALLECILLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad PORCIVAL COLOMBIA SAS, mediante escrito radicado en la CVC con No. 26642021 presentado en fecha 13/01/2021, solicita Otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Granja Porcicola La Perla, ubicado en el corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud concesión de aguas subterráneas.
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificados de tradición
- Certificado único tributario
- Copia contrato de arrendamiento
- Poder de parte de inversiones vallecilla a porcival para trámites ante CVC
- Copia cedula de ciudadanía representante legal
- Uso de suelos
- Columna litológica y prueba de bombeo
- Análisis físico químico y bacteriológico del agua del pozo
- Informe técnico demanda de agua de la granja
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CARLOS VALLECILLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad PORCIVAL COLOMBIA SAS, en el predio Granja Porcicola La Perla, ubicado en el corregimiento Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad PORCIVAL COLOMBIA SAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE \$(109.917.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SGSC, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **CARLOS VALLECILLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali Valle, quien actúa como representante legal de la sociedad PORCIVAL COLOMBIA SAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dar centro Sur

Proyectó, elaboró: Saul Hernandez Romero- Técnico Administrativo-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Profesional especializado
Expediente: 0741-010-001-018-2021.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0015 DE 2021
(12 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

I. Antecedentes.

Que la sociedad Atenea Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con el NIT. 891.301.853-0 acogiéndose al derecho de petición señalado en la Constitución y la Ley, requirió por escrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, autorización para el sellamiento del canal en el Humedal Cantaclaro, en los siguientes términos:

PRIMERO: Profiera un acto administrativo en virtud del cual:

1.1.- Se autorice el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madre vieja, ubicada en el predio cantaclaro Nro.1, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-131475 de Oficina de Instrumentos públicos de Buga, y es de propiedad de la seora Bertha Catalina gonzalez, Sanchez, identificada (...) causando daños graves daños en el patrimonio de la sociedad atenea AGRICOLA SAS.

1.2.- Se autorice la realización de las obras e intervenciones necesarias para modificar el puto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio Canta Claro Nro. 1 en los términos propuestos.

SEGUNDO, Se ordene a Ecopetrol SA., INGENIO PROVIDENCIA y a la señora BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, que por el beneficio que se reporta del estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos.

III.- PETICION SUBSIDIARIA

Solicito de la forma más amable y respetuosa a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, que

PRIMERO: en caso de no emitir autorizaciones que fueron solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga a profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para ATENEA AGRICOLA SAS un daño anormal y grave que por proferirse en exclusivo beneficio de otro particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Que el 29 de julio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC expidió el oficio 0742-300152020 por el cual se dio respuesta a derecho de petición presentado por el señor Esmir Osorio Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16757382 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72224 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. En dicho documento se concluyó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PETICIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Profiera un acto administrativo en virtud del cual:

1.1.- Se autorice el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madre vieja, ubicada en el predio cantaclaro Nro.1, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-131475 de Oficina de Instrumentos públicos de Buga, y es de propiedad de la seora Bertha Catalina Gonzalez, Sanchez, identificada (...) causando daños graves daños en el patrimonio de la sociedad atenea AGRICOLA SAS.

La respuesta de la CVC SE LEE:

La CVC no accede a esta petición, con base en los argumentos expuestos a lo largo de presente escrito. El sellamiento del canal existe solo podrá ser viabilizado mediante la evaluación del estudio técnico que permita establecer que la obra proyectada no genera afectación sobre el humedal Canta Claro designado como sitio RAMSAR. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la documentación necesaria para la obtención de permiso para la construcción de obras hidráulicas, que incluye el estudio requerido en la Resolución No. 0740- 00001489-2019 del 23/12/2019.

A la petición: 1.2.- Se autorice la realización de las obras e intervenciones necesarias para modificar el punto de derrame de la madre vieja, ubicada en el predio Canta Claro Nro. 1 en los términos propuestos.

La respuesta de la CVC se lee: "La CVC no accede a esta petición bajo los argumentos expuestos para el numeral anterior. "

SEGUNDO, Se ordene a Ecopetrol SA., INGENIO PROVIDENCIA y a la señora BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, que por el beneficio que se reporta de estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos.

El pronunciamiento de la CVC, dice. En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, la CVC no accede a esta petición.

III.- PETICION SUBSIDIARIA

Solicito de la forma más amable y respetuosa a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, que

PRIMERO: en caso de no emitir autorizaciones que fueron solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga a profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para ATENEA AGRICOLA SAS un daño anormal y grave que por proferirse en exclusivo beneficio de otro particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.

La respuesta de la CVC.C se lee: Los motivos técnicos y jurídicos que soportan la posición d la CV frente a la solicitud están expresados de forma amplia y suficiente en el cuerpo del presente escrito.

Que el 31 de julio de 2020, el oficio 0742-300152020 de 29 de julio de 2020 fue comunicado por vía electrónica al abogado Esmir Osorio Cano, en calidad de apoderado de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S, quien dentro del término legal para ello, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio citado.

Que los argumentos que esgrime el recurrente en su escrito son básicamente los que siguen:

1. **Desequilibrio de las cargas públicas;** para la autorización de cualquier modificación al punto de desborde (de Madre vieja) la CVC ha impuesto a Atenea Agrícola SAS, la realización de unas pruebas técnicas cuyo valor asciende a la suma de 60'000.000.00 costo que debe ser asumido también por Ecopetrol SA, Ingenio Providencia SA y Bertha Catalina González Sánchez personas que se han procurado un beneficio a costa del detrimento patrimonial de Atenea Agrícola SAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. **Privación de las actuaciones tendientes a la mitigación del daño;** para el año 2019 Atenea Agrícola SAS estima una reducción del 16% de la productividad en los cultivos de caña sembrados en su predio debido a la inundación de nueve (9) de sus suertes. Este 16% equivale a sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos mcte (\$68'757.569.00) La orden de reapertura del canal priva a la empresa de la posibilidad de ejecutar actuaciones para mitigar el daño en su patrimonio.

Adicional a lo anterior, el costo de bombear el agua que desborda de la Madre Vieja en época de lluvia, asciende a ciento cincuenta millones de pesos mcte (\$150'000.000.00) costo que se deriva de la imposición injustificada de la CVC de mantener una carga en cabeza de Atenea Agrícola SAS, que no está obligada a soportar en beneficio de otro particular y no del interés general.

Que el 8 de septiembre de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió la Resolución 0740-0742-0000732-2020, por la cual resolvió no reponer la decisión contenida en el oficio 0742-300152020 y conceder el recurso de Apelación interpuesto.

Que el 21 de septiembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notificó por vía electrónica la Resolución 0740-0742-0000732-2020 al abogado Esmir Osorio Cano, en calidad de apoderado de la sociedad Atenea Agrícola S.A.S.

Que mediante memorando 0740-428822020 de 21 de septiembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur remitió a la Oficina Asesora Jurídica los documentos del recurso de apelación a fin de adelantar la sustanciación del mismo.

Que la Dirección General de la CVC expidió el Auto de 11 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó a la Dirección Técnica Ambiental la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto que valore los argumentos manifestados por el recurrente y se determine la procedencia o no de acceder a su solicitud.

Que mediante memorando 0112-428822020 del 15 de septiembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Dirección Técnica Ambiental el auto de práctica de pruebas y demás documentos pertinentes para que se continúe con el trámite.

Que mediante memorando 0640-428822020 del 30 de diciembre de 2020, la Dirección Técnica Ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad el Concepto Técnico requerido a manera de prueba, del cual se extractan los siguientes apartes:

<< [...]

7. LOCALIZACIÓN:

El Predio la Trinidad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 373-119599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, colinda con el predio denominado Cantaclaro No. 1 el cual en su interior se encuentra el humedal Canta Claro.

El humedal Canta Claro que hace parte del Corredor río Cauca, se encuentra ubicado en la margen derecha del río Cauca en el Corregimiento de Chambimbal o la Campiña, cuenca Guadalajara, municipio de Guadalajara de Buga. Es una madre vieja tipo palustre con 11.1 ha de huella de humedal. No cuenta con conexión hidráulica con el río Cauca ya que a partir de la construcción del proyecto Tiacuante- El Conchal, se construyó un dique marginal al río Cauca que limitó la conexión, por lo tanto, las aguas de riego, las aguas que ingresan al humedal por gradiente hidráulico y las aguas provenientes de lluvias, drenan tanto al canal de drenaje denominado Tiacuante como al humedal Canta Claro debido a las condiciones de pendiente del suelo en el sector. Esta madre vieja es la única que conforma el polígono central del complejo de humedales del Aito río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como sitio Ramsar en febrero 14 de 2018 mediante Decreto 251. Posteriormente, el Consejo Directivo de la Corporación, aprobó el plan de manejo de dicho complejo de humedales, mediante el Acuerdo 070 del 27 de noviembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Ubicación madreveja Cantá Claro- Zonificación Complejo de humedales designado sitio Ramsar. CVC 2020



Figura 2. Humedal Cantá Claro y ubicación de canales objeto de la solicitud

[...]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 251 del 14 de febrero de 2017- Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca Asociado a la Laguna de Sonso para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997

Acuerdo CD 070 de 2018 (27 de noviembre de 2018) por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, designado como sitio Ramsar.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de dar cumplimiento frente a la orden de práctica de prueba, dentro del trámite para resolver el recurso de Apelación en contra del acto administrativo 0740 No. 0742-0000732 de 2020, se realizó recorrido de campo el pasado 21 de diciembre con el acompañamiento de la DAR Centro sur, encontrando:

- La madreveja Canta Claro no cuenta con conexión hidráulica directa con el río Cauca, ya que a partir del desarrollo del proyecto de adecuación de tierras Tiacuante – El Conchal se construyó un dique marginal al río Cauca, dejando la madreveja aislada.
- Las aguas de riego, las que ingresan al humedal por niveles freáticos y las provenientes de la precipitación drenan al humedal y al canal denominado Tiacuante construido en el mismo proyecto de adecuación de Tierras, debido a las características de pendiente del suelo en el sector.
- Se evidenció un canal construido al norte de la madreveja por los propietarios desde hace más de treinta años en el marco del mismo proyecto de adecuación de tierras. Dicho canal se constituye en el único mecanismo de recambio de agua del humedal ante la inexistencia de conexión con el río Cauca. Este canal se encuentra en funcionamiento a la fecha de la visita,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el fin de controlar inundaciones en predios colindantes y regular los niveles de agua en la madreveja, se realizan actividades de bombeo para llevar las aguas al canal Tiacuante. Esta es una condición que ha permitido durante más de treinta años mantener unas características ecológicas en el humedal.

- Se evidenció también un canal inactivo ubicado en la parte de sur de la madreveja que conecta en sentido oeste – este con el canal Tiacuante.

Con base en lo anterior y la solicitud realizada por el apoderado de la Sociedad Atenea AGRÍCOLA SAS:

PRIMERO: Profiera un acto administrativo en virtud del cual:

1.1.- Se autorice el sellamiento del canal o tubería artificial por el que en ocasiones escapa agua de la madreveja, ubicada en el predio cantaclaro No.1, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-131475 de Oficina de Instrumentos públicos de Buga, y es de propiedad de la señora Bertha Catalina González Sánchez, identificada (...) causando daños graves en el patrimonio de la sociedad Atenea AGRÍCOLA SAS.

Respecto a este punto, la Dirección Técnica Ambiental, ratifica lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-0000732 de 2020, debido a que, si bien el canal o tubería artificial ha funcionado desde hace más de treinta años en el marco del proyecto de adecuación de tierras denominado Tiacuante El Conchal, Dicho canal cumple doble función: regular los niveles de agua de la madreveja manteniendo unas condiciones ecológicas estables y controlar inundaciones en predios colindantes.

1.2- Se autorice la realización de las obras de intervenciones necesarias para modificar el punto de derrame de la madreveja, ubicada en el predio Canta Claro No. 1 en los términos propuestos. Respecto a este punto, la Dirección Técnica Ambiental, ratifica lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-0000732 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta y como se dijo en el punto anterior, modificar las condiciones actuales de un canal que lleva operando más de treinta años manteniendo niveles de agua y condiciones ecológicas en la madreveja y activar un canal alternativo, conlleva al conocimiento mediante la realización de estudios técnicos que permitan definir las nuevas características que podría tener la madreveja, ante todo buscando mantener sus condiciones actuales o mejorarlas. Igualmente, estudios que permitan evidenciar que no se incrementen las condiciones de riesgo actuales por inundación en los predios colindantes al nuevo canal, lo anterior atendiendo lo establecido en la Ley 1523 de 2012 – Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres.

La madreveja Canta Claro, hace parte del complejo de humedales del Alto río Cauca asociado a la Laguna de Sonso y designado sitio Ramsar en el año 2017 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 251. Esta designación es un reconocimiento internacional registrado en la Lista de humedales de importancia internacional establecida con arreglo al Artículo 2.1 de la Convención y corresponde al sitio No. 2403.

SEGUNDO: Se ordene a Ecopetrol SA., INGENIO PROVIDENCIA y a la señora BERTA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, que por el beneficio que se reporta del estado actual de las cosas, asuman proporcionalmente el costo de las pruebas técnicas y obras requeridas para evitar los desbordamientos.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Página 6 de 6

Respecto a este punto, la Dirección Técnica Ambiental, ratifica lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-0000732 de 2020. Sin embargo, y a voluntad de *ATENEA AGRÍCOLA SAS*, ésta podrá socializar y concertar con los propietarios colindantes y llegar a acuerdos para asumir el costo de los estudios requeridos.

III. PETICION SUBSIDIARIA

Solicito de la forma más amable y respetuosa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que

PRIMERO: en caso de no emitir autorizaciones que fueron solicitadas en las peticiones principales, profiera un acto administrativo en virtud del cual exponga a profundidad, suficiencia y detalle, los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a mantener el estado de las cosas, sabiendo que tal situación supone en particular para ATENEA AGRÍCOLA SAS un daño anormal y grave que, por proferirse en exclusivo beneficio de otro particular, rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Respecto a este punto, la Dirección Técnica Ambiental, ratifica lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-0000732 de 2020.

11. CONCLUSIONES:

La Dirección Técnica Ambiental, ratifica lo expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-0000732 de 2020 emitida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, ante todo para mantener o mejorar las condiciones ecológicas de la madreveja Canta Claro incluida en el listado de humedales de importancia internacional-Convención Ramsar y mitigar las condiciones de riesgo actuales por inundación en los predios colindantes al nuevo canal, lo anterior atendiendo lo establecido en la Ley 1523 de 2012 – Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres.

El interesado podrá socializar y concertar con los propietarios de los predios colindantes que se benefician por el manejo actual de la obra de conexión entre el humedal y el zanjón Tiacuante o por la obra que modificaría el punto de derrame de la madreveja, con el fin de acordar la posibilidad de asumir el costo de los estudios solicitados por la Corporación.

[...] >>

II. Análisis del despacho.

En el presente caso se conjugan los siguientes aspectos para el análisis que permite una decisión de fondo sobre el asunto.

1. La existencia de un elemento relevante de importancia ecológica que es el humedal o Madreveja Cantaclaro, el cual ha sido reconocido internacionalmente como parte del sistema de humedales del Río Cauca, designado sitio Ramsar mediante Decreto 251 de 17 de febrero de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual cuenta con un Plan de Manejo adoptado por el Consejo Directivo de la CVC mediante el Acuerdo CVC CD 070 de 27 de noviembre de 2018. Implica una responsabilidad ineludible para la autoridad ambiental de considerarlo en cualquier decisión que se tome

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de intervención en el territorio, como lo es la realización de obras hidráulicas que impliquen cualquier alteración en el funcionamiento ecológico del humedal y los recursos naturales asociados a él. En este sentido el recurrente incurre en un error al manifestar que el pronunciamiento de la Corporación es ajeno a las consideraciones de beneficio del interés general sobre el particular, pues el pronunciamiento de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur adopta como criterio técnico de gestión ambiental la necesidad de estudios que permitan determinar cómo se alterarían las condiciones ecológicas del humedal o Madre Vieja Cantaclaro, con la realización de las obras propuestas por el recurrente. Así pues, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur cumple con su cometido al adoptar una decisión en procura de garantizar el respeto de los derechos colectivos, por encima de los intereses particulares.

La discusión referida a los costos de dichos estudios, quién debe asumirlos, quién debe impulsar los trámites para la obtención de permisos para la construcción de las obras requeridas para el sellamiento del canal; los beneficios que reportaría y la distribución de costos para su realización, son una discusión diferente.

- La autorización para sellar el canal, solicitada por el recurrente.** El apoderado de la sociedad peticionaria solicita de manera expresa que se autorice la realización de las obras de sellamiento en predio de propiedad de un tercero, sin que medie previamente el trámite administrativo, y que se ordene a terceros el pago proporcional de estudios y costos de realización de las obras, por verse beneficiados con las mismas. Con relación a esto, es claro que la realización de las obras cuya autorización se solicita en el derecho de petición incoado por el apoderado de Atenea Agrícola SAS, van dirigidas a generar un beneficio para la empresa, el cual eventualmente también se extendería a los predios colindantes. No obstante, se llama la atención sobre los siguientes dos aspectos.

El primero, las obras deben ser diseñadas y ejecutadas previa aprobación de diseños y obtención de permisos ambientales, cuyo estudio y otorgamiento le compete a la CVC; y la realización de los estudios referidos en el punto anterior acerca de las posibles afectaciones al humedal. Sin embargo, *la CVC no está facultada para imponer vía acto administrativo a todos los posibles beneficiarios de dichas obras, la obligación de iniciar e impulsar el trámite para la obtención de dichos permisos.* Dicho de otra manera, la realización de las obras requeridas por el recurrente no es una obligación que nace de la voluntad de la autoridad ambiental. No es obligatoria. Lo que es obligatorio es contar primero con el permiso de la Corporación *en caso de que las obras quieran ser construidas por los beneficiarios de las mismas.* Por esta razón no le es posible legalmente a la CVC obligar vía acto administrativo a ninguna persona natural o jurídica, a que decida realizar obras y en consecuencia inicie e impulse el trámite para obtener permisos ambientales para la construcción de las mismas. La decisión de construir dichas obras es propia de los particulares propietarios o poseedores de los predios.

En consecuencia, y como segundo aspecto a tener claro, el interesado en el permiso para ejecutar la obra es quien debe iniciar e impulsar el trámite para su obtención y los costos para ello deben ser asumidos por esta persona. Lo anterior no significa que al ser reconocidos los beneficios de la obra por un colectivo de personas jurídicas y/o naturales, no puedan asumir entre ellas una figura asociativa que les permita concurrir al pago en conjunto de los costos de los estudios, del trámite y de la realización de las obras. Negocio perfectamente válido entre particulares que comparten una relación civil de vecindad, al que sin embargo, la CVC no puede obligarles dado que escapa a sus competencias.

Por todo lo anterior, lo manifestado por el recurrente en su escrito carece de validez cuando señala que a través de lo consignado por la Corporación en el Oficio 0742-300152020 de 29 de julio de 2020 se le impone a Atenea Agrícola SAS una obligación injustificada de asumir los costos de realización de los estudios y de construir las obras requeridas; pues en dicho oficio no se está cercenando de manera alguna la posibilidad de que la empresa Atenea Agrícola SAS acuda a las personas posiblemente interesadas en la realización para establecer acuerdos que les permitan sufragar dichos costos de manera mancomunada.

Por último, los costos en que incurre Atenea Agrícola SAS con ocasión de las inundaciones que se producen en el predio, deben ser asumidas por el propietario del mismo quien conforme a la ley civil corre con la responsabilidad de lo que ocurre en él. Luego no se trata de una imposición contenida en el oficio recurrido, no se trata de una manifestación de la Corporación contenida en el acto administrativo objeto del recurso, la que genera que la empresa incurra en dichos costos, por lo que no le asiste razón al apoderado del recurrente al decir que la Corporación con sus decisiones priva a la empresa de realizar acciones dirigidas a mitigar el daño.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de todo lo anterior, este despacho deberá manifestar que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito no están llamados a prosperar y confirmará lo manifestado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en el oficio 0742-300152020 de 29 de julio de 2020 recurrido.

En ese orden de ideas el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el acto administrativo contenido en el oficio 0742-300152020 de 29 de julio de 2020 expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notificar el presente acto administrativo al señor Esmir Osorio Cano, identificado con 16757382 y portador de la TP 72224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Atenea Agrícola SAS, al correo electrónico esmir@plye.net, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur adelántense todas las gestiones tendientes a publicar la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRAMITE DE RECURSOS PT.0350.23

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Piedad Vargas Peña -Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General.

Archívese en: Expediente 0742-017-0-490-2020 / Expediente 0742-039-004-119-2019

DAR CENTRO NORTE

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000084 DE 2021
(27 ENE 2021)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.630.281 expedida en Medellín Antioquia, En calidad de apoderada de la Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. Identificada con NIT. 860016610-3 y con domicilio en la calle 12 Sur # 18 -168, de la ciudad de Medellín, en calidad de autorizada por los señores PABLO TRUJILLO MILLAN y CAMILO TRUJILLO MILLAN identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.671.806 y 8.161.644 respectivamente, mediante escrito No. 358592020 presentado en fecha 07/07/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio La Cascada, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Autorización para adelantar los tramites de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
5. Poder especial amplio y suficiente otorgado a la Dra. Claudia Luz Parra Castaño.
6. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Dra. Claudia Luz Parra Castaño.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Copia Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-82936 expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá en fecha 06 de julio de 2020.
8. Copia escritura pública No. 1799 del 16/12/2008 de la notaria 27 del Círculo de Medellín.
9. Certificado uso de suelo.
10. Inventario Forestal de las especies a aprovechar.
11. Plano físico.
12. Documento denominado Solicitud aprovechamiento forestal de la línea de transmisión Cartago- San Marcos a 230 KV Torre T257.

Que mediante Auto de fecha 4 de agosto de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.630.281 expedida en Medellín Antioquia, en calidad de apoderada de la Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. Identificada con NIT. 860016610-3, y con domicilio en la calle 12 Sur # 18 -168, de la ciudad de Medellín, en calidad de autorizada por los señores PABLO TRUJILLO MILLAN y CAMILO TRUJILLO MILLAN identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.671.806 y 8.161.644 respectivamente; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio La Cascada, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89283684 la Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,) MCTE, en fecha 20 de noviembre de 2020.

Que en fecha 11 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 17 de diciembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 22 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 23 de diciembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 04 de enero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular al predio La Cascada, propiedad de la señora Rosarito Millán, Pablo Trujillo Millán y Camilo Trujillo Millán, jurisdicción del municipio Tuluá, en compañía del Ingeniero Alejandro Burbano representante de la empresa ISA, y el señor administrador del predio La Cascada, señor Luis Durango; estando en el sitio se evaluó la situación actual y el estado individual de los seis (6) árboles, que por su ubicación bajo la línea de transmisión Cartago - San Marcos a 230KV, Torre 257 a 258, genera riesgo para los semovientes y transeúntes del mismo predio, los cuales requieren ser intervenidos y/o retirados, teniendo en cuenta que sus ramas pueden hacer contacto con las redes y generar polo a tierra, actividad que se debe realizar de manera inmediata, entendiéndose en el menor tiempo posible para evitar posibles accidentes.

Calculo de volumen para erradicación y poda de árboles aislados, Predio La Cascada, vereda La Rivera, jurisdicción del municipio Tuluá.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Samán	Samanea samán	0.90	0.207	6.00	0.03	0.27	Para Erradicar
2	Samán	Samanea samán	1.10	0.286	10.0	0.06	0.67	Para Erradicar
3	Samán	Samanea samán	1.40	0.286	8.00	0.06	0.87	Para Erradicar
4	Chimimango	Pithecellobium dulce	0.90	0.271	6.0	0.06	0.27	Para poda
5	Samán	Samanea samán	1.10	0.239	10.00	0.04	0.67	Para Erradicar
6	Samán	Samanea samán	1.30	0.271	10.0	0.06	0.97	Para Erradicar
Total							3.72	Para Erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

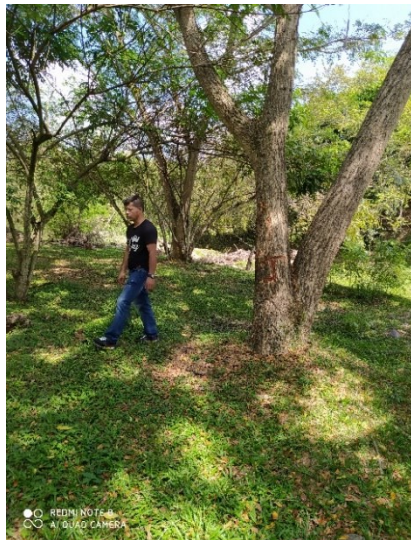


Foto 1: samán bajo las redes de alta tensión.



Foto 2: samán bajo las redes de alta tensión.



Foto3: samán bajo las redes de alta tensión.



Foto 4: Árbol de Chiminango



Foto 5: Árbol de Samán.



Foto 6: Árbol de Samán.

El volumen total a otorgar bajo la línea de transmisión Cartago - San Marcos a 230KV, Torre 257 a 258 de la empresa ISA y el predio La Cascada, que arrojan los árboles intervenir, equivale a 3.72 M³.

11. CONCLUSIONES:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo observado en la visita, se constató que los seis (6) árboles se encuentran ubicados bajo la línea de transmisión Cartago - San Marcos a 230KV, Torre 257 a 258 de la empresa ISA y el predio La Cascada; y por lo tanto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora Claudia Luz Parra Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.630.281 expedida en Medellín Antioquia, en calidad de apoderada de la Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860016610-3 y con domicilio en la calle 12 Sur No. 18 -168, de la ciudad de Medellín, en calidad de autorizada por los señores PABLO TRUJILLO MILLAN y CAMILO TRUJILLO MILLAN identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.671.806 y 8.161.644 respectivamente, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea samán*) y la poda de un (1) árbol de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*), que equivalen a 3.72 m³.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente al autorizado en el presente concepto.
- Las actividades de erradicación y poda deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.
- Durante las labores de erradicación y poda de los árboles, se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles) presentes en el sector a intervenir.
- Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento y poda del árbol, estas labores se deben de realizar con serrucho, motosierra, de tal forma que no se cauce desgarres, ni heridas profundas a los arboles intervenidos.
- En caso de causar heridas que afecten estructuras vivas, se debe aplicar cicatrizante hormonal en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades
- Una vez finalizada la poda y erradicación a los arboles citados, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, o en la quebrada La Rivera que atraviesa por el sector, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
- Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento, se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 3.72 m³.

- En compensación, la Compañía ISA, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, deberá sembrar y garantizar por dos (2) años el desarrollo de veinticinco (25) árboles, plantones de una altura mínima de 0.90m, el terreno debe ser abonado, las plantas debidamente cercadas para evitar el ingreso de animales y personas y ubicadas en la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, dentro del predio La Cascada, y se debe informar para realizar el respectivo seguimiento.

- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes contados a partir del auto executorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y para la compensación solicitada.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 04 de enero de 2021, que obra en el Expediente No. 0731-004-005-064-2020, La Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al COMPAÑÍA INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860.016.610-3, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado La Cascada, identificado con matrícula inmobiliaria 384-82936, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se autoriza es la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea samán*), los cuales arrojan un volumen de 3.45 m³, y además la poda de un (1) árbol

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la especie chiminango (*Pithecellobium dulce*), que arroja un volumen de 0.27 m³. ubicados en el predio denominado La Cascada, vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas, 04° 04' 07.40" N, 76° 10' 69.70" W. Cuyo cálculo de volumen se relacionan a continuación:

Cálculo de volumen para erradicación y poda de árboles aislados, Predio La Cascada, vereda La Rivera, jurisdicción del municipio Tuluá.								
No. Árbol	Especie	Nombre Científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Samán	<i>Samanea samán</i>	0.90	0.207	6.00	0.03	0.27	Para Erradicar
2	Samán	<i>Samanea samán</i>	1.10	0.286	10.0	0.06	0.67	Para Erradicar
3	Samán	<i>Samanea samán</i>	1.40	0.286	8.00	0.06	0.87	Para Erradicar
4	Chimimango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0.90	0.271	6.0	0.06	0.27	Para poda
5	Samán	<i>Samanea samán</i>	1.10	0.239	10.00	0.04	0.67	Para Erradicar
6	Samán	<i>Samanea samán</i>	1.30	0.271	10.0	0.06	0.97	Para Erradicar
Total							3.72	Para Erradicar

Parágrafo segundo: Si La Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., no está obligada al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles a erradicar no hace parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: COMPAÑIA INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

Obligaciones:

1. El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente al autorizado en el presente concepto.
2. Las actividades de erradicación y poda deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.
3. Durante las labores de erradicación y poda de los árboles, se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles) presentes en el sector a intervenir.
4. Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento y poda del árbol, estas labores se deben de realizar con serrucho, motosierra, de tal forma que no se cauce desgarres, ni heridas profundas a los arboles intervenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. En caso de causar heridas que afecten estructuras vivas, se debe aplicar cicatrizante hormonal en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades
6. Una vez finalizada la poda y erradicación a los arboles citados, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, o en la quebrada La Rivera que atraviesa por el sector, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
7. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento, se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 3.72 m³.
8. En compensación, la Compañía ISA, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, deberá sembrar y garantizar por dos (2) años el desarrollo de veinticinco (25) árboles, plantones de una altura mínima de 0.90m, el terreno debe ser abonado, las plantas debidamente cercadas para evitar el ingreso de animales y personas y ubicadas en la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, dentro del predio La Cascada, y se debe informar para realizar el respectivo seguimiento.
9. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.
10. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de dos (2) años en el caso de la compensación.

Parágrafo Segundo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Compañía INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - Artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

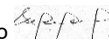
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E.) DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-064-2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000083 DE 2021
(27 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá (Valle), obrando en su nombre propio y domicilio en la vía principal La Colonia Grande, corregimiento La Marina, teléfono 31163485710, municipio de Tuluá, mediante escrito No. 593242020 presentado en fecha 20/10/20, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda La Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-77179, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 1 de junio de 2020.
5. Registro fotográfico del árbol a intervenir.
6. Plano topográfico de localización del predio y de las áreas de intervención, y de los árboles a aprovechar.

Que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio y domicilio en la vía principal La Colonia Grande, corregimiento La Marina, teléfono 31163485710, municipio de Tuluá, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda La Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF4132 el señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, en fecha 28 de octubre de 2020.

Que en fecha 9 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 15 de diciembre de 2020.

Que en fecha 9 de diciembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 16 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 21 de diciembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúa que es técnicamente viable autorizar la erradicación del árbol de la especie Higua (*Albizia guachapéele*).

Que en fecha 7 de enero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC, en compañía del señor Orlando Villegas Morante, propietario del predio.

*Predio Mirador Altos de La Isabela nos trasladamos, cuyas coordenadas corresponden a 4°03'52.40" N, 76°06'39.90" W, para la erradicación de un árbol aislado de la especie Higua (*Albizia guachapéele*).*

Este predio posee una extensión superficial de 2.0 Ha. + 1.475 M², aproximadamente.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1.239 metros, topografía ondulada, pendiente promedio del 5%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a Tierras cultivables y urbanizables C4, para cultivos limpios con prácticas de conservación de suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación se detalla en la tabla el cálculo del volumen del árbol a erradicar y su estado fitosanitario.

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE

No. arboles	ESPECIE	C.A.P. (Metros)		CONSTANTE	H.C. (metros)	F.F.	VOLUMEN	VOLUMEN TOTAL A REMOVER 10%	OBSERVACIONES
1	Higua	2.40	1.34	0.0796	10.0	0.7	3.21		Mal estado fitosanitario
	TOTAL						3.21		



11. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Orlando Villegas Morante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá (Valle), obrando en su propio nombre, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de un árbol de la especie Higua (*Albizia guachapéele*), en el predio denominado Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda La Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como compensación por la erradicación del árbol, el señor Orlando Villegas Morante debe sembrar y mantener por espacio de dos años, 3 árboles de especies que se adapten en el predio.

12. OBLIGACIONES:

El señor Orlando Villegas Morante, como propietario del predio, deberá desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.

- *La erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores.*
- *Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.*
- *Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.*
- *La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.*
- *La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.*
- *En compensación por la erradicación del árbol, el señor Orlando Villegas Morante debe sembrar y mantener por espacio de dos años, 3 árboles de especies que se adapten en el predio.*
- *En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.*

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes, contado a partir del auto ejecutorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y la compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 7 de enero de 2021, que obra en el Expediente No. 0731-004-005-115-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ORLANDO VILLEGAS MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.525 expedida en Tuluá, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Mirador Altos de La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-77179, ubicado en la vereda La Iberia Baja, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de UN (1) árbol de la especie Higua (*Albizia guachapéele*); localizado en las Coordenadas Geográficas, 04° 03' 52.400" de latitud Norte y 76° 06' 39.9000" de longitud Oeste, a una altitud de 1239 m.s.n.m., el cual arroja un volumen de 3.21 m³.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el señor Orlando Villegas Morante, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El señor Orlando Villegas Morante, no está obligado al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque el árbol a erradicar no hace parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor Orlando Villegas Morante, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Orlando Villegas Morante, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Realizar las actividades con personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajo, para evitar cualquier accidente.
2. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
3. Limitar el aprovechamiento al árbol señalado y condiciones definidas en la visita ocular.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
5. Plantar y cultivar la cantidad de tres (3) árboles de especies que se ajusten al componente arbóreo del sector y a las condiciones propias del lugar; realizar el mantenimiento durante un periodo de dos (2) años.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para las actividades de mantenimiento de los árboles sembrados como compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor Orlando Villegas Morante, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - Artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

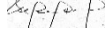
Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-115-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 000055 DE 2021 (27 ENERO 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad productora de jugos S.A.S hoy Nutrium S.A.S contra la resolución 0730 no. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, “por la cual se liquida nuevamente la sanción de multa a la sociedad productora de jugos S.A.S hoy Nutrium S.A.S. dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, por orden judicial”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019 y lo ordenado en la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, se liquidó nuevamente la sanción de multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S. hoy NUTRIUM S.A.S. dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, por orden judicial, a través de la Sentencia de segunda instancia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, fue notificada por medio de aviso, a través de oficio 0732-727882020 del 30 de diciembre de 2020, el cual fue entregada por la empresa de correos “472” el día 31 de diciembre de 2020, quedando notificada en forma legal el día hábil siguiente, o sea el 4 de enero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Que en fecha 19 de enero de 2021, se recibió en la Ventanilla Única de la CVC DAR Centro Norte – Tuluá, con radicación 44942021, de parte del representante legal de NUTRIUM S.A.S., el memorial de recurso de reposición subsidiario de apelación contra la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, “Por la cual se liquida nuevamente la sanción de multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S. hoy NUTRIUM S.A.S. dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, por orden judicial”

Que en fecha 20 de enero de 2021 se profirió el Auto de Admisorio de los recursos administrativos presentados, por cumplir con los requisitos legales señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

El recurso de reposición subsidiario de apelación

El recurrente en el memorial del recurso manifiesta su inconformidad con la decisión administrativa, señalando las causales de nulidad de un acto administrativo, así:

“(…) ...Que al expedirse la resolución que es objeto de los recursos, y pese a tratarse de una orden judicial, se incurre por parte de la Corporación en yerros jurídicos que dan lugar a las siguientes causales de nulidad, a saber: i) violación de normas superiores y legales; ii) expedición en forma irregular; iii) violación del derecho de defensa y el debido proceso, iv) falsa motivación, v) desviación de poder y vi) falta de competencia.....(…)”

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que analizadas las causales alegadas, este despacho evidencia que las pretensiones del recurrente se resumen en los siguientes términos:

1. Que la CVC no podía modificar un acto administrativo debidamente ejecutoriado desde hacía 5 años y además, demandado ante el contencioso administrativo y que la orden judicial no podía ser acatada porque es contraria a la normatividad vigente.
2. Que no podía la CVC estructurar una nueva reglamentación para tasar una sanción por la ocurrencia de un hecho anterior a esa nueva norma.
3. Que la CVC perdió competencia para pronunciarse dentro de un proceso sancionatorio válidamente concluido.
4. Que la CVC, con la expedición del acto administrativo está violando el principio non bis in ídem, por estar imponiendo varias sanciones por el mismo hecho.
5. Que la resolución recurrida al estar basada en la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, deviene en una falsa motivación porque dicha sentencia judicial está viciada de hecho.
6. Que al emitirse un segundo acto administrativo, se configura una desviación de poder, al revivir un procedimiento sancionatorio ya finalizado.

Que en los argumentos del recurrente se observa que no se controvierte la tasación de la multa en cuanto al procedimiento para calcularla, simplemente hace una discusión jurídica en contra del acto administrativo, con argumentos únicamente de derecho, orientados a soportar la petición de fondo consistente en la revocatoria del acto administrativo recurrido.

Que una vez verificados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho de la CVC – DAR CENTRO NORTE, encuentra que no le asiste la razón para acceder a sus pretensiones y por lo tanto se despachará desfavorable el recurso de reposición, confirmándose en su totalidad la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

1. La CVC No está modificando de oficio el acto administrativo, simplemente está volviendo a tasar la multa por orden judicial (Sentencia 090 de 16-09-2020), con base en la Resolución NO. 2086 de 2010, puesto que el acto administrativo por el cual se sancionó con multa fue declarado parcialmente nulo pero únicamente en cuanto a la TASACIÓN DE LA MULTA, la cual se había tasado con base en una Resolución de la misma CVC que establecía el procedimiento para tasar multas sin tener competencia para ello, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado.

En conclusión, la nulidad parcial de la Resolución de la CVC que impuso la multa a Projugos S.A.S, hoy Nutrium S.A.S, fue única y exclusivamente en lo relacionado con la multa por haberse tasado con base en un procedimiento contenido en un acto administrativo viciado de nulidad. Lo demás quedó indemne porque Projugos hoy Nutrium, no se liberó de la responsabilidad frente a los hechos.

Sentencia de 2ª instancia 090 del 16-09-2020 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 063 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre del 2015 “Por la cual se impone una multa a la sociedad Productora de Jugos S.A.S.”, ahora NUTRIUM SAS; de la RESOLUCIÓN 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la RESOLUCIÓN 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación, única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC realizar una nueva liquidación de la sanción conforme los parámetros legales establecidos en la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de esta providencia, lo que generará un nuevo acto administrativo que puede ser objeto de recursos por parte de la entidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demandante solo en relación a este aspecto. Si la sanción inicialmente impuesta es mayor a la nueva, corresponderá a la CVC devolver de manera indexada, los valores que la sociedad demandante efectivamente hubiere cancelado.

(Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

2. La CVC no ha estructurado una nueva reglamentación para tasar una sanción por la ocurrencia de un hecho anterior a esa nueva norma.

Se debe aclarar que la **Resolución 2086 del 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, fue expedida en fecha 25 de octubre de 2010, mucho antes de la ocurrencia de los hechos, los cuales datan del año 2011.

3. En cuanto a que la CVC perdió competencia para pronunciarse dentro de un proceso sancionatorio válidamente concluido, se debe aclarar que la competencia de la CVC desde lo administrativo, concluyó al quedar ejecutoriado el acto administrativo que impuso la multa. Posteriormente por efectos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Projugos S.A.S, hoy Nutium S.A.S, la jurisdicción contencioso administrativo fue la competencia para revisar la legalidad del acto administrativo en sede judicial, en la cual al terminar el proceso, se ORDENO volver la actuación a la CVC para tasar la multa.

Obsérvese entonces que la CVC no opera su competencia de manera oficiosa al tasar nuevamente la multa, sino que lo hace por orden del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la Sentencia de 2ª instancia de fecha 16 de septiembre de 2020.

4. En cuanto a que la CVC, con la expedición del acto administrativo que tasa nuevamente la multa por orden judicial, viola el principio *non bis in idem*, por estar imponiendo varias sanciones por el mismo hecho, es pertinente aclarar que carece de fundamento esta aseveración del recurrente, por la siguiente razón:

La CVC no ha impuesto varias sanciones a Projugos hoy Nutrium, ni está imponiendo una nueva sanción. Se le aclara al recurrente que la sanción inicialmente impuesta dejó de existir al ser declarada nula en sede judicial y se ordenó tasarla nuevamente con fundamento en la Resolución 2086 de 2010.

5. En cuanto a que la CVC al emitirse un segundo acto administrativo, se configura una desviación de poder, al revivir un procedimiento sancionatorio ya finalizado, se aclarara lo siguiente:

La CVC no está reviviendo el proceso sancionatorio ya terminado, eso sería ilegal, lo que está haciendo la CVC, por orden judicial es volver tasar la multa por la responsabilidad atribuida a Projugos hoy Nutrium al resolverse el proceso sancionatorio iniciado bajo el número de radicación 0731-039-005-070-2011.

Obsérvese que la responsabilidad ya está investigada, probada y declarada administrativamente y en el proceso judicial Projugos hoy Nutrium, no se liberó de dicha responsabilidad a pesar que la multa fue declarada nula, y es precisamente esta multa que dejó de existir la que según la sentencia del Tribunal debe ser tasada de nuevo.

6. En cuanto a que la resolución recurrida al estar basada en la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, deviene en una falsa motivación porque dicha sentencia judicial está viciada de hecho, es pertinente recordarle al recurrente lo siguiente:

Las entidades públicas se rigen por la Constitución y la Ley y por lo tanto deben dar cumplimiento no solamente a lo allí consagrado, sino también a lo que el poder judicial le imponga mediante sentencia judicial, so pena de incurrir en el delito de *Fraude a Sentencia Judicial*, por lo tanto, no puede la entidad pública, en este caso la CVC, discutir si cumple o no cumple una orden judicial por considerarla ilegal, antes por el contrario, dicha Sentencia fue favorable a los intereses de la CVC al aplicar el proceso sancionatorio por violación de la normativa ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, si para el recurrente la Sentencia 090 del 16 de septiembre de 2020 proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, está viciada de hecho, pues deberá acudir a las instancias judiciales para desvirtuar la presunción de legalidad de la mencionada providencia judicial.

Por lo demás, considera este despacho que no existe razones relevantes que generen una discusión de puro derecho a lo expuesto por el recurrente, puesto que la autoridad ambiental en este caso la CVC, está dando cumplimiento a una providencia judicial, máxime cuando esta le otorgó la razón en cuanto a confirmar la responsabilidad del hoy recurrente y como consecuencia ordena la tasación de la multa en derecho.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, se resolverá NO REPONER en ningún sentido y CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, "Por la cual se liquida nuevamente la sanción de multa a la sociedad productora de JUGOS S.A.S. HOY NUTRIUM S.A.S. dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, por orden judicial"

En virtud de todo lo anterior, la Directora Territorial DAR Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución 0730 No. 0732-001294 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*"La Sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S. con NIT. 821000169-4, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, una multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404)**, de conformidad con lo resuelto dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, el cual terminó con la decisión administrativa contenida en la Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 "por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S."; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que resolvió el recurso de apelación.*

PARAGRAFO: La nueva liquidación de la sanción de multa impuesta a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., en el presente artículo, se realizó dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de las mencionadas resoluciones única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por medio de aviso al representante legal de La Sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente resolución, envíese el expediente 0731-039-005-070-2011, a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, con sede en Santiago de Cali, para que se resuelva el recurso de apelación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los 27 ENERO 2021.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y Elaboró: . Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.- DAR Centro Norte
Revisó:
Archívese en: 0731-039-005-070-2011

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000086 DE 2021 (27 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)."*

Que la Ley 373 del 6 de junio de 1997, “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, especifica:

“Artículo 1. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Artículo 2. *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.

Artículo 3. Elaboración y Presentación del Programa: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 5. Reuso obligatorio del agua. *Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua”.*

Que la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.781.259 expedida en Palmira (Valle) y domicilio en la carrera 100 No. 11 – 80 oficina 320 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900367165-7, mediante escrito No. 324272020 presentado en fecha 16/06/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Hacienda La Isla, con matrícula inmobiliaria 384-111264, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cultivos Productivos S.A.S.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-111264, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 09 de junio de 2020.
6. Documento reseñado como: Contenido programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que por auto de fecha 23 de julio de 2020, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.781.259 expedida en Palmira (Valle) y domicilio en la carrera 100 No. 11 – 80 oficina 320 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900367165-7, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para abastecimiento del predio denominado Hacienda La Isla, con matrícula inmobiliaria 384-111264, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89283369, la Sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$867.832,00, en fecha 3 de agosto de 2020.

Que en fecha 11 de septiembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 24 de septiembre de 2020.

Que en fecha 10 de septiembre de 2020, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 23 de septiembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de septiembre de 2020, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual dejaron constancia que es viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales en la cantidad de 60.0 L/seg., la Sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., identificada con el NIT. 900367165-7, para abastecimiento del predio Hacienda La Isla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 7 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Que en fecha 14 de diciembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se hace la visita en compañía del señor administrador: Marcos Garcia.

El predio la isla, posee una extensión de 357,8 hectáreas, plantadas en caña de azúcar, localizado sobre la margen derecha del río Cauca, se plantea hacer una captación por el sistema de bombeo, en el sitio con coordenadas geográficas: 4°17'31.780" Latitud Norte, 76°, 11'29.980 Longitud Oeste una altitud de 932 msnm, véase el lugar de captación según la reglamentación del Río Cauca.

008	ESTACION MEDIACANOA			Q. (l/s) = 41000						
	46	La Esperanza	Carlos Alberto Sanclemente	5.00	Rie	sem	B	4.0	0.01	0.01
	47	La Cilia	Hernando Florez Caicedo	36.00	Rie	Caña	B	36.0	0.88	0.88
	48	El Brillante	Hoyos Gómez Antonio Henry	70.00	Rie	Varios	B	70.0	0.17	0.18
	49	Las Acacias	Soc. Agropecuaria La Isla Ltda	50.00	Rie	Varios	B	50.0	0.1	0.13
	50	San Carlos y San Marcos	Libia Maria Molina de Osorio	120.00	Rie	Caña	B	120.0	0.3	0.32
	51	El Cairo, Betania, marruecos y Guadualito 1.	Agropecuaria Berginie S.A.	100.00	Rie	Frutales	B	15.9	0.04	0.04
	52	El Porvenir	Jose Roberto Esquivel	40.00			B	30.0	0.1	0.08
	53	Yarumal	Ines Restrepo y Tomas Zuñiga	12.00	Rie	sem	B	10.0	0.02	0.03
	Caudal no distribuido							34814.1	85.1	100.00
009	ESTACION GUAYABAL			Q. (l/s) = 12340						

El cuadro adjunto muestra, el orden N° 48 y 49, de la reglamentación, que estaría ubicado entre la estación media canoa y la estación Guayabal, entre el predio el Brillante, propiedad del señor Henry Hoyos y el predio las acacias, propiedad de Agropecuaria la Isla Limitada.

El caudal base de la estación Media Canoa, del río Cauca es de 41.000 lps.

Descripción de la situación:

Fuente: reglamentación del río Cauca.

Aforo de la fuente (caudal base): Río Cauca: 41.000 l/seg.

Aforo de la estación media canoa del río cauca: 41.0000 l/seg.

Cuenca: Río Cauca.

Caudal no distribuido: 34.814 lps.

Caudal requerido: 60 lps.

Área total del predio: 357.8 hectáreas.

Área a irrigar: 357.8 hectáreas.

Demanda de agua – calculo: módulo de riego de cultivos = 0,5 litros por segundo/hectárea, 357.8 has x 0,5 L/seg = 178 litros por segundo.

Caudal requerido: 60 litros por segundo.

Sistema de captación y conducción: Por Bombeo.

Uso del agua: riego de 357.8 hectáreas, plantadas en caña de azúcar.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita ni después.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según el documento adjunto: programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, presentado por la sociedad cultivos productivos SAS, para el predio la Isla, en la sección: descripción del sistema de bombeo (folio 24), plantea entre otros la conducción por tubería a presión a través de bomba centrífuga y uniones mecánicas, las cuales garantizan un ahorro eficiente del agua.

11. CONCLUSIONES:

Atendiendo la solicitud de la señora Luz Stella Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.781.259 de Palmira Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante legal de Sociedad Cultivos Productivos S.A.S. Nit: 900367165-7, predio La Isla, ubicado en el corregimiento el Guayabo, municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, el sitio para realizar la captación sobre el Rio Cauca, se encuentra en las coordenadas, 4°17'31.780" Latitud Norte, 76°,11'29.980 Longitud Oeste una altitud de 932 msnm., y lo evidenciado en la visita ocular, se considera viable otorgar una concesión de aguas superficiales, en la cantidad de 60.0 lts/seg (SESENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), para uso agrícola, cultivo de caña de azúcar.

12. OBLIGACIONES:

La señora Luz Stella Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.781.259 de Palmira Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante legal de Sociedad Cultivos Productivos S.A.S. Nit: 900367165-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la fuente abastecedora.
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Cauca.
10. Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.
Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios."

Que en fecha 21 de diciembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande y un Profesional Especializado de la CVC, profirieron el concepto técnico correspondiente a la evaluación de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado por la Sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., del cual se transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Información del punto de captación: Se hará sobre la margen derecha del río Cauca.

Sistemas de Captación Y Conducción del Agua: La captación se realizará a través de un sistema de bombeo de bomba centrífuga en las siguientes coordenadas X: 1098337.973 Y: 966445.221, el sistema contará con una caseta de bombeo cuya ubicación es X: 1098395.230 Y: 966397.147 un cabezal de bombeo en X: 1098395.986 Y: 966396.726.

Componentes del sistema:

Conducción: Se hará conducción del agua hacia los surcos de riego por tuberías de PVC de 10" con tecnología NOVARIEGO.

Almacenamiento: No se menciona en el documento algún sistema de almacenamiento propuesto.

10.1. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta que la concesión de aguas solicitada es por persona jurídica, esta presentó un documento del programa de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA normal.

contenido del PUEAA presentado:

Verificación de presentación del contenido y la estructura del PUEAA de acuerdo al artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018

CONTENIDO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 1257 DE 2018		PUEAA PRESENTADO POR EL USUARIO
Información General	1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.	Si presenta
	1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Si presenta
2. Diagnóstico	2.1 Línea Base de oferta de agua (Riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, identificar fuentes alternas)	Presenta parcialmente
	2.2 Línea Base de demanda de agua (Consumo de agua por usuario, demanda anual de agua para el periodo de la concesión, describir el sistema y método de medición del caudal utilizado, calcular balance de agua del sistema, definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado, identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua)	Si presenta
3. Objetivo	Definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad	Si presenta
4. Plan de Acción	4.1. Definir y describir los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua	Si presenta
	4.2. Incluir metas e indicadores	Si presenta
	4.3 Incluir el cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA	Si presenta

10.2. Descripción del Contenido del programa

a. Información General: Fuente a agua superficial tipo lóxico, Cuenca Cauca, quebrada La Balastrera

b. Diagnóstico: El usuario presenta información sobre la oferta de

agua tomando como base información de tipo secundaria existente en la CVC para la cuenca Cauca con datos de 2007 y 2015, al igual que información de los acuíferos de Colombia con información del IDEAM 2013. Para la estimación de la demanda lo hace con base en los módulos de riego establecidos para cultivos de caña de azúcar con datos de CENICAÑA. En el diagnóstico se menciona la propuesta para las mediciones de caudal captado a través de un macromedidor de flujo axial y turbina intercambiable, instalación que se incluye como unas de las acciones del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, lo que permitirá en el futuro realizar registros para conocer las pérdidas del sistema y proyectar las metas de ahorro que le permitan tanto al usuario como a la autoridad ambiental un mejor seguimiento al programa de ahorro. No se menciona en el diagnóstico la descripción de las fuentes alternas ni los riesgos asociados a la fuente principal.

Objetivos:

Propender por la sostenibilidad y mantenimiento del recurso hídrico en el tiempo, y la conservación de los ecosistemas estratégicos prestadores.

Sembrar la cultura dentro de las actividades agrícolas a realizar en el predio Hacienda La Isla, en pro del ahorro y uso eficiente del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurso hídrico.

Plan de Acción:

IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE CAUDALES										
Objetivo: Medir los caudales de entrada y salida en los diferentes elementos del sistema de abastecimiento del agua en concesión.										
ACCIONES A DESARROLLAR										
1 Medir caudales en captación										
2 Medir caudales en conducción										
3 Riego										
FORMATO PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y PERDIDAS										
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	CAUDAL DE ENTRADA (L/S) Q_e	CAUDAL DE SALIDA (L/S) Q_s	$Q_e - Q_s$ (L/S)	PÉRDIDAS (%)						
Captación										
Conducción										
Riego										
META										
Medir las entradas y salidas de caudales en los elementos del sistema de abastecimiento de agua, cada año.										
CRONOGRAMA DEL PROYECTO										
CRONOGRAMA PROYECTO POR AÑO										
ACCIONES	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5	
	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2
1 Medir caudales en captación										
3 Medir caudales en conducción										
5 Medir caudales en riego										
INDICADORES DE SEGUIMIENTO										
$\frac{\# \text{elementos medidos}}{\# \text{elementos proyectados}} \times 100$					$\frac{\# \text{de año realizado}}{\# \text{de año proyectado}} \times 100$					

Acciones propuestas en el predio Hacienda La Isla, empresa Cultivos Productivos S.A.S

- Identificación y medición de caudales
- Reducción de pérdidas
- Tecnologías de bajo consumo
- Educación ambiental
- Proyectos y metas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REDUCCIÓN DE PERDIDAS

OBJETIVO: Reducir las pérdidas en el sistema de abastecimiento y uso del agua en concesión

Acciones a desarrollar

REDUCCIÓN DE PERDIDAS

OBJETIVO: Reducir las pérdidas en el sistema de abastecimiento y uso del agua en concesión

Acciones a desarrollar

1. Analizar y evaluar las pérdidas de caudal, en los diferentes elementos que componen el sistema de abastecimiento y uso del agua.
2. Establecer las pérdidas en porcentaje en cada uno de los elementos del sistema de abastecimiento
3. Implementar un plan para las correcciones de pérdidas de agua según el análisis y la evaluación de las dos acciones anteriores.

META

Reducir en un 100% las pérdidas que se presenten en los elementos del sistema de abastecimiento de agua.

CRONOGRAMA DEL PROYECTO

CRONOGRAMA PROYECTO POR AÑO										
ACCIONES	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5	
	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2
Analizar y evaluar las pérdidas de caudal, medidos										
Establecer las pérdidas en porcentaje en cada uno de los elementos del sistema										
Implementar un plan para las correcciones de pérdidas de agua según el análisis y la evaluación.										

INDICADORES DE SEGUIMIENTO

$$\frac{\% \text{de pérdidas analizadas y evaluadas}}{\% \text{de pérdidas proyectadas}} \times 100$$



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUCACIÓN AMBIENTAL										
Objetivo:										
Socializar con la comunidad y empleados el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del agua										
Acciones a desarrollar										
Socialización de PUEEA, con los empleados										
Capacitar a los operarios										
Meta										
Socializar el PUEEA con los empleados Capacitar a los operarios										
CRONOGRAMA DEL PROYECTO										
CRONOGRAMA PROYECTO POR AÑO										
ACCIONES	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5	
	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2
Socialización de PUEEA, con los empleados										
Capacitar a los operarios del Parque										
INDICADORES DE SEGUIMIENTO										
$\frac{\text{Socialización con empleados realizados}}{\text{Socialización con empleados proyectados}} \times 100$						$\frac{\# \text{ det aller es realizados}}{\# \text{ det aller es proyectados}} \times 100$				

11. CONCLUSIONES:

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua que deben presentar los usuarios debe incluir todas las acciones o actividades de ahorro en todas y cada una de las etapas del sistema de abastecimiento de agua, tales como la captación, la conducción y la distribución; si bien es cierto que tanto la captación como la conducción se realizarán por tubería y las pérdidas son pocas, es importante que el usuario registre y reporte los valores del agua efectivamente captada durante el primer año de la vigencia del programa, como también los valores de agua utilizada efectivamente en el sistema de riego de los cultivos, lo anterior permitirá identificar las pérdidas reales que le permita plantear y planificar las metas de reducción, con lo anterior la autoridad ambiental podrá llevar a cabo un efectivo seguimiento al ahorro del recurso hídrico.

El comité evaluador considera aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEEA) para la empresa Cultivos Productivos S.A.S, Predio La Isla, cuya vigencia es desde el año 2021 a 2025. Este programa tendrá un seguimiento anual del cronograma de actividades y obras por parte de la autoridad ambiental, por lo que se requiere que el usuario registre y documente todas y cada una de las intervenciones.

OBLIGACIONES:

Una vez se cumplan las actividades propuestas en el programa como son la instalación de la macro medición, que se encuentra

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proyectada para el año 2021, se deben presentar registros que permitan conocer las pérdidas reales en el sistema y de ser posible proponer y actualizar con datos aún más concretos las metas de ahorro. El usuario deberá presentar el estudio de una fuente alternativa de abastecimiento diferente a la fuente principal.

Cumplir con las actividades propuestas en el Plan de acción del PUEAA. incluidas en este concepto técnico y que corresponden al punto (literales d, e, numeral 10.2)

Una vez vencido el plazo de 5 años del PUEAA después de su aprobación, se debe presentar nuevamente el Programa, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua efectivamente captada, y las técnicas o tecnologías de ahorro en el consumo implementadas.

Deberá establecer y mantener en todo momento una franja forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua con el ánimo de prevenir fugas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución de concesión.

Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la Resolución de concesión de agua superficial, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia”.

Hasta aquí los conceptos técnicos

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo los conceptos técnicos de fecha 07 de octubre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, que obran en el expediente 0732-010-002-056-2020, la Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.367.165-7, para el abastecimiento del predio Hacienda La Isla, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.14% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 17' 31.780" de latitud Norte y 76° 11' 29.980" de longitud Oeste, a una altitud de 932 m.s.n.m., aguas que provienen del río Cauca, estimándose este porcentaje en la cantidad de 60,0 L/seg. (SESENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.367.165-7, para un período de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de los trámites necesarios que se deberán adelantar para solicitud de permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Parágrafo. La sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones legales, así como a los lineamientos técnicos establecidos dentro del concepto técnico de evaluación del PUEAA.

Cualquier modificación al Plan de inversiones y al cronograma de ejecución que se presenta en el documento, deberán ser solicitados y sustentados técnica y financieramente, no debe alterar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y programas contemplados.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., queda obligada a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de 17 abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO SEXTO: OBLIGACIONES: La sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la fuente abastecedora.
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
9. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Cauca.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios".

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, los concesionarios deberán cumplir con lo siguiente:

1. Una vez se cumplan las actividades propuestas en el programa como son la instalación de la macro medición, que se encuentra proyectada para el año 2021, se deben presentar registros que permitan conocer las pérdidas reales en el sistema y de ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

posible proponer y actualizar con datos aún más concretos las metas de ahorro. El usuario deberá presentar el estudio de una fuente alternativa de abastecimiento diferente a la fuente principal.

2. Cumplir con las actividades propuestas en el Plan de acción del PUEAA. incluidas en este concepto técnico y que corresponden al punto (literales d, e, numeral 10.2)
3. Una vez vencido el plazo de 5 años del PUEAA después de su aprobación, se debe presentar nuevamente el Programa, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua efectivamente captada, y las técnicas o tecnologías de ahorro en el consumo implementadas.
4. Deberá establecer y mantener en todo momento una franja forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
5. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua con el ánimo de prevenir fugas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución de concesión.
7. Captar únicamente el caudal otorgado en la Resolución de otorgamiento de la concesión.
8. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
9. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la Resolución de concesión de agua superficial, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E.) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente No. 0732-010-002-056-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 28 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali y domicilio en la calle 15 No. 32-450, teléfono 6874600, de la ciudad de Yumbo; obrando como Representante Legal de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.572.444-5; mediante escritos Nos. 964942019, 134602020, presentado en fechas 23/12/2019 y 17/02/2020 respectivamente, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Granja Porcícola La Lya, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-7040 y 384-5315, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Porcival Colombia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 5 de noviembre del 2019.
3. Certificados de Tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-7040 y 384-5315, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de diciembre de 2019 respectivamente.
4. Memoria Técnica de Cálculo "Sistema de tratamiento de aguas residuales Granja Porcícola La Lya".
5. Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha 18 de enero de 2018.
6. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
7. Caracterización actual del vertimiento.
8. Constancia de pago por concepto del servicio de evaluación.
9. Soporte técnico del abatimiento y protección del nivel freático.
10. Documento "Cronograma de actividades construcción planta de tratamiento de aguas residuales no domesticas Granja La Lya".
11. Cronograma de actividades proyecto PTAR.
12. Cronograma de lavados.
13. Cotización de evacuación de lodos aprobada.
14. Acta de orden de trabajo de evacuación de lodos.
15. Compromiso gerencial del uso de la capacidad de la granja.
16. Protocolo manejo de biosólidos a generarse en la PTAR.
17. Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali y domicilio en la calle 15 No. 32-450, teléfono 6874600, de la ciudad de Yumbo; obrando como Representante Legal de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.572.444-5; tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Vertimiento en el predio denominado Granja Porcícola La Lya, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-7040 y 384-5315, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero Representante Legal de la Sociedad PORCIVAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.572.444-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0731-036-014-010-2021

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000001 DE 2020 (05 ENE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA FIN A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante Auto de Iniciación de Trámite – Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, de fecha 9 de septiembre de 2020, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada en fecha 21 de agosto de 2020, radicado CVC 446482020, por el señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.332 expedida en Cali, con domicilio en la calle 13B No. 38C-50, barrio el Cóndor II, teléfono 3184843874 de la ciudad de Tuluá, obrando como autorizado del señor José Ramiro Valencia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.296 expedida en Sevilla, donde solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Lote No. 5 - Rancho Alegre, con matrícula inmobiliaria No. 384-137372, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante solicitud realizada vía correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la CVC, la publicación del Auto de Iniciación de Tramite – Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, de fecha 9 de septiembre de 2020, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. Publicación la cual se corrobora mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020.

Que mediante Oficio 0731-446482020 de fecha 22 de septiembre de 2020, se remite al señor LUIS ALBERTO SALAZAR, el Auto de Iniciación de Tramite – Apertura de Vías, carreteables y Explanaciones, de fecha 9 de septiembre de 2020, se adjunta factura de venta No. CVCF526 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE.

Que la factura de venta No. CVCF526 de fecha 24 de septiembre de 2020, por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, fue cancelada en fecha 29 de septiembre de 2020 por parte del señor Luis Alberto Salazar.

Por medio del oficio con radicado 0731-446482020 de fecha 2 de octubre de 2020, se le comunica al señor Luis Alberto Salazar, la realización de diligencia – visita ocular al predio Lote No. 5 Rancho Alegre, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, ára el día 23 de octubre de 2020, a partir de las 09:00 a.m., tal como se programo por parte de funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

Que en fecha 5 de octubre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente al del trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 9 de octubre de 2020.

Que en fecha 6 de octubre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de autorización para apertura de vías y explanaciones, y desfijado el 13 de octubre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 23 de octubre de 2020 por parte de un profesional especializado, con título de Ingeniero Geólogo, funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual no considera viable otorgar el permiso para la explanación de un lote de terreno del predio Lote No. 5- Rancho Alegre, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 29 de octubre de 2020, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

- El área de explanación se ubica dentro de dos vagas de drenajes naturales y limita en su parte inferior con vía veredal.

- El área del proyecto constructivo, en desarrollo, se ubica dentro de la zona de protección de sendos drenajes naturales.

- La actividad de explanación y constructiva, se encuentra en desarrollo con un avance promedio del 50%.

- Parte del material producto de la explanación, se encuentra depositado sobre los dos (2) drenajes naturales mencionados.

- Debajo del material producto de la explanación, se colocó tubería de concreto de doce (12”) pulgadas, para permitir el paso hídrico de los drenajes naturales, estrechando su flujo hacia las alcantarillas de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Fotos 1 y 2. En la foto 1 se observa la invasión del drenaje con material producto de la explanación, como de una caseta temporal en guadua para almacenamiento del material de construcción. En la foto 2, drenaje igualmente intervenido, que normalmente tiene agua en él. Detállese en ambas fotos la tubería de 12" utilizada para el flujo de las aguas hacia sendas alcantarillas de la vía.

- Se está realizando explanación escalonada, es decir en terrazas, para la ubicación de las diferentes estructuras que conforman la unidad de vivienda y en frente de ellas están construyendo muros de contención en concreto, coadyuvando a la estabilidad de la estructura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 3 y 4. Detalles y panorámica del terraceo para la construcción de las diferentes estructuras habitacionales del predio Lote 5 Rancho Alegre.

- Para la construcción de la estructura superior, se realizó explanación del terreno y corte perpendicular del macizo rocoso, ubicando la pared posterior a escasos veinte (20) cms. del talud de corte.



Foto 5. Se observa la escasa distancia entre muro de estructura y talud de corte, generando un alto riesgo de que, ante una falla del talud, se tape parcialmente o totalmente la vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo a comentarios orales de quienes desarrollan la actividad constructiva, las estructuras están soportadas por columnas hincadas con una profundidad de uno y medio (1,50) ML y los espacio entre las losas del piso y el suelo, en la parte externa, se rellenarán con cemento.



Foto 6. Detalle del estado de la construcción, entre el suelo y la losa del piso y la columna de soporte.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

- Geológicamente el sector está conformado por Cherts, areniscas y conglomerados que hacen parte de la llamada Formación Nogales (Kn) en contacto fallado con Gabros hornbléndicos, serpentinitas y peridotitas del llamado Complejo Ultramáfico de Venus (Kuv) y por el sistema de Fallas Suroeste -Noreste.
- La red hídrica típica de la existencia control estructural de fallamiento geológico (paralela).

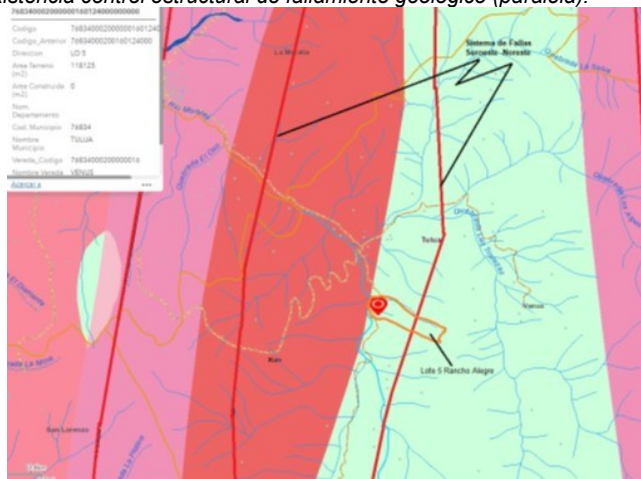


Figura 2. Geología regional y local del sector donde se ubica el predio, determinando un grado potencial alto de riesgo por sismicidad y por consiguiente de remociones masales.

- Las pendientes topográficas promedio del terreno son del orden del 36% (20°) y es uso actual en pastos con algunos sembrados temporales de maíz, yuca y frijoles. Se evidencia erosión tipo "pata de vaca", por la actividad ganadera extensiva de años anteriores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 7. Panorámica del predio Lote 5 Rancho Alegre, cuyas pendientes promedio son del orden del 36% (20°)

- El predio se encuentra atravesado por dos (2) drenajes naturales, uno de ellos con aguas permanentes, las cuales aumentan en los periodos de lluvia y otro de menor longitud de aguas de escorrentía. Para ambos existen alcantarillas de veinticuatro (24") pulgadas.
- Los drenajes del predio presentan cobertura boscosa natural.
- La invasión de las zonas de protección de sendos drenajes por el desarrollo constructivo.

11. CONCLUSIONES:

Es importante manifestar que el presente informe es elaborado mediante técnicas de oficina y de campo indirectas, por lo tanto, no sustituyen las evaluaciones y estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo. Dichos estudios implican reconocimiento de campo detallado, además de levantamientos topográficos y cartográficos, caracterización geológica y geotécnica, estratigráfica detallada, exploración del subsuelo de forma directa e indirecta, ensayos de laboratorio y campo, para proceder con la modelación geológico – geotécnica a fin de establecer los factores de seguridad y probabilidad de falla de los taludes o laderas que enfrentan procesos de inestabilidad.

De acuerdo a la cartografía del POT vigente de Tuluá, el sector se determina con amenaza media por remociones en masa.

La vivienda de habitación, en proceso constructivo, además de desarrollarse dentro de la zona de protección de dos drenajes naturales, al encontrarse sobre una zona de alto riesgo sísmico, presenta un grado alto de riesgo por deslizamientos sobre la estructura y por consiguiente de sus moradores, razón por la cual debería obedecer a un proceso de reubicación.

La responsabilidad de habitar dicha vivienda, si se termina, depende exclusivamente de sus propietarios y de quienes la habiten, pero de todas formas, bajo el principio de precaución, se recomienda su reubicación.

Por lo anterior, no se considera ambiental y técnicamente viable la solicitud de explanación del terreno.

En razón de lo expuesto en el presente concepto, **se recomienda:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No otorgar el permiso para la ejecución del proyecto de explanación con el fin de construir una vivienda en el predio lote 5 Rancho Alegre, propiedad del señor Luis Alberto Salazar, identificado con CC No. 14.985.332, ubicado en la vereda Venus corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

12. OBLIGACIONES:

Con el fin de mitigar el riesgo mayor sobre el sector, se deben realizar algunas actividades de recuperación ambiental, las cuales son independientes del proceso de reubicación de la vivienda recomendada, tales como:

Retiro del material de adecuación de sendos drenajes, de tal manera que se recupere el área pre-existente de las escorrentías como de las aguas permanentes.



Fotos 8, 9 y 10. Las fotos 8 y 9 muestran el drenaje de aguas permanentes y en la foto 10 el drenaje de aguas intermitentes, drenajes que deben ser recuperados en su capacidad hidráulica.

- Perfilar el talud de corte superior, de tal manera que se mitigue el riesgo de un deslizamiento, debido a la ruptura del ángulo de reposo del macizo rocoso.
- Diseño y construcción de cespiones (resaltos en tierra), en la parte superior al talud de corte, con el fin de minimizar el aporte de aguas de escorrentía al sector intervenido por la explanación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 11. En la parte superior de la foto se indica la ubicación del sector donde se recomienda la construcción de los cespedon (resaltos en tierra), para desviar el manejo de las aguas de escorrentía hacia el talud de corte y al área de explanación, de igual manera, el talud de corte el cual se recomienda perfilar. Dichas recomendaciones independientes de la reubicación de la vivienda planteada”.

Hasta aquí el concepto técnico.

CASO CONCRETO:

Tanto en el Informe de Visita de fecha 23 de octubre de 2020, como en el Concepto Técnico de fecha 29 de octubre de 2020, se evidencia que: “La actividad de explanación y constructiva, se encuentra en desarrollo con un avance promedio del 50%. - Parte del material, producto de la explanación, se encuentra depositado sobre dos (2) drenajes naturales. – Debajo del material, producto de la explanación, se colocó tubería de concreto de doce (12”) pulgadas para permitir el paso hídrico de los drenajes naturales, estrechando su flujo hacia las alcantarillas de la vía. – se está realizando explanación escalonada, es decir en terraza, para la ubicación de las diferentes estructuras que conforman la unidad de vivienda y en la parte del frente de ellas se están construyendo muros de contención en concreto, coadyuvando a la estabilidad de la estructura. – Para la construcción de la estructura superior, se realizó explanación del terreno y corte perpendicular del macizo boscoso, ubicando la pared posterior a escasos 30 cms del talud de corte”.

Ahora bien, el concepto técnico emitido por la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, concluye que no es viable otorgar el permiso para la ejecución del proyecto de explanación con el fin de construir una vivienda en el predio lote 5 Rancho Grande, ubicado en la vereda Venus corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. No obstante, es necesario definir jurídicamente el trámite que procede ya que la autorización solicitada se encuentra materializada en el terreno en un 50%.

FUNDAMENTO LEGAL.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: "Artículo 185". A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, profirió la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en la cual se establece en el Artículo Primero numeral 2, el procedimiento para que el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada realice la solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, aportando la documentación requerida.

Así mismo, las disposiciones de la Resolución 526 de 2004, con el fin de reglamentar el procedimiento para el desarrollo de obras de construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, se aplican tanto en la zona urbana como en la rural de los municipios, dado que la Resolución no establece diferencias en este sentido. Es decir, en todo el territorio de la jurisdicción de la CVC, exceptuando la zona urbana del municipio de Cali, y la zona urbana y suburbana de Buenaventura, pues en la primera las funciones de autoridad ambiental las ejerce el municipio a través del DAGMA; y en la segunda la autoridad ambiental la ejerce el Establecimiento Público Ambiental-EPA, creado por la Ley 1617 de 2013.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite administrativo de solicitud de permiso Apertura de Vías, carretables y Explanaciones, contenido en el expediente 0731-004-012-083-2020, presentado por el señor LUIS ALBERTO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.332 expedida en Cali; con domicilio en la calle 13B No. 38C-50 barrio El Cóndor II, de la ciudad de Tuluá, como autorizado del señor JOSÉ RAMIRO VALENCIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.296 expedida en Sevilla, propietario del predio denominado Lote No. 5 Rancho Alegre, con matrícula inmobiliaria 384-137372, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente No. 0731-004-012-083-2020 al Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC, para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso, al señor LUIS ALBERTO SALAZAR de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Tuluá Valle, a los

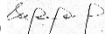
NOTIFÍQUESE, TRASLÁDESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Archívese en: Expediente 0731-004-012-083-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados²¹

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CVC No. 45062021 la POLICÍA NACIONAL informó:

“Con toda atención me permito dejar a disposición 21 bultos de carbón vegetal empacado, el cual fue incautado el día 19/01/2021 siendo las 12:50 horas, momentos en el que se realizaba actividades de patrullaje rural en el sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande, en coordenadas geográficas N 04°10'32.3" W 076°08'40.9', lugar donde fueron encontrados encontramos al los señor MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ identificado con cédula de extranjería 28151982 de Venezuela, CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con C.C. 1.112.105.502 de Andalucía, JUAN DAVID BETANCOUR CUELLAR identificado con tarjeta de identidad 1117808780 Andalucía, CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO, identificado con cédula de identidad extanjera 320.088.28 de Venezuela y la señora Sandra Milena Isaza Gómez identificado con cedula de ciudadanía 1.193.555.444. Los cuales se encontraban realizando pilas de material forestal dispuestas

²¹ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para ser transformadas en carbón. Todo esto incumpliendo lo dispuesto en el artículo 328 del código Penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales"

Que por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

"CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA BUGALAGRANDE.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional No. S-2020- / COSEC – GOESH – 29.25
De fecha 19 de Enero de 2021 Radicado 44982021 del 10/09/2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ
C.E. No. 28151982 de metica Venezuela
Calle 24c # 10-18 Andalucía - Valle del Cauca (no hay datos)

CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES
C.C. No. 1.112.105.502 de Andalucía
Carrera 3 No. 21-230 Andalucía Valle del Cauca
Cel. 3153993058 (consultado)

JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR
T.I. No. 1117808780 de Andalucía
Carrera 7b Altamira, Andalucía - Valle del Cauca
Cel. 3117875481

CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO
C.E. No. 320.088.26 Urachiche de Venezuela
Calle 24c No. 10-18, Andalucía - Valle del Cauca

SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ
C.C. No. 1.193.555.444 de Andalucía
Calle 24 No. 5-96 Andalucía Valle del Cauca
Cel. 3115351917

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande.
Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9"
Cuenca hidrográfica: Río Bugalagrande.

8. ANTECEDENTE(S):

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 19 de enero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH-, oficio No. S-2020- / COSEC – GOESH – 29.25, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Bugalagrande, en el sector de la vereda El Voladero, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos son dos pilas de material forestal de 1.60 Metros de alto por 6 Metros de ancho y 7 Metros de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Swinglea (*Swinglea glutinosa*) y matarraton (*Gliricidia sepium*) listas para ser transformadas en carbón, este material forestal queda en el lugar de los hechos, en custodia de los presuntos infractores y veintiuno bultos de carbón vegetal empacado quedan en las instalaciones de la DAR CENTRO NORTE

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502
JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

(sigue registro fotográfico)

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, ni se evidencia deforestación cerca al lugar de los hechos, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
- Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales

(siguen firmas)”

Que de acuerdo a la anterior información aportada en el concepto técnico emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y con base a lo reportado por la Policía Nacional, se procedió a consultar las bases de datos de los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación para las personas allí identificadas, lográndose solamente la plena identificación del señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía.

De igual forma, mediante Resolución 0730 No. 0732-000026 del 25 de enero de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva”, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, la siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de veintiún (21) bultos de carbón.

Que dicha información fue radicada en el aplicativo ARQutilities mediante el No. 47182021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”²²; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”²³

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”²⁴

²² Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

²³ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*²⁵

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.²⁶

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”²⁷ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.²⁸

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*²⁹

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

*“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*³⁰

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.³¹ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

²⁴ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

²⁵ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

²⁶ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

²⁷ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²⁸ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²⁹ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

³⁰ Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

³¹ Artículo 5º Ibíd.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”³²

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”³³

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”³⁴

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”³⁵

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

³² Artículo 18º. Ibíd.

³³ Artículo 20º. Ibíd.

³⁴ Artículo 22º. Ibíd.

³⁵ Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acorde a lo anterior, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0732-039-002-002-2021.

AUTO DE INICIACIÓN

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

“(…)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados³⁶

II.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 16 de octubre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte, en recorridos de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, quemas agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida o restringida y determinar las afectaciones ambientales acudieron al Predio Santa Barbara, localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuenca del Rio Tuluá y manifestaron:

“6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 16 de octubre de 2020 por parte del funcionario de la CVC al predio Santa Bárbara localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá, cuyo sitio de ingreso se localiza en las coordenadas 4°06'01.86 Norte y 76° 14' 15.48” Oeste, con una elevación sobre el nivel del mar de 946 metros, donde se constató que el área afectada por el incendio del cultivo de caña de azúcar corresponde a 6 hectáreas aproximadamente, con edades entre los 10 y 14 meses. Esta zona de acuerdo con la información cartográfica referida en la plancha No. 261 IIC1 de Asocaña se encuentra ubicada en zona prohibida para la práctica de quemas agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar, con respecto a centro poblado del Corregimiento de Nariño; dicho incendio tuvo ocurrencia el día 12 de octubre de 2020, en horas de la tarde de acuerdo a lo manifestado por vecinos del sector, el cual afectó además algunos árboles nativos de las especies Hobo, Guácimo, Caracolí, Palmeras de la Especie Palmicha y Rodal de Guadua, localizado en el perímetro de dicho predio.

(sigue registro fotográfico)

[...]

8. CONCLUSIONES:

El incendio presentado en el predio Santa Barbara se encuentra localizado dentro de las áreas prohibidas para la práctica de quemas abiertas para cosecha de cultivo de caña de azúcar (Resoluciones otorgando el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, la cual se aclara en la Resolución 0100-No. 0100-0383 del 05 de junio de 2017, al encontrarse dentro de la zona prohibida para la práctica de quemas agrícolas con respecto a centro poblado del Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Se debe tener en cuenta que es reiterativo la ocurrencia de incendios de cultivo de caña de azúcar en el predio Santa Bárbara, poniendo en evidencia que no se han adoptado en forma adecuada las medidas de control, vigilancia y prevención

³⁶ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contempladas en la Resolución 0700 – No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 “Por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar” para las empresas afiliadas a ASOCAÑA, emitida por la CVC; incumpliendo las normas ambientales que reglamentan los requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. En tal sentido se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente en contra de los Herederos de la señora Libia Santacoloma de Holguín, la Sociedad Carlos Sarmiento Lora & Cia.- Ingenio San Carlos S.A. identificado con el NIT 891.900.129-6 y el señor Walter Montoya Díaz, con el fin de verificar su presunta responsabilidad en la quema de un cultivo de caña de azúcar en el predio Santa Bárbara, localizado en zona prohibida con respecto al centro poblado del Corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá.
[...]

De igual forma, mediante informe de visita de fecha 16 de octubre de 2020 funcionarios de la DAR Centro Norte en recorridos de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, quemaduras agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida o restringida y determinar las afectaciones ambientales acudieron al Predio Santa Barbara, localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuenca del Río Tuluá y manifestaron:

“6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 26 de octubre de 2020 por parte del funcionario de la CVC al predio Santa Bárbara localizado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá, cuyo sitio de ingreso se localiza en las coordenadas 4°06'01.86 Norte y 76° 14' 15.48” Oeste, con una elevación sobre el nivel del mar de 946 metros, donde se constató que el área afectada por el incendio del cultivo de caña de azúcar corresponde a 2 hectáreas aproximadamente, con edades entre los 10 y 12 meses. Esta zona de acuerdo con la información cartográfica referida en la plancha No. 261 IIC1 de Asocaña se encuentra ubicada en zona prohibida para la práctica de quemaduras agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar, con respecto a centro poblado del Corregimiento de Nariño. Dicho incendio tuvo ocurrencia el día 23 de octubre de 2020, en horas de la tarde de acuerdo a lo manifestado por vecinos del sector, el cual afectó además algunos árboles nativos de las especies Guácimo y rodal de Guadua, localizado en el perímetro de dicho predio.
(sigue registro fotográfico)

[...]

8. CONCLUSIONES:

El incendio presentado en el predio Santa Barbara se encuentra localizado dentro de las áreas prohibidas para la práctica de quemaduras abiertas para cosecha de cultivo de caña de azúcar (Resoluciones otorgando el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemaduras abiertas controladas, la cual se aclara en la Resolución 0100-No. 0100-0383 del 05 de junio de 2017, al encontrarse dentro de la zona prohibida para la práctica de quemaduras agrícolas con respecto a centro poblado del Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Se debe tener en cuenta que es reiterativo la ocurrencia de incendios de cultivo de caña de azúcar en el predio Santa Bárbara, poniendo en evidencia que no se han adoptado en forma adecuada las medidas de control, vigilancia y prevención contempladas en la Resolución 0700 – No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 “Por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar” para las empresas afiliadas a ASOCAÑA, emitida por la CVC; incumpliendo las normas ambientales que reglamentan los requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. En tal sentido se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente en contra de los Herederos de la señora Libia Santacoloma de Holguín, la Sociedad Carlos Sarmiento Lora & Cia.- Ingenio San Carlos S.A. identificado con el NIT 891.900.129-6 y el señor Walter Montoya Díaz, con el fin de verificar su presunta responsabilidad en la quema de un cultivo de caña de azúcar en el predio Santa Bárbara, localizado en zona prohibida con respecto al centro poblado del Corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá.
[...]

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”³⁷; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

37 Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”³⁸

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”³⁹*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”⁴⁰

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁴¹

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”⁴²* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”⁴³

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”⁴⁴

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”⁴⁵

³⁸ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³⁹ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

⁴⁰ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁴¹ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁴² Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

⁴³ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

⁴⁴ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.⁴⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*⁴⁷

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

*“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*⁴⁸

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*⁴⁹

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”⁵⁰.

⁴⁵ Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

⁴⁶ Artículo 5º Ibíd.

⁴⁷ Artículo 18º. Ibíd.

⁴⁸ Artículo 20º. Ibíd.

⁴⁹ Artículo 22º. Ibíd.

⁵⁰ Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que acorde a lo anterior, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a la persona jurídica CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y/o INGENIO SANCARLOS S.A., identificada con NIT No. 891900129 - 6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta quema agrícola para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida, en el predio Santa Barbara, corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), realizada el 12 de octubre de 2020, plancha No. 261 IIC1 en un área de 6 hectáreas y una presunta quema para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida, en el predio Santa Barbara, corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), realizada el 23 de octubre de 2020, plancha No. 261 IIC1 en un área de 2 hectáreas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la persona jurídica CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y/o INGENIO SANCARLOS S.A., identificada con NIT No. 891900129 - 6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta quema agrícola para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida, en el predio Santa Barbara, corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), realizada el 12 de octubre de 2020, plancha No. 261 IIC1 en un área de 6 hectáreas y una presunta quema para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zona prohibida, en el predio Santa Barbara, corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V), realizada el 23 de octubre de 2020, plancha No. 261 IIC1 en un área de 2 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la persona jurídica CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. y/o INGENIO SAN CARLOS S.A., en los términos previstos en el artículo 4º de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte



Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.

Revisó: Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte
Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0732-039-002-002-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000089 DE 2021 (28 DE ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar”.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., con domicilio la calle 21 No. 34-08, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá, obrando su propio nombre; mediante escrito No. 684632020 presentado en fecha 26 de noviembre de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Sorrento con matrícula inmobiliaria No. 384-109021, ubicado en el K-3 de la doble calzada Tuluá – Andalucía, vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, al señor FREDDY ZUÑIGA, para que diligencie los trámites para el aprovechamiento forestal de los guaduales del predio Sorrento.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 203 de fecha 25 de abril de 2020, de la Notaria Única del Círculo de Andalucía.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-109021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en noviembre 5 de 2020.
7. Documento “Actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los Guaduales del predio Sorrento, municipio de Andalucía, vereda Sabaletas”.
8. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la calle 21 No. 34-08, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio Sorrento con matrícula inmobiliaria No. 384-109021, ubicado en el K-3 de la doble calzada Tuluá - Andalucía, vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF5123, el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.917,00, el 16 de diciembre de 2020.

Que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 8 de enero de 2021.

Que en fecha 4 de enero de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 12 de enero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2021, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 21 de enero de 2021, un profesional Especializado y la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según la escritura pública No 203 del 25 de abril de 2.018 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-109021 del 5 de noviembre de 2.020, se trata del predio Sorrento con una extensión superficial de 55,49 has, distribuidas en bosque natural de guadua (5,3 has), pastos (49,39 has), vías internas e infraestructuras en general (0,8 ha).

El guadua posee una densidad total de 5.131 individuos por hectárea, distribuidos así: El 56,58% (2.903) corresponden a las maduras, el 2,51% (129) a los renuevos, el 16,39% (841) a las viches, el 7,39% (379) a las secas y el 17,11% (878) a las matambas.

Revisada la APMAF se decidió inventariar las fajas No. 52 parcelas 4 y 6, faja No. 28 parcela 3.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

El área efectiva a explotar es de 5,3 has. Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (20% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo Aleatorio por Conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias, que para el predio Sorrento sería así: el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11.0 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2.020), no se observa un aumento en el número total de guaduas (2.833 – 2.833) e igualmente en las maduras (1.933 – 1.933), lo cual indica un comportamiento regular del gradual desde el punto de vista biológico-estructural.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del río Cauca.

Son sus linderos: Norte: Predio San Francisco – Sur: Terrenos de Libardo Ortiz – Este: Quebrada Sabaletas y herederos de Julio Salazar – Oeste: Doble calzada Buga-Tuluá-La Paila.

Se encuentra a 1.000 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 2.903 individuos maduros (E.M. de 10,51 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.016 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 1.122 guaduas maduras y uno inferior de 910 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.887 maduras y un total de 2.857 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar seis (6) meses para su ejecución.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Sorrento y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.903 \times 35\% \times 5,3 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 5.385 \text{ guaduas maduras} = 567,6 \text{ m}^3$$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 1740 y su artículo 13 del 24 de octubre de 2.016 "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO

EQUIVALENCIA/m³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobre basa	0,02
1 varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (129 – Ha), o sea 7.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 21 de enero de 2021 que obra en el expediente 0731-004-002-140-2020, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Sorrento, en el sector de las coordenadas Geográficas 04° 08' 01.8400" de latitud Norte y 76° 10' 48.2800" de longitud Oeste, a una altitud de 1000 m.s.n.m., ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 5.3 hectáreas.

El volumen otorgado es de 567,6 m³ que equivalen a 5.385 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.419.000,00) MCTE, por concepto de tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (129 – Ha), o sea 7.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

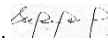
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 28 DE ENERO 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

Archívese en: Expediente 0731-004-002-140-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I

Tuluá, 28 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Julian Martinez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.003 expedida en Caicedonia Valle y con domicilio en la calle 69 No. 10-40, Casa 13, teléfono 3174049511 de la ciudad de Manizales, obrando como Representante Legal de la Sociedad C.J. GROUP S.A.S. propietaria del predio La Morena, mediante escrito No. 64732021 presentado en fecha 26/01/2021, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Morena con matrícula inmobiliaria No. 382-19612, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad C.J. Group S.A.S. expedida por la Camara de Comercio de Manizales en fecha 22 de mayo del 2020.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 750 de fecha 12 de marzo de 2020, de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia Quindío.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-19612, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 24 de enero de 2021.
7. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
8. Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora (E) Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Julian Martínez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.003 expedida en Caicedonia Valle y con domicilio en la calle 69 No. 10-40, Casa 13, teléfono 3174049511 de la ciudad de Manizales, obrando como Representante Legal de la Sociedad C.J. GROUP S.A.S. propietaria del predio La Morena, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Morena con matrícula inmobiliaria No. 382-19612, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad C.J. GROUP S.A.S deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 221 del 11 de marzo 2020.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Caicedonia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Julian Martínez Rodríguez Representante Legal de la Sociedad C.J. GROUP S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0733-004-002-011-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000090 DE 2021
(28 DE ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

"ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar".

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 32 No. 27 A - 12, teléfono 33174031661 de la ciudad de Tuluá, obrando en su nombre propio, mediante escrito No. 680292020 presentado en fecha 25 de noviembre de 2020, solicita Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote 1 – Bosque Verde, con matrícula inmobiliaria No. 384-79217, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Victoria Duque.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Freddy Zúñiga.
5. Autorización suscrita por el señor Jorge Hernán Victoria Duque, al señor Freddy Zúñiga, para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio Lote 1 – Bosque Verde.
6. Escritura No. 2.647 de fecha 24 de octubre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-79217 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de noviembre de 2020.
8. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Lote 1 – Bosque Verde, municipio de Tuluá, vereda La Iberia.
9. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 2 de diciembre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 32 No. 27 A - 12, teléfono 33174031661 de la ciudad de Tuluá, obrando en su nombre propio, mediante escrito No. 680292020 presentado en fecha 25 de noviembre de 2020, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Lote 1 – Bosque Verde, con matrícula inmobiliaria No. 384-79217, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF5193, el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.917,00, el 16 de diciembre de 2020.

Que en fecha 23 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 30 de diciembre de 2020.

Que en fecha 28 de diciembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 4 de enero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de enero de 2021, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 20 de enero de 2021, un profesional Especializado y la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según la escritura pública No 2.647 del 24 de octubre de 2.014 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-79217 del 25 de noviembre de 2.020, se trata del predio Lote 1 Bosque Verde con una extensión superficial de 7,3 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,3 has), otros (5,97 has), vías internas e infraestructuras en general (0,03 ha).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El guadua posee una densidad total de 5.150 individuos por hectárea, distribuidos así: El 79,61% (4.100) corresponden a las maduras, el 4,85% (250) a los renuevos, el 15,05% (765) a las viches, el 0,0% (0) a las secas y el 0,49% (25) a las matambas.

Revisado el PMAF se decidió inventariar las parcelas 2,3 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

El área efectiva a explotar es de 1,3 has. Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2.020), no se observa un aumento en el número total de guaduas (5.033 – 5.033) e igualmente en las maduras (4.033 – 4.033), lo cual indica un comportamiento regular del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (75% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo Aleatorio Simple - MAS) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Se tiene en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias, que para el predio Lote 1 Bosque Verde sería así: el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11.0 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del río Cauca.*

Son sus linderos: *Los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.*

Se encuentra a 1.200 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.*

Uso Potencial: *De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:*

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): *Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:*

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 4.100 individuos maduros (E.M. de 5,82 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.435 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 1.518 guaduas maduras y uno inferior de 1.352 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.665 maduras y un total de 3.690 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar tres (3) meses para su ejecución.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Lote 1 Bosque Verde y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$4.100 \times 35\% \times 1,3 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 1.865 \text{ guaduas maduras} = 196,6 \text{ m}^3$.

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 1740 y su artículo 13 del 24 de octubre de 2.016 "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobre basa	0,02
1 varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (250 – Ha), o sea 12,5 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 20 de enero de 2021 que obra en el expediente 0731-004-002-139-2020, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá, para que dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Lote 1 Bosque Verde, en el sector de las coordenadas Geográficas 04° 04' 16.9100" de latitud Norte y 76° 07' 02.0600" de longitud Oeste, a una altitud de 1200 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.3 hectáreas. El volumen otorgado es de 196,6 m³ que equivalen a 1.865 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$491.500,00) MCTE, por concepto de tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
9. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
10. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
11. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
13. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (250 – Ha), o sea 12.5 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
14. Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

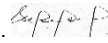
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 28 DE ENERO 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

Archívese en: Expediente 0731-004-002-139-2020.

DAR PACIFICO ESTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 28 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS MEDINA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.088 de Cali, con domicilio en la avenida 8B # 46 N – 10 de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 688852020 presentado el 30/11/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Casamata, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118525, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Medina Tabares.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-118525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali expedido el 1 de septiembre de 2020.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado – PUEAA.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS MEDINA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.088 de Cali, con domicilio en la avenida 8B # 46 N – 10 de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado Casamata, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118525, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JUAN CARLOS MEDINA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.088 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 del 09/03/2020 [Haga clic aquí para escribir una fecha.](#)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS MEDINA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.088 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 28 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MAGNOLIA RIVERA TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.508 de Calima (V), con domicilio en la carrera 13 # 35 N -110 barrio Campo Bello del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 633452020 presentado el 05/11/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Los Guadales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312824 ubicado en la vereda La Yolomba, corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Magnolia Rivera Tafur.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado – PUEAA.
- Copia formulario de calificación constancia de inscripción de la Superintendencia de Notaria y Registro- matrícula No 312824

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MAGNOLIA RIVERA TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.508 de Calima (V), con domicilio en la carrera 13 # 35 N -110 barrio Campo

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bello del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado Los Guadales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312824 ubicado en la vereda La Yolomba, corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MAGNOLIA RIVERA TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.508 de Calima (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$109.917), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MAGNOLIA RIVERA TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.508 de Calima (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 29 de diciembre de 2020

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRÉS BELLINI CURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali (V), con domicilio en la calle 2 Sur # 14-42, Buga, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 689402020 presentado el 30/11/2020, solicita el Traspaso parcial de una Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 0763-000220 del 09 de marzo de 2018 a los señores ANDRES BELLINI CURE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali y a B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, con NIT. 900.180.415-9, representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.765.108, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-135236, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FT. 0350.17.
- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Bellini Cure.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-135236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, expedido el 30 de noviembre de 2020.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado – PUEAA.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRÉS BELLINI CURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali (V), con domicilio en la calle 2 Sur # 14-42, Buga, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Traspaso parcial de una Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 0763-000220 del 09 de marzo de 2018 a los señores ANDRES BELLINI CURE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali y a B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, con NIT. 900.180.415-9, representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.765.108, para uso doméstico en el predio denominado Ceilán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-135236, ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANDRÉS BELLINI CURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS UN PESOS M/C (\$43.601), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima el Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ANDRÉS BELLINI CURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.060 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 29 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.193 expedida en Cali, obrando como representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, con Nit. 890.326.050-8 y domicilio en la Calle 15 No. 31A- 33, Bodega 2 - Centro Industrial Palma seca Yumbo - Cali, mediante escrito No. 643012020 presentado en fecha 06/10/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para reparto proporcional de aguas superficiales del cauce de la quebrada Madrid, en el predio denominado El Silencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-14350, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0760 No. 0761 – 000698 del 4 de diciembre de 2016, por la cual se le otorga una concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada Madrid, afluente de los ríos Bitaco y Dagua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de ocupación de cauces.
- Memoria técnica – diseño de una estructura de reparto proporcional de aguas superficiales del cauce de la quebrada Madrid para el predio el silencio.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano diseño de obra para captación de aguas.
- Plano levantamiento topográfico para la futura bocatoma en la quebrada Madrid.

Que la documentación presentada fue verificada por el Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, quién de conformidad con la lista de chequeo respectiva determinó la falta de información relevante que permitiera a esta corporación dar continuidad. Dicha información consistió en:

- Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos FT 0350.21, versión 02.
- Formato discriminación de valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal

Que de conformidad con lo anterior, esta entidad requirió al señor ANDRES VELASCO SARDI, representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, la información faltante, mediante oficio No. 0761-553802020 del 14 de octubre de 2020, otorgándose a partir de tal fecha un término de 30 días calendario para la presentación de la misma.

Que mediante radicados No. 643012020 del 10 de noviembre de 2020, el solicitante aportó la documentación que le fue requerida en el oficio No. 0761-553802020 del 14 de octubre de 2020.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.193 expedida en Cali, obrando como representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, con Nit. 890.326.050-8 y domicilio en la Calle 15 No. 31A- 33, Bodega 2 - Centro Industrial Palma seca Yumbo - Cali, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para reparto proporcional de aguas superficiales del cauce de la quebrada Madrid, en el predio denominado El Silencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-14350, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0760 No. 0761 – 000698 del 4 de diciembre de 2016, por la cual se le otorga una concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada Madrid, afluente de los ríos Bitaco y Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, AGRICOLA HIMALAYA, con Nit. 890.326.050-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.193 expedida en Cali, en calidad de representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, con Nit. 890.326.050-8, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000934 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO SOTOBOSQUE Y LA QUEBRADA AGUAMONA A LA SEÑORA ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 5 de octubre de 2020, la señora ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.012 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 549382020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Sotobosque, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-704059, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, a la señora ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.012 de Cali, en calidad de propietaria, del predio denominado Sotobosque, con matrícula inmobiliaria No. 370-704059, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales de las siguientes fuentes: *Nacimiento Sotobosque* el 33.33% del caudal aforado en 0.1 l/s y el 0.517% del caudal base de la *quebrada Aguamona* aforado en 100 l/s,

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estimando estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.647 L/S), equivalentes a 1677,024 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Sotobosque, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-704059, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de dos (2) viviendas, con una población fija de 5 habitantes y pecuario de dieciséis (16) vacunos y piscícola de 1.600 m2 de espejo de agua y con recambio mensual de 1.600 M3.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. La concesionaria queda obligada a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas superficiales de las siguientes fuentes: *Nacimiento Sotobosque* el 33.33% del caudal aforado en 0.1 l/s y el 0.517% del caudal base de la *quebrada Aguamona* aforado en 100 l/s, estimando estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.647 L/S), equivalentes a 1677,024 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: predio Sotobosque, vereda Aguamona, municipio de Restrepo – celular 313 791 2408 / 312 860 5354 / Correo electrónico: nbcuartas@gmail.com / mauriciosoto1129@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
3. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Sotobosque y de la quebrada Aguamona.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
5. Revisar periódicamente el sistema séptico de la vivienda, una vez cumplida la vida útil, se deberá construir o implementar un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. De acuerdo a la Resolución No. 0330 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos; previa solicitud y aprobación por parte de CVC.
6. Cumplir con lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.012 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.012 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora ALBA NYDIA BLANDON CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.012 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000935 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO EL PIÑAL, AL SEÑOR AGUSTIN MELENDEZ ACOSTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 1 de octubre de 2020, el señor AGUSTIN MELENDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.220 de Dagua, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 542152020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y riego en el predio denominado Finca La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-854539, ubicado en la vereda El Tiro, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por el señor AGUSTIN MELENDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.220 de Dagua, para uso doméstico y riego en el predio denominado Finca La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-854539, ubicado en la vereda El Tiro, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- El nacimiento de agua carece de cauce superficial que comunique aguas con otras fuentes superficiales aguas abajo, por lo que se considera una fuente hídrica inestable que no garantiza un caudal permanente y más aún en época seca los residentes en el predio manifiestan escasez de agua, por lo tanto no es factible concesionar aguas superficiales de este nacimiento con fines agrícolas, teniendo en cuenta que el predio La Esperanza del solicitante recibe el servicio de agua por parte de una asociación de usuarios para uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para la diligencia de notificación personal al señor AGUSTIN MELENDEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.220 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000936 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA A LOS SEÑORES JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO Y JENNY CERON REALPE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2020, los señores JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.634 de Cali y JENNY CERON REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.353 de Cali, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 519602020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio denominado Lucero de la Mañana – casa 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-562995, ubicado en la vereda consuegra, corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a los señores JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.634 de Cali y JENNY CERON REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.353 de Cali, en calidad de propietarios del predio denominado Lucero de la Mañana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-562995, ubicado en la vereda consuegra, corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.03% del caudal base de distribución de la quebrada La Española, afluente del río Dagua, determinado en 200 l/s, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S), equivalentes a 155, 52 M3/mes, para uso doméstico y agrícola.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Lucero de la Mañana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-562995, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con una población permanente de cinco (5) personas y agrícola de cero punto cinco (0.5) hectáreas de cultivos agrícolas.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización en la cantidad equivalente al 0.03% del caudal base de distribución de la quebrada La Española, afluente del río Dagua, determinado en 200 l/s, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S), equivalentes a 155, 52 M3/mes, para uso doméstico y agrícola.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda Consuegra, corregimiento Santa María, municipio de Dagua – celular 300 899 7814 – correo electrónico: jdpillimue90@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

11. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
12. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
13. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La Española.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
15. Revisar periódicamente el sistema séptico de la vivienda, una vez cumplida la vida útil, se deberá construir o implementar un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. De acuerdo a la Resolución No. 0330 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos; previa solicitud y aprobación por parte de CVC.
16. Cumplir con lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
20. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.634 de Cali y JENNY CERON REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.353 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.634 de Cali y JENNY CERON REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.353 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a los señores JUAN DAVID PILLIMUE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.634 de Cali y JENNY CERON REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.353 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000021 DEL 8 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL CAIRO A LOS SEÑORES DORANCE VALENCIA Y MIRIAN INÉS VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 7 de noviembre de 2019, los señores DORANCE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029 de Buga y MIRIAN INÉS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.151.979 de Santa Rosa de Cabal, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 853372019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio denominado Piedras Blancas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-69872, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a los señores DORANCE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029 de Buga y MIRIAN INÉS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.151.979 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de propietarios del predio denominado Piedras Blancas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-69872, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas de la quebrada El Cairo, en la cantidad equivalente al 0.37% del caudal base de distribución, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,003 L/S), equivalente a 77.76 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Piedras Blancas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-69872, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.*

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda con dos (2) personas permanentes.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: No se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), presentado.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada El Cairo, en la cantidad equivalente al 0.37% del caudal base de distribución, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,003 L/S), equivalente a 77.76 m³/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 15 No. 2 – 53, Guadalajara de Buga.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente del acto administrativo se debe presentar nuevamente y con el lleno de los requisitos de ley el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, asociado a la concesión. En el mismo se debe definir claramente información sobre el método de medición de caudal en la captación y a lo largo de las redes de conducción y consumo del recurso hídrico en el predio, incluyendo el respectivo cronograma de actividades. Para dicho cronograma se deberá tener en cuenta un horizonte de planeación, equivalente a la duración de la concesión (10 años), debe incluir metas por cada acción a desarrollar e indicadores que soporten el avance de las mismas.
2. Mantener en buen estado las obras y sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución, con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
3. Derivar de la fuente autorizada solamente el caudal concesionado.
4. Los sobrantes que se generen se deberán retornar a la fuente.
5. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. No provocar la alteración actual del flujo de las aguas en la fuente o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
8. Contribuir con la vigilancia, recuperación, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores DORANCE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029 de Buga y MIRIAN INÉS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.151.979 de Santa Rosa de Cabal, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores DORANCE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029 de Buga y MIRIAN INÉS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.151.979 de Santa Rosa de Cabal, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, para la diligencia de notificación personal a los señores DORANCE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029 de Buga y MIRIAN INES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.151.979 de Santa Rosa de Cabal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los ocho (8) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000023 DEL 8 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 01335 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES AL SEÑOR RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 1 de diciembre de 2020, el señor RUBÉN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6.343.260 de La Cumbre (V), mediante radicado No. 691802020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, prorroga del permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanaciones concedido a su favor por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, mediante Resolución 0760 No. 0761 - 01335

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 30 de diciembre de 2019, en el predio denominado Granja El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 370-304708, localizado en la vereda Calimita, corregimiento San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la autorización para la construcción de explanaciones al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, propietario del predio denominado Granja El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 370-304708, localizado en la vereda Calimita, corregimiento San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, otorgada mediante la Resolución 0760 No. 0761 - 01335 del 30 de diciembre de 2019, para que lleve a cabo la construcción de 23.800 M2 de explanaciones restantes y obras complementarias para el desarrollo del proyecto Granja Avícola de levante de pollos para consumo en el predio en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO: El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, en un término de máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá realizar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO El señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir un área total de 23.800 M2 de explanaciones restantes y obras complementarias, para la cimentación de la estructura de cuatro (4) galpones de dimensiones cada uno de 15 metros de ancho y 160 metros de largo, con separación entre galpones de 20 metros, en los cuales está incluida la vía interna entre galpones de longitud 160 metros lineales. En cada galpón se deberá de construir un andén perimetral de 0.90 metros de ancho y una canaleta perimetral de 0.50 metros, con una pendiente mínima del 5% para el manejo de las aguas lluvias.
1. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones de las vías existentes y de las explanaciones y empedrarlos en su totalidad para prevenir fenómenos erosivos.
2. Sembrar alrededor de todo el lindero donde se ubicará la granja avícola una barrera de árboles (verde viva) para el control de la dispersión de olores ofensivos que pudiesen trascender hacia los predios vecinos. Se deben sembrar especies forestales que generen aromas, como el jazmín de noche, cadmia entre otros.
3. Cumplir con las obligaciones establecida de sembrar en compensación 400 árboles de especies nativas de la zona, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de permiso de apertura de vías y explanaciones. Con el objeto de garantizar el mayor porcentaje de supervivencia de estas especies se deberán de sembrar en épocas de lluvias y realizarles un mantenimiento durante un periodo de dos años.
4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes de aguas continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Restrepo.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regula el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
10. El propietario del predio deberá de tramitar previamente a la iniciación de los trabajos los permisos correspondientes ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo y las demás entidades competentes para el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

PARÁGRAFO 3.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondiente por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO 3.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

ARTÍCULO CUARTO: Se debe enviar copia de la Resolución que prorroga el permiso a la Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 5.1: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RUBEN DARÍO ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.260 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario el de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los ocho (8) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000022 DEL 8 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RÍO CALIMA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de julio de 2020, la sociedad AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S, Nit. 900980405-8, representada legalmente por el señor David Andres Cardona Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.576 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 404142020, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para riego de cultivos de aguacate y uso doméstico de 4 viviendas existentes en el predio denominado La Milagrosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-107180, ubicado en la vereda El Mirador, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a la sociedad AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S. identificada con Nit. 900.980.405-8, representada legalmente por el señor David Andrés Cardona Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.576 de Cali, en calidad de propietaria del predio denominado La Milagrosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-107180, ubicado en la vereda El Mirador, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas del río Calima, cuenca Calima, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,0063 L/S), equivalente a 16.33 m3/mes, para riego de treinta (30) hectáreas de cultivo de aguacate hass.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado La Milagrosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-107180, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.*

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de cultivo de aguacate en treinta (30) hectáreas.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes del río Calima, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,0063 L/S), equivalente a 16.33 m³/mes, para uso en riego de cultivo de aguacate.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 66 No. 1N – 58, Santiago de Cali - correo electrónico: dacar82@gmail.com / aura.betancourt@gualandai.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

13. Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se debe presentar los ajustes necesarios al PUEAA, en términos de definición de un método de medición de caudal en la captación y a lo largo de las redes de conducción y consumo del recurso hídrico en el predio, incluyendo el respectivo cronograma de actividades. Para dicho cronograma se deberá tener en cuenta un horizonte de planeación, equivalente a la duración de la concesión (10 años), debe incluir metas por cada acción a desarrollar e indicadores que soporten el avance de las mismas.
14. Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y previo a la construcción de cualquier tipo de obra se deberán presentar los respectivos diseños con todas las consideraciones técnicas del caso para la revisión y aprobación por parte de la autoridad ambiental, mediante trámite de aprobación de obras hidráulicas.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Mantener en buen estado las obras y sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución, con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
16. Derivar solo el caudal asignado.
17. Los sobrantes que se generen se deberán retornar a la fuente.
18. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
19. No provocar la alteración actual del flujo de las aguas en la fuente o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
20. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
21. Contribuir con la vigilancia, recuperación, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
22. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
23. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
24. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
25. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a empresa que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la empresa AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S. identificada con Nit. 900.980.405-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la empresa AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S. identificada con Nit. 900.980.405-8, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, para la diligencia de notificación personal al señor David Andres Cardona Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.465.576 de Cali, en calidad de representante legal de la empresa AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S, Nit. 900980405-8, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los ocho (8) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000059 DE 2021

(26 ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entidades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3 como propietario del predio denominado Lo Nuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de: aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para la actividad pecuaria en el predio denominado Lo Nuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3, con el fin de que informe en la actualidad si el predio denominado Lo Nuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W se encuentra administrado por un tercero, de ser afirmativo remitir el acto administrativo con el que se le asigne dicha administración.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-003-2021, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-065-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: **COMISIONAR** la ejecución de la presente medida preventiva impuesta al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3, a la **GERENCIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y PAZ – MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, conforme el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, quien deberá de manera prioritaria y en el menor tiempo posible ejecutar la misma, lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad ambiental notifique a los presuntos infractores el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000065 DE 2021

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(26 ENERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000782 de 2020”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **NO REPONER** para revocar la Resolución 0760 No. 0761 – 000782 de 2020 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. **CONCEDER** en subsidio el Recurso de Apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente acto administrativo al señor DONALDO RENGIFO RANDOLPH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.303.987 o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, de no ser posible obtener por parte del infractor la autorización de notificación personal a través de correo electrónico, notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. **PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en Dagua, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000058 DE 2021

(26 ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a la sociedad LAPILO S.A.S., con NIT 901014743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.241, del cargo

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

segundo formulado mediante Auto 0760-0761 No 000101 del 17 de mayo de 2019; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN PRINCIPAL a la sociedad LAPILO S.A.S., con NIT 901014743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.241, MULTA por un valor de \$50'016.826 (CINCUENTA MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE).

ARTICULO TERCERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL a los señores EDSON FELIPE PELAEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.618 y BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.552.984, de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No 000101 del 17 de mayo de 2019, y a la sociedad LAPILO S.A.S., con NIT 901014743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.241 del cargo primero formulado mediante Auto 0760-0761 No 000101 del 17 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en este proveído.

ARTICULO CUARTO: La sociedad LAPILO S.A.S., con NIT 901014743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.241, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO QUINTO: Informar a sociedad LAPILO S.A.S., con NIT 901014743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.241, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000067 DE 2021

(26 ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-061-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, codificado bajo el No. 0761-039-004-004-2011, contra la SOCIEDAD CARDONA RIOS S.A.S con Nit 900221872-9 representada legalmente por el PIERRE RIOS MARIN identificado con cédula de ciudadanía No 16.219.310 de Cartago, y los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con cédula de ciudadanía No 14.990.285 y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No 31.286.046, por desarrollar actividad Porcícola, dentro del predio Bellavista, ubicado en la vereda Yerbabuena, corregimiento el Palmar, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 0760-000731 -2014 de diciembre 30 de 2014, se decidió de fondo el trámite administrativo ambiental sancionatorio, a la firma CARDONA RIOS S.A.S Nit 900221872-9 en la cual se resolvió:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores URBANO PENAGOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 14.990.285 y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.286.046, de los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 del 17 de febrero de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores URBANO PENAGOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 14.990.285 y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.286.046, la correspondiente SANCION:

- CIERRE DEFINITIVO que corresponde exclusivamente al área donde se está realizando la actividad Porcícola, esto es, en el predio denominado Granja Casa Verde, dentro del predio Bellavista, ubicado en la vereda Yerbabuena, Corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca; para el cumplimiento de la misma la CVC concede treinta (30) días hábiles contados a partir de que este en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la presunta infractora o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000056 DE 2021

(**26 ENERO DE 2021**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entidades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3 como propietario del predio denominado Lo Nuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de: aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para la actividad pecuaria en el predio denominado Lo Nuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, identificada con Nit900265408-3, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, identificada con Nit900265408-3, con el fin de que informe si el predio denominado Lo Nuestro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257374, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 35' 39.40" N - 76° 34' 14.60" W, está siendo administrado o lo detenta un tercero, de ser afirmativo, remitir el acto administrativo o el contrato, con el que se le asignó dicha administración o que acredite a que título lo detenta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-004-2021, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-004-2021, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: **COMISIONAR** la ejecución de la presente medida preventiva impuesta al señor HORACIO TOLEDO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.070.505 de Cali, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con Nit900265408-3, a la **GERENCIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y PAZ – MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, conforme el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, quien deberá de manera prioritaria y en el menor tiempo posible ejecutar la misma, lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad ambiental notifique a los presuntos infractores el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTICULO SEXTO: Oficiarse y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000066 DE 2021

(26 ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, del cargo Único formulado mediante Auto 0760 0761 No. 000291 del 19 de diciembre de 2019; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, conforme lo establecido en el Concepto de Responsabilidad, la siguiente SANCIÓN:

- Al señor EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104, MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE).

Al señor OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE).

ARTICULO TERCERO: Los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectúe el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.
RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2021

(ENERO 26 DE 2021)

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución DG No 526 de noviembre 04 de 2004, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a la señora FLORALBA VALLEJO ZAMORANO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.328.159 de Bogotá, del cargo formulado mediante Auto 0760 0761 No. 000035 del 28 de enero de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a la señora FLORALBA VALLEJO ZAMORANO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.328.159 de Bogotá, MULTA por un valor de \$ 19.108.229 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE)

ARTICULO TERCERO: La señora FLORALBA VALLEJO ZAMORANO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.328.159 de Bogotá, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar a la señora FLORALBA VALLEJO ZAMORANO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.328.159 de Bogotá, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

DAR NORTE

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0003 DE 2021
(4 de Enero de 2021)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES SAS, IDENTIFICADO CON NIT 900639192-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDISON RESTREPO ESPINAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.218.351 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la Sociedad El Diamante Construcciones SAS, identificada con NIT 900639192-4, representada legalmente por el señor Edison Restrepo Espinal, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.218.351, o a quien haga sus veces, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la des fijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los cuatro (4) días del mes de Enero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-004-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773-0047 DE 2021 (14 de enero de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON LA DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL SEÑOR JULIAN HOLGUIN HINCAPIE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.039.990 DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LA PELADA, UBICADO EN LA VEREDA TARRITOS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Julián Holguín Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.039.990, y en consecuencia imponer una sanción a su costa relacionada con la demolición de la obra que se encuentra dentro del predio denominado “La Pelada”, ubicado en la vereda Tarritos, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle de Cauca, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARAGRAFO: Para la demolición de la obra que se encuentra dentro del predio denominado “La Pelada”, ubicado en la vereda Tarritos, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle de Cauca, se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en: 0773-039-005-019-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0132 - DE 2021

(Febrero 04 de 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DE LA SEÑORA JACKELINE GALLEGO CARDONA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.053.841.360 EXPEDIDA EN MANIZALES, CALDAS”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del la señora Jackeline Gallego Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.841.360 expedida en Manizales, Caldas, en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Buenos Aires**, ubicado en la vereda Santa Helena, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno, consistente en la erradicación de siete (7) árboles de nogal cafetero, que corresponden a un total de diez punto cuarenta y tres metros cúbicos (10.43 m³) equivalentes a novecientos sesenta y seis kilogramos (966 Kg) que corresponden a cuarenta y ocho punto treinta (48.30) bultos de carbón, diez (10) árboles de Guamos, cubcados en nueve punto treinta y uno metros cúbicos (9.31 m³) equivalentes a ochocientos sesenta y dos punto dos kilogramos (862.2 Kg) que corresponden a cuarenta y tres punto once (43.11) bultos de carbón. Igualmente se autoriza aprovechar diez mil arbustos de café (10.000) que corresponden a ocho punto treinta y seis metros cúbicos (8.36 m³) equivalentes a setecientos setenta y tres punto siete kilogramos (773.7 Kg) que corresponden a treinta y ocho punto sesenta y nueve (38.69) bultos de carbón. Dando como resultado un volumen total de carbón a aprovechar de ciento treinta punto uno (130.1) bultos y un volumen total de madera aserrada de veintisiete punto cuarenta y tres metros cúbicos (27.43 m³.)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Jackeline Gallego Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.841.360 expedida en Manizales, Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en el predio de acuerdo con las normas establecidas, por lo que no se autoriza la erradicación de los árboles en buen estado fitosanitario ubicados en el lote objeto de solicitud.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, relacionados con los salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Jackeline Gallego Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.841.360 expedida en Manizales, Caldas, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917.00) Mcte.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-108-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor VICTOR HUGO VILLAMIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.535 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **LA FINQUITA**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 689372020, de fecha 30/11/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, el señor VICTOR HUGO VILLAMIL OSORIO, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 689372020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de notificación electrónica.
- Asesoría y tramites ambientales. Green Team.
- Fotocopia escritura pública No. doscientos veinte siete (227), contrato de compraventa, matrícula inmobiliaria 375-80372; de la notaria única del circulo de Alcalá, Valle del Cauca.
- Fotocopia certificada de tradición Nro. Matrícula 375-80372, impreso el 28 de noviembre de 2020.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Víctor Hugo Villamil Osorio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Adrian Ramirez Cardona.
- Fotocopia Tarjeta Consejo Nacional de Topografía Adrian Ramirez Cardona.
- Fotocopia certificada de vigencia No. 177991/2020 a favor del señor Adrian Ramirez Cardona.
- Fotocopia contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción No. CL7-113.
- Fotocopia Resolución 0100 No. 150-0214 de 2014.
- Dos (02) planos de la obra proyectada a realizar en el predio LA FINQUITA.
- Cd LA FINQUITA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR HUGO VILLAMIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.535 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **LA FINQUITA**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 689372020, de fecha 30/11/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor VICTOR HUGO VILLAMIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.535 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **LA FINQUITA**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Novecientos diecisiete Pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor VICTOR HUGO VILLAMIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.535 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **LA FINQUITA**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-012-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que La Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit No. 900.248.652-6, representado legalmente por la señora Ángela María Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.860 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **LOTE DE TERRENO**, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 706232020 de fecha 09/12/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, La Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 706232020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Oficio Radicación de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Copia digital CD con los planos presentados en formato 100 cmx70cm.
- Inventario forestal y plan de compensación de área para aprovechamiento forestal y plan de compensación e informe geotécnico de movimiento de tierras y explanación de vías.
- Plano topográfico confrontado con la topografía actual e inventario forestal.
- Plano de ubicación general del proyecto con localización, linderos y extensión.
- Plano topografía actualizada y actual.
- Plano inventariado forestal de las especies a erradicar y conservar con coordenadas.
- Planos con perfiles viales y terrazas No. 1.
- Planos con perfiles viales y terrazas No. 2.
- Planos con perfiles viales y terrazas No. 3.
- Planos con perfiles viales y terrazas No. 4.
- Planos con perfiles viales y terrazas No. 5.
- Fotocopia escritura pública No. (1616) de mayo 30 de 2019, relacionado con predio con matrícula inmobiliaria No. 375-94185.
- Certificado de existencia y representación legal Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Fotocopia de licencia de urbanismo y construcción.
- Fotocopia certificada de uso de suelo, perímetro urbano.
- Fotocopia concepto favorable, comité ambiental municipal.
- Fotocopia certificada de tradición y libertad del predio Matrícula Inmobiliaria 375-94185.
- Registro Único Tributario Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Fotocopia de cédula Representante Legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por La Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit No. 900.248.652-6, representado legalmente por la señora Ángela María Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.860 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **LOTE DE TERRENO**, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 706232020 de fecha 09/12/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, La Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit No. 900.248.652-6, representado legalmente por la señora Ángela María Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.860 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **LOTE DE TERRENO**, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Dos Millones Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$2.099.488,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a La Sociedad GALINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con Nit No. 900.248.652-6, representado legalmente por la señora Ángela María Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.860 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **LOTE DE TERRENO**, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-014-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 1 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago, Valle Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinga**, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 59132021, presentado en fecha 22/01/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 59132021.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Formato unico de autorización de notificación electrónica.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Camilo Quintero Gomez.
- Fotocopia escritura pública No. 1155, del 31 de mayo del 2010, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-47421, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago, Valle Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinga**, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 59132021, presentado en fecha 22/01/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago, Valle Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Juan Camilo Quintero Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.685, expedida en Cartago, Valle Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-015-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 2 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Fabiola Vega de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.914.835 expedida en Ulloa, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietaria del predio rural denominado **El Clavel San Jose**, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 714102020 presentado en fecha 11/12/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Fabiola Vega de Mejía, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 714102020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Saul Andres Restrepo Betancur
- Fotocopia escritura pública No. 120, del 18 de junio de 2006 de la Notaria Única del círculo notarial de Ulloa, Valle del Cauca.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Saul Andres Restrepo Betancur
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Fabiola Vega de Mejía
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-34418 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Fabiola Vega de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.914.835 expedida en Ulloa, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietaria del predio rural denominado **El Clavel San Jose**, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 714102020 presentado en fecha 11/12/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 "Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal."

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Fabiola Vega de Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.914.835 expedida en Ulloa, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-018-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 3 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Oscar Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.092, expedida en Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **EL CANEY**, ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 56092021 de fecha 22/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Oscar Quintero Pérez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 56092021.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Oficio Radicación de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Copia digital CD con los planos presentados en formato 100 cmx70cm.
- Formato autorización de notificación electrónica.
- Informe de actividades para desarrollar en el predio El Caney, donde se adelanta el trámite de apertura de vía carreteable.
- Plano topográfico confrontado con la topografía actual e inventario forestal.
- Plano de ubicación general del proyecto con localización, linderos y extensión.
- Plano topografía actualizada y actual.
- Planos con perfiles viales y terrazas.
- Documentos de certificado de vigencia No. 177991/2020 del Topógrafo señor Adrian Ramirez Cardona.
- Fotocopia escritura pública No. 349 de diciembre 13 de 2007, relacionado con predio con matrícula inmobiliaria No. 375-76426.
- Fotocopia certificada de tradición y libertad del predio Matrícula Inmobiliaria 375-76426.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del predio el señor Oscar Quintero Pérez.
- Documentos de los actos administrativos expedidos por las entidades competentes para realizar adquisición de material para compactación en el predio objeto de la solicitud, correspondiente a la resolución 0100 No. 0150-0214 de 2014 "Por la cual se otorga una licencia ambiental" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, - CVC, Contrato de Concesión para la exploración y explotación de material de construcción no. CL7-113 celebrado entre la empresa Nacional Minera LTDA. MINERCOL y Jaime Alberto Cadavid Velez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Oscar Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.092, expedida en Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **EL CANEY**, ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 56092021 de fecha 22/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.092, expedida en Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **EL CANEY**, ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Trecientos Cinco Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$305.412,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Oscar Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.092, expedida en Alcalá, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado **EL CANEY**, ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-012-021-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 3 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Andres García Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.542, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio denominado **SACRAMENTO**, ubicado en la vereda **SAN FELIPE**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 56182021 de fecha 22/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Carlos Andres García Florez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 56182021.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Oficio Radicación de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Copia digital CD con los planos presentados en formato 100 cmx70cm.
- Formato autorización de notificación electrónica.
- Informe de actividades para desarrollar en el predio Sacramento, donde se adelanta el trámite de apertura de vía carreteable.
- Plano topográfico confrontado con la topografía actual e inventario forestal.
- Plano de ubicación general del proyecto con localización, linderos y extensión.
- Plano topografía actualizada y actual.
- Planos con perfiles viales y terrazas.
- Documentos de certificado de vigencia No. 177991/2020 del Topógrafo señor Adrian Ramirez Cardona.
- Fotocopia escritura pública No. 451 de diciembre 27 de 2017, relacionado con predio con matricula inmobiliaria No. 375-92894.
- Fotocopia certificada de tradición y libertad del predio Matricula Inmobiliaria 375-92894.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del predio el señor Carlos Andres García Florez.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Documentos de los actos administrativos expedidos por las entidades competentes para realizar adquisición de material para compactación en el predio objeto de la solicitud, correspondiente a la resolución 0100 No. 0150-0214 de 2014 "Por la cual se otorga una licencia ambiental" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, - CVC, Contrato de Concesión para la exploración y explotación de material de construcción no. CL7-113 celebrado entre la empresa Nacional Minera LTDA. MINERCOL y Jaime Alberto Cadavid Velez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Andres García Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.542, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio denominado **SACRAMENTO**, ubicado en la vereda **SAN FELIPE**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 56182021 de fecha 22/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Andres García Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.542, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio denominado **SACRAMENTO**, ubicado en la vereda **SAN FELIPE**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, la suma de Trecientos Cinco Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$305.412,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Andres García Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.542, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio denominado **SACRAMENTO**, ubicado en la vereda **SAN FELIPE**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-012-022-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 02 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Sandra Mariela Albarracín Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.151 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado BELLA VISTA, ubicado en la vereda El Dinde, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 712572020, presentado en fecha 10/12/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial Permiso de Vertimiento, en beneficio del precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora Sandra Mariela Albarracín Díaz, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos con radicado de entrada No.712572020.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Oficio solicitud de permiso de vertimientos.
- Certificado consejo nacional de ingeniería COPNIA, a nombre del señor Manuel Enrique Salazar Galvis.
- Fotocopia Tarjeta Profesional del señor Manuel Enrique Salazar Galvis.
- Ubicación del predio.
- Certificado de uso del suelo, predio con matrícula inmobiliaria 375-61007.
- Factura de venta Administrativa Cooperativa Maravelez Alcalá E.S.P.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Sandra Mariela Albarracín Díaz.
- Fotocopia certificada de tradición Nro. Matrícula 375-61007.
- Fotocopia escritura pública No. Mil Seiscientos Cuarenta y Dos (1642) de agosto 26 del año 2020.
- Capítulo 01. Plan de Manejo de Residuos Sólidos Granja Avícola Bella Vista.
- Plano Predio Rural Bella Vista.

09/07/2018

Otorgamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Sandra Mariela Albarracín Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.151 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado BELLA VISTA, ubicado en la vereda El Dinde, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 712572020, presentado en fecha 10/12/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial Permiso de Vertimiento, en beneficio del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja- Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Sandra Mariela Albarracín Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.151 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado BELLA VISTA, ubicado en la vereda El Dinde, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Aura Mar –Abogada Contratista Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-014-123-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 01 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el Consorcio Muros Cartago 2020, NIT 901430871-1 mediante escrito con número de radicado 22072021, presentado en fecha 12/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la ejecución del contrato de obra CVC No. 0601 de 2020, construcción de obras de control de erosión marginal sobre la margen izquierda del río La Vieja, en el sector La Arenera, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca

Que, con la solicitud, el Consorcio Muros Cartago 2020, NIT 901430871-1, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para ocupación de Cauce, Playas y Lechos, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 22072021.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Formato Registro Único Tributario RUT Consorcio Muros Cartago 2020
- Informe Final del Diseño.
- Anexo 6, Resultado del modelo Hidráulico.
- Anexo 6A, Mapas de Referencia del Modelo Hidráulico.
- Anexo 7, Perfiles Hidráulicos del Modelo.
- Contrato de Obra.
- Documento consorcial.
- Registro Único Tributario Consorcio Muros Cartago 2020.
- Fotocopia cedula representante legal.
- Planos de Diseño, estructurales e hidráulicos.
- CD información de forma digital.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Consorcio Muros Cartago 2020, NIT 901430871-1, mediante escrito con número de radicado 22072021, presentado en fecha 12/01/2021, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la ejecución del contrato de obra CVC No. 0601 de 2020, construcción de obras de control de erosión marginal sobre la margen izquierda del río La Vieja, en el sector La Arenera, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Consorcio Muros Cartago 2020, NIT 901430871-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.851.796,00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 9 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado con este auto, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el consorcio Muros Cartago 2020, NIT 901430871-1.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE
Director Territorial DAR NORTE

Elaboró. Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0771-036-015-017-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 5 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Esteban Sanchez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112784283 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio denominado **LOTE URBANO**, ubicado en zona urbana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No.11122021, presentado en fecha 06/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, con la solicitud, el señor Esteban Sanchez Henao, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, diligenciado con radicado de entrada No. 11122021 de fecha 06 de enero de 2021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de notificación electrónica.
- Oficio solicitud compensación.
- Fotocopia Escritura Pública No. Mil Seiscientos Setenta (1670) del 28 de agosto de 2020, compraventa Matricula Inmobiliaria 375-86957.
- Formulario Calificación, constancia de Inscripción, No de matrícula 86957.
- Fotocopia certificada de tradición matricula inmobiliaria No. 37586957.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Jose Sebastian Sanchez Henao.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Esteban Sanchez Henao.
- Notificación Personal Resolución No. 556, otorga licencia de construcción.
- Fotocopia Resolución No. 556-2020 de diciembre 03 de 2020. Licencia de Construcción.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de el señor Esteban Sanchez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112784283 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio denominado **LOTE URBANO**, ubicado en zona urbana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No.11122021, presentado en fecha 06/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Esteban Sanchez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112784283 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de treientos cinco mil cuatrocientos doce pesos (\$305.412,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Esteban Sanchez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1112784283 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-020-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 4 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor Guillermo Virgen Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.115 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio denominado **Palmarito**, ubicado en zona urbana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 22542021, presentado en fecha 12/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, con la solicitud, el señor Guillermo Virgen Diaz, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, diligenciado con radicado de entrada No. 22542021 de fecha 12 de enero de 2021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Virgen Diaz
- Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria NO. 375-54536, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- [Fotocopia escritura pública No. 893 del 26 de abril de 1996, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.](#)
- [Inventario Forestal.](#)
- [Planos del proyecto.](#)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guillermo Virgen Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.115 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio denominado **Palmarito**, ubicado en zona urbana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 22542021, presentado en fecha 12/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Guillermo Virgen Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.115 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Guillermo Virgen Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.235.115 expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-025-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 3 de febrero del 2021

CONSIDERANDO

Que la señora Gloria Liliana Agudelo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.448.489, expedida en El Águila, Valle del Cauca, en calidad de propietaria, del predio rural denominado **La Loma**, ubicado en la vereda Montecristo, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 22/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora Gloria Liliana Agudelo Morales, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 58822021.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Liliana Agudelo Morales.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua, PUEAA Simplificado.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-336 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-336 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 87 del 07 de julio del 2005, otorgada en la notaría única del círculo notarial de El Águila, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gloria Liliana Agudelo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.448.489, expedida en El Águila, Valle del Cauca, en calidad de propietaria, del predio rural denominado **La Loma**, ubicado en la vereda Montecristo, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 22/01/2021, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto, dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gloria Liliana Agudelo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.448.489, expedida en El Águila, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Gloria Lilibiana Agudelo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.448.489, expedida en El Águila, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773-010-002-023-2021.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0090-2021

(Enero 25 de 2021)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRIMERA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770-0773-0095 DE 2019, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME DE JESÚS AGUDELO ORREGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.322.835 EXPEDIDA EN GIRARDOTA, ANTIOQUIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770-0773-0995-2019, del 06 de noviembre de 2019, a nombre del señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de adecuación de terreno autorizados dentro del precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Prorroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo tercero (3) del artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, en los eventos de prorrogarse el termino de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos, (\$109.917,00).

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0770-0773-0995-2019 del 06 de noviembre de 2019, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2021

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Abogado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-130-2019.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0093- DE 2021

(Enero 25 de 2021)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA GONZALES MANRIQUE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 30.343.258”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la señora ADRIANA GONZALES MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.343.258, de la Dorada, Caldas, dentro del predio denominado El Tabacal, ubicado en la vereda La Floresta, en el municipio Alcalá, Valle del Cauca; en consideración con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No 0771-004-002-083-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0092 - DE 2021.

(ENERO 25 de 2021)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0770 No. 0771- 049 DE ENERO 29 DE 2018”

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0770 No. 0771-049 de enero 29 de 2018 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el artículo octavo de la Resolución 0770 No. 0771- 049 de enero 29 de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO: RENOVACIÓN: *Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.*

ARTICULO SEGUNDO: El resto de los artículos y párrafos establecidos en la Resolución 0770 No. 0771- 049 de enero 29 de 2018, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, valle del cauca a los veinticinco (25) días del mes de enero del 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Dar Norte

Archívese en: Expediente 0771-036-014-080-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772- 0075 - DE 2021

(enero 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0437 DEL 08 DE JULIO DE 2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771- 0569 de noviembre 22 de 2011, Resolución 0770 No. 0772-0437 de julio 08 de 2020 y

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0770 No. 0772- 0437 de julio 08 de 2020, “**POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-569 DE NOVIEMBRE 22 DE 2011, A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO BERNAL MEJIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.508.729, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “RIN-RAN - PRAGA”, UBICADO EN LA VEREDA LAS GALIAS, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**” de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: Abogada Leidy Lopez- Contratista Atención al Ciudadano.
Revisó. Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Dar Norte
Reviso: José Guillermo Lopez Giraldo- Coordinador UGC Catarina- Chancos- Cañaveral*

Archive: Expediente No. 0771-010-002-1053-2009

DAR SUROCCIDENTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ARAUCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.204.182, representada legalmente por el señor JUAN PABLO GOMEZ OTOYA con cedula No. 88.234.895, mediante escrito No. 366542020 presentado en fecha 10/07/2020, solicita **Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la actividad de Arauco la cual es importar y comercializar madera aserrada y tableros de madera, actividad ubicada en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario de costos del proyecto.
2. Certificado de existencia y representación legal ARAUCO COLOMBIA S.A
3. Certificación.
4. Registro libro de operaciones forestales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **ARAUCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.204.182, representada legalmente por el señor JUAN PABLO GOMEZ OTOYA con cedula No. 88.234.895, tendiente al **Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna**, para la actividad de Arauco la cual es importar y comercializar madera aserrada y tableros de madera, actividad ubicada en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ARAUCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.204.182, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$873.046,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **ARAUCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.204.182, representada legalmente por el señor JUAN PABLO GOMEZ OTOYA con cedula No. 88.234.895.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-045-002-154-2020 Registro de establecimiento.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 359062020 presentado en fecha 07/007/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LA ELVIRA - MARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Alberto Felipe Zafra Latorre
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Luis Felipe Zafra Martinez
- Copia de la escritura Publica No. 1517 del 24 de mayo de 2017
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado "LA ELVIRA - MARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, obrando en nombre propio., su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-103-2020 Aguas Superficiales.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000099 DE 2021
(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 699472020 del 03 de diciembre de 2020, el señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, solicita **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda, en inmediaciones del predio LOTE 64 - PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA ETAPA II, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 370-865645, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 31 de diciembre de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener la Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente el comprobante de pago generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC-DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita, elaborados y comunicados de fecha 14 de enero de 2021.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio el día jueves 28 de enero de 2021 tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **044-2021** del 29 de enero de 2021, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TÉCNICO No. 044-2021. Permiso de construcción de terrazas para implantación de vivienda y construcción de vía, en el predio LOTE 64 de la Parcelación Campestre LAGUNA SECA – Etapa II, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-865645, municipio de Yumbo. **RADICACIÓN: 699472020**

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo, Mulaló, Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-036-002-166-2020 Vías y explanaciones

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

ALEXIS LOZANO MURILLO con cedula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó

6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con Radicado CVC 699472020, respecto de permiso de apertura de vías y explanaciones para el desarrollo de proyecto de construcción de una vivienda en el predio LOTE 64 de la Parcelación Campestre Laguna Seca – Etapa II, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-865645, municipio de Yumbo

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado LOTE 64, ubicado dentro de la parcelación LAGUNA SECA de la Etapa II, en la calle 10 No. 22A-700 identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-865645 municipio de Yumbo y código Único Nacional No. 76892000200000004081800004250

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Mitad del predio	3°32'48.16" N	76°30'43.88" O	883.966	1.062.812

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ubicación predio 64 dentro de la parcelación Laguna Seca Etapa II. Fuente: Google Earth 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

El señor ALEXIS LOZANO MURILLO con cedula de ciudadanía No. 29.118.338 expedida en Cali (V) quien actúa como propietario; mediante escrito con radicación CVC No. 699472020 presentado en fecha diciembre 03 de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de terrazas y apertura de vía en inmediaciones del predio LOTE 64 PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - etapa II, identificado con matrícula inmobiliaria 370-865645.

Mediante AUTO del 31 de diciembre de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALEXIS LOZANO MURILLO.

Con cuenta No. 145460, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **28 de enero de 2021**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del propietario señor Alexis Lozano Murilo, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", Acuerdo CD No. 042 de 2010 "Por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca", Acuerdo No. 0028 del 18 de septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones"; Acuerdo CVC No. 018 de 1998 – Estatuto Forestal de la CVC, Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas". Resolución CVC DG 526 de 2004

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El lote No. 64, tiene un área es de 5.733 m², según consta en el Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, el lote tiene presencia de árboles aislados propios del ecosistema, tales como: *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Guásimo* (*Guazuma ulmifolia*). El lote 69 limita en sentido Nororiente con zona de aislamiento del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

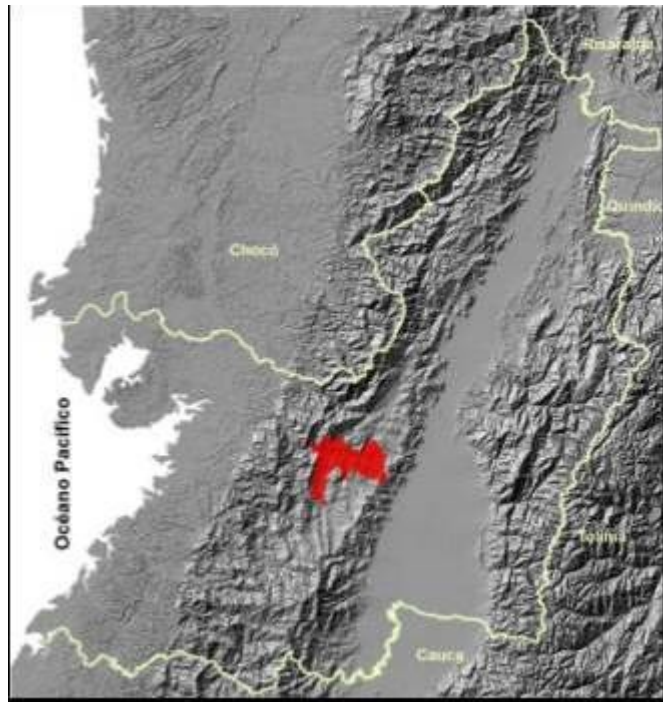
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Yumbo, en sentido suroccidente con la vía de acceso interna de la parcelación, noroccidente y suroriente con lotes de propiedad privada. Este se distribuye en el rango altitudinal entre los 1.085 y 1.099 metros de altura sobre el nivel del mar.

Características Técnicas.

Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza (figura siguiente) en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varía a un relieve de lomerío, con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes geofomas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravilosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Identificación del ecosistema presente en la zona.

Suelos y pendientes: El material de origen corresponde a rocas ígneas volcánicas, diabasas y en algunos sectores areniscas y calizas; los suelos son bien drenados, muy superficiales y muy profundos limitados por material lítico y afloramientos rocosos, de texturas moderadamente finas y baja fertilidad.

Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad rústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. La Unidad de Capacidad del suelo está definida por el IGAC como un tipo de suelo MRDg3, el cual tiene una capacidad de suelo VIIIp-16, cuyas prácticas de manejo indican que no es apto para actividades agropecuarias.



Tipo de suelo de la Parcelación Campestre Laguna Seca

El predio presenta pendientes entre 25 y 50% según la información obtenida a través de la cartografía consultada (GeoCVC), cuya característica es fuertemente quebrado, donde las mayores pendientes se encuentran cubiertas en su totalidad por pastos y corresponden en su mayoría al ecosistema de la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Pendientes de la Parcelación Campestre Laguna Seca

Hidrografía: El Lote 64 no presenta drenajes naturales, sin embargo, por la topografía del terreno es necesario que se manejen las aguas lluvias del lote, las cuales no podrán afectar a los vecinos.



Panorámica de la Parcelación Laguna Seca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

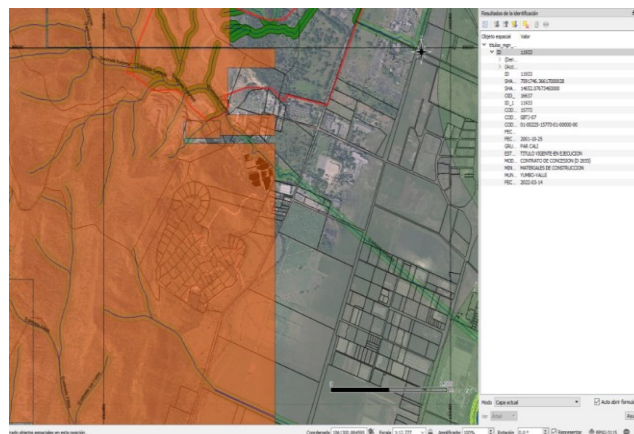
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Panorámica de la Parcelación Laguna Seca

Áreas de influencia: De acuerdo a la información cartográfica reunida, la Parcelación Laguna Seca presenta una afectación por un título minero, correspondiente al Contrato de Concesión No. 157773 de la empresa Sociedad PEREA Y CIA. Actualmente la explotación de materiales de construcción se está realizando en el sentido noroccidente del polígono concesionado, donde cuenta con una Licencia Ambiental Global otorgada por medio de la Resolución CVC 0100 No. 0710-0011 de 2008.



Afectación de título minero.

Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", el Lote en referencia no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

Áreas de Actividad Rural

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el establecido en el Acuerdo No. 0028 del 18 de septiembre de 2001, y en el Concepto de Norma Urbanística No. 104-08-02-02-127-2020, de fecha noviembre 30 de 2020, emitido por el Departamento Administrativo de planeación e Informática, indica que el área total del lote corresponde a las AREAS DE ACTIVIDAD PROTECTORA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES (Artículo 72).

Característica técnica

La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de una vía y una (1) explanaciones

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación m ³	Relleno m ³
Vía de acceso	57	5	285	57	0
Explanación parqueadero	15	15	225	22,5	15
Explanación 1 Vivienda	10,40	20,85	216,84	65,052	50
Explanación 2 vivienda	33,16	8,30	275,228	41,2842	50
Explanación 3 vivienda	17,48	6,30	110,124	33,0372	50
Explanación piscina	10,5	11,5	120,75	48.3	0
Total			1.232,942	267,1734	165

Además, cabe resaltar que la Parcelación Laguna Seca se ve influenciada por la presencia de la zona industrial de Yumbo la cual es contigua al área de desarrollo urbanístico, siendo este un factor de posibles denuncias por calidad de aire y ruido, teniendo en cuenta que actualmente los niveles de material particulado en el sector Acopi se encuentran alrededor de 70 µg/m³ superando el estándar anual de 50 µg/m³. Adicionalmente, la citada Parcelación se ve expuesta a niveles de ruido producto de la operación de calderas industriales presentes en la zona y durante las programaciones de mantenimiento, entre otros aspectos ambientales.

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención) y la visita realizada al predio, para el desarrollo del proyecto de edificación de una vivienda con la construcción de una vía de 57 metros lineales por 5 metros de ancho y cinco (5) explanaciones para la vivienda, parqueadero y piscina, con total de 165 metros cúbicos de relleno y 267,1734 metros cúbicos de excavación en el predio LOTE 64, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-865645, ubicado al interior de la Parcelación LAGUNA SECA etapa II, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de vías y explanaciones y se debe OTORGAR UN PLAZO de doce meses (12) para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor ALEXIS LOZANO MURILLO con cedula de ciudadanía No. 11.789.124, como propietario y beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vivienda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor ALEXIS LOZANO MURILLO, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- **Especificaciones técnicas:** La construcción de la vía y las explanaciones (terrazas), se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- **Responsabilidad de los diseños:** Construir la vía y la explanación, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- **Manejo de aguas de escorrentías:** Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.
- **Manejo de rocas:** Las rocas existentes en el predio en caso necesario deberán ser fracturadas por personas que conozcan el arte de demolición de piedras, para no causar daños o ruidos a los vecinos asentados en la zona.
- **Quemas:** Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.
- **Vertimientos:** Se indica que en caso que la Parcelación Laguna Seca o la copropiedad, no cuenten con Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se deberá tramitar el Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales ante la CVC.
(...)"

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - **ICANH**, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **044-2021** del 29 de enero de 2021 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda, en inmediaciones del predio LOTE 64 - PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA ETAPA II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865645, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en nombre propio; **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda, en inmediaciones del predio LOTE 64 - PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA ETAPA II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865645, ubicado en la calle 10 No. 22 A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización del proyecto:

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Mitad del predio	3°32'48.16" N	76°30'43.88" O	883.966	1.062.812

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la intervención ambiental solicitada y después de analizar los registros documentales presentados (planos y propuesta de intervención), lo verificado en campo; se aprueban los volúmenes de **EXCAVACIÓN Y RELLENO** con la autorización de **(DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS) 267,1734 M³** de **EXCAVACIONES** y un volumen de **(CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS) 165 M³** de **RELLENOS** granulares, para el desarrollo del proyecto de edificación de una vivienda con la construcción de una vía de 57 metros lineales por 5 metros de ancho y cinco (5) explanaciones para la vivienda, parqueadero y piscina, para un total de área a intervenir de 1.232,942 metros cuadrados.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor ALEXIS LOZANO MURILLO, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- **Especificaciones técnicas:** La construcción de la vía y las explanaciones (terrazas), se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- **Responsabilidad de los diseños:** Construir la vía y la explanación, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- **Manejo de aguas de escorrentías:** Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.
- **Manejo de rocas:** Las rocas existentes en el predio en caso necesario deberán ser fracturadas por personas que conozcan el arte de demolición de piedras, para no causar daños o ruidos a los vecinos asentados en la zona.
- **Quemas:** Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.
- **Vertimientos:** Se indica que en caso que la Parcelación Laguna Seca o la copropiedad, no cuenten con Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se deberá tramitar el Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales ante la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **DOCE (12) MESES** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.311.568,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, a su autorizado, apoderado o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinación Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente No. 0713-036-002-166-2020. Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 359062020 presentado en fecha 07/007/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LA ELVIRA - MARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Alberto Felipe Zafra Latorre
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Luis Felipe Zafra Martinez
- Copia de la escritura Publica No. 1517 del 24 de mayo de 2017
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado "LA ELVIRA - MARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijos, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS FELIPE MARTINEZ ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, obrando en nombre propio, obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-103-2020 Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 000043 DE 2021

(3 DE FEBRERO DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE FLORA Y FAUNA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito con número de radicación CVC 366542020 del 10 de Julio de 2020, el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, obrando como representante legal de la Persona Jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 900.204.182-3, presentó la documentación correspondiente para el **Otorgamiento del Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la actividad de importar y comercializar madera aserrada y tableros de madera, actividad ubicada en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente mediante AUTO del 2 de diciembre de 2020, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **RAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit 900.204.183-3, tendiente al Otorgamiento del **Registro de**

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, para la actividad de de importar y comercializar madera aserrada y tableros de madera, actividad ubicada en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y el oficio enviado al petionario informando fecha y hora de visita.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **032-2021** del 22 de enero de 2021, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

REFERENTE A:

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE FLORA No. 032 de 2021

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA ARROYOHONDO – YUMBO – MULALO - VIJES

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0713 – 045 – 002 – 154 - 2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

ARAUCO COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 900.204.182-3

6. OBJETIVO:

Realizar visita técnica con el fin de otorgar el Registro de Establecimiento dedicado a la comercialización de recursos de flora a la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A.

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección parte administrativa: Autopista Medellín, vía Cota, Torre A, Oficina 501, Bogotá D.C
Dirección comercialización: Carrera 29ª No. 10-175, Yumbo – Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ilustración 1 Ubicación Centro de Distribución ARAUCO COLOMBIA S.A.

8. ANTECEDENTE(S):

Que mediante comunicación con número de radicación CVC 366542020 del 10 de julio de 2020, la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A., presentó solicitud para registro del libro de operaciones forestales.

Que mediante radicado CVC No. 0712-366542020 de fecha octubre 13 de 2020, la CVC requiere documentación complementaria para continuar el trámite de registro de libro de operaciones.

Que mediante comunicación con número de radicación CVC 641322020 de fecha 9 de noviembre de 2020, la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A., presentó los documentos soportes para el Registro de empresa Comercializadora de Madera ante la Corporación.

Que el día 2 de diciembre de 2020, se expide el auto de inicio para el Otorgamiento de Registro de Establecimiento dedicado a la explotación de recursos de flora.

Que el día 11 de diciembre de 2020, mediante oficio CVC No. 0713 – 366542020 se remite el Auto de Inicio y la factura de la cuenta No. 145342 a la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A.

El día 21 de enero de 2020 se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la CVC a la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...)

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros:

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 63).

Artículo 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
 - b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
 - c) Capacitación de mano de obra;
 - d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
 - e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 64).

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

Resolución 1971 de 2019 "Por la cual se establece el libro de operaciones forestales en línea y se dictan otras disposiciones."

Anexo 1 "Especímenes objeto de registro en el LOF", numeral 2:

"NOTA: Las empresas o industrias forestales de empresas de transformación secundaria de productos forestales, Empresas de comercialización forestal y las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, no deberán registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL en la ventanilla Integral de Trámite Ambientales en Línea – VITAL, si ingresan únicamente productos de madera rolliza en segundo grado de transformación, productos de madera aserrada en segundo grado de transformación, tableros de partículas aglomerados, tableros laminados y contrachapado y/o vigas laminadas, con una cantidad menos a sesenta metros cúbicos (60m³) anualmente, de la sumatoria total de productos"
Subrayado fuera de texto.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Nombre: ARAUCO COLOMBIA S.A.
NIT: 900.204.182-3
Representante Legal: Juan Pablo Gómez Otoyá
Cédula: 88.234.895
Ubicación: Dirección parte administrativa: Autopista Medellín, vía Cota, Torre A, Oficina 501, Bogotá
Dirección comercialización: Carrera 29ª No. 10-175, Yumbo – Valle del Cauca.

La empresa ARAUCO COLOMBIA S.A., tiene como función principal la recepción, almacenamiento y comercialización de madera y tableros aglomerados importados, los cuales son distribuidos a nivel nacional con el servicio logístico de la firma CONALCA, identificada con Nit. 900.416.879-8.

La actividad de la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A. tiene las siguientes etapas:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. RECEPCIÓN DE MADERA Y AGLOMERADOS: El proceso inicia con la recepción de la materia prima (madera y aglomerados) provenientes de Chile y Brasil, estos son importados por ARAUCO COLOMBIA y llegan al Puerto de Buenaventura donde son entregados al respectivo operador logístico.
2. ALMACENAMIENTO: El material de importación (madera y aglomerados) es almacenado conforme al tipo y uso en la bodega
3. DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN: Comercialización de las piezas de importación (madera y tableros de aglomerados) a centros de distribución a nivel nacional.



Ilustración 2 Bodega de almacenamiento y distribución

11. CONCLUSIONES:

En el momento de la visita se verificó que el proceso de la empresa ARAUCO COLOMBIA S.A., se encuentra acorde a lo establecido en la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1996 – Estatuto Forestal de la CVC y la Resolución 1971 de 2019, por lo anterior se otorga el permiso de REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE FLORA.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Implementar un libro de registros forestales con la siguiente información:
 - Fecha de la operación que se registra
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
 - Nombres regionales y científicos de las especies
 - Volumen, peso o cantidad de la madera procesada por especie
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos o número Bill of lading con No. de contenedor.
 - Nombre del proveedor y comprador (centro de distribución)
 - Número del salvoconducto o número Bill of lading con No. de contenedor que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió
2. Presentar informes anuales de actividades a la CVC, en medio magnético y físico con la siguiente información:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos o número Bill of lading con No. de contenedor que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios
3. No adquirir, ni procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o número Bill of lading con No. de contenedor.

Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de operaciones forestales, la madera y las instalaciones.

“(…)

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **032-2021** del 22 de enero de 2021 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR el **Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora**, a la persona jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, para las actividades de comercialización de maderas y tableros aglomerados importados, en el predio ubicado en la Carrera 29ª # 10 - 175, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la persona jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, el **Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora**, para las actividades de comercialización de maderas y tableros aglomerados importados, en el predio ubicado en la Carrera 29ª # 10 - 175, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Respecto del **TRÁMITE** ambiental solicitado, se considera viable proceder a realizar el Registro del Establecimiento jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, como actividad dedicada a la comercialización de madera y tableros aglomerados importados distribuidos a nivel nacional la cual tiene las siguientes etapas.:

1. **RECEPCIÓN DE MADERA Y AGLOMERADOS:** El proceso inicia con la recepción de la materia prima (madera y aglomerados) provenientes de Chile y Brasil, estos son importados por ARAUCO COLOMBIA y llegan al Puerto de Buenaventura donde son entregados al respectivo operador logístico.
2. **ALMACENAMIENTO:** El material de importación (madera y aglomerados) es almacenado conforme al tipo y uso en la bodega
3. **DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN:** Comercialización de las piezas de importación (madera y tableros de aglomerados) a centros de distribución a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La persona jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Implementar un libro de registros forestales con la siguiente información:
 - Fecha de la operación que se registra
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
 - Nombres regionales y científicos de las especies
 - Volumen, peso o cantidad de la madera procesada por especie
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos o número Bill of lading con No. de contenedor.
 - Nombre del proveedor y comprador (centro de distribución)
 - Número del salvoconducto o número Bill of lading con No. de contenedor que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió
5. Presentar informes anuales de actividades a la CVC, en medio magnético y físico con la siguiente información:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos o número Bill of lading con No. de contenedor que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios
6. No adquirir, ni procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o número Bill of lading con No. de contenedor.

Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de operaciones forestales, la madera y las instalaciones.

ARTÍCULO TERCERO: El Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora, se otorgará por tiempo indefinido y está supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Persona Jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Persona Jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Persona Jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representando por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, como beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 29ª No. 10 – 175, Yumbo – Valle del Cauca – Email: juan.gomez@arauco.com** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de seguimiento de la Autorización.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o bien Mediante Correo Electrónico la presente providencia a la Persona jurídica **ARAUCO COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.204.182-3, representada por el señor **JUAN PABLO GOMEZ OTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.895, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DEL 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado- Profesional Especializado - Coordinación U.G.C. Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.
Expediente No. 0713-045-002-154-2020 Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna.

RESOLUCIÓN 0710 No. 713 00044 DE 2021
(3 FEBRERO DEL 2021)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre; mediante escrito No. 359062020 presentado el 7 de julio de 2020, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “LA ELVIRA – LA MARIA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas superficiales, para el predio "LA ELVIRA - MARA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante constancia generada por el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez enviado el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario y los Avisos fijados en las Carteleras de la Alcaldía de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "LA ELVIRA - LA MARIA", rindió el Concepto Técnico No. **003-2021** del 15 de enero de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.003-2021 REFERENTE A UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LAS QUEBRADAS LA CECILIA Y ZANJÓN SANTA CLARA-RÍO ARROYOHONDO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-103-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cedula de ciudadanía No. 94'539.136

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de las quebradas La Cecilia y Zanjón Santa Clara, presentada por LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio "LA ELVIRA - LA MARIA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712. Radicado No. 359062020 del 7 de julio de 2020.

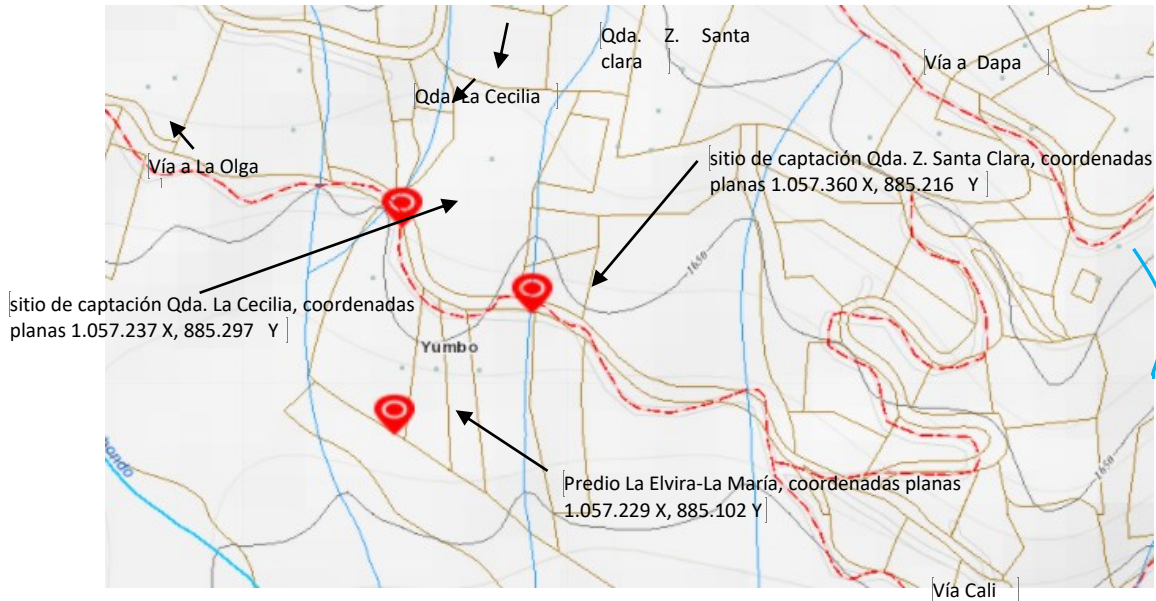
7. LOCALIZACIÓN:

El predio "LA ELVIRA - LA MARIA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33' 44,734 3° 33' 25,233", coordenadas planas 1.057.229 X, 885.102 Y; en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio "LA ELVIRA – LA MARÍA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "LA ELVIRA – LA MARÍA" se está surtiendo de agua de la quebrada La Cecilia y el Zanjón Santa Clara; cuyas captaciones se realizan así:

De la quebrada La Cecilia, mediante un canal en concreto construida a unos metros aguas arriba de la alcantarilla de la vía que de Cali conduce a la Olga, del cual sale una tubería de 2" pulgadas hasta 3 tanques de almacenamiento localizado dentro del predio La Colina, a un lado de la anterior vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Del Zanjón Santa Clara, se capta mediante una presa en concreto construida a unos 10 metros aguas arriba de la vía que de Cali conduce a la Olga, de la cual sale una tubería de 2" hasta un tanque de almacenamiento localizado dentro del predio Las Colinas.



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La QUEBRADA LA CECILIA: Nace en la vertiente sur del Cerro de las Antenas, discurriendo en el sentido Norte – Sur, se localiza entre las quebradas El Rincón, margen derecha y Zanjón Santa Clara margen izquierda, confluye luego al río Arroyohondo.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL ZANJÓN SANTA CLARA: Se origina en el predio EL Encanto, de propiedad Grum Gómez e Hijos Ltda. discurriendo en el sentido Norte – Sur hasta confluir al río Arroyohondo.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:
La quebrada La Cecilia en sitio de captación presenta un caudal de 1,0 l/s.

La quebrada Zanjón Santa Clara en sitio de captación presenta un caudal de 2,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Uso doméstico Q = 0,028 l/s.
DEMANDA TOTAL Q =0,028 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido en el predio “LA ELVIRA – LA MARÍA”, dejando el resto del caudal que continúe por el cauce principal.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad de la siguiente forma:

Captación en la quebrada La Cecilia: Se deberá captar mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual asignado; sitio en el cual se deberá captar 1,4%, del caudal total de llegada a este sitio, estimado en 1,0 l/s, dejando seguir el caudal porcentual restante.

Captación en la quebrada Zanjón Santa Clara: Se deberá captar mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual asignado; sitio en el cual se deberá captar 0,7%, del caudal total de llegada a este sitio, estimado en 2,0 l/s dejando seguir el caudal porcentual restante.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, para ser utilizado en el predio “LA ELVIRA – LA MARÍA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33' 44,734 3° 33' 25,233”, coordenadas planas 1.057.229 X, 885.102 Y, en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 1,4% del caudal promedio de la quebrada La Cecilia, aforada en 1,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,014 l/s.).

En la cantidad equivalente al 0,7% del caudal promedio del Zanjón Santa Clara, aforada en 2,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,014 l/s.).

En consecuencia, el caudal total que se otorga es de 0,028 l/s

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

12. OBLIGACIONES:

LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, deberá cumplir con el siguiente Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado.

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.		X			
Implementar sistemas de reúso del agua			X		
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X		X	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN:

Informar a LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, que en el evento que se requiera construir la obra para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ELVIRA – LA MARÍA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA ELVIRA – LA MARÍA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-958712, LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'539.136, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **003-2021** del 8 de enero de 2021 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** a favor del señor LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ, quien obra en nombre propio, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, en el predio denominado “LA ELVIRA - MARA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, a favor del señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre; para ser utilizada en el predio denominado “LA ELVIRA – LA MARIA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-958712, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33’ 44,734 - 3°33’ 25,233”, coordenadas planas 1.057.229 X, 885.102 Y, con un **Caudal total de Cero Coma Veintiocho Litros por Segundo (0,028 l/s)** distribuidos de la siguiente manera:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. En la cantidad equivalente al 1,4% del caudal promedio de la quebrada La Cecilia, aforada en 1,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO)**.
- b. En la cantidad equivalente al 0,7% del caudal promedio del Zanjón Santa Clara, aforada en 2,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,014 l/s.)**

PARAGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO - **SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS**: Las aguas que se conceptúa otorgar, deberá ser captado por el sistema de gravedad de la siguiente forma:

Captación en la quebrada La Cecilia: Se deberá captar mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual asignado; sitio en el cual se deberá captar 1.4%, del caudal total de llegada a este sitio, estimado en 1,0 l/s, dejando seguir el caudal porcentual restante.

Captación en la quebrada Zanjón Santa Clara: Se deberá captar mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual asignado; sitio en el cual se deberá captar 0,7%, del caudal total de llegada a este sitio, estimado en 2,0 l/s dejando seguir el caudal porcentual restante.

PARÁGRAFO CUARTO: - **USOS DEL AGUA**. El caudal de agua que se **OTORGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMÉSTICO = 0,028 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,028 Lit./seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TASA POR USO**. El señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: **TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, quien obran en nombre propio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **La Calle Las Vegas Km 8 vía Dapa, Teléfono: 3207372177, CALI – VALLE, EMAIL: albertofzafra@hotmail.com**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de PRORROGA total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá cumplir con el siguiente Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado.

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.		X			
Implementar sistemas de reúso del agua			X		
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.	X	X	X	X	X
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X		X	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, que en el evento que se requiera construir la obra para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- Igualmente, LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ELVIRA – LA MARIA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-958712; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- En caso que se produzca la venta del predio "LA ELVIRA - LA MARÍA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-958712, LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.539.136, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor del señor LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.136, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRORROGA DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali quien obra en nombre propio, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali, quien obra en nombre propio, que serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali en **La Calle Las Vegas Km 8 Vía Dapa, Correo electrónico: albertofzafra@hotmail.com, Teléfono: 3207372177, YUMBO - VALLE**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DEL 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Prof. Especializado Efrén Fernando Escobar Agudelo DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Profesional Especializada – U.G.C. Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Archívese en: Expediente No. 0712-010-002-103-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN GABRIEL HERRERA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.105, mediante escrito No. 500382020 presentado en fecha 14/09/2020, solicitan **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la adecuación de tierras y reutilización de la misma en el proyecto LOTE 61, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149739, ubicado en el Corregimiento Medio Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$89.406.000
- Planos.
- Certificado de Tradición No. 370-149739.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN GABRIEL HERRERA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.105; tendiente a obtener el **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para la adecuación de tierras y reutilización de la misma en el proyecto LOTE 61, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149739, ubicado en el Corregimiento Medio Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JUAN GABRIEL HERRERA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.105, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$873.046,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN GABRIEL HERRERA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.105, su apoderado, autorizado, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.

*Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-143-2020 Apertura de vías*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor(a) FLOVER CARVAJAL POLANÍA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.937.964 expedida en Cali, obrando en nombre propio, e-mail: florcampo@yahoo.com, mediante escrito No. 464752020 presentado en fecha 31/08/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA TRINIDAD”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8917, ubicado en la vereda La Carolina, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores \$1.800.000
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Fotocopia del poder general otorgado por escritura pública de la señora Beatriz Camacho Carvajal
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Escritura pública No. 0953 de 1989

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) FLOVER CARVAJAL POLANÍA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.937.964 expedida en Cali, obrando en nombre propio expedida en Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, al predio denominado “LA TRINIDAD”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8917, ubicado en la vereda La Carolina, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) F FLOVER CARVAJAL POLANÍA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Melendez-Cañaveralejo-Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FLOVER CARVAJAL POLANÍA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Directora Territorial DAR SUROCCIDENTE (E)

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente

Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-105-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cali, 9 marzo del 2020

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) GABRIEL NIETO GÓMEZ, (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.604.287 expedida en Santiago de Cali, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 Oeste No. 3-25 Barrio Bellavista -Cali, mediante escrito No. 126072020 presentado en fecha 13/02/2020, solicita la Traspaso y Prórroga de la Resolución 0710 No. 0711 -001148 del 22 de diciembre del 2009 mediante la cual se otorgó una Concesión Aguas Superficiales a favor del señor Juan Manuel Gallo Martínez, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “Miraflores” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-671045, ubicado en el corregimiento del Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores por valor de \$89.000.000
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua
- Copia del certificado de tradición 370-671045
- Autorización del señor Juan Manuel Gallo Martínez
- Autorización y copia de la cédula de la señora Berenice de Jesús García Restrepo.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor(a) Que el (la) señor(a) GABRIEL NIETO GÓMEZ, (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.604.287 expedida en Santiago de Cali, obrando en nombre propio y con domicilio en la Calle 13 Oeste No. 3-25 Barrio Bellavista -Cali; tendiente a la Traspaso y Prorroga de la Resolución 0710 No. 0711 -001148 del 22 de diciembre del 2009 mediante la cual se otorgó una Concesión Aguas Superficiales a favor del señor Juan Manuel Gallo Martínez, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “Miraflores” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-671045, ubicado en el corregimiento del Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor(a) GABRIEL NIETO GÓMEZ deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$173.566,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez -Cañaveralejo -Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GABRIEL NIETO GÓMEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-102-2006

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-080-2020 y numero ARQ Sancionatorio No.753472020, que se originó con motivo de la visita realizada al predio denominado Arroyohondo, identificado con la cédula catastral No. 768920002000000060042000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas. 3°30'32.6" N 76°33'32.6" O, sector Pérez, corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso bosque y suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 03 de Septiembre de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN:

El funcionario que prepara el presente informe realizo recorrido al predio ubicado en el sector Pérez en el corregimiento de La Olga, donde se constata que hay una intervención en los recursos naturales:

- 1- *Se realizó una explanación de diez metros de largo por tres metros de ancho con el objeto de construir una infraestructura con materiales madera, cobertura de zinc y pisos de ferroconcreto para el montaje de dos mesas de billar.*
- 2- *Aquí se ven evidencias de tala de dos árboles con CAP 0.30 mts de (*Persea caerulea*) aguacatillo y (*Alchornea triplinervia*) jigua negro y 10 metros de altura aproximadamente para la adecuación del terreno para explanación por el sistema de pico y pala.*
- 3- *Se está elaborando un hueco de dos metros por dos metros y una profundidad de dos y medio metros con la finalidad de construir un tanque para almacenar agua a través de la cosecha de agua, utilizando canales en el techo de la construcción para la conducirla hasta el tanque de almacenamiento.*

*Es de anotar que ninguna de las actividades realizadas en el área están permitidas dentro del área de **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL**, Con las acciones realizadas en el predio se está afectando el recurso, bosque, suelo, interrumpiendo ciclos en cada uno de los procesos naturales.*

La visita fue atendida por la señor Emilio Bravo identificado con cedula # 16635872 de Cali. Quien manifestó hacer una explanación muy mínima para elaboración de un cambuche para montar un juego de billar con el fin de beneficiar de la comunidad, ya que por estos lados no existe un sitio de entretenimiento.

En la visita hecha por el funcionario de la CVC al predio de propiedad del señor Emilio Bravo se le socializa al usuario que con la resolución 258 del 2018.

7. OBJECIONES: *No presentaron objeciones.*

8. CONCLUSIONES:

Con base en la apreciación de las evidencias observadas y a las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo negligencia por parte del propietario del predio, para realizar los trámites ambientales para ejecutar las actividades indicadas en el Predio, ubicado en el Corregimiento de la Olga, Sector Pérez en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'32.6" N 76°33'32.6" O

El desarrollo de las actividades proporciona el cambio de uso del suelo, pues lo que ha perfeccionado es la instalación de una infraestructura, donde se interrumpe la cobertura vegetal. En este sentido, infringir u omitir las obligaciones y normas de protección ambiental, es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos verificados en la visita realizada el 18 Septiembre de 2020, por parte del personal técnico de la CVC.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

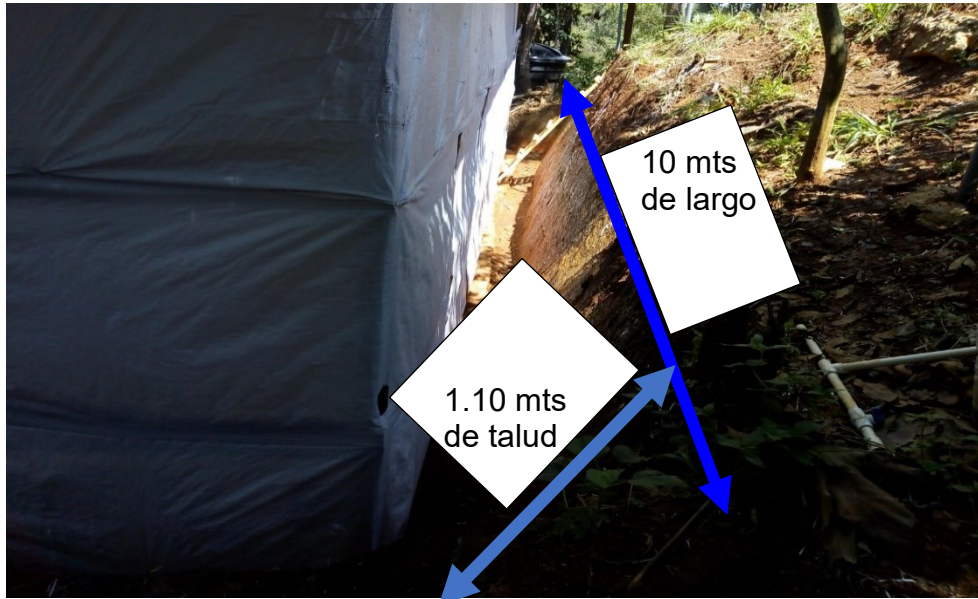


Imagen 1, Muestra el largo de la explanación y el talud del barranco



LA FOTO 4: Muestra la estructura para el montaje de los juegos de billar.

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c-alteraciones nocivas a la topografía

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(...)”

Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938⁵¹:

“Artículo 1º: Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con preñida dentro de los siguientes linderos:

⁵¹ Ministerio de la Economía Nacional –Parlamento de Tierras y Aguas –Sección Bosques

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes: de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre: de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor: de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida”

Artículo 2°: En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sin mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Artículo 3°: En los permisos que se concedan harán constar las siguientes condiciones a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías ... principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de “rastra” en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo que; b) La explotación se hará retirando las maderas delgadas (varazon) go, las maderas que por su grueso sin para madera labrada (mesas, ... etc), y por último, las maderas de ase... ya sea que esta faena se verifique a br o con maquinaria; c) Los cortes de harán así: para va.. limatones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros; para maderas, me umbraladuras, etc, a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros, para ... deras de aserrio, dejando troncos no menores de un metro de altura; d) Explotando un lote, se dejará sin sembrar absolutamente nada, no hacer ... boneras, por un término de tres (3) años durante los cuales se harán observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y solo los troncos de los árboles que hayan ...toñado; e) Efectuado el retoño, se dejara .. sano y robusto. (...)”

El Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor EMILIO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.872 de Cali, realizó las siguientes intervenciones: a) explanación de 10 metros de largo por 3 metros de ancho para la construcción de una infraestructura en madera para montar un juego de billar, b) tala de dos árboles con CAP de 0.30 mts y 10 mts de altura aprox, especies Aguacatillo y Jigua Negro para la explanación por el sistema de pico y pala, y c) movimiento de tierra para un hueco de dos metros por dos metros con una profundidad de 2.5 metros para montar un tanque para almacenar agua lluvias, en el predio denominado Arroyohondo, identificado con la cédula catastral 76892000200000060042000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'32.6"N - 76°33'32.6"O, sector Pérez, corregimiento de La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO; configurándose una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque y suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor EMILIO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.872 de Cali., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de septiembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EMILIO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.872 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 18 de septiembre de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa -Carisucio.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EMILIO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.872 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE ENERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-080-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-075-2020 y número ARQ Sancionatorio No.750512020, que se originó con motivo de la visita realizada al predio denominado La Julia, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas. 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O, corregimiento de Yumbillo, sector La Empresa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso bosque y suelo, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 03 de Septiembre de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El funcionario que proyecta el presente informe realizó recorrido al predio Corazón de Jesús en el corregimiento de Yumbillo, sector La Empresa, En la visita se constata que hay una intervención en los recursos naturales:

- 4- *Rocería y tala en un bosque en formación secundaria con alturas de 1 a 6 metros, el área afectada está estimada aproximadamente en 600 metros, donde se afectaron especies de mortiño, arrayan, cabo de hacha, helecho marranero, helecho arbóreo, crucito, uña gato, cargaderos y lianas entre otros, con un CAP de entre 10 a 25 centímetros, según lo evidenciado en la vista, el bosque se encontraba establecido en un estado de formación y desarrollo hacia bosque secundario. El área afectada ha sido sembrada con matas de plátano y algunas matas de yuca. En la visita se evidenció que siguen con la actividad de limpieza del terreno de 100 m2 el cual está compuesto matorrales y arbustos de hasta 7 metros de altura por lo que se le recomendó suspender de manera inmediata de la actividad.*
- 5- *También se evidencia que se ha venido ejecutando acciones de quema de residuos de vegetación resultantes de la rocería y tala del bosque en formación secundaria en el predio, actividades prohibidas en las áreas de RFPN.*
- 6- *Se han realizado movimientos de tierra para explanación de once (11) metros de largo por dos punto cinco (2.5) ancho quedando un talud de cinco (3) metros de alto, en la parte trasera de la vivienda, por un costado de la casa se efectuó otro movimiento de tierra de seis (6) metros de largo por quedando un talud de un (1) metro de altura, con la tierra que sale de la actividad efectuada para la explanación realizaron trinchos con llantas llenas de tierra, en una longitud de 12 metros y dos (2) metros dos metros de alto causando modificación al paisaje natural, en un área de reserva Forestal Protectora*
- 7- *En el predio se encuentra tres novillas en condiciones no adecuadas, no cuenta con área de pastos para alimentación, los suelos en una RFP no son actos, ni se permite la instalación de espacios dedicados a la ganadería, la finca no genera los pastos para el sostenimiento de los animales, por lo que se le recomendó retirar los animales del predio.*

La visita fue atendida por la señora Gladis esposa del señor Alexander Rubio Quinayas identificado con cedula # 6228451 de Cali. Quien manifestó que la finca fue comprada hace seis meses y que encierran con todo el desconocimiento de las actividades que se puedan realizar en el predio, que se han dirigido a los vecinos cercanos a la finca quienes le han manifestado que no tenían ningún problema para efectuar cualquier actividad en la finca.

En la visita hecha por el funcionario de la CVC al predio Corazón de Jesús de propiedad del señor Alexander se le recomendó suspender todo tipo de actividad de rocería, explanaciones, excavaciones, infraestructuras entre otras, con el propósito de que haya una recuperación en el área afectada y se le recomienda realizar siembra de árboles forestales para contribuir a la conservación.

Con las actividades realizadas en el predio Corazón de Jesús se está afectando el recurso, bosque, suelo, agua, interrumpiendo así mismo los ciclos en cada uno de los procesos naturales.

7. OBJECIONES: No presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

*Con base en la valoración de las evidencias observadas y a las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo una presunta infracción del titular del predio, para ejecutar las actividades indicadas en área de **RESERVA FORESTAL PROTECTORA**, ubicado en el Corregimiento el Yumbillo, Sector La Empresa en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, por infringir u omitir las obligaciones predichas en normas de protección ambiental, es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos verificados en la visita realizada el 03 septiembre de 2020, y corroboradas en la visita del 09 de septiembre de 2020 por parte del personal técnico de la CVC

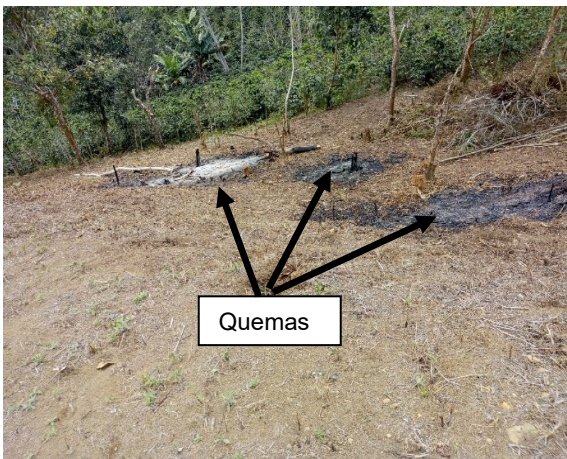
El responsable de la intervención en el área enunciada es el señora Alexander Rubio Quinayas identificada con cedula # 6228451 de Cali, con número telefónico 3168116732

Adelantar las acciones administrativas conforme a la ley 1333 de 2009 por afectación de los recursos naturales evidenciados mediante las actividades de socola y rocería en bosque en formación secundaria.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOS 1,2: Área que se encuentra en deforestación por tala y quema con fines de efectuar cambio en el uso del suelo



(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



En las imágenes se aprecia las explanaciones realizadas en el predio con el objetivo de retirar la humedad de la vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico

Decreto 2811 de 1974:

“**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.-alteraciones nocivas a la topografía

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.
(...)”

Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938⁵²:

“**Artículo 1°:** Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con prendida dentro de los siguientes linderos:

“Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes: de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre: de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor: de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida”

Artículo 2°: En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sin mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Artículo 3°: En los permisos que se concedan harán constar las siguientes condiciones a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías ... principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de “rastra” en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo que; b) La explotación se hará retirando las maderas delgadas (varazon) go, las maderas que por su grueso sin para madera labrada (mesas, ... etc), y por último, las maderas de ase... ya sea que esta faena se verifique a br o con maquinaria; c) Los cortes de harán así: para va.. limatones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros; para maderas, me umbraladuras, etc, a una

⁵² Ministerio de la Economía Nacional –Parlamento de Tierras y Aguas –Sección Bosques

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

altura no menor de cincuenta (50) centímetros, para ... deras de aserrio, dejando troncos no menores de un metro de altura; d) Explotando un lote, se dejará sin sembrar absolutamente nada, no hacer ... boneras, por un término de tres (3) años durante los cuales se harán observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y solo los troncos de los árboles que hayan ...toñado; e) Efectuado el retoño, se dejara .. sano y robusto. (...)"

El Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No.6.228.451 de Cali, realizó las siguientes intervenciones: a) rocería y tala de bosque en formación secundaria de alturas de 1 a 6 metros y CAP entre 10 y 25 centímetros, de especies de mortiño, arrayan, cabo de hacha, helecho, uña de gato, cargaderos, y lianas, en un área afectada de 600 metros; b) limpieza del terreno de 100 metros cuadrados compuesto de matorrales y arbustos, c) quema de residuos de vegetación resultante de la rocería y tala del bosque en formación, d) movimiento de tierra para una explanación de 11 metros de largos con 2.5 de ancho, con un talud de 3 metros de alto en la parte trasera de la vivienda, e) movimiento de tierra de 6 metros de largo con talud de 1 metro de altura con tierra de la explanación y efectuando trincho de llantas, en una longitud de 12 metros con 2 metros de alto modificando el paisaje natural, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

- Informe de visita rendido el 3 de septiembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

- Informe de visita rendido el 3 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 3 de septiembre de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa -Carisucio.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor, ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE ENERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-075-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-061-2020, que se originó con motivo del Informe Técnico del día 28 de octubre de 2020, realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, donde se observó lo siguiente:

“(..)

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido por la zona del corregimiento la Olga parte baja se identifico una intervención de un bosque en formación de secundaria en un área aproximada de 400 metros donde se afectan especies vegetales como mortiño rojo, cabo de hacha, crucitos, carne fiambre, yarumos, lianas, helechos, entre otros, con alturas de hasta 10 metros y un CAP de 8 a 18 cm, sin encontrar a persona alguna en el sitio de los hechos.

Se ha realizado recorridos al sitio, con el fin de identificar el infractor, pero no ha sido posible encontrar un responsable.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según las coordenadas geográficas $3^{\circ} 31'48.6'' N$ $76^{\circ}33' 45.7'' O$, el predio se encuentra dentro de la Reserva RFPN. La Elvira declarada mediante Resolución No 5 de 1943 el ministerio de la economía nacional y el departamento de tierras declaro la reserva forestal la Elvira, y por medio de la Resolución número 258 del 22/ 02/ 2018 - MADS, se precisa sus límites y que restringe algunas actividades.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 206 que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que: "las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas". En el mismo sentido, el Decreto número 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone en su artículo 2.2.2.1.2.1 literal b) que las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas del SINAP, y corresponden a la categoría de áreas protegidas públicas

Aclara el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.2.3, que las reservas forestales protectoras constituyen un "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales".

En este sentido, por infringir u omitir las obligaciones citadas en normas de protección ambiental, es procedente la asignación de responsabilidades administrativas contra la responsable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos verificados en recorrido el día 28 de octubre del 2020, por parte del personal técnico de la CVC.

7. OBJECIONES:

No se presentó objeciones

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda investigar la propiedad del predio que se encuentra en inmediaciones de las coordenadas Geográficas $3^{\circ} 31'48.6'' N$ $76^{\circ}33' 45.7'' O$, para iniciar el proceso administrativo correspondiente.
(...)"

Se indicó en el informe que el mencionado predio Sin Nombre, identificado con código catastral No: 76892000200000006034200000000.

Que mediante Auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, para que se sirva informar el nombre (s) del (los) propietario (s) del siguiente predio:

Predio Sin Nombre con numero catastral Nacional 7689200020000000342000000000, ubicado en las coordenadas geográficas: $3^{\circ} 31'48.6'' N$ $-76^{\circ}33'45.7'' O$ ubicado en coordenadas geográficas $3^{\circ}31'48.6'' N$ - $76^{\circ}33'45.7'' O$, sector conocido como la Balastrera, corregimiento de la Olga parte baja a 800 mts, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que mediante oficio No. 20201000531211 del 4 de diciembre de 2020 y radicado CVC No 707272020 del 9 de diciembre de 2020, allega respuesta por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, informa quien registra como propietario del predio:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El predio con cédula catastral 7689200020000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo y registrado a nombre de RENGIFO MARIO.
- El predio ubicado en las coordenadas geográficas: 3° 31'48.6"N -76°33'45.7"O, está identificado con cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo y registrado a nombre de RENGIFO MARIO

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Artículo 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales. En baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la Administración, o por particulares mediante permiso (...)

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –Departamento de Tierras Sección Bosques:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor MARIO RENGIFO, sin identificar, realizó la intervención de un bosque en formación secundaria en un área aproximada de 400 metros afectando especies como Mortiño Rojo, Cabo de Hacha, Crucitos, Carne Fiambre, Yarumos, Lianas, Helechos, entre otros, con alturas de 10 metros de alto y CAP de 8 a 18 cm, dentro de los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-65459 y 113656, y números catastral Nacional 7689200020000000342000000000 y 76892000200060344000 respectivamente, ubicados sector conocido como la Balastrea, corregimiento de la Olga parte baja a 800 mts, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de octubre de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de las siguientes matriculas inmobiliarias:
 - a. 370-65459 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio con cédula catastral 7689200020000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.
 - b. 370-113656 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 28 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de las siguientes matrículas inmobiliarias:
 - a. 370-65459 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio con cédula catastral 768920002000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.
 - b. 370-113656 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir el formato y correo electrónico a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 28 de octubre de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARIO RENGIFO, sin identificar, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE DICIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-061-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-072-2020 y ARQ No. 749342020, cual se originó con motivo del informe de seguimiento y control a los recursos naturales en el establecimiento de comercio Restaurante El Rancho de Amaro, ubicado en el kilómetro 9 vía a Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizados por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el día 30 de noviembre de 2020, donde se identificó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al establecimiento comercial denominado Restaurante El Rancho de Amaro para verificar lo solicitado mediante oficios Nos. 0713-959392019 del 20 de diciembre de 2019, 0713-159202020 del 24 de febrero de 2020 y 0713-388452020 del 17 de julio de 2020 referentes al inicio del trámite de permiso de vertimientos para el establecimiento El Rancho de Amaro.

En la visita se evidenció la construcción de un tanque en concreto que según la información entregada, se realizaba con el fin de conectarlo con el sistema de aguas residuales anterior para tener mayor capacidad.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 1. Vista frontal del tanque construido.



Foto No. 2. Vista en la parte posterior del taque antiguo.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada y dados los reiterativos oficios de requerimiento enviados y recibidos por el señor Amaro Osorio Restrepo en el establecimiento Restaurante El Rancho de Amaro, se evidencia el incumplimiento a lo establecido al Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y al Decreto 1076 de 2015, el cual menciona en su "Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Es importante mencionar que mediante el oficio 0713-388452020, enviado al señor Amaro Osorio, se indicó que el sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento comercial no cuenta con la capacidad para tratar el volumen de aguas que le está llegando conforme a la Resolución 330 de 2017 y el Título E.7 del RAS 2000. En el mismo documento se indicó que primero debía dar cumplimiento a lo mencionado en los oficios números 0713-959392019 y 0713-159202020, en los cuales se le solicitó tramitar de manera inmediata ante la DAR Suroccidente de la CVC, el respectivo permiso de vertimientos, para lo cual se debían presentar los diseños y memorias de cálculo elaborados por un profesional sanitario, con el fin de revisar y aprobar los mismos para su posterior ejecución en terreno.

7. OBJECIONES:

Ninguna al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, por no adelantar lo solicitado por la autoridad ambiental referente al trámite de Permiso de Vertimientos.

Anexo: Oficio 0713-9593920219 del 20 de diciembre de 2019

Oficio 0713-159202020 del 24 de febrero de 2020

Oficio 0713-388452020 del 17 de julio de 2020

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Decreto 050 de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

- a. *Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.*
- b. *Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.*
- c. *Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.*

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. *Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales*
- c. *Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

- a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
- b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. *El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.*

Parágrafo 2. *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.*

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. *Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.*

Parágrafo 4. *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el establecimiento de comercio RESTAURANTE EL RANCHO DE AMARO, sin identificar, de propiedad del señor AMARO OSORIO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.034, realiza vertimiento al suelo y al canal o acequia natural intermitente en coordenadas 3°33'23.2"N- 76°33'11.6"O, las aguas residuales domésticas y no domésticas del establecimiento de comercio, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'24.2"N -76°33'11.2"O, ubicado en el kilómetro 9 vía a Dapa, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo; sin permiso de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL RANCHO DE AMARO, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 30 de noviembre de 2020
4. Copia de los oficios Nos. 0713-959392019, 0713-159202020 y 0713-388452020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL RANCHO DE AMARO, sin identificar, de propiedad del señor AMARO OSORIO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.034, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 30 de noviembre de 2020
2. Copia de los oficios Nos. 0713-959392019, 0713-159202020 y 0713-388452020

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor AMARO OSORIO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.034, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL RANCHO DE AMARO, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE ENERO DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Archívese en Expediente: 0713-039-004-072-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0713-039-002-077-2020 y número ARQ Sancionatorio No.753512020, que se originó con motivo de la visita realizada el día 25 de junio de 2020, en atención de una denuncia anónima por intervención del recurso bosque de interés hídrico y regulación, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N y 76°32' 47.2"O, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Los funcionarios que proyectan el presente informe realizaron recorrido de control dentro del predio sin nombre, atendiendo denuncia anónima realizada por la comunidad en donde se menciona la intervención del bosque a través de actividades como rocería y tala dentro de la zona de interés hídrico

En dicha visita se logró constatar que en el mencionado predio se llevó a cabo una intervención consistente en una limpieza de terreno con un corte estimado de 15 árboles de porte medio – alto con CAP de hasta 20 a 25 centímetros y Rocería de pajonal en un área de 450 m2. (Valores aproximados) con el objetivo de sembrar matas de pan coger (10 matas plátano, maíz, frijol y 4 árboles de aguacate.

Algunas de las especies que se encontraban en el suelo y que pudieron ser identificadas son:

- *Mortiño*
- *Arrayan*
- *Aguacatillo*
- *Carinegro*
- *Varejón*
- *Jigua.*

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de resaltar que la zona intervenida se encontraba en la etapa sucesional intermedia, según los suelos el bosque no es de rápido crecimiento debido a su estructura y composición ecológica, además en alguna época esta zona se dedicaba a la ganadería según versiones de la comunidad dicha afirmación se hace debido al:

- Porte de los arboles cortados y los que siguen en pie cuentan con alturas entre 3 a 8 metros.
- Presencia de zonas con especies de helecho y pajonales.
- Presencia de especies pioneras en los procesos de restauración pasiva (proceso en el que no se hace ninguna intervención humana durante un tiempo determinado).

Es importante hacer mención que en la visita se interroga a personas de la familia de Luz María González quienes habitan alrededor del área afectada y que manifiestan que en el predio donde se encuentra la infracción a los recursos Naturales por rocería pertenece a la Harinera del Valle y que allí vienen a trabajar unas personas en las tardes y que no se conocen en la zona.

Pero haciendo la investigación con la coordenadas tomadas en campo nos indica que el predio pertenece al señor PEDRO CHACON BAUTISTA, con Código Predial 76892000200060042 y Matricula inmobiliaria 370-23460, con un Área total 2'909098 m2

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones

8. CONCLUSIONES:

Los técnicos de la CVC seguirán realizando seguimiento de control al territorio. Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes, adelantar las acciones administrativas conforme a lo establecido a la Ley 1333 de 2009 por afectación del recursos bosque mediante la adecuación de un lote de terreno para cultivo con un área aproximada de 450 m2 consistente en el corte de árboles nativos (rocería) en zona de interés y regulación hídrico.

Propietario del predio PEDRO CHACON BAUTISTA, según la plancha Catastral Predio NN, Corregimiento Pedregal, Municipio de Yumbo

REGISTRO FOTOGRÁFICO



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1. Vista dentro de la zona intervenida.

Figura 2. Siembra de matas de maíz, frijol y plátano

Imagen 3 y 4 se evidencia los árboles talados de arrayan mamey y jigua

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.
(...)"

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –Departamento de Tierras Sección Bosques:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

El Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Nacionales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, realizó la tala de 15 árboles de porte medio alto con CAP de hasta 20 a 25 centímetros, y rocería de pajonal de 450 metros aprox, para sembrar cultivos, en el predio Sin Nombre, identificado con la cédula catastral No. 768920002000600042, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°30'50,2"N y 76°32'47.2"O, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo; y localizado dentro de la zona de interés hídrico y de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

5. Informe de visita rendido el 25 de Junio de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 25 de Junio de 2020,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este auto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 25 de junio de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a señor PEDRO CHACON BAUTISTA, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE ENERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-077-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-078-2020 y número ARQ Sancionatorio No.753482020, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que tenía por objeto verificar el área afectada por incendio forestal en el predio Sin Nombre ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS-1984 N: 3°30'14.2" y W: 76°32'37.7", sector La Invasión, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El incendio del 18 de julio de 2019 presentó la quema de aproximadamente 2500 m2 o 1/4 Ha de suelo con ecosistema de matorrales de propiedad del señor Sergio Taborda quien manifiesta que realizó limpieza del área por sistema de rocería con el objetivo de adelantar un proyecto de huertas comunitarias con el apoyo la secretaria de educación del municipio de Yumbo el cual beneficiara a 30 familias del Corregimiento el Pedregal, es así que dice estar preparando el terreno para adelantar el proceso hecho por el cual efectuar la quema para la limpieza del lote de terreno, infringiendo el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015 "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales".

El incendio afecto aproximadamente 1/4 Ha Ha del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), cuya vegetación característica son herbáceas típicas de este clima como arbustos Niguito, cardias, carinegros, pega, zarza, uña de gato, cortadera, des trancadera mora silvestre, algunas gramíneas, pastos, lianas, helecho marranero y rastros que hacen parte del sotobosque.

Esta vegetación que ha surgido de manera espontánea es propia del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), que se presenta en el rango altitudinal de los 1.000 a 2.000 msnm, temperatura media entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

7. OBJECIONES:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Ninguna .

8. CONCLUSIONES:

Ejecutar acciones de recuperación

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Coordenadas 03°30'14.2"y W: 76°32'37.7" elevación 1427 msnm

(...)

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

(...)”

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.(...)

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
(...)

ARTICULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre la práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemias abiertas controladas en zonas rurales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor SERGIO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.372.664, realizó la quema y limpieza de terreno por sistema de rocería de un área de 25000 metros cuadrados, afectando especies como Niguito, cardias, carinegros, pega, zarza, uña de gato, helecho marranero, entre otros del ecosistema de arbustales y matorrales medio muy seco que hacen parte del sotobosque, para adelantar una huerta comunitaria, dentro del predio Sin Nombre ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS-1984 N: 3°30'14.2"y W: 76°32'37.7", sector La Invasión, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo; sin permiso de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque y suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor SERGIO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.372.664, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

6. Informe de visita rendido el 22 de julio de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SERGIO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.94.372.664, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

4. Informe de visita rendido el 22 de julio de 2020,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este auto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SERGIO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.94.372.664, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE ENERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-078-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-056-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de dos movimientos de tierra para realizar: a. una explanación de 7mts de largo con 5 mts de ancho con un talud de 0.80 mts para la construcción de una vivienda, y b. construcción de un muro de contención con una dimensión de 1 metros de alto y 7 mts de longitud, por afectación de los recursos suelo y bosque, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de octubre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000996 del 22 de julio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

(...)"

Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938⁵³:

"Artículo 1°: Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con preñida dentro de los siguientes linderos:

"Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes: de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre: de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor: de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida"

Artículo 2°: En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sin mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Artículo 3°: En los permisos que se concedan harán constar las siguientes condiciones a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías ... principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de "rastra" en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo que; b) La explotación se hará retirando las maderas delgadas (varazon) go, las maderas que por su grueso sin para madera labrada (mesas, ... etc), y por último, las maderas de ase... ya sea que esta faena se verifique a br o con maquinaria; c) Los cortes de harán así: para va.. limatones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros; para maderas, me umbraladuras, etc, a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros, para ... deras de aserrio, dejando troncos no menores de un metro de altura; d) Explotando un lote, se dejará sin sembrar absolutamente nada, no hacer ... boneras, por un término de tres (3) años durante

⁵³ Ministerio de la Economía Nacional –Parlamento de Tierras y Aguas –Sección Bosques

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los cuales se harán observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y solo los troncos de los árboles que hayan ...toñado; e) Efectuado el retoño, se dejara .. sano y robusto. (...)"

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

El Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- h) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- i) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- j) Los Parques Naturales Regionales.
- k) Los Distritos de Manejo Integrado.
- l) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- m) Las Áreas de Recreación.
- n) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, dos movimientos de tierra para realizar: una explanación de 7mts de largo con 5 mts de ancho con un talud de 0.80 mts para la construcción de una vivienda, y una construcción de un muro de contención con una dimensión de 1 metros de alto y 7 mts de longitud, en el predio Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

7. Informe de visita rendido el 21 de octubre de 2020 y anexos.
8. Resolución 0710 No. 0713 -000996 del 22 de octubre de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 21 de octubre de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita rendido el 21 de octubre de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000996 del 22 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos

Archívese en Expediente: 0713-039-005-056-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-066-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de veintidós (22) individuos de Cangrejos Violinistas de la especie (*Uca sp*), en el establecimiento de comercio denominado “Veterinaria Motitas Spa” ubicado en la Carrera 3 No. 9-47, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizado por la Policía Nacional del Municipio de Yumbo, el día 27 de noviembre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-001273 del 27 de noviembre de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, ante la tenencia de veintidós especímenes de fauna silvestre correspondiente a Cangrejos Violinistas de la especie (*Uca sp*), en el establecimiento de comercio denominado “Veterinaria Motitas Spa” ubicado en la Carrera 3 No. 9-47, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 27 de noviembre de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Concepto Técnico del 27 de noviembre de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 27 de noviembre de 2020.

2. Concepto Técnico del 27 de noviembre de 2020, y anexos

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **27 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Archívese en expediente: 0713-039-003-066-2020 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que los señores **JUAN CARLOS RIOS TRUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.722 expedida en Bogotá D.C. y **ANGELINA CABEZAS BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.026.716 expedida en Cali, quienes a su vez actúan como propietarios; mediante escrito No. 404082020 presentado en fecha 30/07/2020, solicitan **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de terrazas en el predio Lote No.5 Condado de la Rivera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1010296, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía JUAN CARLOS RIOS TRUQUE.
- Copia de cedula de ciudadanía ANGELINA CABEZAS BEJARANO.
- Fotocopia de la escritura pública del predio.
- Certificado de tradición No. 370-1010296.
- Planos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS RIOS TRUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.722 expedida en Bogotá D.C. y **ANGELINA CABEZAS BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.026.716 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de terrazas en inmediaciones del predio Lote No.5 Condado de la Rivera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1010296, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señor (es) **JUAN CARLOS RIOS TRUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.722 expedida en Bogotá D.C. y **ANGELINA CABEZAS BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.026.716 expedida en Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$1.761.671,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez- Cañaverejo -Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **JUAN CARLOS RIOS TRUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.722 expedida en Bogotá D.C. y **ANGELINA CABEZAS BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.67.026.716 expedida en Cali, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado – DAR Suroccidente.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-036-002-104-2020 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora CAROLINA BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.178.963 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la persona jurídica **KALIPA S.A.S.** con NIT No. 900.548.719-4; mediante escrito No. 485572020 presentado en fecha 08/09/2020, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo de movimiento de tierras para diseño arquitectónico en inmediaciones del predio denominado LOTE 81 - al interior de la PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - Etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865662, ubicado en la Calle 10 # 22A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de existencia y representación legal KALIPA S.A.S.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía CAROLINA BEDOYA RAMIREZ.
- Fotocopia de la escritura pública del predio respecto de la matrícula inmobiliaria No. 370-865662.
- Memorias técnicas del proyecto.
- Planos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CAROLINA BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.178.963 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la persona jurídica **KALIPA S.A.S.** con NIT No. 900.548.719-4, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo de movimiento de tierras para diseño arquitectónico en inmediaciones del predio denominado LOTE 81 - al interior de la PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - Etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865662, ubicado en la Calle 10 # 22A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **KALIPA S.A.S.** con NIT No. 900.548.719-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señora CAROLINA BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.178.963 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la persona jurídica **KALIPA S.A.S.** con NIT No. 900.548.719-4, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-126-2020 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre; mediante escrito No. 699472020 presentado en fecha 03/12/2020, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo de movimiento de tierras para continuar con el desarrollo del proyecto de vivienda en inmediaciones del predio denominado LOTE 64 - al interior de la PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - Etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865645, ubicado en la Calle 10 # 22A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía ALEXIS LOZANO MURILLO.
- Fotocopia de la escritura pública del predio
- Memorias técnicas del proyecto.
- Planos del proyecto.
- Copia de matrícula inmobiliaria No. 370-865645

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo de movimiento de tierras para continuar con el desarrollo del proyecto de vivienda en inmediaciones del predio denominado LOTE 64 - al interior de la PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA - Etapa 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-865645, ubicado en la Calle 10 # 22A-700, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$1.311.568,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ALEXIS LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.789.124 expedida en Quibdó, obrando en su propio nombre, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-166-2020 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 02 diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **GABRIEL JARAMILLO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.189, mediante escrito No. 515362020 presentado en fecha 21/09/2020, solicitan **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el lote No. 46 segunda etapa, Miralia, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-718209, ubicado en el Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Planos.
- Levantamiento topográfico
- Diseño geométrico de la vía
- Certificado de Tradición No. 370-718209.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GABRIEL JARAMILLO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.189; tendiente a obtener el **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el lote No. 46 segunda etapa, Miralia, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-718209, ubicado en el Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GABRIEL JARAMILLO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.189, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$873.046,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **GABRIEL JARAMILLO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.189, su apoderado, autorizado, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-152-2020 Apertura de vías*

DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 547 DE 2020

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(18 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “*Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que mediante escrito radicado No. 715692020 de fecha 11 de diciembre de 2020, el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio, Valle, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S. identificada con NIT 900281468-2, con domicilio en la Calle 9 No 1-59 del Municipio de Roldanillo, Valle, solicitó la Autorización de Certificación Ambiental de los cinco (5) equipos analizadores de gases.

Que mediante escrito radicado No. 719812020 de fecha 14 de diciembre de 2020, el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio, Valle, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S. identificada con NIT 900281468-2, con domicilio en la Calle 9 No 1-59 del Municipio de Roldanillo, Valle, allega documentación adicional.

Que mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S. identificada con NIT 900281468-2, y Representada Legalmente por el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en Roldanillo, Valle, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental definió el costo de la evaluación del proyecto en UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.851.796,00).

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-715692020 de fecha 15 de diciembre de 2020, dirigido al señor HUGO ALBERTO RIVERAS RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S., se remite factura No. CVCF5252 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.851.796,00). Oficio recibido por la señora SANDRA LILIANA HOYOS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.194 gerente de SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S. en fecha 15 de diciembre de 2020.

Que reposa en expediente, copia de Factura No. CVCF 5252 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.851.796), la cual fue PAGADA en fecha 15 de Diciembre de 2020 en Pac Bancolombia y con soporte de pago del sistema financiero.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-719812020 de fecha 16 de Diciembre de 2020, dirigido al señor al señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S., donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 17 de diciembre de 2020. Oficio recibido por la señora SANDRA LILIANA HOYOS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.194 gerente de SOCIEDAD CEDIAUTOS S.A.S. en fecha 15 de diciembre de 2020.

Que en fecha 17 de junio de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-007-001-136-2020.

Que en fecha 17 de diciembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los equipos revisados y aprobados se presentan en la tabla No. 1:

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

No. De equipos	PISTA :				
	1	2	3	4	5
Tipo de analizador de gases	Livianos	Motos 4T	Livianos	Opacímetro	Opacímetro
Marca	Gold Electronic	Gold Electronic	Gold Electronic	Sensor Inc	Sensor Inc
Modelo	GLDVNTC	GLDUNTC	N/D	LCS2400	LCS2400
No. Serie	GAGA0021	GAGMT0021	GED62735AII	C17137614	OPA0080709
Factor de Equivalencia (PEF)	0,502	0,500	0,502	No aplica	No aplica
Fecha de calibración	10-08-2020	11-08-2020	11-08-2020	10-08-2020	11-08-2020

Fuente: La Inspección.

La verificación y el ajuste de los equipos revisados, realizados por personal del CDA, fueron la prueba de fugas, prueba de bajo flujo, filtros y sonda.

Las pipas de calibración con las que se efectuó la verificación de los equipos, presentaron los siguientes datos:

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

PIPAS DE CALIBRACIÓN		
RANGO	RANGO BAJO	RANGO ALTO
HC PROPANO (PPM)	299	1185
CO	1,0	4,0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CO2	6,0	12,0
VIGENCIA	10/02/2023	11/02/2023
No. DE CILINDRO	EA0025774	EA0025764
CERTIFICADO	30140	30082

Los resultados de la verificación de la calibración de los analizadores de gases y los opacímetros, fue la siguiente:

Tabla No. 3: Resultados de la verificación de la calibración

VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN				
EQUIPOS GASOLINA		1	2	3
ALTA	INTERVALO	[565,13,6;624,61]	[562,88 ; 622,13]	[565,13 ;624,61]
	HC PROPANO	578	605	593
	CO	3,81	3,81	3,81
	CO2	11,6	11,7	11,6
BAJA	INTERVALO	[142,59 ; 157,60]	[142,03 ;156,98]	[142,59; 157,60]
	HC PROPANO	142,6	153	148
	CO	0,96	0,97	0,96
	CO2	5,71	5,71	5,71

%	OPACIMETRO No.5	%	OPACIMETRO No.6
0,00	✓	0,00	✓
100,00	✓	100,00	✓
74,476	75,1 ✓	71,352	72,4 ✓
36,664	38,4 ✓	35,243	36,4 ✓

Todos los equipos cumplen con los criterios establecidos en las NTC 5365, NTC4983 y NTC 4231 versión 2012.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, se considera lo siguiente:

- La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S., cuenta con la infraestructura de software, hardware y Conectividad necesaria para la operación de sus equipos en materia de gases vehiculares, diésel y gasolina.
- Se considera viable certificar al Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S., identificado con NIT 900281468-2, los siguientes equipos analizadores de gases:

No. De equipos	PISTA :				
	1	2	3	4	5
Tipo de analizador de gases	Livianos	Motos 4T	Livianos	Opacímetro	Opacímetro
Marca	Gold Electronic	Gold Electronic	Gold Electronic	Sensor Inc	Sensor Inc
Modelo	GLDVNTC	GLDUNTC	N/D	LCS2400	LCS2400
No. Serie	GAGA0021	GAGMT0021	GED62735AII	C17137614	OPA0080709
Factor de Equivalencia (PEF)	0,502	0,500	0,502	No aplica	No aplica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fecha de calibración	10-08-2020	11-08-2020	11-08-2020	10-08-2020	11-08-2020
----------------------	------------	------------	------------	------------	------------

- La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S., cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) para tal fin, por lo tanto, es viable otorgar la certificación de equipos analizadores en materia de gases.
- Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

1. De acuerdo al numeral 5.2.4.2 –CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración de sus equipos realizados por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.
2. La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos cilindros de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante, y mínimo dos lentes de verificación de la linealidad de los opacímetros.
3. Los lentes deberán estar acompañados de un certificado emitido por una entidad metrológica acreditada, con un tiempo inferior a un año en su emisión. También serán aceptadas verificaciones (soportadas con registros) realizadas contra patrones trazables (con certificado vigente y disponible). En donde se haga referencia a la serie del filtro, valor nominal e incertidumbre en la magnitud.
4. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, se deben registrar en todos los analizadores, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
5. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
6. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011..."

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Certificación Ambiental, al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S.** identificada con NIT 900281468-2, con domicilio en la Calle 9 No 1-59 del Municipio de Roldanillo, Valle, y Representado Legalmente por el señor **HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio, Valle, o quien haga sus veces; por un término de **treinta y seis (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los cinco (5) equipos analizadores de gases:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores

No. De equipos	PISTA :				
	1	2	3	4	5
Tipo de analizador de gases	Livianos	Motos 4T	Livianos	Opacímetro	Opacímetro
Marca	Gold Electronic	Gold Electronic	Gold Electronic	Sensor Inc	Sensor Inc
Modelo	GLDVNTC	GLDUNTC	N/D	LCS2400	LCS2400
No. Serie	GAGA0021	GAGMT0021	GED62735All	C17137614	OPA0080709
Factor de Equivalencia (PEF)	0,502	0,500	0,502	No aplica	No aplica
Fecha de calibración	10-08-2020	11-08-2020	11-08-2020	10-08-2020	11-08-2020

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente. Sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S. identificado con NIT. 900281468-2, y Representado Legalmente por el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio, Valle, o quien haga sus veces., deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

- De acuerdo al numeral 5.2.4.2 –CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración de sus equipos realizados por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.
- La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos cilindros de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante, y mínimo dos lentes de verificación de la linealidad de los opacímetros.
- Los lentes deberán estar acompañados de un certificado emitido por una entidad metrológica acreditada, con un tiempo inferior a un año en su emisión. También serán aceptadas verificaciones (soportadas con registros) realizadas contra patrones trazables (con certificado vigente y disponible). En donde se haga referencia a la serie del filtro, valor nominal e incertidumbre en la magnitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, se deben registrar en todos los analizadores, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
5. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
6. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011..."

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S.** identificado con NIT 900281468-2, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación otorgada con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S.** identificado con NIT 900281468-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-007-001-136-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio, Valle, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CEDIAUTOS S.A.S.** identificado con NIT 900281468-2, y con domicilio en la Calle 9 No 1-59 del Municipio de Roldanillo, Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los 18 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR – BRUT.
Revisó: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Archívese en: 0782-007-001-136-2020.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 549 DE 2020
(28 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CANCELACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: Pinares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2329, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso doméstico y agropecuario que provienen del nacimiento Pinares otorgada mediante la Resolución DAR BRUT No. 091 de 25 de abril de 2006, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 0,0192 Lts/seg, equivalentes al 81% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del nacimiento Pinares; las cuales serán captadas mediante una bocatoma con un trincho artesanal conducido mediante una manguera de polietileno.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 960072019 por parte del señor JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.291 expedida en Versalles (Valle del Cauca), y domicilio en el predio Pinares Corregimiento El Vergel; tendiente a obtener cancelación de concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, de uso doméstico y agropecuario otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781-532 de 16 de agosto de 2017, para el predio denominado Pinares, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2329, ubicado en el Corregimiento El Vergel, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 07 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.291 expedida en Versalles (Valle del Cauca), y domicilio en el predio Pinares – Corregimiento El Vergel, en calidad de propietario, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852).

Que mediante oficio No. 0780-960072019 de fecha 11 de febrero de 2020, dirigido al señor JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.291 expedida en Versalles (Valle del Cauca), se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89269666 por valor de VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852).

Que mediante oficio No. 0780-960072019 de fecha 13 de julio de 2020, dirigido al señor JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 15 de julio de 2020.

Que en fecha 15 de julio de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-091-2005.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (compiló el Decreto 1541 de 1978 artículo 56 y 58), el día 15 julio de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Pinares, que se encuentra ubicado en el corregimiento de El Vergel, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°36'37.5"N 76°16'52.8"O, coordenadas Planas X: 1.088.347 – Y: 1.001.621.

Mediante Resolución 0780 No. 0781- 532 del 16 de agosto de 2017 se otorga concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio Pinares, en fecha 03 de octubre de 2019 se realizó visita de seguimiento a las obligaciones donde el señor Bedoya, manifestó que desea cancelar la concesión ya que no está haciendo uso del recurso hídrico, y en fecha 20 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 960072019 solicita a la DAR BRUT dicha cancelación.

Durante el recorrido al sitio propuesto para la captación del agua ubicado en las coordenadas geográficas 4°36'43.94" N - 76°16'49.32"O, coordenadas Planas X: 1.088.454 – Y: 1.001.819, no se observó ninguna infraestructura, ni manguera sobre el nacimiento, el señor Bedoya, manifestó que no están haciendo uso de la concesión de aguas como se solicitó inicialmente, ya que en el momento no requiere esta agua para cultivos y el agua para uso de la casa la toma del acueducto de corregimiento de El Vergel.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar la cancelación de la concesión de aguas superficiales a favor del señor Jose Omar Bedoya Hernandez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.291 de Versalles, propietario del predio Pinares, que se encuentra ubicado en el corregimiento de El Vergel, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

OBLIGACIONES: No aplica.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Concesión de Aguas Superficiales de uso doméstico y agropecuario, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 0780 No. 0781-532 del 16 de agosto a favor del señor **JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.291 expedida en Versalles – Valle del Cauca, en el predio denominado “Pinares”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2329, ubicado en el Corregimiento El Vergel, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0781-010-002-091-2005 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSE OMAR BEDOYA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.291 expedida en Versalles – Valle del Cauca, con domicilio en el predio Pinares, del Corregimiento El Vergel; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

DADA EN LA UNIÓN, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-091-2005.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 548 DE 2020
(28 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 22 de diciembre de 2020, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el Municipio de Roldanillo y El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia en área rural del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, en el predio denominado EL BRILLANTE, donde se evidenció lo siguiente:

1. Generación de vertimientos al suelo, sin tratamiento y sin permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante la actividad porcícola consistente en la cría y engorde de cerdos, se evidenciaron 21 cerdos con una edad aproximada de tres (03) meses y 16 más con dos (02) meses, para un total de 37 cerdos.

2. Se evidenciaron las instalaciones para la actividad porcícola, las cuales constan de cinco (05) compartimientos o cocheras, construidas con paredes en ladrillo y repello; otras construidas con paredes en latas o trozos de guadua, todas los compartimientos o cocheras cuentan con piso o losa en concreto, se evidenció que para el lavado de estas cocheras se usa agua, las cuales son conducidas con las heces de los cerdos por canales en el suelo sin revestimiento en concreto; algunas si cuentan con revestimiento en concreto.

3. Los vertimientos generados con la actividad porcícola en el predio denominado EL BRILLANTE son descargados o dispuestos sin ningún tipo de tratamiento en potreros del mismo predio, se evidencia que del punto de descole de los vertimientos (coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1095762, Y Norte 992656) a una distancia aproximada de 55.3 metros, pasa un cuerpo de agua superficial denominada Quebrada Grande.

4. La visita fue atendida por el mayordomo del predio señor Joaquín Emilio Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.131.793, quien suministró el nombre del señor Gilberto Ocampo, quien al parecer es hijo de la posible propietario del predio denominado EL BRILLANTE.

5. Se realizó llamada telefónica en fecha 22-12-2020 al señor Gilberto Ocampo, quien confirmó ser el hijo de la propietaria del predio denominado EL BRILLANTE, no suministró más información que permitiera identificar con claridad al propietario de este predio.

OBJECIONES:

No se presentaron.

CONCLUSIONES:

En el predio denominado EL BRILLANTE, ubicado en el Sector El Crucero, corregimiento, La Cabaña, Municipio: El Dovio, Valle del Cauca; identificado con código Predial Rural: 762500001000000020281000000000; código anterior: 76250000100020281000, ubicado en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA: 4°31'45.09"N 76°12'54.63"W,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondientes a coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1095700, Y Norte 992672. Se está generando vertimientos al suelo, sin tratamiento y sin permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante la actividad porcícola consistente en la cría y engorde de cerdos, se evidenciaron 21 cerdos con una edad aproximada de tres (03) meses y 16 más con dos (02) meses, para un total de 37 cerdos.

Durante la realización de la visita al predio no fue posible identificar con claridad al presunto propietario del predio EL BRILLANTE, por lo tanto se recomienda realizar consulta o solicitud de certificado de tradición para el VUR y continuar con trámite administrativo que corresponda.

Se diligenció acta de imposición de medida preventiva, anexa al presente informe de visita, donde se suspende la actividad porcícola generadora de vertimientos al suelo, la cual se entregó al señor Joaquín Emilio Ocampo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.131.793; mayordomo del predio EL BRILLANTE."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 22 de diciembre de 2020 al señor GILBERTO OCAMPO, en calidad de administrador del Predio EL BRILLANTE, ubicado en el Sector El Crucero, Corregimiento La Cabaña, jurisdicción del Municipio El Dovio, Valle medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcícola ubicada en el Predio EL BRILLANTE Sector El Crucero, corregimiento, La Cabaña, Municipio: El Dovio, Valle del Cauca; identificado con código Predial Rural: 762500001000000020281000000000; código anterior: 76250000100020281000, ubicado en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA: 4°31'45.09"N 76°12'54.63"W, correspondientes a coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1095700, Y Norte 992672.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva al Predio EL BRILLANTE Sector El Crucero, corregimiento, La Cabaña, Municipio: El Dovio, Valle del Cauca; identificado con código Predial Rural: 762500001000000020281000000000; código anterior: 76250000100020281000, ubicado en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA: 4°31'45.09"N 76°12'54.63"W,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondientes a coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1095700, Y Norte 992672, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de los vertimientos al suelo sin tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental, generados por la actividad porcícola ubicada en el Predio mencionado.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de El Dovio Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al señor GILBERTO OCAMPO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC Garrapatas.

Archívese en el expediente 0781-039-005-064-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-550 DE 2020

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(29 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., EN EL SECTOR DE DOBLE CALZADA VARIANTE LA VICTORIA, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ, DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, identificado con NIT No. 800.167.643-5, cuenta con un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas otorgado mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 158 del 05 de marzo de 2020 para finalizar trabajos de instalación de red de gas natural Frigopork, en San José, jurisdicción de Municipio de La Victoria, Departamento de Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 18 de agosto de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 438372020 suscrita por parte de la señora GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), y domicilio en Centro Comercial Chichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle: quien solicitó Prórroga Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para cruce fluvial en construcción de gasoducto, de la planta Frigopork – Corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga para la Resolución 0780 No. 0783-158 del 5 de Marzo del 2020.

Que en fecha 16 de septiembre de 2020, el Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit No. 800.167.643-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-438372020 de fecha 02 de octubre de 2020, dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., representado legalmente por, CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO se envió la factura No. 89263792 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 4/72 en fecha 06 de octubre del 2020.

Que mediante oficio No. 0780-438372020 de fecha 13 de noviembre de 2020, dirigido a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, obrando en calidad de representante legal de, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 25 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 4/72 en fecha 13 de noviembre de 2020.

Que en fecha 25 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-154-2019.

Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En la actualidad Durante el recorrido realizado en la visita ocular por la berma occidental de la doble Calzada Zarzal-Cartago se verifico que aún no se han realizado las obras de ocupación de cauce autorizadas y que por ello se requiere que se le otorgue un nuevo plazo para llevar a cabo las labores de instalación de la tubería de abastecimiento de Gas a la Planta de FRIGOPORK.

El usuario manifiesta que no se ha realizado las ocupaciones de cauce autorizada debido a la pandemia por el COVID 19.

CONCLUSIONES: *En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que aún no se han iniciado los trabajos autorizados que permitirán la instalación de la tubería que abastecerá de Gas a la planta de FRIGOPORK, SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONCEDER PRORROGA por un periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente (6 meses) con el fin de que el usuario lleva a cabo los trabajos autorizados mediante permiso de Ocupación permanente de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica*

Con base en lo anterior se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar autorización de Prorroga a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de 6 pasos subfluviales en igual número de cauces de canales de aguas lluvias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. deberá cumplir con las mismas obligaciones que se impusieron en la RESOLUCION Dar Brut 0780- No. 0783- 158 del 05 de marzo de 2020 que es objeto de prórroga por 6 meses.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces; para que en el término de **SEIS (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias

contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio, ubicado en el sector planta Frigopork – Corregimiento de San José, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 800.167.643-5 deberá cumplir con las mismas obligaciones que se impusieron en la RESOLUCION Dar Brut 0780- No. 0783- 158 del 05 de marzo de 2020 que es objeto de prórroga por 6 meses.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con Nit No. 800.167.643-5, representado legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHENTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$87.293)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136

de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0783-036-015-154-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, con domicilio en la CC Chipichape bog 2 piso 3 y 4, del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0783-036-015-154-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 552 DE 2020 (29 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AUTORIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD CATANO R & ASOCIADOS S.A.S., PROPIETARIA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR ECOMOTORS, EN EL PREDIO CALLE 13 No. 10-77 JURISDICCION DEL MUNICIPIO ZARZAL, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “*Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que mediante escrito radicado No. 478852020 de fecha 04 de septiembre de 2020, el señor OSCAR EDUARDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.066, en calidad de Representante Legal Suplente de, CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, con domicilio en la Calle 13 No 10-77 del Municipio de Zarzal, Departamento de Valle del Cauca, solicitó la Renovación Autorización de Certificación Ambiental de los equipos analizadores de gases.

Que mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte del señor OSCAR EDUARDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.066, en calidad de Representante Legal Suplente de, CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental definió el costo de la evaluación del proyecto en DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$262.314,00).

Que mediante oficio No. 0780-478852020 de fecha 04 de diciembre de 2020, dirigido al señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO, en calidad de Representante Legal de la sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, se remite factura No. 198889 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$262.314,00). Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 4/72, en fecha 04 de diciembre de 2020.

Que reposa en expediente, copia de Factura No. 198889 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$262.314), la cual fue PAGADA en fecha 04 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-478852020 de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigido al señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO, en calidad de Representante Legal de la sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 14 de diciembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 4/72, en fecha 11 de diciembre de 2020.

Que en fecha 14 de diciembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-007-001-009-2016.

Que en fecha 23 de diciembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Los equipos revisados y aprobados se presentan en la tabla No. 1:
Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

No. De equipos	PISTA :	
	1	2
Tipo de analizador de gases	Motos 2T	Motos 4T
Marca	SENSOR	SENSOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modelo	GEMII AGPBP AGP SP	GEMII AGPBP AGP SP
No. Serie	2289	46945
Factor de Equivalencia (PEF)	0,500	0,491
Fecha de calibración	17-10-2020	17-10-2020

Fuente: La Inspección

La verificación y el ajuste de los equipos revisados, realizados por personal del CDA, fueron la prueba de fugas, prueba de bajo flujo, filtros y sonda. Las pipas de calibración con las que se efectuó la verificación de los equipos, presentaron los siguientes datos:

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

PIPAS DE CALIBRACIÓN			
RANGO	RANGO BAJO	RANGO MEDIO	RANGO ALTO
HC PROPANO (PPM)	304	1215	3180
CO	1,0	4,0	8,0
CO2	5,9	12,1	11,7
VIGENCIA	17/06/2021	13/06/2021	20/06/2021
No. DE CILINDRO	FF28187	FF28203	FF28198
CERTIFICADO	060488	060492	060494

Fuente: La Inspección.

Los resultados de la verificación de la calibración de los analizadores de gases, fue la siguiente:

Tabla No. 3: Resultados de la verificación de la calibración

VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN			
EQUIPOS GASOLINA		1	2
ALTA	INTERVALO	[566,74 ; 626,39]	[1510,50 ; 1669,50]
	HC PROPANO	599	1600
	CO	3,81	8,14
	CO2	11,5	11,90
BAJA	INTERVALO	[141,80 ; 156,73]	[144,40 ; 159,60]
	HC PROPANO	142	159
	CO	1	1,01
	CO2	5,7	5,9

Fuente: La Inspección.

Todos los equipos cumplen con los criterios establecidos en las NTC 5365 versión 2012.

11. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con lo expuesto, se considera lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, cuenta con la infraestructura de software, hardware y Conectividad necesaria para la operación de sus equipos en materia de gases de motocicletas.
- Se considera viable certificar a la sociedad Cataño R & Asociados S.A.S., identificado con NIT 901148620-1, propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, los siguientes equipos analizadores de gases:

No. De equipos	PISTA :	
	1	2
Tipo de analizador de gases	Motos 2T	Motos 4T
Marca	SENSOR	SENSOR
Modelo	GEMII AGPBP AGP SP	GEMII AGPBP AGP SP
No. Serie	2289	46945
Factor de Equivalencia (PEF)	0,500	0,491
Fecha de calibración	17-10-2020	17-10-2020

- La sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) para tal fin, por lo tanto, es viable otorgar la certificación de equipos analizadores en materia de gases.
- Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

1. De acuerdo al numeral 5.2.4.2 –CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración de sus equipos realizados por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.
2. La sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo, medio y alto), debidamente certificadas por su fabricante.
3. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, se deben registrar en todos los analizadores, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
4. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
5. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Certificación Ambiental, al **CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S.** propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, con domicilio en la Calle 13 No 10-77 del Municipio de Zarzal, y Representado Legalmente por el señor **LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón, o quien haga sus veces; por un término de **TREINTA Y SEIS (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los DOS (2) equipos analizadores de gases:

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores

No. De equipos	PISTA :	
	1	2
Tipo de analizador de gases	Motos 2T	Motos 4T
Marca	SENSOR	SENSOR
Modelo	GEMII AGPBP AGP SP	GEMII AGPBP AGP SP
No. Serie	2289	46945
Factor de Equivalencia (PEF)	0,500	0,491
Fecha de calibración	17-10-2020	17-10-2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) para tal fin, por lo tanto, es viable otorgar la certificación de equipos analizadores en materia de gases.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de TREINTA Y SEIS (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La sociedad **CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S.** propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, con domicilio en la Calle 13 No 10-77 del Municipio de Zarzal, y Representado Legalmente por el señor **LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón, o quien haga sus veces., deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

- De acuerdo al numeral 5.2.4.2 –CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración de sus equipos realizados por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. La sociedad Cataño R & Asociados S.A.S. propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo, medio y alto), debidamente certificadas por su fabricante.
9. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 -2012, se deben registrar en todos los analizadores, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.
10. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.
11. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de **CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S.** propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La certificación otorgada con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago por parte del **CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S.** propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-007-001-009-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S.** propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS identificada con NIT 901.148.620-1, y con domicilio en la Calle 13 No 10-77 del Municipio de Zarzal, Departamento ed Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintinueve 29 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. DAR – BRUT.

Revisó: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Expediente 0783-007-001-009-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 551 DE 2020 (29 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A., PARA EL PREDIO HACIENDA LAS LAJAS, UBICADA EN EL KILOMETRO 1 DOBLE CALZADA ZARZAL-CARTAGO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 19 de Diciembre de 2019, FRUTALES LAS LAJAS S.A., identificado con NIT No. 830.515.183-1, representada legalmente por la señora, MARIA ISABEL AREVALO MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira (Risaralda), y con domicilio en el Kilómetro 1 doble calzada Zarzal - Cartago del municipio de Zarzal Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio Hacienda Las Lajas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125531, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°24'36.531" N – 76°03'53.192" O.

Que mediante oficio 0780-953312019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 892676620 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$867.832), para su respectivo pago; el cual fue recibido por el usuario en fecha 03 de Febrero de 2020.

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$867.832).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 26 de Febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso de vertimiento.
- Formulario único nacional de solicitud de vertimientos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de uso del suelo.
- Memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Informe de caracterización de vertimientos líquidos.
- Formulación de plan de contingencia para la prevención de fugas y derrames de combustibles.
- Formulación plan de gestión integral de residuos peligrosos.
- Planos del sistema de tratamiento.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-125531.
- Planos y/o croquis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 11 de Marzo de 2020 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-030-2020.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emitieron concepto técnico en fecha 02 de Noviembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0783-036-014-030 de 2020.

Predio: Hacienda Las Lajas con número de matrícula inmobiliaria No. 384 - 125531.

Ubicación: Hacienda Frutales Las Lajas, ubicada aproximadamente a 1 kilómetro de la cabecera municipal, en la vía Zarzal – La Victoria, Municipio de Zarzal, en las Coordenadas 4°24'36.531" N – 76°03'53.192" O.

Solicitante: Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con Nit 830.515.183-1, representada legalmente por la señora Maria Isabel Arévalo Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.074.878 de Pereira.

Fuente abastecedora: La Hacienda cuenta con diferentes fuentes de abastecimiento de aguas, la principal es una concesión de aguas superficiales del Rio Cauca, también cuenta con abastecimiento de agua del servicio público prestado por Acuavalle SA ESP para uso doméstico.

Sistema de captación utilizado: Bombeo del Rio Cauca.

Fuente receptora: El punto de descarga se encuentra en el Zanjón Limones, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, en las coordenadas 4°24'38.182" N – 76°03'58.405" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: En el documento técnico presentado se calcula que para la actividad de oficinas y usos domésticos de la zona de proceso principal un caudal de 0.11 l/sg y para el proceso un caudal de 0.23 l/sg. Para un consumo total de 0.34 l/sg.

Caudal a verter: Según el cálculo presentado se realizar un vertimiento final de ARD de 0.11 l/sg y de ARnD de 0.23 l/sg, para un vertimiento total de 0.34 l/sg.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio:

Que el día 18 de diciembre de 2019, la señora Maria Isabel Arevalo Mejía, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en las instalaciones de la Hacienda, ubicada a un kilómetro de la cabecera municipal, Municipio de Zarzal, con la solicitud presentó la siguiente información:

1. Carta firmada con la solicitud.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado por la sociedad.
3. Formulario con la discriminación de los valores del proyecto.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de cámara de comercio de la sociedad Frutales Las Lajas S.A.
6. Certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal.
7. Certificado de tradición actualizado del predio con número de matrícula inmobiliaria No. 384 - 125532.
8. Información para el traite de permiso de vertimientos
9. Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de vertimientos existente.
10. Evaluación Ambiental del Vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.
12. Plan de contingencia para derrames de hidrocarburos.
13. Cinco planos con la ubicación general del predio y diseños de los sistemas de tratamiento construidos.

Que el día 3 de febrero de 2020, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicita al representante de la sociedad el pago de la factura No. 89267620 a favor de la CVC y la entrega de información adicional para continuar con el trámite.

Que el día 7 de febrero de 2020, la sociedad Frutales Las Lajas realizó el pago de la factura No. 89267620 por valor de \$867.832 pesos a favor de la CVC, por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos. En la misma comunicación se realizó entrega de la documentación adicional solicitada.

El día 26 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Tramite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad Frutales Las Lajas S.A.

El día 11 de marzo de 2020, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Haciendas Las Lajas, planta propiedad de la sociedad Frutales Las Lajas S.A, visita que fue atendida el ingeniero Alfredo Sánchez en calidad de Gerente de Campo.

La visita inicio con un recorrido por las instalaciones de la Hacienda Las Lajas, donde se informó que el predio se dedica principalmente a la agricultura, con cultivos de caña de azúcar, ganadería y cultivo de frutales por temporada siendo los más representativos el aguacate, cítricos y maracuyá.

Las instalaciones de la hacienda se reparten en diferentes infraestructuras, con una vivienda principal, tres viviendas auxiliares, una zona de oficinas y selección de frutas, una zona de restaurante y talleres. En la zona de selección de frutas se realiza un proceso de lavado, preparación y empaclado de frutas para ventas nacionales y exportación, en el lugar no se realiza ningún proceso de despulpado o transformación de frutas.

El predio cuenta con un área total de 202 hectáreas, la zona para lavado de frutas oficinas y talleres se encuentran en un área aproximada de 5 ha, la vivienda principal del predio se encuentra a 900 metros de esta área productiva en la zona oriental del predio.

En el predio trabajan un total de 70 personas, 45 operarios de la planta de selección, 15 personas administrativos en zona de oficinas y 10 operarios en talleres, en este total no se cuenta el personal que realiza labores de campo.

La zona de talleres, selección de frutas y restaurante cuenta con cuatro baterías sanitarias, todas conectadas a un único sistema de tratamiento de vertimientos con caracterizas domésticas, con la información presentada a la CVC no se entregó un plano general del predio en el cual se identifiquen las baterías sanitarias, el alcantarillado interno, si se identificó en un plano la ubicación georeferenciada del sistema de tratamiento de vertimientos existente. Se identificó la batería sanitaria principal en la zona de selección de frutas la cual está dividida para uso de hombres y mujeres.

Posteriormente se realizó la revisión del sistema séptico existente en la propiedad, se inició el recorrido por la zona de restaurante y vivienda de la zona de oficinas, donde la persona que atendió la visita manifestó no conocer la ubicación de una trampa de grasas en este lugar, por lo cual no fue posible verificar su existencia.

Se ubicó el único sistema séptico de la propiedad para las aguas de la zona occidental del área de oficinas y selección de frutas, según las memorias de cálculo presentadas a la CVC las dimensiones de la trampa de grasa del restaurante, del tanque séptico y el filtro anaeróbico son las siguientes:

Unidad	Trampa de Grasa	Tanque séptico de doble compartimento	Filtro Anaeróbico
Ancho (m)	0.8	2.0	1.85

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alto (m)	0.8	1.3	1.3
Largo (m)	0.5	4.6	2.8
Volumen útil (m ³)	0.32	11.96	5.18

El caudal de diseño del sistema de tratamiento es de 9.3 m³/días, es decir 0.11 L/sg de ARD, en la zona de producción y vivienda de oficinas o también denominada principal.

El cálculo de la trampa de grasas y el tanque séptico se utilizó con la metodología de diseño propuesta en el RAS 2010, donde se calculó una trampa de grasa de 0.32 m³, por lo cual la Sociedad Frutales Las Lajas S.A, debe instalar en la zona de vivienda principal y restaurante una trampa de grasa con un volumen superior a 0.3 m³.

El volumen calculado para el tanque séptico fue de 11.5 m³ según la metodología del RAS 2010, el volumen del tanque séptico de sistema de tratamiento que actualmente está construido y en funcionamiento es de 11.96 m³.

Para el cálculo del filtro anaeróbico FAFA se utilizó la metodología del RAS 2000 título E, y se calculó un volumen útil de 5.1 m³, por lo cual el sistema de tratamiento existente fue adecuado con un filtro anaeróbico con esta misma capacidad de 5.1 m³.

El sistema de tratamiento existente es de concreto, con tanque séptico de doble compartimento y filtro anaeróbico. La descarga se realiza a un drenaje natural de aguas lluvias y descole de aguas de uso agrícola, este zanjón entrega sus agua al zanjón limones y posteriormente al Rio Cauca después de un recorrido de aproximadamente 4.5 kilómetros.

El Punto de vertimiento de las aguas de la zona de producción es en las coordenadas 4°24'38.182" N – 76°03'58.405" O. El ARD generada en la vivienda principal y en la zona de producción debe cumplir con el artículo 8 en la Resolución 631 de 2015.

En la planta se realiza una actividad de lavado y preparación de la fruta que es comercializada, para esta actividad se utilizan tanques de agua en los cuales se aplican dosis de bactericidas y fungicidas, con el fin de proteger la calidad de las frutas desde el momento de empaque hasta la distribución y también pro cumplimiento de normatividad sanitaria de este sector.

Para lo anterior se utilizan dos tanques de agua de 5.000 litros cada uno, los cuales son vaciados 2 veces por día, es decir que se producen 20.000 litros al día de ARnD provenientes de la actividad de preparación y lavado de frutas para comercialización, el caudal de esta zona es de 0.23 l/sg. Esta actividad debe cumplir con los parámetros de calidad para ARnD del artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

Para el anejo de las ARnD generadas del procesos de preparación y lacado de frutas se cuenta con un filtro de carbón activado, con las siguientes dimensiones, ancho 2.5 m, altura total 1.2 m, altura filtro de carbón activado 0.9 m, largo 2.0 m, para un volumen útil de 4.5 m³.

El cambio del carbón activado del filtro debe realizarse con una frecuencia no mayor a seis meses, con el fin de evitar un vertimiento de aguas residuales con contenidos de desinfectantes a los cuerpos de agua.

Este filtro entrega las ARnD tratadas a una caja de inspección donde también llegan las aguas del sistema séptico principal, de allí las aguas son entradas al punto de vertimiento identificado anteriormente.

Debido a que las aguas residuales que llegan al punto de descarga provienen de actividades diferentes y deben cumplir con normatividad diferente, para cada tipo de vertimiento se debe presentar a la autoridad ambiental su respectiva caracterización de calidad de aguas residuales.

El zanjón en el cual se está realizando actualmente el vertimiento de AR no cuenta con un flujo constate de agua, situación que causa que en temporadas el agua residual quede estacada en el zanjón sin dilución, situación que puede causar infiltración y afectación de las aguas subterráneas. Por esta situación en la visita se identificó a 250 metros aproximadamente, un canal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

drenaje de aguas lluvias con una constante circulación de aguas, por lo cual la sociedad debe construir un sistema de conducción de los vertimientos tratados hasta dicho canal, dicha conducción se puede realizar por sistema de bombeo o graveada según la topografía del terreno lo permita.

En el predio existen otras cuatro viviendas utilizadas eventualmente por trabajadores y por los propietarios del predio, para cada una de las viviendas se calculó un sistema de tratamiento de ARD con las disposiciones del Título J del RAS 2010, así:

Vivienda	Coordenadas del punto vertimiento	Fuente receptora	Volumen tanque séptico m ³	Volumen filtro anaeróbico m ³	Observaciones
Casa Loma	4°24'30.461" 76°03'22.654"	Suelo por campo de infiltración de 35 m ²	3.7	1.7	Vivienda utilizada por los propietarios del predio y visitantes recreativos (20 personas)
Casa Noria	4°24'43.596" 76°03'30.324"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	Vivienda utilizada eventualmente por trabajadores del predio como oficina, área de descanso o bodega (20 personas)
Casa Escoltas	4°24'29.201" 76°03'28.054"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	
Casa San Diego	4°24'20.182" 76°03'41.863"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	

Posteriormente se realizó una revisión de la zona de talleres, en este lugar se conoció que se generan aceites usados, aproximadamente 55 galones al mes, este material es entregado a la empresa Combustibles Juanchito, se observó que el aceite usado es almacenado en canecas plásticas a la intemperie.

En la zona de talleres se observó la existencia de un tanque para almacenamiento de ACPM que actualmente está en uso, con capacidad de 5.000 galones, este tanque se observó a una altura de 2 metros aproximadamente, no cuenta con muros de protección anti derrames y no presenta protección contra aguas lluvias y el sol. La sociedad presentó a la CVC un Plan de Contingencia Para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

- **Estado de la zona de recarga del acuífero:**

Se verificó en el aplicativo de la CVC – GeoCVC, el estado de las aguas subterráneas con respecto a la zona de recarga de acuífero y vulnerabilidad del acuífero, estando así: el área propuesta para construcción del sistema de tratamiento principal de ARD y ARnD se encuentra en zona de descarga del acuífero, el vertimiento se realiza a una fuente superficial de agua, por lo cual no se presentara afectación en las aguas subterráneas y no hay restricciones para la actividad.

- **Revisión de las caracterizaciones de vertimientos:**

Para la revisión del estado actual del vertimiento el solicitante presentó una caracterización de las ARnD, realizada en fecha 27 de diciembre de 2018, la cateterización fue realizada para el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos).

Para la fecha de la caracterización el sistema de tratamiento de ARnD no estaba en funcionamiento. La caracterización realizada por el laboratorio Anascol SAS. Los resultados son los siguientes:

PARÁMETRO	Laboratorio Anascol SAS	Límite de cumplimiento	Cumplimiento
	Fecha 27 de diciembre de 2018	Art. 9 Res. 631/2015	
pH	7.18	6 a 9	Si
DQO mg O ₂ /l	20	150	Si

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO ₅ mg O ₂ /l	12	50	Si
SST mg/l	36	100	Si
Solidos sedimentables mL/L	0.1	5	Si
Grasas & aceites mg/l	1.0	10	Si
Fosforo total mg/l	No reportado	Análisis y reporte	No
Nitrógeno total mg/l	4.0	Análisis y reporte	Si
Color real m ⁻¹	1.8	Análisis y reporte	Si

La caracterización de las ARnD muestra cumplimiento en los parámetros con límite de vertimiento, no se realizó análisis y reporte para el parámetro fosforo total. A la fecha de realización de esta caracterización no estaba en funcionamiento el filtro de carbón activado construido para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad de procesamiento y lavado de frutas.

No se presentó a la CVC caracterización de las ARD generadas en el sistema de tratamiento de los vertimientos de la batería sanitaria de la planta de procesamiento, del restaurante y la vivienda principal.

Se hace necesario que en el menor tiempo posible el solicitante presente a la CVC una caracterización de vertimientos con el fin de corroborar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, en el artículo 8 para ARD y en el artículo 9 para ARnD.

- Revisión Evaluación Ambiental del Vertimiento**

En las memorias de cálculo se presenta un punto denominado evaluación ambiental del vertimientos, donde se toma como parámetros de referencia de la fuente receptora, Rio Cauca, datos obtenidos de la red de la CVC de monitoreo del rio Cauca, en el punto denominado estación Juanchito, con los siguientes datos:

Caudal: 237 m³/sg
DBO: 20 mg/l DBO
DQO: 50 mg/l DBO
SST: 100 mg/l DBO

En el documento se aplican balances de masa para cada parámetro teniendo como punto de mezcla el vertimiento y el cauce del rio cauca y se presenta los siguientes resultados:

$$C_{2DBO}Q_2 = C_{1DBO}Q_1 + C_{iDBO}Q_i$$

$Q_1 =$ Caudal aguas arriba del vertimiento, l/s
 $Q_2 =$ Caudal aguas abajo del vertimiento, l/s
 $Q_i =$ Caudal del nuevo vertimiento, l/s
 $C_{1DBO} =$ Concentración aguas arriba del vertimiento, mg/l
 $C_{2DBO} =$ Concentración aguas abajo del vertimiento, mg/l
 $C_{iDBO} =$ Concentración del nuevo vertimiento, mg/l

Entonces, el balance completo será:

$$Q_2 = Q_1 + Q_i$$

$$Q_2 = 237210 \text{ l/s} + 0.1 \text{ l/s} = 237210.1 \text{ l/s}$$

$$C_2 = \frac{(Q_1 \cdot C_1) + (Q_i \cdot C_i)}{Q_2}$$

$$C_2 = \frac{(237210 \text{ l/s} \cdot 20 \text{ mg/l}) + (0.1 \text{ l/s} \cdot 90 \text{ mg/l})}{237210.1 \text{ l/s}}$$

$$C_2 = 20.00003 \text{ mg/l}$$

De igual manera, se calculan para los demás parámetros, como se muestra a continuación:



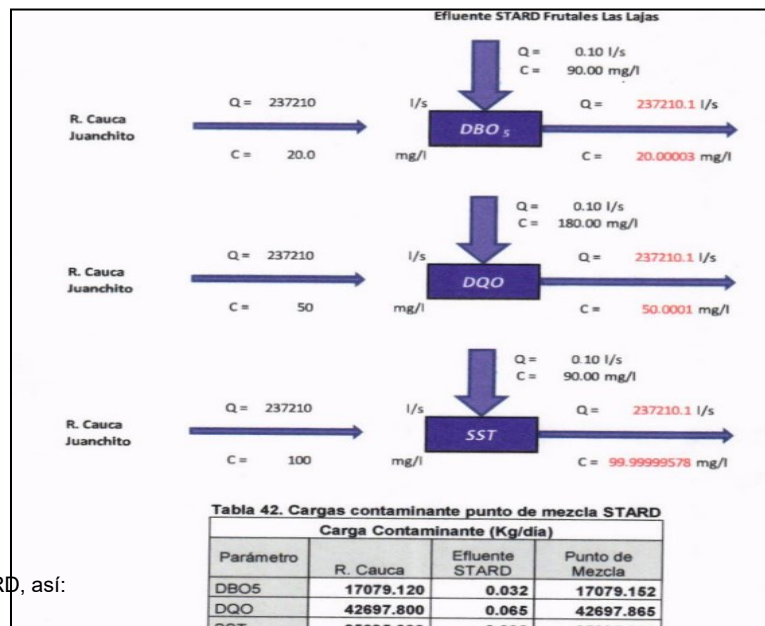
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

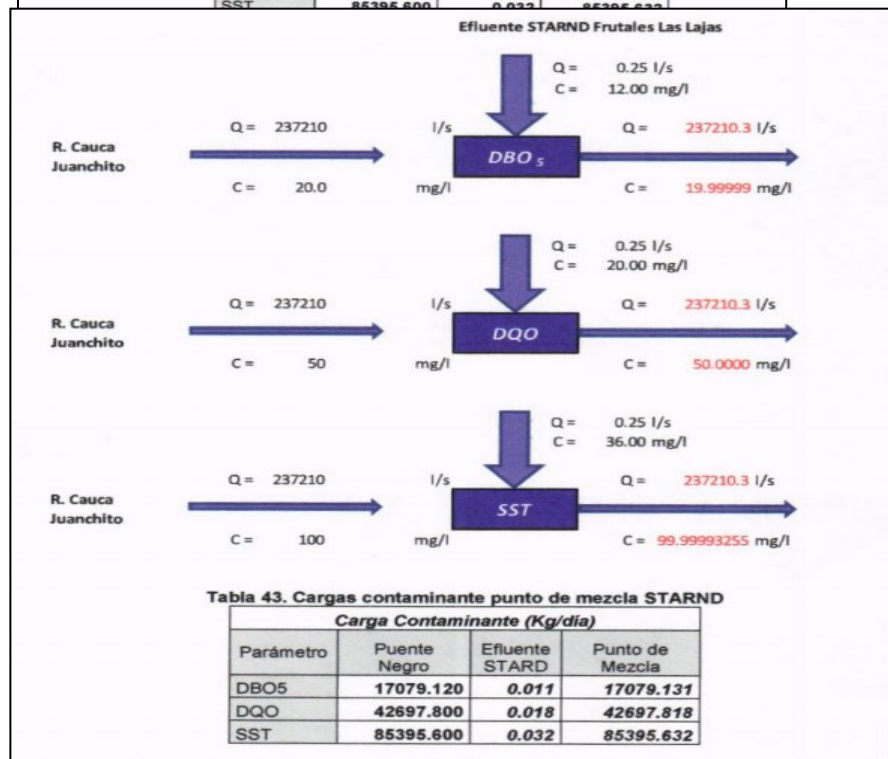
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los balances de masa se plantean así, para ARnD:



Balance para ARD, así:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según los cálculos anteriores, utilizando como fuente de referencia el Río Cauca, la afectación a la fuente receptora por el vertimiento de la Hacienda Las Lajas será menor, debido a que no modifica en forma sustancial el estado actual de la calidad del Río Cauca.

- **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos:**
- Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:
- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de agrícola.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la planta.

Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas del Zanjón Limones no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II.

El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

El Zanjón Limones no está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente. Si para el Río Cauca, pero no tienen restricciones para vertimientos en este sector. El Zanjón no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

- **11. CONCLUSIONES:** En la actualidad en el predio donde funcionan las instalaciones de la Hacienda Frutales Las Lajas se realizan en normalidad las actividades de cosecha, almacenamiento, procesamiento, lavado y empaque de frutas. En las instalaciones permanecen entre 70 y 120 empleados en un turno diario.
- En la zona productiva se generan ARD en cantidad de 0.11 L/sg y ARnD en cantidad de 0.23 l/sg. Las ARD provienen de la vivienda principal utilizada como oficinas, otras áreas de oficinas, restaurante de trabajadores y la batería sanitaria principal de la planta de procesamiento.
- El predio cuenta con sistema de tratamiento para las ARD y con un filtro de carbón activado para las ARnD, las cuales se unen en una caja de inspección y entregan las aguas a un canal de drenaje de aguas lluvias en las coordenadas 4°24'38.182" N – 76°03'58.405" O.
- El actual punto de vertimiento es a un drenaje de aguas lluvias que no mantienen un caudal constante de agua, por lo cual en algunos momentos el vertimiento se realiza directamente a el suelo, lo cual puede causar infiltraciones y afectación de aguas subterráneas, por tal razón el punto actual de vertimientos debe ser modificado hasta un canal de descole del zanjón limones ubicado aproximadamente a 250 metros de punto de vertimientos actual, canal con caudal constante de aguas que son entregadas al Río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En el predio existen otras cuatro viviendas utilizadas eventualmente por los propietarios del predio y por trabajadores, sus usos principales son recreación, área de descanso y bodega, se presentaron los cálculos de los sistemas de tratamiento para cada vivienda, pero no fue posible verificar que los sistemas de tratamiento y los campos de infiltración estuvieran construido.
- La planta cuenta con un tanque de almacenamiento de ACPM para suministro de combustible para la maquinaria agrícola, esta estructura está ubicada aproximadamente a 2 metros de altura, no cuenta con protección contra derrames.
- Se presentó una caracterización de vertimientos de las ARnD de fecha 27 de diciembre de 2018, los parámetros analizados son los del artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, todos los parámetros cumplen con los límites de vertimientos, no se representó el parámetro fósforo total de análisis y reporte. No se presentó a la CVC caracterización de las ARD por lo cual esta debe ser presentada en el menor tiempo posible.
- La evaluación ambiental del vertimiento se elabora utilizando parámetros de fuente receptora al Río Cauca, según el análisis realizado el vertimiento generado no modifica las condiciones actuales de calidad del Río.
- Debido a lo anterior, se recomienda a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con Nit 830.515.183-1, representada legalmente por la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.074.878 de Pereira, para los vertimientos de la Planta de procesamiento, lavado y empaque de frutas, oficinas y viviendas, de la Hacienda Las Lajas, ubicada en el kilómetro uno (1) de la vía Zarzal – La Victoria, Municipio de Zarzal, en las Coordenadas 4°24'36.531" N – 76°03'53.192" O.

11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la Hacienda Frutales Las Lajas, a nombre Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con Nit 830.515.183-1, representada legalmente por la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.074.878 de Pereira, predio con matrícula inmobiliaria No. 384 - 125531, en la Vereda El Vergel, municipio de Zarzal, Kilómetro 1 vía Zarzal - La Victoria, en las coordenadas 4°24'36.531" N – 76°03'53.192" O., a 950 msnm.

12. OBLIGACIONES:

La Sociedad Frutales Las Lajas S.A., deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la zona de producción, oficinas o viviendas evitando su entrada a los sistemas de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la Hacienda Las Lajas se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica o se aumenta los caudales de vertimientos, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad de los sistemas de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
7. Cada seis meses, (primera semana del mes de julio y enero de cada año), se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en PTAR de ARD y el filtro para ARnD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.
8. Las ARD producidas en la zona de procesamiento de frutas, lavado, oficinas, restaurante, baterías sanitarias y vivienda principal, deben cumplir con los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Las ARnD generadas en la actividad de lavado y procesamiento de frutas debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD deben contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
10. En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, se debe instalar y mantener en funcionamiento la trampa de grasas diseñada para el restaurante y la vivienda principal, según el documento técnico entregado a la CVC con la solicitud del permiso de vertimientos.
11. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe modificar el actual punto de vertimiento de STAR principal, con la construcción de una conducción mediante tubería de las ARD y ARnD tratadas hasta el descole del zanjón Los Limones, el cual se encuentra ubicado aproximadamente a 250 metros de los sistemas de tratamiento. La conducción puede ser por gravedad o por medio de bombeo según la topografía y el diseño respectivo lo permitan.
12. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe realizar la construcción de los sistemas de tratamiento de ARD que fueron diseñados para las cuatro viviendas dispersas, según fue propuesto en el documento técnico entregado a la CVC con la solicitud del permiso de vertimientos. El volumen de las unidades de tratamiento debe ser mayor a las dimensiones calculadas en el diseño, así:

Vivienda	Coordenadas del punto vertimiento	Fuente receptora	Volumen tanque séptico m ³	Volumen filtro anaeróbico m ³	Observaciones
Casa Loma	4°24'30.461" 76°03'22.654"	Suelo por campo de infiltración de 35 m ²	3.7	1.7	Vivienda utilizada por los propietarios del predio y visitantes recreativos (20 personas)
Casa Noria	4°24'43.596" 76°03'30.324"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	Vivienda utilizada eventualmente por trabajadores del predio como oficina, área de descanso o bodega (20 personas)
Casa Escoltas	4°24'29.201" 76°03'28.054"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	
Casa San Diego	4°24'20.182" 76°03'41.863"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	

13. Todos los residuos peligrosos generados en la hacienda frutales lajas, como aceites usados, hidrocarburos, recipientes de aceites y agroquímicos, entre otros, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
14. En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, se debe construir un punto de acopio adecuado para el almacenamiento de hidrocarburos usados y residuos peligrosos, el cual debe contar con un muro perimetral de protección contra derrames y con su respectivo techo para evitar el contacto de aguas lluvias, el punto de acopio debe cumplir con la reglamentación para el manejo de residuos peligrosos.
15. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe realizar la construcción de un muro perimetral de contención de derrames alrededor del tanque de almacenamiento de ACPM, el cual debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.16 del Decreto 1073 de 2015.
16. Se debe presentar a la CVC un plano general del predio, con la ubicación georreferenciada de todos los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD, incluyendo las viviendas, dicho plano debe contener la ubicación de la nueva descarga de vertimientos al descole del zanjón Los Limones y la ubicación de toda la infraestructura existente en el predio, como viviendas, oficinas, bodegas, talleres, puntos de acopio y planta de proceso.
17. Cada final de año calendario, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de la PTAR para el tratamiento de las ARD y ARnD y de los demás sistemas de tratamiento de aguas que sean implementados en la Hacienda, los cuales deben contener como mínimo los volúmenes de aguas residuales generadas, calidad de los vertimientos generados, procesos de manteniendo preventivo y correctivo realizados, insumos utilizados, contingencias atendidas, entre otros.

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 28 de Diciembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos líquidos para para los vertimientos de la Planta de procesamiento, lavado y empaque de frutas, oficinas y viviendas, de la Hacienda Las Lajas, a nombre de la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de representante legal de la sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, identificada con NIT No. 830.515.183-1 para realizarse en el predio "Hacienda Las Lajas", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125531, ubicado en el Kilómetro 1 doble calzada Zarzal - Cartago, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°24'36.531" N – 76°03'053.192" O, se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, identificada con NIT No. 830.515.183-1; deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la zona de producción, oficinas o viviendas evitando su entrada a los sistemas de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la Hacienda Las Lajas se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica o se aumenta los caudales de vertimientos, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad de los sistemas de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
7. Cada seis meses, (primera semana del mes de julio y enero de cada año), se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en PTAR de ARD y el filtro para ARnD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.
8. Las ARD producidas en la zona de procesamiento de frutas, lavado, oficinas, restaurante, baterías sanitarias y vivienda principal, deben cumplir con los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Las ARnD generadas en la actividad de lavado y procesamiento de frutas debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.
9. Los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD deben contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
10. En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, se debe instalar y mantener en funcionamiento la trampa de grasas diseñada para el restaurante y la vivienda principal, según el documento técnico entregado a la CVC con la solicitud del permiso de vertimientos.
11. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe modificar el actual punto de vertimiento de STAR principal, con la construcción de una conducción mediante tubería de las ARD y ARnD tratadas hasta el descole del zanjón Los Limones, el cual se encuentra ubicado aproximadamente a 250 metros de los sistemas de tratamiento. La conducción puede ser por gravedad o por medio de bombeo según la topografía y el diseño respectivo lo permitan.
12. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe realizar la construcción de los sistemas de tratamiento de ARD que fueron diseñados para las cuatro viviendas dispersas, según fue propuesto en el documento técnico entregado a la CVC con la solicitud del permiso de vertimientos. El volumen de las unidades de tratamiento debe ser mayor a las dimensiones calculadas en el diseño, así:

Vivienda	Coordenadas del punto vertimiento	Fuente receptora	Volumen tanque séptico m ³	Volumen filtro anaeróbico m ³	Observaciones
----------	-----------------------------------	------------------	---------------------------------------	--	---------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Casa Loma	4°24'30.461" 76°03'22.654"	Suelo por campo de infiltración de 35 m ²	3.7	1.7	Vivienda utilizada por los propietarios del predio y visitantes recreativos (20 personas)
Casa Noria	4°24'43.596" 76°03'30.324"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	Vivienda utilizada eventualmente por trabajadores del predio como oficina, área de descanso o bodega (20 personas)
Casa Escoltas	4°24'29.201" 76°03'28.054"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	
Casa San Diego	4°24'20.182" 76°03'41.863"	Suelo por campo de infiltración de 21 m ²	2.46	1.4	

13. Todos los residuos peligrosos generados en la hacienda frutales lajas, como aceites usados, hidrocarburos, recipientes de aceites y agroquímicos, entre otros, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
14. En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, se debe construir un punto de acopio adecuado para el almacenamiento de hidrocarburos usados y residuos peligrosos, el cual debe contar con un muro perimetral de protección contra derrames y con su respectivo techo para evitar el contacto de aguas lluvias, el punto de acopio debe cumplir con la reglamentación para el manejo de residuos peligrosos.
15. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe realizar la construcción de un muro perimetral de contención de derrames alrededor del tanque de almacenamiento de ACPM, el cual debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.3.16 del Decreto 1073 de 2015.
16. Se debe presentar a la CVC un plano general del predio, con la ubicación georreferenciada de todos los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD, incluyendo las viviendas, dicho plano debe contener la ubicación de la nueva descarga de vertimientos al descole del zanjón Los Limones y la ubicación de toda la infraestructura existente en el predio, como viviendas, oficinas, bodegas, talleres, puntos de acopio y planta de proceso.
17. Cada final de año calendario, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de la PTAR para el tratamiento de las ARD y ARnD y de los demás sistemas de tratamiento de aguas que sean implementados en la Hacienda, los cuales deben contener como mínimo los volúmenes de aguas residuales generadas, calidad de los vertimientos generados, procesos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados, insumos utilizados, contingencias atendidas, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, identificada con NIT No. 830.515.183-1; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, identificada con NIT No. 830.515.183-1, representada legalmente por **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878, expedida en Pereira (Risaralda) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-014-030-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira (Risaralda); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, a los veintinueve 29 días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuzá. Técnico Administrativo. Dar Brut
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.
Jorge Antonio Llanos Muñoz – Profesional Especializado Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en: 0783-036-014-030-2020

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 002 DE 2021
(ENERO 4 de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Dentro de los recorridos de vigilancia y control a las situaciones antrópicas presentadas en la jurisdicción del área de influencia de la DAR BRUT CVC, funcionarios pertenecientes a la U.G.C. Garrapatas, sin acto administrativo precedente, realizó **visita** el predio propiedad de

Fredy Abad González Grisales identificado con la cedula de ciudadanía No.94.386.783, describiendo:

“...INFORME DE VISITA

“.....FECHA Y HORA DE INICIO: 22 de diciembre de 2020; 9:00 a.m.

“....DEPENDENCIA/DAR: Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas - Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC

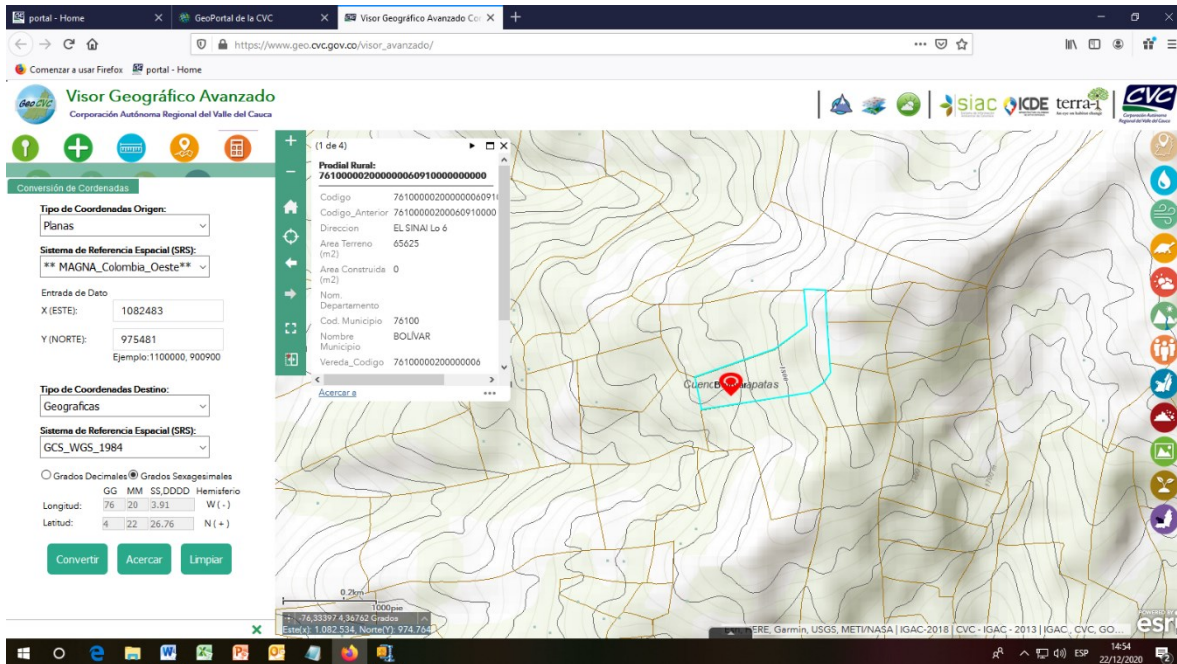
”...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Fredy Abad González.

“...LOCALIZACIÓN: Finca El Sinaí, localizada en la vereda Fuentes Altas, en las coordenadas geográficas 4°22'26.76" N – 76°20'3,91" O coordenadas planas X= 1.082.483 Y= 975.481, se encuentra a una altitud de 1685 m.s.n.m. jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, cuenca Garrapatas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente: Visor Geográfico Avanzado

“.....OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente, referente al recurso suelo y bosque. PROGRAMA 1

“...DESCRIPCIÓN: Se inició el recorrido en la vereda Fuentes Altas, el cual se realizó a pie ya que la vereda no tiene carretera, el cual duro aproximadamente 2 horas de ida y regreso, no se pudo dialogar con nadie, ya que la casa habitación que tiene el predio denominado Sinaí no se encontraba solo, el cual se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°22'26.76" N – 76°20'3.91" O coordenadas planas X= 1.082.483 Y= 975.481, se encuentra a una altitud de 1685 m.s.n.m. jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, cuenca Garrapatas, donde se encuentra realizando siembra de banano y plátano.

En el recorrido por la vereda se dialogó con diferentes personas donde manifestaron que el propietario del predio es el señor Freddy Abad González y que el predio se llama el Sinaí, el cual estaba recién comprado.

En el momento de la visita se observó la adecuación de un terreno en un área aproximada de 1 hectárea, el cual consiste en erradicación de rastrojo bajo, con pendiente que oscilan entre 30° y 40° es una zona de relieve montañoso, donde se encuentra realizando siembra de banano y plátano, el cual pertenece a la cuenca Garrapatas.

Se pudo observar que se realizó erradicación de rastrojo bajo, treinta (30) árboles de guayabo y cinco (5) árboles de chagualo (*Myrsine guianensis*), con esta intervención se afecta la cobertura, puede incidir en la fragmentación de las coberturas y la pérdida progresiva de corredores biológicos.

Por estas razones la intervención en estos lotes de terreno con la erradicación de rastrojo bajo puede afectar negativamente los cuerpos superficiales de agua, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es fauna y la flora de la zona, así como

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

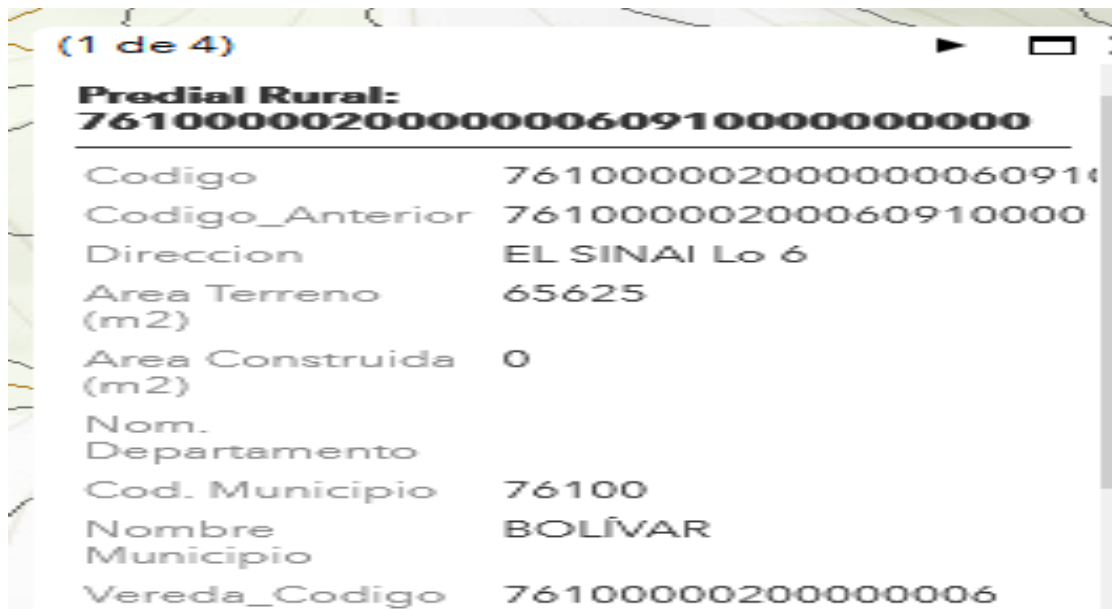
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también se impacta negativamente el paisaje y el entorno de la región.

Las afectaciones a estos drenajes se están adelantando en el predio que se relaciona a continuación, en donde se detalla la información del predio acorde con información oficial del portal de datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC:



(1 de 4)

Predial Rural:
761000002000000060910000000000

Codigo	761000002000000060910
Codigo_Anterior	76100000200060910000
Direccion	EL SINAI Lo 6
Area Terreno (m2)	65625
Area Construida (m2)	0
Nom. Departamento	
Cod. Municipio	76100
Nombre Municipio	BOLÍVAR
Vereda_Codigo	76100000200000006

Cabe de aclarar que el predio no cuenta con permiso de la CVC para la adecuación de terrenos.

Decreto 1076 de mayo de 2015

SECCIÓN 14.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.84\).](#)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.85\).](#)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.86\).](#)

SECCIÓN 15.

DISPOSICIONES FINALES

“ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la [Ley 1333 de 2009](#) la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

OBJECIONES: No se presentaron

CONCLUSIONES:

Se concluye que es pertinente imponer medida preventiva consistente en suspender las actividades de erradicación de rastrojo bajo, erradicación arbórea y arbustiva en el predio El Sinaí, de propiedad del señor Freddy Abad González.

Es necesario que se adelanten los trámites pertinentes de adecuación de terrenos por parte del propietario.

Es necesario que se solicite vía oficio al organismo que corresponda el número de identificación del señor Freddy Abad González, ya que dicha información no fue posible conseguirla.....”

Hasta acá el informe del funcionario DAR BRUC U.G.C. Garrapatas.

Revisada la base de datos correspondiente a los procesos sancionatorios y medidas preventivas de la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT se encontró que el señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALEZ se identifica con la cedula de ciudadanía 94.386.783.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme lo definen los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009. (Subrayado nuestro)

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

A su vez en el artículo 13, de la norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El Artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

El Acuerdo C.V.C. No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

Artículo I. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

EL Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALEZ, cédula de ciudadanía No.94.386.783, propietario del predio El Sinaí, No. Predial.: 7610000200000060910000000000 localizado en la vereda Fuentes Altas, en ,coordenadas geográficas 4°22'26.76" N – 76°20'3.91" O; coordenadas planas X= 1.082.483 Y= 975.481, se encuentra a una altitud de 1685 m.s.n.m. municipio de Bolívar Valle del Cauca, cuenca Garrapatas, la siguiente medida preventiva que consiste

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en:

SUSPENSION INMEDIATA de actividades de Adecuación de Terrenos, suspendiendo la erradicación de rastrojo bajo, erradicación arbórea y arbustiva en el predio identificado con código catastral 7610000020000006091000000000.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.783, propietario de predio El Sinaí, Vereda Fuentes Altas Municipio de Bolívar Valle.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Cuatro (04) días del mes de Enero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz- Técnico Administrativo – Oficio Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Ingeniera Maria Victoria Cross Garces. Coordinadora U.G.C. Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-002-2021

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 001 DE 2021

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(ENERO 4 de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Dentro de los recorridos de vigilancia y control a las situaciones antrópicas presentadas en la jurisdicción del área de influencia de la DAR BRUT CVC, funcionarios pertenecientes a la U.G.C. Garrapatas, sin acto administrativo precedente, realizó **visita** el predio propiedad de la señora Nidia Esperanza Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.613.062, residente en el municipio de La Unión Valle, la siguiente actuación, describiendo :

“...**INFORME DE VISITA** ...”

“....**FECHA Y HORA DE INICIO:** 06 de noviembre de 2020 / 9:00 a.m.

DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional BRUT – UGC GARRAPATAS

IDENTIFICACION DEL USUARIO: Señora Nidia Esperanza Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.613.062. Dirección: carrera 13 No. 16-32, piso 2, La Unión, Valle del Cauca. Celular: 316 849 4053.

LOCALIZACIÓN: Predio Rural, ubicado en el límite entre los Municipios de La Unión y El Dovio, Departamento del Valle del Cauca con coordenadas geográficas 4°32'8.97"N y 76°10'29.7"O correspondiente a Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1.100.167– Y 993.386, 1630 msnm.....”

Visor de la localización del predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Visor Geográfico Avanzado
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Conversión de Coordenadas

Tipo de Coordenadas Origen: Planas

Sistema de Referencia Espacial (SRS): ** MAGNA_Colombia_Oeste**

Entrada de Dato

X (ESTE): 1100167

Y (NORTE): 993386

Ejemplo: 1100000, 900900

Tipo de Coordenadas Destino: Geograficas

Sistema de Referencia Espacial (SRS): GCS_MAGNA

Grados Decimales Grados Sexagesimales

GG	MM	SS,DDDD	Hemisferio
76	10	29.71	W (-)

Longitud: 4 | 32 | 8.96 | N (+)

Letitud: 4 | 32 | 8.96 | N (+)

Información del Predio Rural:

(1 de 3)

Predial Rural: 762500001000000020091000000000

Codigo: 762500001000000020091000

Codigo_Anterior: 76250000100020091000

Direccion: LA MARIA

Área Terreno (m2): 114599

Área Construida (m2): 0

Nom. Departamento: EL DOVIO

Cod. Municipio: 76250

Nombre Municipio: EL DOVIO

Vereda_Codigo: 762500001000000002

Nombre Vereda: LA CABAÑA

“.....**OBJETIVO:** Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1 (suelo).

DESCRIPCIÓN: Durante recorrido de control y vigilancia en zona rural del Municipio de El Dovio, corregimiento La Cabaña, se observó que en el predio denominado La María, identificado con predial rural: 762500001000000020091000000000, ubicado en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1.100.167– Y 993.386, se efectuó una adecuación de terreno, consistente en tala rasa de relicto boscoso, donde se evidenció la existencia de un cultivo de café y banano abandonado, en un área aproximada de 1 hectárea, durante el recorrido se evidenció la tala de un número indeterminado de individuos, se realizó aleatoriamente la medición del diámetro de entre 20 a 45 centímetros a la altura del pecho, de especies tales como Guamo (*Inga spp*), Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*), entre otros sin identificar. Intervención realizada sin contar con autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

También se pudo observar la existencia de un montaje para transformación de la madera a carbón vegetal, donde al momento de la visita solo se evidenció los restos de madera apilada y la del carbón vegetal.....”

“.....El área intervenida se encuentra colindante con la zona forestal protectora de un cuerpo de agua superficial el cual es afluente de la Quebrada La Arenosa.

Por lo observado en los rebrotes de los tallos, se puede pensar que esta actividad se realizó hace aproximadamente 7 meses.

Dicha intervención está ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque Frío Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOFHUMH), el cual cuenta con las siguientes características: “Se ubica entre los 2.000 y 3.300 msnm. La temperatura media está entre 12°C y 18°C y la precipitación se estima entre 1.500 a 3.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

La geomorfología está definida por un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve de filas y vigas moderadamente quebrado a fuertemente escarpado con pendientes desde 7% y mayores al 75%, laderas irregulares con moderada disección,

La vegetación está representada en especies como chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, balso (*Ohroma piramidales*) y cachimbo”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....**OBJECIONES:** No se presentaron...”.

“...**CONCLUSIONES:** Se identificó a la señora Nidia Esperanza Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.613.062. como la responsable del predio denominado La María, identificado con predial rural: 762500001000000020091000000000, ubicado en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1.100.167– Y 993.386, donde se infringió la normatividad ambiental, al realizar la transformación de madera a carbón vegetal y la adecuación de terreno, consistente en tala rasa de relicto boscoso, en un número indeterminado de individuos de especies tales como Guamo (*Inga spp*), Arboloco (*Smalanthus pyramidalis*), entre otros sin identificar, los cuales tienen un diámetro de entre 20 a 45 centímetros a la altura del pecho.

El área intervenida está ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959.

Se recomienda continuar realizando los recorridos de control y vigilancia en la zona continuar con trámite administrativo que corresponda.....”

Hasta acá el informe del funcionario DAR BRUC U.G.C. Garrapatas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme lo definen los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009. (subrayado nuestro)

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

A su vez en el artículo 13, de la norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El Artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

El Acuerdo C.V.C. No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

Artículo I. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- b) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

EL Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora NIDIA ESPERANZA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.613.062, propietaria de predio denominado La María, con predial No.: inmueble ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°32'8.97"N y 76°10'29.7"O correspondiente a Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1.100.167– Y 993.386, 1630 msnm; del Corregimiento La Cabaña en el Municipio de El Dovio Valle la siguiente medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de actividades de Adecuación de Terrenos, suspendiendo la tala de árboles de diferentes especies y la transformación de madera en carbón vegetal, en el predio código catastral numero 762500001000000020091000000000 ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico Ley Segunda de 1959.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de El Dovio Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora **NIDIA ESPERANZA RAMIREZ** en su domicilio en la carrera 13 No. 16-32, Segundo Piso del municipio de, La Unión, Valle del Cauca. Celular: 316 849 4053.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Cuatro (04) días del mes de Enero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Abogado.Roger Ospina Ruiz- Técnico Administrativo – Oficio Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica.Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica . Ingeniera Maria Victoria Crioss Garces. Coordinadora U.G.C. Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-002-2021

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante seguimiento y control a las actividades antrópicas presentadas en el área de la Jurisdicción de la U.G.C. RUT Pescador de DAR BRUT CVC., funcionario de esta dependencia en **INFORME DE VISITA** presentado en diciembre 10 de 2020, informa de visita al Predio rural Villa Lulú, ubicado zona rural, del municipio de Bolívar Valle del Cauca, con código predial 761000002000000040051000000000, en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m, se evidencio lo siguiente:

“.....**FECHA Y HORA DE INICIO:** 10 de Diciembre de 2020 / 09:00 a.m.

“.....**DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional BRUT

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

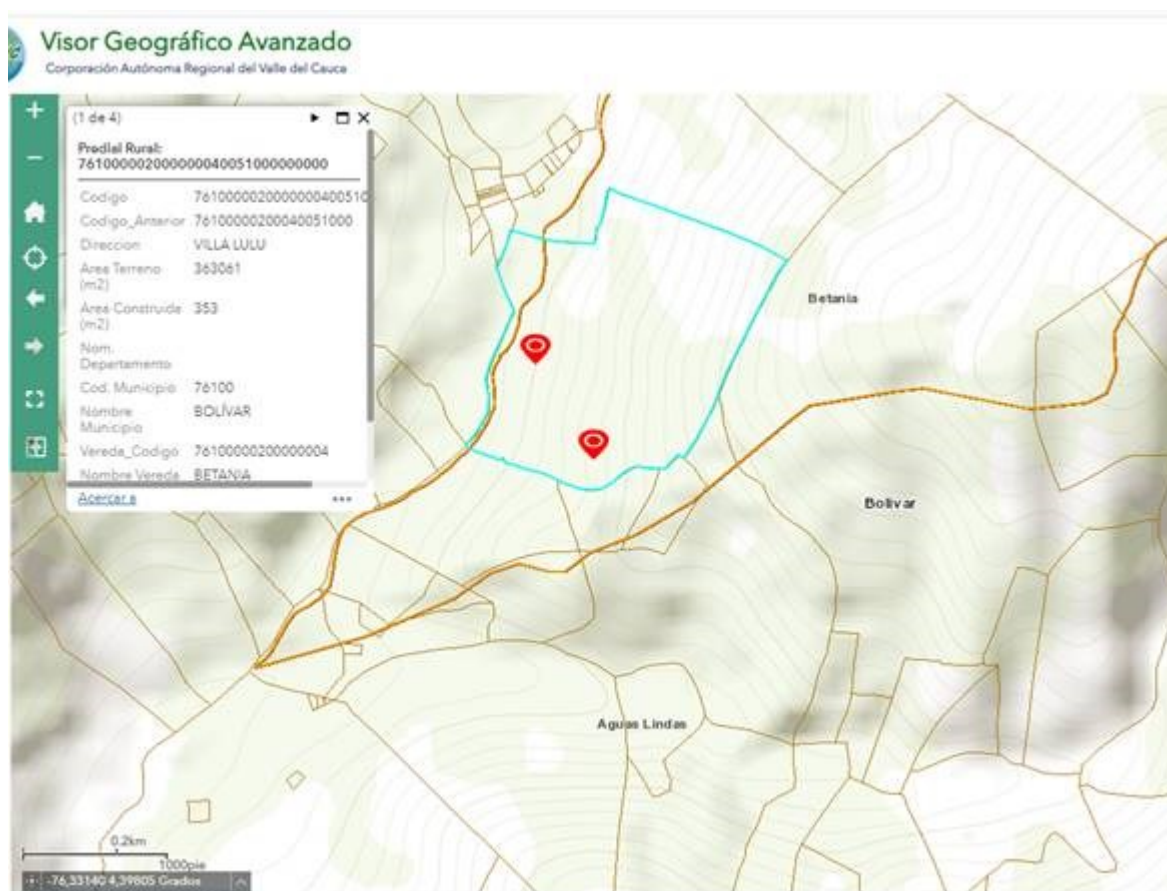
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gestión Ambiental en el Territorio
Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas

“....IDENTIFICACION DEL USUARIO: No se pudo identificar el usuario.....”

“....LOCALIZACIÓN: Predio Villa lulú, el cual se encuentra ubicado en zona rural, del municipio de Bolívar Valle del Cauca, con código predial 761000002000000040051000000000, en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m.....”

Visor de ubicación del predio visitado



“....OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente, referente al recurso bosque y suelo. (PROGRAMA 1)....”

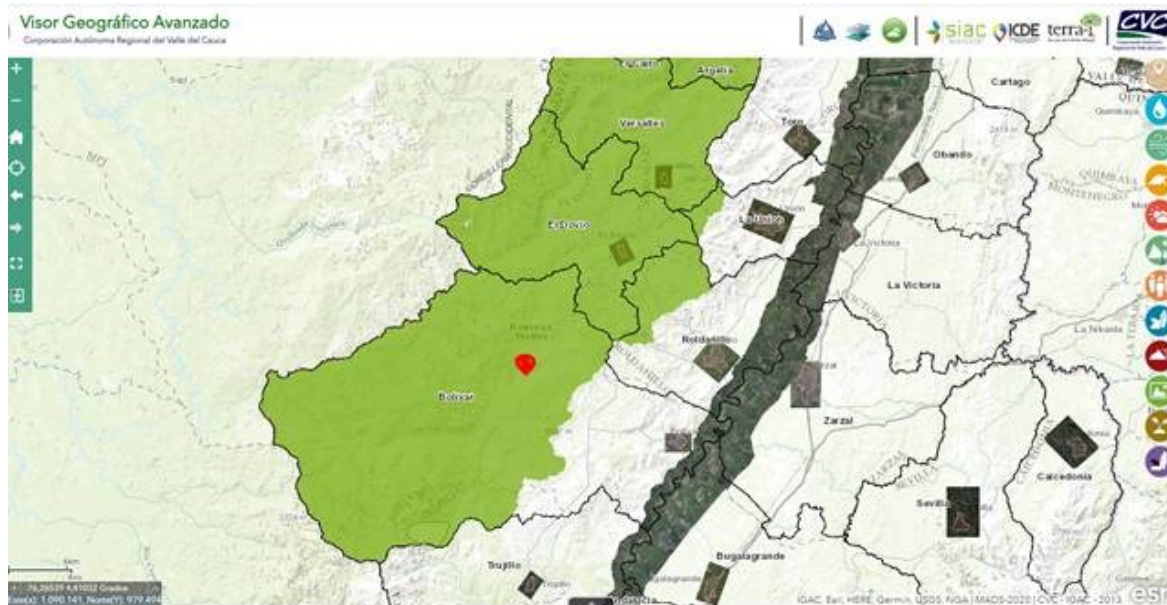
Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ubicación correcta



“.....**DESCRIPCIÓN:** Se inició el recorrido en el predio Villa lulú, el cual se encuentra ubicado en zona rural, del municipio de Bolívar Valle del Cauca, con código predial 7610000020000004005100000000, en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas $4^{\circ}24'30,95053''N - 76^{\circ}19'19,227118''O$ - coordenadas planas $X= 1.083.749$ $Y= 979.098$, a 1403 m.s.n.m. el cual tiene pendientes que oscilan entre 30° y 45° , donde realizaron una carretera, en dicho predio hay presencia de cultivo de Banano o Plátano, perteneciente a la cuenca Garrapatas, donde no se pudo dialogar con nadie en el predio Villa lulú, tampoco se observó casa, igualmente se preguntó a transeúntes y no supieron dar razón de quien es el predio, solo manifestaron que esa carretera la habían realizado hacia poco tiempo, que eso fue el fin de semana pasado, pero dicen no saber quién es el propietario.

Al realizar el recorrido por el predio se encontró que se estaba realizando una apertura de vía, con una longitud aproximada de 600 metros, con una banca promedio de tres (3) metros de ancho y pendientes de 15° - 30° - 45° y taludes entre 0.20 metro y 5 metros, mal conformados en suelos inestables, no se observaron cunetas ni obras para el manejo de aguas lluvias, ósea no se vio obras de arte; en el sitio donde se realizó la apertura de la vía, se realizó disposición lateral de tierra sin obras de contención ni estabilización.....”

La apertura de la vía se realizó con maquinaria amarilla, ya que había rastro de la uruga.....”

“.....Las coordenadas geográficas donde se realizó la apertura de la vía:

1. $4^{\circ}24'30,95053''N - 76^{\circ}19'19,227118''O$. Coordenada geográfica inicial de la carretera.
2. $4^{\circ}24'24,49305''N - 76^{\circ}19'19,2274166''O$. Coordenada geográfica final de la carretera.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...Se realizó la averiguación con la oficina de atención al ciudadano donde se preguntó si en la parte de la vereda Aguas Lindas el predio Villa lulú tenía permiso para realizar una apertura de carretera, donde la respuesta fue que en esa zona no están adelantando ningún tipo de trámite de carreteras....”

“.....**OBJECIONES:** No se presentaron.

“.....**CONCLUSIONES:** Se debe imponer medida preventiva en el predio Villa lulú, con código predial 7610000020000004005100000000, localizado en la vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053"N – 76°19'19,227118"O - coordenadas planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m. del municipio de Bolívar Valle del Cauca, consistente en suspender de forma inmediata la actividad de apertura de la vía con maquinaria amarilla.....”

Se debe iniciar el proceso administrativo como lo estipula la Ley 1333 de 2009.....”.

Hasta acá la relación del Informe de Visita del funcionario Operativo de la U.G.C. Garrapatos....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 determina que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de ley 1333 de 2009 a su vez, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, como lo establece el Artículo 5 de Ley 1333 de 2009.

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En el caso que nos ocupa se hace necesario establecer claramente los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores del predio que hace parte donde fue determinada la infracción ambiental conocida por el operativo funcionario de CVC.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 58º.-, determina : Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

En cuanto a la **Adecuación de Terreno**: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el **artículo 58** de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

La Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar indagación preliminar con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a las Unidades de Gestión de Cuenca Garrapatas, la ampliación del informe de visita en el sentido de identificar plenamente a los presuntos propietarios y/o poseedores y/o arrendatarios y/o tenedores del predio relacionado en el informe de Visita de diciembre 10 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la funcionaria encargada en CVC suministrar el respectivo soporte de VUR, la correspondiente Información conforme a las Coordenadas Geográficas y Número del predial aportado a la indagación del predio Investigado en la actuación administrativa presente:

“...Predio Villa lulu código predial 761000002000000040051000000000, localizado en la Vereda Aguas Lindas del corregimiento Betania, en las coordenadas geográficas 4°24'30,95053”N – 76°19'19,227118”O - Coordenadas Planas X= 1.083.749 Y= 979.098, a 1403 m.s.n.m. del municipio de Bolívar Valle del Cauca...”

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar indagaciones y consultas en las Oficina de Catastro del Municipio de Bolívar Valle, para determinar los presuntos propietarios del predio identificado con el No. 761000002000000040051000000000, referenciado en la actuación administrativa presente como verificación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

ARTÍCULO QUINTO : Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los cinco (5) días del mes de Enero de 2021.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Abogado. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: María Victoria Cross Garcés Coordinadora U.G.C. Garrapatas

Archívese en Expediente No. 0781-039-005-001-2021

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 060 DE 2021 (28 de enero de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA“

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por un funcionario de la CVC DAR BRUT en fecha 6 de enero de 2021, con el objetivo de Realizar visita de seguimiento a la Hacienda La Cristalina, dado que se está ejecutando un proyecto de desarrollo ganadero, el objeto de la visita es precisar los sitios para desarrollar acciones de restauración ecológica e identificar posibles afectaciones a los Recursos naturales., se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 06 de enero de 2021, se realizó visita de seguimiento a la Hacienda La Cristalina, Vereda San José de los Osos, Municipio de Toro Valle del Cauca, conforme a la solicitud presentada por la Administración Municipal a la CVC, para apoyar la siembra de árboles; el recorrido fue atendido por el Administrador General, el Señor Elkin Molina quien expresa que el propietario de la finca es el Ingeniero Civil Adolfo Hincapié Torres, y el desarrollo del programa de ganadería regenerativa ha sido asesorado por el Administrador de empresas Rodrigo Arturo Amador Sandoval del programa ARA- Asesoría Rentables Agropecuarias.

La Hacienda tiene una extensión aproximada de 223,82 Has y se dedica a criar ganado de carne de ceba, contando actualmente con TRESCIENTAS 300 cabezas de ganado, manejándose rotación de potreros para la alimentación bovina, dividida en tres categorías: animales por criar, animales que criaron y teneraje; evidenciándose que gran parte de la ladera presenta graves problemas de erosión dado que la propietaria anterior alquilaba el predio para manejo de ganado, aparentemente sin ningún manejo de terreno; el actual propietario de la Hacienda está interesado en recuperar todas las reservas forestales, sembrando más especies arbóreas nativas del territorio y aislando para evitar el ingreso del ganado y la

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contaminación al suelo y al recurso hídrico, otro aspecto importante es el no manejo de agroquímicos y la implementación de microorganismos de montaña para mejorar los suelos con el objetivo de recuperar los nacimientos de agua que algún día tuvieron en la Hacienda.

No obstante, dentro de las situaciones encontradas se observó quemas de residuos de podas de árboles aislados de aroma localizados dentro del potrero, estos residuos fueron apilados y se observó la quema de los mismos; sin embargo, al momento de la visita, la quema realizada no había causado impacto significativo sobre las demás coberturas de ladera, y precisa que con la acción realizada no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Se le conmino al Administrador, la necesidad de suspender dichas quemas, dado que no son permitidas, así se manejen de manera controlada. 3.

Otra situación verificada es la construcción de una infraestructura para almacenamiento de agua, usada en actividades agropecuarias (reservorio), el área estimada es de 4.445 m²; dicha infraestructura está siendo construida sin los debidos permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC; sin embargo, aunque el reservorio está ubicado en un sitio estratégico para captar las aguas lluvia, para el llenado de dicha infraestructura se requiere autorización para la concesión de aguas superficiales y la ocupación de cauces . . .

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Se evidenció quemas controladas de residuos de podas de árboles aislados dentro de poteros en la finca La Cristalina de propiedad del señor Adolfo Hincapié Torres realizadas en lotes de pendientes altas en zonas de aptitud forestal
•Se observó la construcción de un reservorio el cual se encontraba dentro de un cauce temporal dentro del predio de propiedad del señor Adolfo Hincapié Torres Sin los respectivos permisos por parte de la CVC.
•Se evidencio que en el suelo se está implementando microorganismos de montaña, no se están manipulando agroquímicos.
• Seguir con el proceso correspondiente.

Como recomendaciones:

•Si bien, las quemas realizadas no habían generado impactos significativos en la vegetación circundante, se recomienda la suspensión de dicha práctica dentro del predio para lo cual se deberá oficiar al propietario para conminar su suspensión.
•Se recomienda conminar al señor para el trámite de los respectivos permisos para la concesión de aguas superficiales y autorización para vías Carreteables y Explanaciones.
•Con la finalidad de minimizar el impacto negativo ocasionado sobre el suelo por las quemas, se recomienda que estos se apilen en curva a nivel los residuos de las podas a manera de barrera muerta."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.*

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 239: Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b) Riego y silvicultura; c.... o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros. (Decreto 1541 de 1978, art. 145).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).*”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA al señor ADOLFO LEON HINCAPIÉ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle, en calidad de propietario de la Hacienda La Cristalina, Vereda San José de los Osos, Municipio de Toro, Valle del Cauca; consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de quemas a cielo abierto, construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias, explanaciones y captación de aguas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se imponen tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor ADOLFO LEON HINCAPIÉ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-004-2021

DAR SURORIENTE

AUTO DE INICIACIÓN

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la *Ingeniera Bárbara Andrade Vivas*, Jefe de Gestión Ambiental y el señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.287 expedida en San Andrés, en calidad de Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.**, identificados con el NIT. 900.211.167 - 1, con domicilio en la Calle 70 Norte # 3 CN – 275, Bodega 2, del Municipio de Santiago de Cali, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA SAN ANTONIO**” – **Granja Avícola**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 163332, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Enero 12 de 2021, con Radicado de CVC No. 34122021 de fecha Enero 15 de 2021, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, con Concepto Técnico de Perforación CVC No. 26128 – P – 275 - 2019 de fecha Agosto 22 de 2019, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Doméstico y Pecuario, para siete (7) personas permanentes y doscientas (200) transitorias y Avicultura para 900.000 Aves Ponedoras actualmente y 1'500.000 a futuro, en un área de 18.25 Hás.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación :

- Solicitud escrita y firmada por la Jefe de Gestión Ambiental, de fecha Enero 12 de 2021, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 163332 de fecha Diciembre 16 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **Santa Anita Nápoles S.A.**, de fecha Diciembre 15 de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Círculo de Cali.
- Certificado de Uso del Suelo No. 1149.21.2.399 de fecha Septiembre 21 de 2011, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.18.001.287 expedida en San Andrés, a nombre del señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera**, Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal, de la Sociedad Propietaria del predio **Hacienda San Antonio**.
- Concepto Técnico de Perforación – CVC No. 26128 – P – 275 – 2019, de fecha Agosto 22 de 2019, Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua cruda del Pozo, realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM, de fecha Octubre 14 de 2020.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado “Hacienda San Antonio” – Granja Avícola, de fecha Octubre de 2020.
- Informe de la prueba de Bombeo, Columna Litológica y características generales del Pozo, de fecha Septiembre 14 de 2020, realizada por la firma COLPOZOS.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las Normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, Numeral 9, de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriental.

D I S P O N E :

PRIMERO : INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Ingeniera **Bárbara Andrade Vivas**, Jefe de Gestión Ambiental y el señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.001.287 expedida en San Andrés, en calidad de Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.**, identificados con el NIT.900.211.167-1, con domicilio en la Calle 70 Norte #3 CN – 275, Bodega 2, del Municipio de Santiago de Cali, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA SAN ANTONIO**” – Granja Avícola, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 163332, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Enero 12 de 2021, con Radicado de CVC No. 34122021 de fecha Enero 15 de 2021, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, con Concepto Técnico de Perforación CVC No. 26128 – P – 275 - 2019 de fecha Agosto 22 de 2019, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Doméstico y Pecuario, para siete (7) personas permanentes y doscientas (200) transitorias y Avicultura para 900.000 Aves Ponedoras actualmente y 1'500.000 a futuro, en un área de 18.25 Hás.

SEGUNDO : El Usuario deberá cancelar la suma de **Un Millón, Ciento Dieciocho Mil, Seiscientos Noventa y Tres Pesos M/cte (\$ 1'118.693,00)**, por concepto del Servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, para lo cual deben de acercarse a las Oficinas de la CVC – Palmira, a Facturar dicho valor. **ORDENAR** de oficio la práctica de una Visita Ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime o quien hagan sus veces, para que envíe y se designe al Funcionario Idóneo de la Dirección Técnica Ambiental – Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali y al funcionario de la zona, de la DAR Suroriental, de la CVC – Palmira, para que practiquen la correspondiente Visita.

TERCERO : **ORDÉNESE** la Fijación de un Aviso en lugar Público y visible de las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Palmira y en la cartelera de la Oficina de CVC – DAR Suroriental en Palmira, el cual deberán contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez Desfijado dicho Aviso se deberá glosar al **Exp No. 0722 – 010 – 001 – 004 - 2021**, con la correspondiente constancia de Fijación y Desfijación.

PARÁGRAFO : Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Desfijación del citado Aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una Visita Ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá emitir el respectivo Concepto Técnico.

CUARTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, Publíquese un extracto de éste Auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15, del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, Comuníquese el presente Auto al Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.**, Beneficiarios de ésta Concesión y Propietarios del predio denominado “**Hacienda San Antonio**” – Granja Avícola.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró: Daniel Ramírez Q. – Técnico Operativo - Sustanciador

Revisó: Doris María Gallego N. – Abogado DAR SURORIENTE

Exp No. 0722 – 010 – 001 – 004 - 2021

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la Ingeniera **KAREN ÁLVAREZ VIEDMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.815.434 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Calle 1 A Sur # 10 C - 14 del Municipio de El Cerrito, en calidad de Autorizada por el señor **JOFREE SANTOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.796 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 26 B # 29 A – 07 del Municipio de Cali, Propietario de los predios denominados “**LA SELVA y LOS NARANJOS**”, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 373–126527 y 373–130746, con un área de 17 y 2.94 Hás, ubicados en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Diciembre 03 de 2020 y Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de fecha Diciembre 23 de 2020, con Radicado de CVC No. 46292021 de fecha Enero 20 de 2021, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada **Sin Nombre - Cuenca del Río Amaime**, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 15.0 Hás cultivadas con Fresa y Pancoger, con las siguientes Coordenadas de ubicación : 76° 08' 43.5" - 3° 73' 70.0" y Planas : 1.110.330 – 905.052.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por el Propietario de los predios denominados “**La Selva y Los Naranjos**”, para que la Ing. **Karen Álvarez Viedma**, tramite ante la CVC, la Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de fecha diciembre 03 de 2020.
- Solicitud escrita y firmada por el Propietario de los citados predios, señor **Jofree Santos Oviedo**, de fecha diciembre 22 de 2020.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad, de fecha diciembre 23 de 2020.
- Certificados de Tradición y Libertad, con Matrículas Inmobiliarias No. 373 – 126527 y 373 - 130746, de fecha diciembre 02 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía No. 16.713.796 expedida en Cali y No. 1.114.815.434 expedida en El Cerrito, a nombre del señor **Jofree Santos Oviedo** y de la Ing. **Karen Álvarez Viedma**.
- Plano de Ubicación Geográfica de los predios denominados “**La Selva y Los Naranjos**”, con Coordenadas: 76° 08' 4.35" - 3° 73' 70.0" y Planas: 1.110.330 – 905.052.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para los predios denominados “**La Selva y Los Naranjos**”.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las Normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, Numeral 9, de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial Regional Suroriente.

D I S P O N E :

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Ingeniera **KAREN ÁLVAREZ VIEDMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.815.434 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Calle 1 A Sur # 10 C - 14 del Municipio de El Cerrito, en calidad de Autorizada por el señor **JOFREE SANTOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.796 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 26 B # 29 A - 07 del Municipio de Cali, Propietario de los predios denominados "**LA SELVA y LOS NARANJOS**", identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 373-126527 y 373-130746, con un área de 17 y 2.94 Hás, ubicados en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Diciembre 03 de 2020 y Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de fecha Diciembre 23 de 2020, con Radicado de CVC No. 46292021 de fecha Enero 20 de 2021, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada **Sin Nombre - Cuenca del Río Amaime**, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 15.0 Hás cultivadas con Fresa y Pancoger, con las siguientes Coordenadas de ubicación : 76° 08' 43.5" - 3° 73' 70.0" y Planas : 1.110.330 - 905.052.

SEGUNDO: El Usuario deberá cancelar la suma de **Ciento Cincuenta y Cinco Mil, Novecientos Sesenta y Tres Pesos M/cte (\$ 155.963,00)**, por concepto del Servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, para lo cual deben de acercarse a las Oficinas de la CVC - Palmira, a Facturar dicho valor. **ORDENAR** de oficio la práctica de una Visita Ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime o quien hagan sus veces, para que envíe y se designe al Funcionario Idóneo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y al funcionario de la zona, para que practiquen la correspondiente Visita.

TERCERO: **ORDÉNESE** la Fijación de un Aviso en lugar Público y visible de la cartelera, de las Oficinas de la CVC - DAR Suroriente en Palmira, el cual deberán contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez Desfijado dicho Aviso se deberá glosar al **Expediente No. 0722 - 010 - 002 - 005 - 2021**, con la correspondiente constancia de Fijación y Desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Desfijación del citado Aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una Visita Ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con las solicitudes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá emitir el respectivo Concepto Técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, Publíquese un extracto de éste Auto de Inicio, con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15, del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, Comuníquese el presente Auto al señor **JOFREE SANTOS OVIEDO**, Beneficiario de ésta Concesión y Propietario de los predios denominados "**La Selva y Los Naranjos**".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró: Daniel Ramírez Q. - Técnico Operativo - Sustanciador

Revisó: Doris María Gallego N. - Abogado DAR SURORIENTE

Exp No. 0722 - 010 - 002 - 005 - 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00055 DE 2021

(02 de febrero de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución 0100 No. 320-1035 de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor Oscar Eduardo Escobar García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su condición de Alcalde del Municipio de Palmira, con Nit. 891.380.007-3, mediante escrito No. 576822020 presentado en fecha 15/10/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la erradicación de nueve (09) individuos forestales, del proyecto denominado “*estudios, diseños, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de desarrollo infantil en la urbanización los molinos en el municipio de palmira, departamento del valle del cauca*”, con matrícula inmobiliaria número 378-183566, predio ubicado en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud permiso de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
3. Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
4. Plano en un (1) folio
5. Concepto de uso del suelo
6. Copia de escritura publica numero 2355 de septiembre 10 de 2018
7. Copia del certificado de tradición con numero de matrícula 378-183566
8. Copia de la cédula de ciudadanía número 1.107.048.519 del señor Oscar Eduardo Escobar García
9. Inventario técnico forestal, aprovechamiento forestal y plan de compensación proyecto “Centro de desarrollo infantil – CDI, Urbanización Molinos, Municipio de Palmira”

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 25 de noviembre de 2020, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC y mediante avisos que fueron fijados en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 19 de enero de 2021, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, Nit. 891.380.007-3. Dirección de notificación, calle 30 - Carrera 29, Esquina. E-mail: ventanillaunica@palmira.gov.co. Palmira Valle del Cauca. Representante Legal, señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.048.519 de Santiago de Cali Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre viabilidad de autorizar aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en la Urbanización Molinos, calle 59ª y 59B con carreras 42ª y 42C, con matrícula inmobiliaria 378-183566 (propiedad del Municipio de Palmira), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.; según solicitud radicada con el número 576822020. Para el proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EN LA URBANIZACIÓN LOS MOLINOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

7. LOCALIZACIÓN:

Urbanización Molinos, calle 59ª y 59B con carreras 42ª y 42C, con matrícula inmobiliaria 378-183566 (propiedad del Municipio de Palmira), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas WGS 84, de inicio Longitud 76°18'49.23"W Latitud 3°33'4.24"N
Coordenadas Planas SIRGA, Magna Colombia Oeste X (E) 1.084.869 Y(N) 884.476.
Figura 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente: google earth. Código predial 765200103000003920079000000000.

8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0721-004-005-133-2020 con radicado 576822020. La visita técnica fue realizada el día 15 de enero de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la visita de inspección ocular realizada el día 15 de enero del 2021, se obtuvo el resultado siguiente:

La visita fue acompañada por: la Ingeniera CINDY DAYANA LÓPEZ PENCUE, profesional grado 1, SUBSECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL. La información obtenida, verifica datos de; dasométrica, especie, estado fitosanitario de árboles a erradicar, ubicación, estado de vulnerabilidad y demás información ambiental requerida.

Durante el recorrido se encontraron los siguientes individuos forestales (ver cuadro 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (cm)	DAP (cm)	ALTURA TOTAL (m)	OBSERVACIONES	COORDENADAS	
							LONGITUD	LATITUD
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,0	54,1	8,50	Bueno, bifurcado.	76°18'49.23"W	3°33'4.24"N
2	sin determinar	Sin determinar	84,0	26,7	8,50	Se encuentra muerto en pie	76°18'49.26"W	3°33'4.08"N
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	394,0	125,4	9,00	Bueno, Rebrotos varios (6).	76°18'48.8"W	3°33'3.66"N
4	Samán	Albizia saman	146,0	46,5	7,00	Bueno	76°18'48.6"W	3°33'4.13"N
5	Samán	Albizia saman	170,0	54,1	8,50	Bueno, Polifurcación (3).	76°18'48.9"W	3°33'4.22"N
6	Guanábano	Annona muricata	75,0	23,9	4,80	Bueno, Bifurcado.	76°18'48.8"W	3°33'4.48"N
7	Aguacate	Persea americana	44,5	14,2	6,00	Bueno	76°18'48.84"W	3°33'4.47"N
8	Aguacate	Persea americana	85,0	27,1	6,00	Bueno, Polifurcado (3)	76°18'48.59"W	3°33'4.4"N
9	Chiminango	Pithecellobium dulce	76,5	24,4	7,50	Bueno	76°18'48.38"W	3°33'4.03"N
10	Mango	Mangifera indica	32,5	10,3	5,50	Bueno	76°18'47.9"W	3°33'3.4"N
11	Chiminango	Pithecellobium dulce	102,5	32,6	6,00	Malo, árbol enfermo, afectación en duramen, daño mecánico en ramas.	76°18'47.4"W	3°33'4.13"N
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,0	54,1	6,00	Bueno, rebrotos varios (6).	76°18'47.5"W	3°33'3.44"N

Los árboles a talar de la tabla 1, se encuentran distribuidos en el perímetro del predio, en su mayoría presentan dimensiones pequeñas. De los 12 individuos a erradicar, el identificado con el número 2, se encuentra muerto, el identificado con el 11 está en mal estado fitosanitario sin posibilidad de recuperación, los restantes están en buenas condiciones fitosanitarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se observaron alrededor de los árboles inventariados, arbustos que por sus dimensiones no cumplen las condiciones para ser considerados árboles aislados. Sin embargo, se deben trasplantar para conservarlos.

Con respecto al número de árboles a aprovechar, se aclara que según el Documento "Inventario Técnico Forestal, Aprovechamiento Forestal y Plan de Compensación Proyecto "Centro de Desarrollo Infantil – CDI, Urbanización Molinos, Municipio de Palmira"" y la necesidad evidenciada en la visita técnica, la cantidad de árboles a aprovechar es de doce (12) y no nueve (9) como está registrado en el Formulario de Solicitud.

A continuación, se describen las especies solicitadas para aprovechamiento:

- **Chiminango (*Pithecellobium dulce*)** Especie forestal nativa de la familia fabácea, capaz de fijar nitrógeno atmosférico al suelo (mediante asociación simbiótica). Crece desde el nivel de mar hasta 1500 m de altitud. Es de crecimiento rápido, de copa irregular. Alcanza hasta 15 m de altura y 100 cm de DAP⁵⁴. Resiste muy bien las podas, incluso si se corta por la base puede volver a generar un nuevo árbol con múltiples tallos. Se reproduce por semillas. Generalmente se usa con fines ornamentales, para cual es plantadas en zonas verdes públicas y privadas. Presenta espinas en las ramas. Atrae aves frugívoras que se alimentan del arilo que envuelve las semillas, así como insectívoras que cazan los insectos que viven en su corteza. También, es una especie fijadora de nitrógeno. Sus raíces son pocas profundas y es susceptible a los fuertes vientos que pueden volcar el árbol o romper sus ramas⁵⁵.
- **Samán (*Albizia saman* (Jacq.) Merr.)** especie de árbol nativa. Puede alcanzar 15-25 m de altura total y DAP entre 1-2 m. La copa presenta forma aparasolada y puede llegar a cubrir un área de más de 30 m de diámetro. Es una especie que crece relativamente rápido entre 0,75 y 1,5 m por año. Resiste bien las podas de copa y de raíz.
- **Aguacate (*Persea americana*):** En estado silvestre, el árbol puede alcanzar alturas de alrededor de 20 m, más comúnmente entre 8 y 12 m, y un diámetro a la altura del pecho de 30-60 cm, con tronco erecto o torcido. Los árboles en plantación, generalmente derivados de injertos y sujetos a podas de formación, muestran una apariencia muy distinta. Copa: extendida, globulosa o acampanulada, con ramas bajas, ramas jóvenes al principio, de color verde amarillento, que después se tornan opacas y con cicatrices prominentes dejadas por las hojas. Corteza: áspera, a veces surcada longitudinalmente.
- **Mango (*Mangifera indica*)** Suele alcanzar un gran tamaño y altura (Puede superar los 30 m.), sobre todo si tiene que competir por la luz con árboles más grandes, como lo sería en una plantación de cocoteros. En las zonas de clima templado puede cultivarse aunque no suele alcanzar una gran altura, por las incidencias climáticas que le resultan adversas. Es originario de la India y se cultiva en países de clima cálido, como Ecuador, El Salvador, Guatemala, Venezuela, Brasil, México, Honduras, Cuba, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Colombia, Panamá y República Dominicana, y en algunos de clima templado como en Argentina, Bolivia, Perú, China y EE. UU.. En la zona intertropical es, como vemos, una planta sumamente noble: no requiere de riego y rechaza los incendios; una plantación de mangos difícilmente podría quemarse durante la época de sequía, ya que es el período de máximo crecimiento de biomasa para estos árboles y de mayor actividad de la fotosíntesis por la menor nubosidad. Es un árbol agresivo con otras especies para ocupar un espacio determinado: en la imagen de un árbol de mango puede verse que, a pesar de haberse sembrado en un lado, sus ramas se extienden por todo el jardín. En España su cultivo tiene una gran importancia en las zonas subtropicales de la costa de Granada, costa oriental de Málaga y Valle del Guadalhorce.
- **Guanábano (*Annona muricata*)** Árbol pequeño, de 3-8 m de altura y ramificado desde la base, despide mal olor cuando se le tritura. Las ramas son de color rojizo y sin vello, cilíndricas, arrugadas, ásperas y con numerosas lenticelas. La copa crece extendida, con follaje compacto. Las hojas son simples, oblongo-elípticas a oblongo-obovadas enteras, duras, lisas, de color verde oscuro y 5-15 cm de longitud.

Entre las especies anteriores se encuentran unas que son nativas del país y otras que son introducidas, provenientes de otras regiones del mundo. También, cada especie presenta un estatus particular de conservación (ver cuadro 2).

⁵⁴ Ibíd.

⁵⁵ HERRERA, Stella. Árboles de la Universidad del Valle. Santiago de Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2009. 336 p.: il.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro 2. Estado de conservación de las especies forestales.

Especie	NC	Origen	Estado de conservación
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Nativa	Preocupación menor (LC)**
Samán	<i>Albizia saman</i>	Nativa	No evaluada
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Nativa	No evaluada
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Introducida	No evaluada
Guanábano	<i>Annona muricata</i>	Nativa	No evaluada

Nivel regional; **IUCN

De acuerdo con la información presentada en el cuadro 2, ninguna de las especies reportadas en el inventario forestal se encuentra listada en alguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" Sin embargo, a nivel regional el samán (*Albizia saman* (Jacq.) Merr.) estuvo vedada mediante Acuerdo No. 17 de 11 de junio de 1973 del Consejo Directivo de la CVC; pero mediante Acuerdo No. 08 del 14 de marzo de 2003, esta misma Corporación acordó levantar la veda de la especie samán (*Albizia saman* (Jacq.) Merr.), exigiendo en caso de aprovechamiento se debe compensar con la misma especie y con una duración no menor a 5 años. No obstante, según la UICN algunas especies aparecen a nivel global en la categoría de preocupación menor (LC), lo que indican que en un futuro podrían estar amenazadas por la reducción de las poblaciones.

Se consultó en el portal GeoCVC la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:

Sin conflicto por uso de suelo,

En cuanto al tipo suelo:
Suelos Taxonomía 100k: 364
Código Suelo 2004 PLa
Nombre Suelo 2004 Consolidación Palmira
Taxonomía 2004 Pachic Haplustolls
Limitante Ninguna
Fertilidad Alta
Orden Suelo Molisoles
Gran Grupo Haplustolls
Subgrupo MUSHAPA01
Suborden Ustolls
Año Ajuste 2.004

El predio se encuentra ubicado en suelo urbano de Palmira, no tiene ningún limitante de tipo ambiental para el desarrollo del proyecto.

Se debe tener en cuenta que el desarrollo del CDI está sujeto al plan de implantación al que hace referencia el certificado de uso de suelo.

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA

Cuenca: Amaime.

Altitud: 975 msnm

Pendiente: Plano (<3%)

Área protegida: No.

De acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece lo siguiente: "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

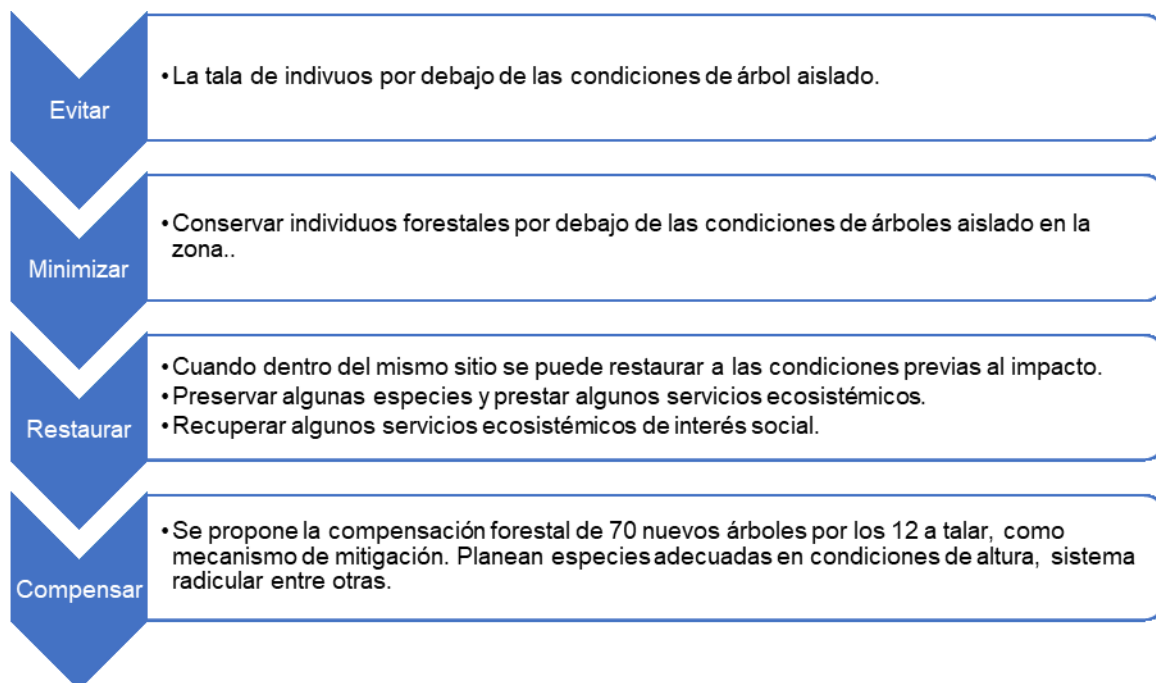
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria; según esta definición los árboles objetos de la solicitud no conforman un bosque natural, debido a que no superan 1 hectárea de extensión ni el porcentaje de cobertura de copas superior al 30%. Por lo tanto, se trata de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

Toda obra o actividad tiene la capacidad de generar impacto sobre el medio ambiente. Algunas actividades, por su naturaleza, comprenden una serie de impactos negativos importantes, por lo cual la normativa ambiental les exige el trámite de una licencia ambiental. En otros casos, previo a la ejecución del proyecto obra o actividad, se debe acudir a la Autoridad Ambiental para obtener el permiso o autorización para el aprovechamiento de un determinado recurso natural. En el presente caso, La ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, Nit. 891.380.007-3, solicita el permiso para talar una serie de árboles, ubicados en Urbanización Molinos, calle 59ª y 59B con carreras 42ª y 42C, con matrícula inmobiliaria 378-183566 (propiedad del Municipio de Palmira), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, para desarrollar el proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EN LA URBANIZACIÓN LOS MOLINOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". Siendo necesario compensar el impacto (Ver figura 2).

Figura 2. Aplicación de concepto de jerarquía de la mitigación a la CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EN LA URBANIZACIÓN LOS MOLINOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.



Respecto a la compensación, la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de **101** árboles, por los **12** individuos a autorizar para tala, dicha matriz

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas de porte alto características del ecosistema intervenido. Se deben utilizar plántones de altura superior a 1,5 m, tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Cuadro 3. Listado de individuos para tala

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (cm)	DAP (cm)	ALTURA TOTAL(m)	OBSERVACIONES
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,00	54,11	8,50	Tala
2	sin determinar	Sin determinar	84,00	26,74	8,50	Tala
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	394,00	125,41	9,00	Tala
4	Samán	Albizia saman	146,00	46,47	7,00	Tala
5	Samán	Albizia saman	170,00	54,11	8,50	Tala
6	Guanábano	Annona muricata	75,00	23,87	4,80	Tala
7	Aguacate	Persea americana	44,50	14,16	6,00	Tala
8	Aguacate	Persea americana	85,00	27,06	6,00	Tala
9	Chiminango	Pithecellobium dulce	76,50	24,35	7,50	Tala
10	Mango	Mangifera indica	32,50	10,35	5,50	Tala
11	Chiminango	Pithecellobium dulce	102,50	32,63	6,00	Tala
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,00	54,11	6,00	Tala

Por otro lado, para determinar el volumen de los árboles solicitados para intervenir, se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma 0,65 asumiendo el rango del parabolode, según la Guía de Cubicación de Maderas⁵⁶.

Aplicando la fórmula a la información dasométrica presentada, se obtiene que el volumen de madera solicitado para aprovechar es de 12,76 m³ (ver cuadro 4).

Cuadro 4. Volumen de madera calculado para los árboles a aprovechar

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (cm)	DAP (m)	ALTURA TOTAL(m)	VOLUMEN (m3), FF= 0,65
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,00	0,54	8,50	1,27

⁵⁶ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Ediesummer ; MORENO ORJUELA, Rubén Darío; VILLOTA ECHEVERRY, Nelson. Guía de cubicación de Maderas, Gobernanza forestal No. 1. Graficas Budas SAS: Pereira. 2013. 44 pág.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP (cm)	DAP (m)	ALTURA TOTAL(m)	VOLUMEN (m3), FF= 0,65
2	sin determinar	Sin determinar	84,00	0,27	8,50	0,31
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	394,00	1,25	9,00	7,23
4	Samán	Albizia saman	146,00	0,46	7,00	0,77
5	Samán	Albizia saman	170,00	0,54	8,50	1,27
6	Guanábano	Annona muricata	75,00	0,24	4,80	0,14
7	Aguacate	Persea americana	44,50	0,14	6,00	0,06
8	Aguacate	Persea americana	85,00	0,27	6,00	0,22
9	Chiminango	Pithecellobium dulce	76,50	0,24	7,50	0,23
10	Mango	Mangifera indica	32,50	0,10	5,50	0,03
11	Chiminango	Pithecellobium dulce	102,50	0,33	6,00	0,33
12	Chiminango	Pithecellobium dulce	170,00	0,54	6,00	0,90

Para determinar la tasa compensatoria se clasificó el volumen por especie maderable (ver cuadro 5 y figura 3) y se utilizó aplicativo en Excel, diseñado por el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, para calcular la tarifa a cobrar por cada una de ellas (ver anexos).

Cuadro 5. Distribución de volumen total por especie

Nombre Común	Cantidad de individuos	Nombre Científico	Volumen (m3)
Chiminango	5	Pithecellobium dulce	9,95
Aguacate	2	Persea americana	0,29
Saman	2	Albizia saman	2,04
Mango	1	Mangifera indica	0,18
Guanábano	1	Annona muricata	0,14

Figura 3. Volumen por especie.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Cuadro 6. Tarifa tasa compensatoria aprovechamiento bosque natural.

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen (m3)	Tarifa en pesos colombianos	Cobro en pesos colombianos
Chiminango	Pithecellobium dulce	9,95	28638	284.948,0
Aguacate	Persea americana	0,29	23374	6.778,0
Saman	Albizia saman	2,04	28112	57.348,0
Mango	Mangifera indica	0,18	23374	4.207,0
Guanábano	Annona muricata	0,14	23374	3.272,0
TOTAL				356.553,0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La tasa compensatoria a pagar es TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$356.553,0).

Se debe presentar una propuesta de compensación con base en las condiciones que fije el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento. Es importante resaltar, debido a los impactos negativos que la actividad tendrá para el recurso flora, es indispensable que el usuario presente el plan de compensación de manera expedita, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: "...La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible...".

Se deberá tener en cuenta la conservación de los arbustos de porte bajo, que no cumplen con la definición de árbol aislado, para lo cual se deberá presentar un inventario de dichas especies.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera viable desde el punto de vista técnico autorizar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, Nit. 891.380.007-3, para que realice la tala de 12 individuos forestales descritos en el cuadro 3, con un volumen de madera de 12,76 m³, ubicados en la Urbanización Molinos, calle 59ª y 59B con carreras 42ª y 42C, con matrícula inmobiliaria 378-183566 (propiedad del Municipio de Palmira), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas WGS 84, de inicio Longitud 76°18'49.23"W Latitud 3°33'4.24"N.

Se otorga un plazo máximo de seis (6) meses para realizar la actividad forestal, contados a partir de la notificación de la resolución. Siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Presentar informe técnico una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

2. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia. También, se deberá coordinar con la entidad encargada de la vía y las autoridades de tránsito correspondiente.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*), Burilico (*Xilopia sp.*), Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), Comino (*Nectandra sp.*), Molinillo (*Talauma hernandezii*), Caparrapí (*Ocotea caparrap*), entre otros.

3. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende entre otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los árboles más gruesos y de las especies más valiosas; de los tallos o ramas más delgadas, postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

Para la movilización de madera, en cualquier presentación, deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*".

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

4. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.
 - a) *En cuanto al sitio:* se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión.
 - b) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de **101** árboles por los **12** individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario. Como mínimo se deben considerar diez individuos forestales de la especie Samán.
 - c) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuándo se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
 - d) *Supervivencia:* se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, ploteo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir **91** árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia. Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) Se deben marcar y georreferenciar los árboles que se planten como compensación, de tal manera que permita un adecuado monitoreo de su desarrollo.
 - f) En la franja de servidumbre del circuito eléctrico no se debe plantar ningún árbol según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.12.11 del Decreto 1076 de 2015.
5. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- a) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - b) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - c) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso, se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.
6. Trasplantar al interior de la Urbanización los arbustos de porte bajo, que no cumplen con la definición de árbol aislado y presentar un inventario consolidado por especie y ubicación georreferenciada.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

Anexo 1: tabla de compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#	Especie (Nombre común)	DAP (cm)	Factor	Estado sucesional	Factor	Estado fitosanitario	Factor	Riesgo/Ubicación	Factor	Origen/Estatus (importancia ecológica)	Factor	Suelos de protección	Factor	Ecosistema	Categoría de porcentaje de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Factor de compensación por porcentaje de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Categoría de representación del ecosistema en el SIDAP	Factor de compensación por representación del ecosistema en el SIDAP	Factor de compensación	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Chiminango	54,1	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
2	sin determinar	26,7	1,5	Fustal	1	Muerto/Grave	0	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0
3	Chiminango	125,4	2,5	Fustal	1	Recuperable	2	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	21,25	586036,75	9
4	Samán	46,5	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
5	Samán	54,1	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
6	Guanabano	23,9	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
7	Aguacate	14,2	1	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	17	468829,4	7
8	Aguacate	27,1	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
9	Chiminango	24,4	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11
10	Mango	10,3	1	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	8,5	234414,7	4
11	Chiminango	32,6	1,5	Fustal	1	Recuperable	2	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	351622,05	5
12	Chiminango	54,1	1,5	Fustal	1	Buen estado	4	Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	703244,1	11

Se determinan 101 individuos a compensar (columna en amarillo)

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible"

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de diciembre de 2020 y las consideras jurídicas antes rendidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ente Territorial Alcaldía Municipal de Palmira, identificado con el Nit 891.380.007-3, para que realice la tala de 12 individuos descritos en el cuadro 3, con un volumen de madera de 12,76 m³, ubicados en la Urbanización Molinos, calle 59ª y 59B con carreras 42ª y 42C, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 183566, en un plazo máximo de seis (6) meses

PARÁGRAFO PRIMERO. El volumen que se autoriza es de 12,76 m³. El producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada, las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO TERCERO. El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTICULO TERCERO: El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**COP\$356.553,00**), debido al volumen de (12,76 m³) de los individuos forestales a aprovechar, según lo dispuesto en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, y Resolución 1479 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

7. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Presentar informe técnico una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

8. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia. También, se deberá coordinar con la entidad encargada de la vía y las autoridades de tránsito correspondiente.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*), Burilico (*Xilopia sp.*), Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), Comino (*Nectandra sp.*), Molinillo (*Talauma hernandezii*), Caparrapí (*Ocotea caparrap*), entre otros.

9. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende entre otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los árboles más gruesos y de las especies más valiosas; de los tallos o ramas más delgadas, postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*”

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

Para la movilización de madera, en cualquier presentación, deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*”

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

10. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.

- g) **En cuanto al sitio:** se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión.

- h) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de **101** árboles por los **12** individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario. Como mínimo se deben considerar diez individuos forestales de la especie Samán.
 - i) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuándo se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
 - j) *Supervivencia:* se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir **91** árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia. Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.
 - k) Se deben marcar y georreferenciar los árboles que se planten como compensación, de tal manera que permita un adecuado monitoreo de su desarrollo.
 - l) En la franja de servidumbre del circuito eléctrico no se debe plantar ningún árbol según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.12.11 del Decreto 1076 de 2015.
11. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- d) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - e) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - f) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso, se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.
12. Trasplantar al interior de la Urbanización los arbustos de porte bajo, que no cumplen con la definición de árbol aislado y presentar un inventario consolidado por especie y ubicación georeferenciada.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En aplicación del artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al Ente Territorial Municipio de Palmira, identificado Nit. 891.380.007-3.

PARÁGRAFO 1º: En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

PARÁGRAFO 2º: En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 02 días del mes de febrero de 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó/Elaboró: Hoover H. Valencia – Técnico Administrativo, Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Archívese en Expediente No. 0722-004-005-133-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00002 DE 2021

(07 de enero de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución 0100 No. 320-1035 de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora Clara Luz Roldan González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en su condición de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, con NIT. 890399029-5, mediante escrito No. 470912020 presentado en fecha 02/09/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la erradicación de veintitrés (23) individuos forestales, del proyecto denominado “*Contrato No. 5447 de 2019 – Mejoramiento mediante construcción de la segunda calzada de la vía Cali – Candelaria, sector Cali – Cavasa, Valle del Cauca*”, con matrículas inmobiliaria número 378–10742, 378-10672, 378–196582, 378 –153979, 378-102419, 378-196581 y 378-195588, ubicados en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Solicitud permiso de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
12. Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
13. Constancia laboral expedida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
14. Copia de la cédula de ciudadanía número 51.649.242 de la señora Gobernadora del Valle del Cauca, Clara Luz Roldan González
15. Ficha inventario forestal, arboles adicionales No. 2 en un (1) folio
16. Tres (3) planos en tres (3) folios
17. Plan de aprovechamiento forestal arboles aislados
18. Acta de entrega de área parcial (zona común) anticipada del predio identificado como condominio industrial La Nubia “propiedad horizontal”, ubicado en el Municipio de Candelaria, para la ejecución del proyecto vial ampliación de la vía Cali – Candelaria en el tramo Cali a Cavasa S.A.
19. Copia de los certificados de tradición con numero de matrícula 378–10742, 378-10672, 378–196582, 378 –153979, 378-102419, 378-196581 y 378-195588

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 23 de octubre de 2020, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC y mediante avisos que fueron fijados en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Candelaria y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 31 de diciembre de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Gobernación del Valle del Cauca. Nit 8903999029-5. Dirección de notificación: Palacio de San Francisco-Carrera 6 calle 9 y 10. Santiago de Cali. Representante Legal, Gobernadora del Valle del Cauca, Señora Clara Luz Roldán González, identificada con la cédula de ciudadanía 51649242 de Bogotá. E-mail: infraestructuradelvalledelcauca@gmail.com.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

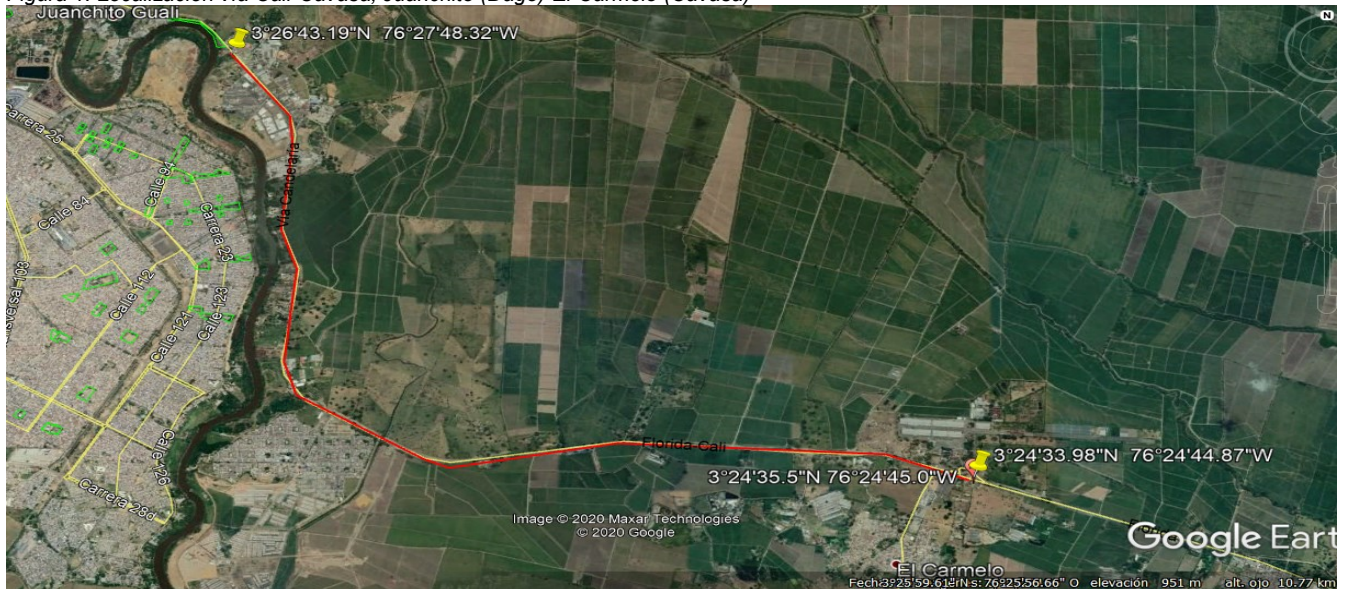
6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre viabilidad de autorizar aprovechamiento forestal de palmas y árboles aislados ubicados en la vía Cali- Candelaria, entre los corregimientos Juanchito y El Carmelo (Cavasa), municipio de Candelaria, departamento Valle del Cauca.; según solicitud radicada con el número 470912020. Para la CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI-CANDELARIA, SECTOR CALI CAVASA, VALLE DEL CAUCA.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio público, Vía Cali - CAVASA, Corregimiento de Juanchito hasta El Carmelo (Cavasa), municipio de Candelaria, departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas WGS 84, de inicio Longitud 76°24'44.99"W Latitud 3° 24'35.53"N. y finaliza en la coordenada 3°26'43.19"N 76°27'48.32"W. En Sirgas inicio X 1073900Este Y868841 Norte, y finaliza en el punto X 1068237,928 Este Y872760Norte

Figura 1. Localización vía Cali-Cavasa; Juanchito (Dago)-El Carmelo (Cavasa)



Fuente Google Earth.

Fuente: GeoCVC, trayectoria de ubicación de árboles solicitados, equivalente a 8,64 km

8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0721-004-005-111-2020 con radicado 470912020 del 02 de septiembre de 2020. La visita técnica fue realizada el día 30 de diciembre de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. Ley 1931 de 2018 “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la visita de inspección ocular realizada el día 30 de diciembre del 2020, se obtuvo el resultado siguiente:

La visita fue atendida por personal; Ingeniero Jaime Cárdenas (interventor Ambiental), Edilberto Arias (Residente de obra del contratista), Joyce Arboleda (Residente Ambiental del contratista), contratistas de la Gobernación del Valle. Empresa contratista Consorcio Vías y Equipos Candelaria 2020, Nit 90122976-1.

Se realizó recorrido por el área a intervenir, con la finalidad de identificar y ubicar los árboles solicitados para tala, así como sus características dasométricas. Esta información se confrontará con la suministrada y confrontarlas con la información suministrada por el solicitante. Durante el recorrido se encontraron los siguientes individuos forestales (ver cuadro 1).

Cuadro 1. Resultado inspección visual básica de los arboles solicitados para aprovechamiento.

Código	Especie	Nombre científico	Observaciones
001	Chambimbe	Sapindus saponaria	Presenta dos cavidades en la base. Ubicado en la glorieta CAVASA. Distancia a la vía 5 m. coordenada 1073899,168 868840,443
002	Palma manila	Adonidia merrillii	Glorieta de CAVASA. A 2,4 de la vía. Se determina para traslado. Coordenada 1073892,175 868852,574
003	Samán	Samanea saman	Glorieta de CAVASA. A 6,2 m de la calzada. Pero la rama principal inclinada hacia a la vía a una altura menor a 4 m. 1073833,533 868867,771
023	Chiminango	Pithecellobium dulce	Sector la Nubia. Presenta muerte descendente. Se traslapa con la construcción la calzada sur de la vía. Coordenadas 1068237,928 872760,384
022	Chiminango	Pithecellobium dulce	Sector la Nubia. Se traslapa con la construcción la calzada sur de la vía. coordenadas 1068243,363 872752,364
021	Samán	Samanea saman	Sector la Nubia. Se traslapa con la construcción la calzada sur de la vía. Coordenadas planas 1068247 este 872752 norte
020	Saman	Samanea saman	Sector la Nubia. Presenta regular estado fitosanitario. Presencia de alambres dentro del tallo. 1068261,37 872731,87
018			Es el mismo 19
019	Espino de mono	Pithecellobium lanceolatum	Sector la Nubia. Seco. Presenta puntillas en el tallo. Se traslapa con la nueva calzada sur. 1068318,421 872653,848
017	Palma washingtonia	Washingtonia robusta	Sector la Nubia. Se traslapa con la nueva calzada sur. Coordenadas 1068317,95

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Código	Especie	Nombre científico	Observaciones
			872652,023
016	Samán	Albizia saman	Sector la Nubia. Para conservación. 1068320 este 872656 norte
015	Acacia rubiña	Caesalpinia pluviosa	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. Coordenadas 1068512,249 872406,723
014	Acacia rubiña	Caesalpinia pluviosa	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068524 este 872397 norte
013	Acacia rubiña	Caesalpinia pluviosa	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068531 este 872389 norte
007	Palma abanico	Pritchardia pacifica	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068742,036 871973,276
008	Palma abanico	Pritchardia pacifica	Seco. 1068742,027 871981,689
009	Palma areca	Dypsis lutescens	Sector la Nubia. Se determina para traslado. Presenta rebrotes. 1068741,656 871987,019
010	Palma botella	Roystonea regia	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068741,145 871992,31
011	Palma botella	Roystonea regia	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068740,749 871996,457
012	Palma botella	Roystonea regia	Sector la Nubia. Interferencia con la calzada sur. 1068744 este 872004 norte
006	Leucaena	Leucaena leucocephala	Sector frutería don Dago. Requieren tala por interferencia con el acueducto del poblado campestre. 1068750,768 869663,4
005	Leucaena	Leucaena leucocephala	Sector frutería Don Dago. Requieren tala por interferencia con el acueducto del poblado campestre. 1068845,85 869514,602
004	Leucaena	Leucaena leucocephala	Sector frutería Don Dago. Requieren tala por interferencia con el acueducto del poblado campestre. Dentro de predio privado. 1068886,364 869473,25

Se conserva el orden de la vista y no el dado por el solicitante.

De acuerdo con la vista; de los veinte tres árboles solicitados para la tala, tres (3) interfieren con el acueducto del Poblado Campestre (ver cuadro 1, códigos 6-5-4) se recomienda tala. Diecinueve (19) están en área de la CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI-CANDELARIA, SECTOR CALI CAVASA, VALLE DEL CAUCA.

De los diecinueve se debe tener en cuenta que:

Cinco (5) presentan problemas fitosanitarios (ver cuadro 1, códigos 1-2-20-19-8) se recomienda tala.

Dos (2) palmas (ver cuadro 1, códigos 2-9) se recomienda traslado.

Un (1) Saman (cuadro 1, código 16) se recomienda conservación.

Los individuos que figuran en el cuadro 1, con los códigos 10-11-12-13-14-15-17-21-22 y 23 se traslapan con la vía a construir, por lo tanto se recomienda tala.

Se aclara que el individuo con código 18, es una bifurcación del individuo con código 19, por lo tanto no se tendrá en cuenta individualmente.

A continuación se describen las especies solicitadas para aprovechamiento:

- Acacia rubiña (*Caesalpinia pluviosa* var. *peltophoroides* (Benth.) G.P.Lewis). Especie originaria de Brasil. Se desarrolla bien entre 600 y 1400 msnm, su crecimiento es rápido a moderado. Los arboles adultos alcanzan hasta 16 m de altura y 40 cm de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAP. Se propaga por semillas. Es capaz de tolerar sequías y prefiere posiciones soleadas. En el valle del Cauca es común en las zonas blandas de andenes y antejardines donde se planta por su sombra y vistosa floración.

- Espino de mono (*Pithecellobium lanceolatum* (Wild.) Benth.) especie nativa. Alcanza entre 5 y 15 m de altura. Tronco con espinas, corteza grisácea. Se desarrolla bien desde 0-1100 msnm. Su madera es empleada para postes de cerco y para leña. Es una especie importante desde el punto de vista ecológico porque hace parte de la dieta de poblaciones de aves silvestres. Se desarrolla bien en suelos arcillosos, ocasionalmente encharcados.
- Chiminango (*Pithecellobium dulce* (Roxb.) Benth.) Especie forestal nativa de la familia fabaceae, capaz de fijar nitrógeno atmosférico al suelo (mediante asociación simbiótica). Crece desde el nivel de mar hasta 1500 m de altitud. Es de crecimiento rápido, de copa irregular. Alcanza hasta 15 m de altura y 100 cm de DAP⁵⁷. Resiste muy bien las podas, incluso si se corta por la base puede volver a generar un nuevo árbol con múltiples tallos. Se reproduce por semillas. Generalmente se usa con fines ornamentales, para cual es plantadas en zonas verdes públicas y privadas. Presenta espinas en las ramas. Atrae aves frugívoras que se alimentan del arilo que envuelve las semillas, así como insectívoras que cazan los insectos que viven en su corteza. También, es una especie fijadora de nitrógeno. Sus raíces son pocas profundas y es susceptible a los fuertes vientos que pueden volcar el árbol o romper sus ramas⁵⁸.
- Leucaena (*Leucaena leucocephala* (Lam.) de Wit) Es una especie leguminosa originaria de Centro América. Los árboles alcanzan hasta 15 m de altura y 40 cm de DAP. Es una especie considerada como potencialmente invasora, dado su capacidad de formar rodales monoespecíficos. Sin embargo, es una especie fijadora de nitrógeno atmosférico, ampliamente utilizada en sistemas silvopastoriles.
- Palma areca (*Dypsis lutescens* (H.Wendl.) Beentje & J.Dransf.) es una especie de palma introducida, originaria de África. Alcanza altura de hasta 6 m y 15 cm de diámetro. Forma numerosos "tallos". En su hábitat natural se encuentra en peligro de extinción. Según la IUCN se encuentra en la categoría NT (casi amenazada). Es una palma muy común en interiores y antejardines. Se adapta bien a espacios soleados y en semisombra.
- Palma botella (*Roystonea regia* (Kunth) O.F. Cook) Es una especie de palma, de un solo tronco, nativa de la isla de Cuba. Crece bien de 0-1800 msnm⁵⁹. Puede alcanzar 30 m de altura y 60 cm de DAP⁶⁰. Se propaga por medio de semillas. Es una especie longeva (> 60 años)⁶¹. En la ciudad de Cali, en la calle 25, hay palmas de esta especie de más de 90 años de edad⁶². Sus frutos son consumidos y su semilla dispersada por las aves.
- Samán (*Samanea saman* (Jacq.) Merr.) especie de árbol nativa. Puede alcanzar 15-25 m de altura total y DAP entre 1-2 m. La copa presenta forma aparasolada y puede llegar a cubrir un área de más de 30 m de diámetro. Es una especie que crece relativamente rápido entre 0,75 y 1,5 m por año. Resiste bien las podas de copa y de raíz.
- Washintonia (*Washingtonia robusta* (ARBORETUM Y PALMETUM, guía de identificación de Universidad Nacional de Colombia sede Medellín)) Es una palma grande, esbelta y solitaria. El estipe recto, puede alcanzar cerca de 22 m de altura y 40 cm de diámetro. El pecíolo con espinas encorvadas y de color marrón-rojizo. Las hojas son en forma de abanico y costado-palmeadas, miden cerca de 1.5 m de diámetro o un poco más; en la base del abanico, en la cara abaxial, presentan una mancha de color marrón brillante; se encuentran divididas en segmentos rígidos, hendididos en el ápice y acompañados de filamentos largos. Las inflorescencias interfoliarias. Los frutos son elípticos y de color marrón oscuro, miden cerca de 1 cm de diámetro color negro de 0.5 cm de diámetro y comestibles¹, aunque con una fina piel. El fruto también ha sido investigado para producir etanol.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ HERRERA, Stella. Árboles de la Universidad del Valle. Santiago de Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2009. 336 p.: il.

⁵⁹ *Ibíd.* p. 241

⁶⁰ HERRERA, Stella Op. Cit. P. 241

⁶¹ UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.

⁶² s. n. & s. n. (1930). Avenida Miguel López Muñoz, a los lados Palmas Cubanas (*Roystonea regia*), hoy calle 25 Cali & 501962. OTRO: Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero. [Consultado: 29 de abril de 2020] Disponible en:

<https://audiovisuales.icesi.edu.co/audiovisuales/handle/123456789/1928>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Palma Manila (Adonidia merrillii ARBORETUM Y PALMETUM, guía de identificación de Universidad Nacional de Colombia sede Medellín)* La manila es una palma pequeña, solitaria y sin espinas. El estipe es liso, anillado y de color gris, puede alcanzar una altura de 8 m, generalmente es menor, y un diámetro de 20 cm. Las vainas de las hojas forman un pseudoestipe de color verde intenso y con pubescencia grisácea. Las hojas son pinnadas, arqueadas y de 2 m de largo; las pinnas péndulas, con el ápice truncado y roído, se disponen regularmente sobre el raquis. Las inflorescencias infrafoliares. Los frutos son ovados, apiculados y de color rojo, miden de 3 a 6 cm de largo.
- *Palma Abanico (Pritchardia pacifica ARBORETUM Y PALMETUM, guía de identificación de Universidad Nacional de Colombia sede Medellín)* Es una palmera que alcanza un tamaño de 15 m de alto; con los márgenes proximales del pecíolo con sólo unas pocas fibras; el limbo ondulante, divididos a 1/4 o 1/3, un poco de glauco ceroso, con segmentos rígidos; las inflorescencias se compone de 1 -4 panículas más cortas que los pecíolos en flor y fruto, las panículas están ramificadas de 2 órdenes, las frutas miden 11-12 mm diámetro y son globosas.
- *Chambimbe (Sapindus saponaria ARBORETUM Y PALMETUM, guía de identificación de Universidad Nacional de Colombia sede Medellín)* Árbol mediano, puede alcanzar 20 m de altura y 70 cm de diámetro en el tronco. Las hojas alternas, compuestas e imparipinnadas; el raquis muy variable: puede ser alado, sin alas o el ala estar formada por la base decurrente de los folíolos; los folíolos son de borde entero, inequilateral, de base asimétrica, glabros en la haz y pubescentes en el envés. Las flores pequeñas, blancas y fragantes. Los frutos son drupas esféricas, de 1.5 cm de diámetro; el pericarpo es amarillo y translúcido, el mesocarpo mucilaginoso; con una semilla negra y redonda.

Entre las especies anteriores se encuentran unas que son nativas del país y otras que son introducidas, provenientes de otras regiones del mundo. También, cada especie presenta un estatus particular de conservación. Algunas de las solicitadas se encuentran vedadas a nivel regional (ver cuadro 2).

Cuadro 2. Estado de conservación de las especies forestales, interceptor sanitario río Palmira cuenca alta, Palmira.

Especie	NC	Origen	Estado de conservación
Acacia rubiña	Caesalpinia pluviosa var. peltophoroides	Introducida	No evaluada
Chambimbe	Sapindus saponaria	Nativa	No evaluada
Espino de mono	Pithecellobium lanceolatum (Wild.) Benth.	Nativa	No evaluada
Chiminango	Pithecellobium dulce	Nativa	Preocupación menor (LC)***
Leucaena	Leucaena leucocephala	Introducida	No evaluada
Washintonia	Washingtonia robusta	introducida	No evaluada
Palma Manila	Adonidia merrillii	introducida	No evaluada
Palma areca	Dypsis lutescens	Introducida	No evaluada
Palma botella	Roystonea regia	Nativa	No evaluada
Saman	Samanea saman	Nativa	No evaluada
Palma abanico	Pritchardia pacifica	introducida	No evaluada

Nivel regional; ***IUCN

De acuerdo con la información presentada en el cuadro 2, ninguna de las especies reportadas en el inventario forestal se encuentra listada en alguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, a nivel regional el samán (*Albizia saman* (Jacq.) Merr.) estuvo vedada mediante Acuerdo No. 17 de 11 de junio de 1973 del Consejo Directivo de la CVC; pero mediante Acuerdo No. 08 del 14 de marzo de 2003, esta misma Corporación acordó levantar la veda de la especie samán (*Albizia saman* (Jacq.) Merr.), exigiendo en caso de aprovechamiento se debe compensar con la misma especie y con una duración no menor a 5 años. No obstante, según la UICN alguna especies aparecen a nivel global en la categorías de preocupación menor (LC), lo que indican que en un futuro podrían estar amenazadas por la reducción de las poblaciones.

Se consultó en el portal GeoCVC la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:

Corregimiento: El tramo solicitado involucra varios corregimientos: Juanchito y El Carmelo

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA

Cuenca: Guachal

Suelos: En el tramo de la solicitud presenta varias unidades de suelo: Asociación Florida – Manuelita.

Altitud: 975 msnm

Precipitación: 1150 mm

Pendiente: Plano (<3%)

Área protegida: No.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece lo siguiente: "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria"; según esta definición los arboles objetos de la solicitud no conforman un bosque natural, debido a que no superan 1 hectárea de extensión ni el porcentaje de cobertura de copas superior al 30%. Por lo tanto, se trata de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

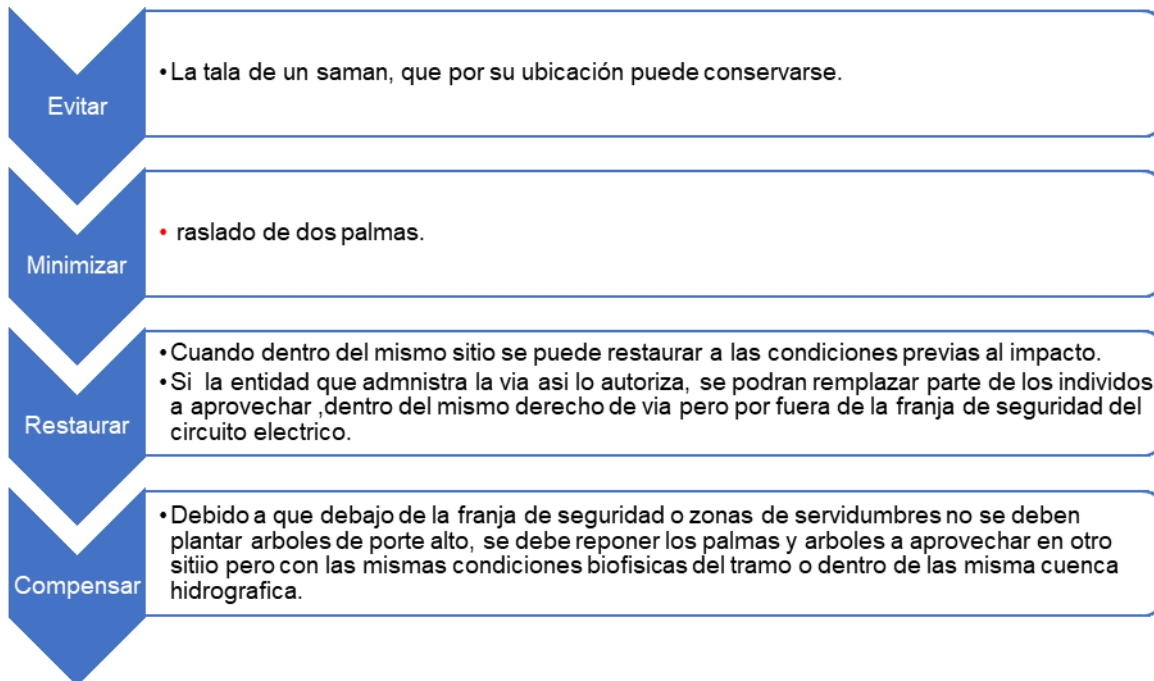
Por otro lado, toda obra o actividad tiene la capacidad de generar impacto sobre el medio ambiente. Algunas actividades, por su naturaleza, comprenden una serie de impactos negativos importantes, por lo cual la normativa ambiental les exige el trámite de una licencia ambiental. En otros casos, previo a la ejecución del proyecto obra o actividad, se debe acudir a la autoridad ambiental para obtener el permiso o autorización para el aprovechamiento de un determinado recurso natural. En el presente caso, La Gobernación de Valle del Cauca, solicita el permiso para cortar una serie de árboles y palmas, ubicados en la Cali Candelaria, Corregimientos Juanchito-El Carmelo (Cavasa), con el fin de Construir CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI-CANDELARIA, SECTOR CALI CAVASA, VALLE DEL CAUCA. (ver figura 2).

Figura 2. Aplicación de concepto de jerarquía de la mitigación al aprovechamiento forestal Construcción Doble Calzada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Para el caso del tramo de 8,6 km de la vía Cali Candelaria, corregimientos Juanchito-Carmelo, presentó un inventario forestal de 122 árboles y palmas. No obstante, en la visita de inspección ocular, junto a representante de la empresa Consorcio Vías y Equipos Candelaria 2020, se determinó que era posible evitar el aprovechamiento (tala) de 1 individuos mediante conservación. También, para minimizar el daño, se determinó que dado a que habían 2 palmas de porte bajo, que se pueden trasladar.

De acuerdo con lo anterior, en el tramo de 8,6 km de la vía Cali Candelaria, corregimientos Juanchito-Carmelo, presentó un inventario forestal de 122 árboles y palmas. Los 66 individuos que finalmente se definieron para tala (ver cuadro 5), obedeció a sus condiciones fitosanitarias: árboles en regular estado, con pudrición en los tallos. Entre estos, hay 5 árboles, y 14 que coinciden con el cruce de la vía y demás obras. Respecto a la compensación, la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles, por los 22 individuos a autorizar para tala, dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas de porte alto características del ecosistema intervenido. Se deben utilizar plántones de altura superior a 1,5 m, tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Cuadro 3. Listado de individuos para tala

Código	N. Común	N. Científico	CAP (cm)	DAP (cm)	Altura (m)	Propuesta de intervención
--------	----------	---------------	----------	----------	------------	---------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Código	N. Común	N. Científico	CAP (cm)	DAP (cm)	Altura (m)	Propuesta de intervención
001	Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	211	67,2	9,0	Tala
003	Saman	<i>Samanea saman (Jacq.) Merr.</i>	356	113,3	9,0	Tala
004	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit</i>	38	12,1	7,5	Tala
005	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit</i>	49	15,6	10	Tala
006	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit</i>	51	16,2	10	Tala
007	Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i>	79	25,1	12,8	Tala
008	Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i>	80	25,5	12,8	Tala
010	Palma real	<i>Roystonea regia (Kunth) O. F. Cook</i>	155	49,3	12,6	Tala
011	Palma real	<i>Roystonea regia (Kunth) O. F. Cook</i>	120	38,2	11,5	Tala
012	Palma real	<i>Roystonea regia (Kunth) O. F. Cook</i>	123	39,2	11,0	Tala
013	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa; DC.</i>	257	81,8	8,0	Tala
014	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa; DC.</i>	200	63,7	7,5	Tala
015	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa; DC.</i>	193	61,4	7,5	Tala
017	Washintonia	<i>Sabal mauritiiformis (H. Karst.) Griseb & H. Wendl</i>	139	44,2	19,9	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Código	N. Común	N. Científico	CAP (cm)	DAP (cm)	Altura (m)	Propuesta de intervención
019	Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i> (Willd.) Benth.	202	64,3	6,0	Tala
020	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	144	45,8	7,8	Tala
021	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	60	19,1	7,5	Tala
022	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	87	27,7	7,0	Tala
023	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	38	12,1	7,0	Tala

Cuadro 4. Palmas para traslado o trasplante y conservación

Código	N. Común	N. Científico	CAP (cm)	DAP (cm)	Altura (m)	Propuesta de intervención
002	Palma manila	<i>Adonidia merrillii</i> (Becc.) Becc.	40	12,7	3,5	Traslado
009	Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i>	43	13,7	7,0	Traslado
016	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	320	101,9	15,5	Conservación

Por otro lado, para determinar el volumen de los arboles solicitados para intervenir, se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ff= Factor forma 0,7 asumiendo el rango del paraboloide, según la Guía de Cubicación de Maderas⁶³. No obstante, para la especie *Ficus benjamina* se utilizó un factor de 0,5 debido a que los árboles se ramifican por encima de los 2 m y esto aumenta el factor de ahusamiento de los troncos.

Aplicando la fórmula a la información dasométrica presentada se obtiene que el volumen de madera solicitado para aprovechar es de 26,17 m³ (ver cuadro 5).

Cuadro 5. Volumen de madera calculado para los árboles y palmas a aprovechar

Código	N. Común	N. Científico	DAP (cm)	Altura total (m)	Volumen (m3)
001	Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	67,16	9,00	2,39
003	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	113,32	9,00	6,80
004	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit	12,10	7,50	0,06
005	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit	15,60	10,00	0,14
006	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit	16,23	10,00	0,16
007	Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i>	25,15	12,80	0,48
008	Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i>	25,46	12,80	0,49
010	Palma real	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) O. F. Cook	49,34	12,60	1,81
011	Palma real	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) O. F. Cook	38,20	11,50	0,99
012	Palma real	<i>Roystonea regia</i> (Kunth) O. F. Cook	39,15	11,00	0,99
013	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa</i> ; DC.	81,81	8,00	3,15
014	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa</i> ; DC.	63,66	7,50	1,79
015	Acacia regia	<i>Caesalpinia pluviosa</i> ; DC.	61,43	7,50	1,67
017	Palmiche	<i>Sabal mauritiiformis</i> (H. Karst.) Griseb & H. Wendl	44,24	19,85	2,29
018	Payande	<i>Pithecellobium lanceolatum</i> (Willd.) Benth.	64,30	6,00	1,46

⁶³ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Ediesummer ; MORENO ORJUELA, Rubén Darío; VILLOTA ECHEVERRY, Nelson. Guía de cubicación de Maderas, Gobernanza forestal No. 1. Graficas Budas SAS: Pereira. 2013. 44 pág.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Código	N. Común	N. Científico	DAP (cm)	Altura total (m)	Volumen (m ³)
020	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	45,84	7,80	0,96
021	Saman	<i>Samanea saman</i> (Jacq.) Merr.	19,10	7,50	0,16
022	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	27,69	7,00	0,32
023	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	12,10	7,00	0,06

Para determinar la tasa compensatoria se clasificó el volumen por especie maderable (ver cuadro 6 y figura 6) y se utilizó aplicativo en Excel, diseñado por el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, para calcular la tarifa a cobrar por cada una de ellas (ver anexos).

Cuadro 6. Distribución de volumen total por especie

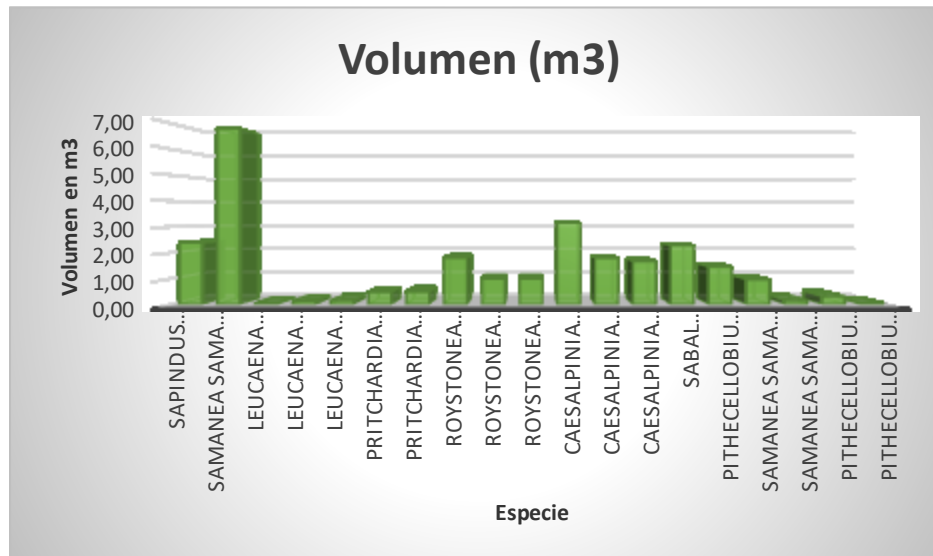
Cantidad de individuos	Especie	NC	Volumen en m ³
3	<i>Acacia rubiña</i>	<i>Caesalpinia pluviosa</i> var. <i>peltophoroides</i>	6,61
1	<i>Chambimbe</i>	<i>Sapindus saponaria</i>	2,39
1	<i>Espino de mono</i>	<i>Pithecellobium lanceolatum</i> (Wild.) Benth.	1,46
2	<i>Chiminango</i>	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,38
3	<i>Leucaena</i>	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,36
1	<i>Washingtonia</i>	<i>Washingtonia robusta</i>	2,29
3	<i>Palma botella</i>	<i>Roystonea regia</i>	3,79
3	<i>Saman</i>	<i>Samanea saman</i>	7,93
2	<i>Palma abanico</i>	<i>Pritchardia pacifica</i>	0,97

Figura 6. Distribución de volumen total por especie

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Cuadro 7. Tarifa tasa compensatoria aprovechamiento bosque natural.

Especie	Etiquetas de fila	Volumen	Tarifa	Valor a cobrar
Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i> var. <i>peltophoroides</i>	6,61	\$ 23.374,00	\$ 154.502,00
Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	2,39	\$ 24.953,00	\$ 59.638,00
Espino de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i> (Wild.) Benth.	1,46	\$ 24.953,00	\$ 36.461,00
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,38	\$ 28.112,00	\$ 10.638,00
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,36	\$ 21.794,00	\$ 7.846,00
Washingtonia	<i>Washingtonia robusta</i>	2,29	\$ 23.374,00	\$ 53.526,00
Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	3,79	\$ 24.953,00	\$ 94.572,06
Saman	<i>Samanea saman</i>	7,93	\$ 28.112,00	\$ 222.928,25
Palma abanico	<i>Pritchardia pacifica</i>	0,97	\$ 24.953,00	\$ 24.204
				\$ 664.315,25

Se debe presentar una propuesta con base en las condiciones que fije el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento. Es importante resaltar, debido a los impactos negativos que la actividad tendrá para el recurso flora, es indispensable que el usuario presente el plan de compensación de manera expedita, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: "...La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera viable desde el punto vista técnico autorizar a la Gobernación del Valle del Cauca identificada con el Nit 8903999029-5, para que realice la tala de 19 individuos descritos en el cuadro 3, con un volumen de madera de 26,17 m³ y el traslado de 2 palmas (manila y areca descritas en el cuadro 4; ubicados en Vía Cali- Candelaria, sector Juanchito-Cavasa, en un tramo de 8,6 Km, entre los corregimientos de Juanchito y Carmelo; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

13. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5, 6 y 7; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

14. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia. También, se deberá coordinar con la entidad encargada de la vía y las autoridades de tránsito correspondiente.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba Ceiba *sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*), Burilico (*Xilopia sp.*), Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), Comino (*Nectandra sp.*), Molinillo (*Talauma hernandezii*), Caparrapí (*Ocotea caparrap*), entre otros.

15. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende ente otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los arboles más gruesos y de las especies más valiosas; de los tallos o ramas más delgadas, postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

Para la movilización de madera, en cualquier presentación, deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

16. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.
- m) En cuanto al sitio: se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión.
 - n) En cuanto a la cantidad y especies: la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles por los 19 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
 - o) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
 - p) Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, ploteo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 528 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia. Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.
 - q) Se deben marcar y georreferenciar los árboles que se planten como compensación, de tal manera que permita un adecuado monitoreo de su desarrollo.
 - r) En la franja de servidumbre del circuito eléctrico no se debe plantar ningún árbol según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.12.11 del Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- g) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - h) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - i)
 - j) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

Anexo 1: tabla de compensación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#	Especie (Nombre común)	DAP (cm)	Factor	Estatu sucesional	Factor	Estatu fisiológico	Riesgo/ubicación	Factor	Origen/Estatu (importancia ecológica)	Factor	Suelos de protección	Factor	Ecosistema	Categoría de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Factor de compensación por porcentaje de pérdida de cobertura del ecosistema (Deficit de cobertura)	Categoría de compensación por representatividad del ecosistema en el SIDAP	Factor de compensación por representatividad del ecosistema en el SIDAP	Factor de compensación	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar	Area
001	Chambire	7,2	2	Fustal	1	Muerto/Grave	0 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0	0
002	Saman	113,3	2	Fustal	1	Muerto/Grave	0 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0	0
003	Leucaena	12,1	1	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	8,5	23444,7	4	0,032557597
004	Leucaena	15,6	1	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	8,5	23444,7	4	0,032557597
005	Leucaena	16,2	1	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	8,5	23444,7	4	0,032557597
006	Palma abanico	45,1	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	35162,05	5	0,048836396
007	Palma abanico	45,5	1,5	Fustal	1	Muerto/Grave	0 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0	0
008	Palma real	49,3	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	35162,05	5	0,048836396
009	Palma real	38,2	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	35162,05	5	0,048836396
010	Palma real	39,2	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	35162,05	5	0,048836396
011	Acacia rubra	81,8	2	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	34	93768,8	14	0,130230889
012	Acacia rubra	83,7	2	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	17	46882,9	7	0,065115194
013	Acacia rubra	61,4	2	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	17	46882,9	7	0,065115194
014	Washingtonia	14,2	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	0,5	Introducida	0,5	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	12,75	35162,05	5	0,048836396
015	Espino de mono	64,3	2	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	34	93768,8	14	0,130230889
016	Saman	45,8	1,5	Fustal	1	Muerto/Grave	0 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0	0
017	Saman	19,1	1	Fustal	1	Muerto/Grave	0 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	0	0	0	0
018	Chiminango	27,7	1,5	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	25,5	70924,1	11	0,097672792
019	Chiminango	12,1	1	Fustal	1	Buen estado	4 Zonas verdes/Parques	1	Nativa	1	No	1	BOCSEPA	Muy alto	2	Muy alta insuficiencia	1,25	17	46882,9	7	0,065115194

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como **“Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de diciembre de 2020 y las consideraciones jurídicas antes rendidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Departamento del Valle del Cauca, identificado con el Nit 8903999029-5, para que realice la tala de 19 individuos descritos en el cuadro 3, con un volumen de madera de 26,17 m³ y el traslado de 2 palmas (manila y areca descritas en el cuadro 4; ubicados en Vía Cali- Candelaria, sector Juanchito-Cavasa, en un tramo de 8,6 Km, entre los corregimientos de Juanchito y Carmelo; en un plazo máximo de seis (6) meses

PARÁGRAFO PRIMERO. El volumen que se autoriza es de 26,17 m³. El producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada, las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO TERCERO. El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTICULO TERCERO: El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**COP\$664.315,25**), debido al volumen de (**26.17 m³**) de los individuos forestales a aprovechar, según lo dispuesto en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, y Resolución 1479 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5, 6 y 7; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

2. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia. También, se deberá coordinar con la entidad encargada de la vía y las autoridades de tránsito correspondiente.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*), Burilico (*Xilopía sp.*), Cedro Rosado (*Cedrela sp.*), Comino (*Nectandra sp.*), Molinillo (*Talauma hernandezii*), Caparrapí (*Ocotea caparrap*), entre otros.

3. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende entre otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los árboles más gruesos y de las especies más valiosas; de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tallos o ramas más delgadas, postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

Para la movilización de madera, en cualquier presentación, deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemados, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

4. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.
 - s) *En cuanto al sitio:* se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión.
 - t) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles por los 19 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
 - u) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
 - v) *Supervivencia:* se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, ploteo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 528 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia. Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

- w) Se deben marcar y georreferenciar los árboles que se planten como compensación, de tal manera que permita un adecuado monitoreo de su desarrollo.
- x) En la franja de servidumbre del circuito eléctrico no se debe plantar ningún árbol según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.12.11 del Decreto 1076 de 2015
- 5. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
 - k) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - l) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - m) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En aplicación del artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al Departamento del Valle del Cauca, identificado Nit. 890399029-5.

PARÁGRAFO 1°: En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

PARÁGRAFO 2°: En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 07 días del mes de enero de 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Hoover H. Valencia – Técnico Administrativo, Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No. 0721-004-005-111-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00577 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00751 del 27 de octubre de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

El señor JULIAN DARIO CADAVID VELAQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.537 actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT 800249860-1 con domicilio en la Calle 15 # 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, Yumbo Valle del Cauca, identificada con NIT 800249860-1, Presentó mediante escrito número 181602020 del 03 de marzo de 2020, solicitud del trámite de permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para el Proyecto Circuito de Distribución Eléctrica el Cerrito-Paraiso a 34.5kv, Municipio del Cerrito Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal Termo-yumbo-Rozo
2. Formulario Unico Nacional de Solicitud, para una Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Certificado de existencia y representación Celsia Colombia S.A. E.S.P
5. Plan aprovechamiento Forestal Unico de la Red de Trasmisión y Distribución del Circuito de Cerrito.
6. Mapa aprovechamiento forestal Circuito Termo-yumbo
7. Cd Epsa radicado 181602020
8. Solicitud permiso radicado 181602020
9. Solicitud de trámite para aprovechamiento arboles aislados
10. Notificaciones electrónica oficio 0720-181602020
11. Certificado comunicación electrónica
12. Respuesta radicado 0720-181602020
13. Copia cédula de ciudadanía del señor Julián Darío Cadavid Velásquez
14. Acta de eventos y reuniones
15. Registro de Asistencia Eventos y Reuniones
16. Plan de Compensación Forestal
17. Acta de acuerdos y compromisos

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 21 de octubre de 2020, está Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC y mediante avisos que fueron fijados en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Pradera y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 18 de diciembre de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Solicitud presentada por el señor Julian Dario Cadavid Velásquez identificado con cedula de ciudadanía numero 71.624.537 actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada CELSIA COLOMBIA SA ESP , identificada con NIT 800.249.860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29 B – 30, autopista Cali – Yumbo. Teléfono, (572) 3210000. Email, jcadavid@celsia.com

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre viabilidad de otorgar permiso para la erradicación de 35 individuos forestales (árboles y palmas) y traslado de una (1) palma, que se encuentran ubicados en la zona de servidumbre del circuito eléctrico Cerrito – Paraíso, municipio de El Cerrito, según radicado No. 181602020

7. LOCALIZACIÓN:

Circuito El Cerrito – El Paraíso, Municipio de el Cerrito. Coordenadas geográficas 76° 18'11,83" longitud oeste 3° 40'47,96" latitud norte. Coordenadas planas 1086012 este 898722 norte (Magna Colombia Oeste).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Localización circuito El Cerrito – El Paraíso, El Cerrito

8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0722-004-005-087-2020 con radicado 181602020 del 3 de marzo de 2020. Auto de inicio de trámite del 21 de octubre de 2020. La visita técnica fue realizada el día 2 de diciembre de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", artículo 1, principio 1. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita fue atendida por la ingeniera Laura Rodríguez – Ambiental de distribución y Transmisión de la empresa CELSIA. Hugo Ferney Martínez – Director de proyectos de la empresa Asesorías Forestales Ltda. y el ingeniero José Luis Vergara – profesional de apoyo de la misma empresa.

Se hizo un recorrido partiendo de los árboles ubicados junto a la subestación eléctrica cerrito, avanzando en dirección norte, de manera progresiva en los códigos. Para revisar los árboles solicitados para aprovechamiento, se utilizó una tabla y un archivo kmz para ubicarlos en el plano. Una vez próximo al árbol se revisó el código adherido al tallo. A cada árbol se revisó que la especie estuviera bien determinada y su ubicación respecto al circuito (ver cuadro 1).

Cuadro 1. Listado de individuos solicitados para aprovechamiento, circuito EL Cerrito- El Paraíso, El Cerrito, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cod.	Especie	NC	DAP(cm)	AT(m)	Observaciones
CRTPR04	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	10,2	7	Árbol ubicado en lindero de predio particular. Cerca de vivienda del predio.
CRTPR05	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	11,5	8	Árbol ubicado en lindero de predio particular. Cerca de vivienda del predio.
CRTPR06	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	10,2	10	Árbol ubicado en lindero de predio particular. Cerca de vivienda del predio.
CRTPR07	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	12,7	10	Árbol ubicado en lindero de predio particular. Cerca de vivienda del predio.
CRTPR08	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	14	10	Árbol ubicado en lindero de predio particular. Cerca de vivienda del predio.
CRTPR09	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	15,3	10	Ubicado en separador vial. Debajo del eje de la red.
CRTPR011	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	31,8	10	En separador vial. Con poda direccional a un lado. A 3 m del eje de la red
CRTPR012	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	14,6	7	Ubicado en separador vial, poda de desmoche. Interferencia con la red.
CRTPR013	<i>Limon swinglea</i>	<i>Swinglea glutinosa</i>	12,7	7	Separador vial. Debajo del eje de la red
CRTPR026	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	25,5	11	Separador vial, debajo de la red.
CRTPR035	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	31,8	13	Separador vial, debajo de la red
CRTPR037	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	17,9	12	Separador vial, debajo de la red
CRTPR038	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	12,7	12	Separador vial, debajo de la red
CRTPR039	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	28,6	9	Separador vial, debajo de la red
CRTPR040	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	25,5	9	Separador vial, debajo de la red
CRTPR041	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	50,9	13	Separador vial. Está ubicado a 9 del eje del circuito. Se considera que se puede manera con podas técnicas.
CRTPR043	Leucaena	<i>Leucaena</i> <i>leucocephala</i> (Lam.)	44,6	13	Separador vial. Se trata de un árbol de orejero (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>) que está a 3 m del eje del circuito y presenta regular estado
CRTPR044	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	50,9	13	Separador vial, a 3 m del eje del circuito, junto a uno de los postes.
CRTPR058	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	25,5	10	Separador vial. Presenta pudrición en el tronco. Debajo del eje de la red.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cod.	Especie	NC	DAP(cm)	AT(m)	Observaciones
CRTPR062	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce (Roxb.)</i>	25,5	11	Separador vial. Debajo del eje de la red y junto a uno de los postes.
CRTPR065	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	63,7	11	Separador vial. A 5 m del eje del circuito y a 4 m de la calzada. Se considera viable conservarlo mediante podas técnicas.
CRTPR067	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	15,7	6	Separador vial. Debajo de la red. Presenta cavidad en la base.
CRTPR069	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	50,9	10	Separador vial. No se encontró el árbol.
CRTPR075	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	19,1	11	Separador vial. Debajo del circuito.
CRTPR0120	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	25,5	11	Ubicado sobre lindero. Copa descompensada. Debajo de la red.
CRTPR0122	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	44,6	12	Ubicado sobre lindero. A 4 m del eje de la red.
CRTPR0126	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	44,6	10	En lindero. Presenta poda de desmoche. Debajo del circuito.
CRTPR128	Palma real	<i>Roystonea regia</i>	31,8	11	Dentro de predio. Debajo del circuito. Poco follaje.
CRTPR0148	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala (Lam.)</i>	12,7	7	Sobre lindero. Inclinado, presenta pudrición en el tallo. Debajo del circuito.
CRTPR178	Arbol seco	Indeterminado	38,2	12	No se encontró
CRTPR257	Arbol seco	Indeterminado	47,7	14	No se encontró
CRTPR325	Arbol seco	Indeterminado	19,1	11	Árbol seco
CRTPR0429	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala (Lam.)</i>	15,9	10	Árbol sobre lindero. Hay un callejón de por medio entre el árbol y la red. Buen estado. A 8 m del eje del circuito
CRTPR0498	Gualanday	<i>Jacaranda caucana Pittier</i>	38,2	15	Árbol ubicado dentro de predio llamado La Paz. Vía de por medio. A 7 m aprox. del eje de la red. Presenta abundantes epifitas en el follaje de la especie <i>Tillandcia recurvata</i> .
CRTPR615	Guadua	<i>Guadua angustifolia Kunth</i>	11,5	18	Requieren cortar 6 culmos de guadua que están más próximos a la red. Han instalado un cable, una retenida, con un cable de acero entre dos postes para evitar que los culmos caigan sobre el circuito, pero culmos nuevos han crecido entre la retenida y el circuito

También se revisó la palma botella (*Roystonea regia*) solicitada para traslado. Esta tiene una altura estimada de 6 m y se encuentra ubicada en separador vial, dentro del cual hay espacio para moverla donde no existe interferencia con el circuito.

Por otro lado, a continuación se presentan las características principales de las especies solicitadas:

- *Chiminango (Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.)* Especie forestal nativa de la familia fabaceae, capaz de fijar nitrógeno atmosférico al suelo (mediante asociación simbiótica). Crece desde el nivel de mar hasta 1500 m de altitud. Es de crecimiento rápido, de copa irregular. Alcanza hasta 15 m de altura y 100 cm de DAP⁶⁴. Resiste muy bien las podas, incluso si se corta por

⁶⁴ *Ibíd.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la base puede volver a generar un nuevo árbol con múltiples tallos. Se reproduce por semillas. Generalmente se usa con fines ornamentales, para cual es plantadas en zonas verdes públicas y privadas. Presenta espinas en las ramas. Atrae aves frugívoras que se alimentan del arilo que envuelve las semillas, así como insectívoras que cazan los insectos que viven en su corteza. También, es una especie fijadora de nitrógeno. Sus raíces son pocas profundas y es susceptible que pueden volcar el árbol o romper sus ramas⁶⁵.

- *Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam)* Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Especie nativa perteneciente a la familia malvaceae. Los arboles maduros alcanzan hasta 20 m de altura y 90 cm de DAP. No es exigente en suelos. Crece bien en climas cálidos, desde 0 hasta 1500 msnm. Resiste muy bien las podas, incluso las severas que implican retirar más del 50% de su follaje. Es una especie de crecimiento rápido.
- *Guadua (Guadua angustifolia Kunth)* es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotilodonea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los arboles) alcanza altura de hasta 30 m y DAP (diámetro a la altura del pecho) de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida. En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm
El culmo de guadua, se puede dividir en diferentes secciones partiendo desde la base del tallo hasta el ápice.
 - I. Ceba: Sección que posee el mayor diámetro, se encuentra en la parte inferior del tallo, es utilizada generalmente para postes y minería y para cercas. Las dimensiones más comunes van desde 2,50 a 3,0 m.⁶⁶
 - II. Basa: Es la sección del culmo o tallo de mayor valor comercial, denominada Guadua rolliza, de ella se obtiene la esterilla, utilizada en su mayoría para la construcción. Esta pieza puede tener una longitud entre cuatro (4) m y ocho (8) m.
 - III. Sobrebasa: Puede ser utilizada en la construcción o para obtener esterilla de un menor ancho, con dimensiones hasta de cuatro (4) m.
 - IV. Varillón: Corresponde a la parte terminal de la planta y su diámetro es menor, alcanza longitudes de cuatro (4) m y más.
- *Gualanday (Jacaranda caucana Pittier)* Especie nativa de habito arbóreo. Alcanza altura de 25 m y DAP de hasta 50 cm. Crece bien en sitios ubicados entre 300 y 1600 msnm. Es una especie exigente en luz.
- *Leucaena (Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit)* *Leucaena (Leucaena leucocephala)* Es una especie leguminosa originaria de Centro América. Los arboles alcanzan hasta 15 m de altura y 40 cm de DAP. Es una especie considerada como potencialmente invasora, dado su capacidad de formar rodales monoespecíficos. Sin embargo, es una especie fijadora de nitrógeno atmosférico, ampliamente utilizada en sistemas silvopastoriles.
- *Swinglea (Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.)* esa una especie introducida, sus árboles alcanzan 15 m de altura y 40 cm de DAP. Es ampliamente utilizado en las fincas del Valle del Cauca para establecer setos. En Colombia crece bien entre 0 y 1200 msnm. Es una especie que tolera poda severa.
- *Matarraton (Gliricidia sepium (Jacq.) Walp.)* Está es una especie nativa de centro américa y norte de sur américa. Sus árboles alcanzan altura de 18 m y 80 cm de diámetro a la altura del pecho -DAP. Su longevidad es alta (>60 años). Tiene la capacidad de fijar nitrógeno atmosférico, mediante nódulos que posee en las raíces. Se adapta fácil a una gran variedad de suelos y de climas. Crece bien hasta los 1600 msnm. Se puede reproducir fácilmente por semilla y por estacas. Es ampliamente utilizada para la creación de cercos vivos, en bancos de forraje y en diferentes arreglos de sistemas agroforestales.

⁶⁵ HERRERA, Stella. Árboles de la Universidad del Valle. Santiago de Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2009. 336 p.: il.

⁶⁶ COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. La Cadena de la Guadua en Colombia. Observatorio de Agrocadenas (En Línea). 14 de marzo de 2019. Disponible en internet: <http://agrocadenas.gov.co>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Palma botella (Roystonea regia (Kunth) O.K.Cook) También conocida como palma real cubana, es una especie introducida, originaria de Centro América. Alcanza hasta 30 m de altura y 75 cm de DAP. Longevidad alta (>60 años). Es una especie muy común y abundante en el Valle del Cauca. De crecimiento moderado a rápido. Se propaga a través de semilla y crece bien en áreas soleadas. Presenta raíces superficiales. Es una especie bastante resistente, en comparación con otras especies de palma, al ataque de plaga y enfermedades. Entre las especies anteriores se encuentran unas que son nativas del país y otras que son introducidas, provenientes de otras regiones del mundo. También, cada especie presenta un estatus particular de conservación. Ninguna de las solicitadas se encuentran vedadas a nivel regional (ver cuadro 2).*

Cuadro 2. Estado de conservación de las especies forestales solicitadas para aprovechamiento, circuito eléctrico El Cerrito – El Paraíso, El Cerrito.

Especie	NC	Origen	Estado de conservación
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Nativa	Preocupación menor (LC)***
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Nativa	Preocupación menor (LC)***
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Nativa	No evaluada
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	Nativa	No evaluada
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Introducida	No evaluada
Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	Nativa	Preocupación menor (LC)***
Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	Nativa	No evaluada
Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	introducida	No evaluada

*Nivel Nacional; ** Nivel regional; ***IUCN

De acuerdo con la información presentada en el cuadro 2, ninguna de las especies reportadas en el inventario forestal se encuentra listada en alguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. No obstante, según la UICN alguna especie aparecen a nivel global en la categorías de preocupación menor (LC), la cual no es propiamente categoría de amenaza, pero si indica que en un futuro podrían estar amenazadas por la reducción de las poblaciones.

Se consultó en el portal Geocvc la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:

Corregimiento: El tramo solicitado involucra zona urbana y el corregimiento de San Antonio

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA

Cuenca: El Cerrito

Suelos: En el tramo de la solicitud presenta varias unidades de suelo: Consociación manuelita. Fertilidad, alta. Limitante, ninguna. Consociación galpón. Fertilidad, muy alta. Limitante, nivel freático. Consociación Palmira. Suelos de fertilidad. Limitante, ninguna.

Altitud: 988 msnm

Precipitación: 1250 mm

Pendiente: Plano (<3%)

Área protegida: No.

Zona de vida: Bosque seco tropical – b-ST (Holdridge)

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece lo siguiente: “Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria”; según esta definición los arboles objetos de la solicitud no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

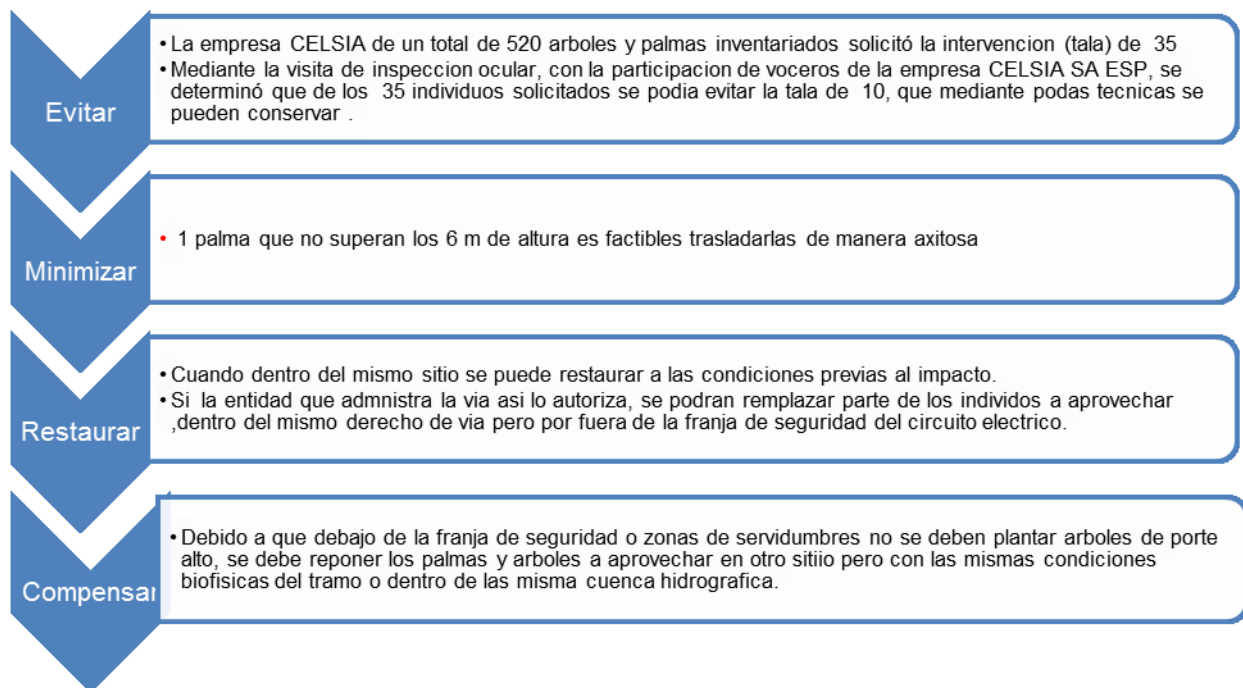
Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conforman un bosque natural, debido a que no superan el porcentaje de cobertura de copas del 30%. Por lo tanto, se trata de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

Por otro parte, toda obra o actividad tiene la capacidad de generar impacto sobre el medio ambiente. Algunas actividades, por su naturaleza, comprenden una serie de impactos negativos importantes, por lo cual la normativa ambiental les exige el trámite de una licencia ambiental. En otros casos, previo a la ejecución del proyecto obra o actividad, se debe acudir a la autoridad ambiental para obtener el permiso o autorización para el aprovechamiento de un determinado recurso natural. En el presente caso, CELSIA SA ESP solicita el permiso para cortar una serie de árboles y palmas, ubicados en la franja de seguridad del circuito eléctrico Cerrito - Paraíso, con el fin de garantizar la calidad en el servicio y evitar posibles accidentes. Sin embargo, para evitar que esta actividad se convierta en una pérdida neta de biodiversidad, se aplicó el concepto de jerarquía de la mitigación (ver figura 2).

Figura 2. Aplicación de concepto de jerarquía de la mitigación al aprovechamiento forestal circuito cerrito – paraíso



Para el tramo de 20 km del circuito cerrito – paraíso, la empresa CELSIA SA ESP presentó un inventario forestal de 520 árboles y palmas. De estos solicitaron para aprovechamiento 35 y trasplante 1 palma. No obstante, en la visita de inspección ocular, junto a representante de la empresa CELSIA SA ESP, se determinó que era posible evitar el aprovechamiento (tala) de 10 individuos, debido a que se encuentran alejados del circuito una distancia suficiente para manejarlos con podas. Además, se trata de especies como el guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y matorrón (*Glicidia sepium*), que tienen buena capacidad de rebrote y se les puede hacer incluso podas severas para mantener sus ramas a una distancia segura de las líneas del circuito. De los 25 restantes, dos (2) que en la solicitud aparecen como secos, no se encontraron al momento de la visita. Los 23 restantes estaban creciendo muy cerca al eje del circuito y algunos presentaban regular estado fitosanitario. En general se trata de especies cuya altura máxima es superior a los 12 m de las líneas del circuito, por ende no es factible que permanezcan en dicho sitio y presten servicios ambientales sin reñir con las redes, pudiendo ocasionar un daño o propiciar un accidente. Tampoco es viable realizar un traslado de los individuos de manera segura y exitosa, por lo que la alternativa que queda es su aprovechamiento. Sin embargo, los individuos a aprovechar se deben compensar en un sitio con condiciones similares por fuera del área de influencia del proyecto. Respecto a la compensación, la Corporación utilizó la matriz de compensación para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 129 árboles, por los 22 individuos a autorizar para tala, dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. Ver Anexo No. 1. Se deben sembrar plántones de especies nativas de porte alto características del ecosistema intervenido. Se deben utilizar plántones de altura superior a 1,5 m, tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Por otro lado, para determinar el volumen de los árboles solicitados para intervenir, se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma 0,6 asumiendo el rango del paraboloides, según la Guía de Cubicación de Maderas⁶⁷.

Aplicando la fórmula a la información dasométrica presentada se obtiene que el volumen de madera solicitado para aprovechar es de 10,03 m³ (ver cuadro 3). Para determinar el volumen de los 6 culmos de guadua se utilizó la tabla de equivalencias de la Norma Unificada para el Aprovechamiento y Manejo de la Guadua⁶⁸, que establece que 10 culmos corresponden a 1 m³.

Cuadro 3. Volumen de madera calculado para los árboles y palmas a aprovechar

Cod.	Especie	NC	AT (m)	Tratamiento		Vol (m ³)
CRTPR04	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	7	Poda	0,10	
CRTPR05	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	8	Poda	0,11	
CRTPR06	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	10	Poda	0,10	
CRTPR07	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	10	Poda	0,13	
CRTPR08	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	10	Poda	0,14	
CRTPR09	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	10	Tala	0,15	0,11
CRTPR011	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	10	Tala	0,32	0,48
CRTPR012	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	7	Tala	0,15	0,07
CRTPR013	Limon swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	Tala	0,13	0,05
CRTPR026	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	11	Tala	0,25	0,34
CRTPR035	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.)	13	Tala	0,32	0,62
CRTPR037	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.)	12	Tala	0,18	0,18
CRTPR038	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.)	12	Tala	0,13	0,09

⁶⁷ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Ediesummer ; MORENO ORJUELA, Rubén Darío; VILLOTA ECHEVERRY, Nelson. Guía de cubicación de Maderas, Gobernanza forestal No. 1. Graficas Budas SAS: Pereira. 2013. 44 pág.

⁶⁸ CVC, Resolución No. 100-00439 /2008

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cod.	Especie	NC	AT (m)	Tratamiento		Vol (m ³)
CRTPR039	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.)	9	Tala	0,29	0,35
CRTPR040	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.)	9	Tala	0,25	0,27
CRTPR041	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	13	Poda	0,51	
CRTPR043	orejero	Enterolobium cyclocarpum	13	Tala	0,44	1,22
CRTPR044	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	13	Tala	0,51	1,59
CRTPR058	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	10	Tala	0,25	0,31
CRTPR062	Chiminango	Pithecellobium dulce (Roxb.)	11	Tala	0,25	0,34
CRTPR065	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	11	Poda	0,64	
CRTPR067	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	6	Tala	0,16	0,07
CRTPR069	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	10	Poda	0,51	
CRTPR075	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	11	Tala	0,19	0,19
CRTPR0120	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	11	Tala	0,25	0,34
CRTPR0122	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	12	Tala	0,44	1,12
CRTPR0126	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam.	10	Tala	0,45	0,94
CRTPR128	Palma real	Roystonea regia	11	Tala	0,32	0,52
CRTPR0148	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.)	7	Tala	0,13	0,05
CRTPR178	Arbol seco	Indeterminado	12	Ninguno	0,38	
CRTPR257	Arbol seco	Indeterminado	14	Ninguno	0,48	
CRTPR325	Arbol seco	Indeterminado	11	Tala	0,19	0,19
CRTPR0429	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.)	10	Tala	0,16	
CRTPR0498	Gualanday	Jacaranda caucana Pittier	15	Tala	0,38	
CRTPR615	Guadua	Guadua angustifolia Kunth	18	Tala	0,11	0,6
						10,0320323

Para determinar la tasa compensatoria (definida por la Acuerdo CD CVC No. 010 de 2020) se clasificó el volumen por especie maderable (ver cuadro 4 y figura 3) y se utilizó aplicativo en Excel, diseñado por el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, para calcular la tarifa a cobrar por cada una de ellas (ver anexos).

Cuadro 4. Distribución de volumen total por especie

Especie	Volumen (m ³)
Chiminango	0,34
Guadua	0,6
Guasimo	5,54

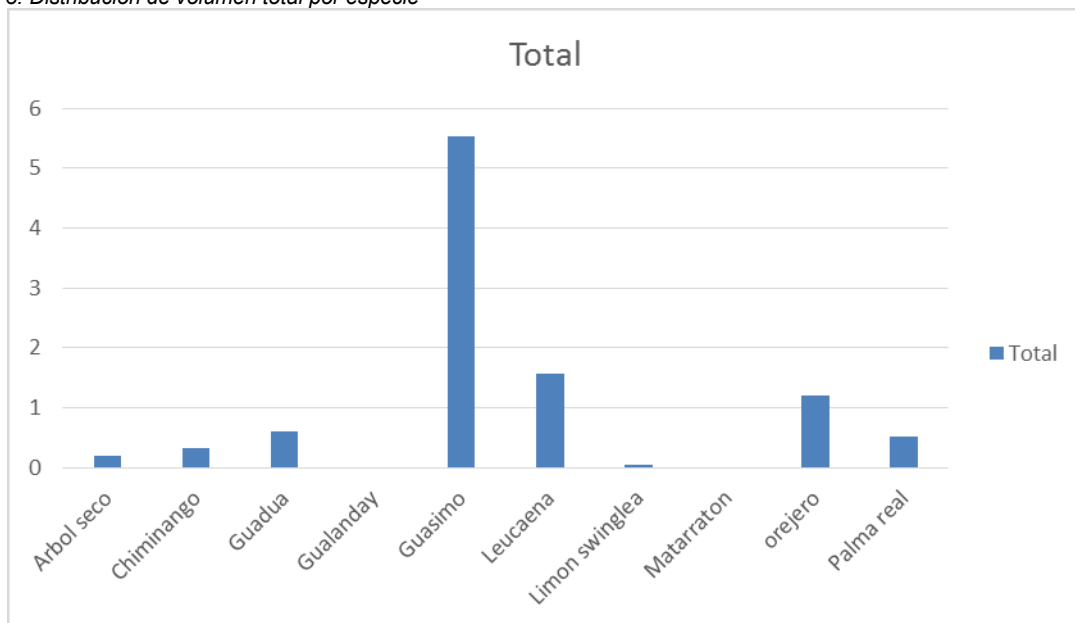
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Leucaena</i>	1,57
<i>Swinglea</i>	0,05
<i>Orejero</i>	1,22
<i>Palma real</i>	0,52
<i>Arbol seco</i>	0,19
Total general	10,03

Figura 3. Distribución de volumen total por especie



Cuadro 5. Tarifa tasa compensatoria aprovechamiento forestal.

Especie	Volumen (m³)	Tarifa	Valor a cobrar
<i>Chiminango</i>	0,34	\$ 27 059	\$ 9 200
<i>Guadua*</i>	0,6	\$3700	\$2 220
<i>Guasimo</i>	5,54	\$ 21 794	\$ 120 739
<i>Leucaena</i>	1,57	\$21 794	\$34 217
<i>Swinglea</i>	0,05	\$ 21 794	\$1090
<i>Orejero</i>	1,22	\$25 479	\$31 084

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especie	Volumen (m ³)	Tarifa	Valor a cobrar
Palma real	0,52	\$ 21 794	\$11 332,9
Arbol seco	0,19	\$ 21 794	\$ 4 140,9
Total general	10,03		\$ 214 023,8

* Tarifa según Resolución 0100 No. 0110- 0484 - 2020

Respecto a la compensación, proponen realizarla en el predio El Trejo, a orillas de zanjón con el mismo nombre en una área de 2000 m²; proponen plantar 175 árboles de especies nativas como caracolí, algarrobo, ceiba, chambimbe, entre otras; densidad de siembra de 1100 árboles/Ha; realizar mantenimiento por 4 años. En términos generales se considera esta propuesta acorde en cantidad y tipo de especies. Se debe aumentar la distancia de siembra por lo menos a 6 x 6 m y especificar que se deben plantar plántones de 1,5 m de altura.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera viable desde el punto de vista técnico autorizar a la empresa CELSIA SA ESP, identificada con el NIT 800.249.860-1 para que realice el aprovechamiento (erradicación) de 22 individuos y poda de los 10 restantes descritos en el cuadro 3; y aprovechamiento de 6 culmos de guadua (*Guadua angustifolia*); con un volumen de 10,03 m³; y el traslado el traslado de una (1) palma botella (*Roystonea regia*) macada con el código 68; ubicados en la franja de seguridad del circuito Cerrito - Paraíso, en un tramo de 20 km, entre la estación cerritos y el corregimiento de San Antonio en el Municipio de El Cerrito; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

18. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Además, si en las labores de intervención en los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como juveniles (árboles <10 cm DAP), cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5 y 6; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

19. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba Ceiba *sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Butilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.*, Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.

20. **Traslado de árboles/palmas.** en caso de que el sitio corresponda a espacio público se debe contar con el aval del INVIAS (si es sobre el derecho de vía) o del municipio respectivo, donde conste que no interfiera con las redes de servicios públicos o con los diseños de nuevas obras a desarrollar o que tenga proyectadas realizar a futuro. También, para disminuir el riesgo inherente al trasplante y asegurar una mayor probabilidad de supervivencia de las especies a trasladar es necesario tener en cuenta, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- Los árboles/palmas objeto de traslado se debe marcar su tallo indicando la orientación geográfica.
- Los árboles/palmas que son objeto del traslado pueden verse afectados cuando pierden parte de su sistema radicular por efecto de la operación de desenraizado y reciban una fuerte poda; por lo tanto, el trasplante deberá hacerse cuando el árbol/palma esté en reposo, es decir en horas de la mañana (Entre 7 y 9 am).
- Regar un día antes para que la tierra esté húmeda, con el fin de facilitar la labor de excavación y mejorar la adherencia de la tierra a las raíces.
- Abrir una zanja alrededor del árbol/palma y profundizar hacia adentro hasta que quede suelto el cespedón con forma tronco-cónica. El tamaño adecuado del cespedón dependerá de la especie, tamaño de los árboles/palmas y el área de ocupación de las raíces. En esta operación deberán tomarse precauciones para generar el mínimo impacto sobre las raíces de fondo y laterales; debe asegurarse que el cespedón contenga un volumen de raíces por encima del 90% de la masa original.
- Envolver el cespedón con un geotextil, una lona o fibra de cabuya resistente y atarlo fuertemente para que se no desmorone en el traslado. Es vital que el "pan de tierra" conformado no se rompa para que no queden las raíces sueltas.
- Los sitios donde se reubicarán los árboles/palmas deben estar a distancias cortas de los sitios originales, para garantizar condiciones similares de sitio, y con ello una mayor probabilidad de supervivencia; al respecto, deberán utilizarse los espacios disponibles en proximidades de los sitios de intervención.
- Una vez preparado el cespedón, el árbol/palma deberá trasladarse al sitio de reubicación para ejecutar la operación de trasplante; el traslado se puede realizar en forma manual o mecánica, dependiendo del tamaño del árbol/palma. Es recomendable que el hoyo donde se va a trasladar el árbol/palma se excave con varios días de anticipación para airear el suelo.
- El hoyo debe tener una amplitud entre 1.5 y 2 veces el ancho y profundidad del cespedón, de acuerdo con la masa de raíces de los árboles/palma a trasplantar; de esta forma, las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto y blando.
- Mezclar la tierra extraída con un abono orgánico como humus, lombricompost, etc.; de esta forma, las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico en nutrientes. Si el suelo es arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
- Antes del trasplante, es necesario desinfectar las raíces con un fungicida como medida de prevención fitosanitaria.
- Introducir en el hoyo el ejemplar a trasplantar procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol/palma se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación para su desarrollo normal.
- Establecer un anillo de trabajo, alistar el árbol mediante el proceso de inyección xilemática de un fertilizante foliar completo de elementos mayores y menores, y un regulador fisiológico que incluya hormonas y compuestos sintéticos que activen el sistema fisiológico del árbol/palma mínimo 8 días antes de iniciar las actividades de poda foliares y bloqueo radicular del árbol/palma con el objeto de contribuir a disminuir el estrés pos traslado e inducir el desarrollo radicular y foliar. Las podas que se realicen no debe exceder más de la tercera parte del área de la copa y debe estar orientada a conservar la estructura, la silueta y la identidad natural del árbol con el fin de compensar fisiológicamente el individuo a movilizar y evitar una pérdida innecesaria de agua y riesgo de muerte por deshidratación.
- La excavación y poda de raíces se debe hacer siguiendo el entorno del cespedón para producir un bloque bien conformado, en forma de cono el cual tendrá un tamaño proporcional al diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes, para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre el árbol/palma y el suelo en el transporte de nutrientes necesarios y las raíces sobrantes deben podarse y cicatrizarse los cortes con cicatrizante hormonal y aplicación de fungicidas al sistema radicular para impedir su pudrición. Posteriormente en el momento del traslado se realizará la poda de las raíces de anclaje.
- El pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto hasta un metro de altura con empaques de fique y amarrado con yute para evitar su desmoronamiento, proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos.
- Para el traslado se recomienda utilizar una canasta conformada con bandas de nylon que abarquen todo el cespedón, el cual será levantado por la grúa tomándolo de las manijas de la canasta. Al momento de izarlo se cortaran las raíces de anclaje y sustento, sus cortes se cicatrizarán. Este procedimiento evitara ocasionar cualquier tipo de daño mecánico al árbol en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su corteza y estructura sin usar el fuste como punto de apoyo para la izada que tenga que soportar el peso del árbol más el del cespedón.

- El traslado del árbol debe hacerse con grúa de pluma (árboles/palmas de mediano porte) y o grúas telescópicas (de las utilizadas para movilizar postes de alumbrado, para árboles/palmas de mayor porte) que tenga buena capacidad para soportar el peso del cespedón y la estructura del árbol hasta el lugar definitivo de trasplante e inmediatamente el hoyo que ocupaba el árbol debe ser cubierto con suelo.
- Una vez colocado el árbol/palma en sitio en forma gradual y en la misma orientación geográfica que tenía en su sitio original y en posición vertical, los espacios libres entre el cespedón y la pared del hoyo deberán ser rellenados con el suelo de excavación acopiada por capas que serán colocados en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación y en ese orden se va esparciendo una cantidad de 250 gr de micorriza MVA y de 25 gr de gel hidrorretenedor; las capas de suelo deben ser apisonadas para eliminar las bolsas de aire.
- Una vez plantado el árbol/palma, se realizará su mantenimiento, el cual comprende el riego frecuente, la fertilización y el cuidado sobre la sostenibilidad y permanencia de la planta mientras el nuevo sistema radicular se desarrolla.
- Se debe garantizar el mantenimiento después del traslado y durante los primeros 6 meses a partir de la siembra, en las cuales debe efectuar el mantenimiento rutinario de toda la vegetación arbórea a través de riego, dependiendo de las condiciones climáticas.

21. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende entre otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los arboles más gruesos y de las especies más valiosas, o postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

22. **En cuanto a la compensación.** Se debe dar cumplimiento al Plan de compensación presentado ajustándolo en los aspectos que se tratan a continuación:
- y) En cuanto al sitio: El sitio para la compensación es el predio Trejos, identificado con matrícula inmobiliaria 373-83139. En caso de que se requiera cambiar de sitio, se debe informar a la CVC y se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra y 5 años para el caso de los samanes) a disponer de un área para la siembra de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Por lo menos 100 árboles se debe sembrar dentro de la franja forestal protectora del río Palmira cuenca alta y la acequia San Pablo. En la parte correspondiente a parques donde el sustrato corresponda a material de relleno, deben hacer hoyos de 1 m x 1 m x 1 m completar con tierra negra más compost.

- z) En cuanto a la cantidad y especies: la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 129 árboles por los 22 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Las presentadas en la propuesta de compensación: saman, ceiba, totumo, vainillo, caracolí, gualanday, entre otras. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario. Se debe usar una distancia de siembra mínima de 6 m x 6 m acorde con el porte de las especies a plantar.
- aa) Se deberá presentar a la CVC un cronograma de actividades actualizado que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
- bb) Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, ploteo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 116 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

23. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- n) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
- o) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
- p) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como “**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2020 y las consideraciones jurídicas antes rendidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa CELSIA SA ESP, identificada con el NIT 800.249.860-1, para que realice el aprovechamiento (erradicación) de 22 individuos y poda de los 10 restantes descritos en el cuadro 3; y aprovechamiento de 6 culmos de guadua (*Guadua angustifolia*); con un volumen de 10,03 m³; y el traslado el traslado de una (1) palma botella (*Roystonea regia*) macada con el código 68; ubicados en la franja de seguridad del circuito Cerrito - Paraíso, en un tramo de 20 km, entre la estación cerritos y el corregimiento de San Antonio en el Municipio de El Cerrito, en un plazo máximo de seis (6) meses, A partir de la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El volumen que se autoriza es 10,03 m³. El producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada, las diferentes presentaciones para lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO TERCERO. El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTICULO TERCERO: El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a **DOSCIENTOS CATORCE MIL VEINTE TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$214.023,8)**, debido al volumen (10.03 m³) de los individuos forestales a aprovechar, según lo dispuesto en el Decreto 1390 del 02 de Agosto de 2018, y Resolución 1479 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

24. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Además, si en las labores de intervención en los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como juveniles (árboles <10 cm DAP), cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5 y 6; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

25. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.

26. **Traslado de árboles/palmas.** en caso de que el sitio corresponda a espacio público se debe contar con el aval del INVIAS (si es sobre el derecho de vía) o del municipio respectivo, donde conste que no interfiera con las redes de servicios públicos o con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los diseños de nuevas obras a desarrollar o que tenga proyectadas realizar a futuro. También, para disminuir el riesgo inherente al trasplante y asegurar una mayor probabilidad de supervivencia de las especies a trasladar es necesario tener en cuenta, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- Los árboles/palmas objeto de traslado se debe marcar su tallo indicando la orientación geográfica.
- Los árboles/palmas que son objeto del traslado pueden verse afectados cuando pierden parte de su sistema radicular por efecto de la operación de desraizado y reciben una fuerte poda; por lo tanto, el trasplante deberá hacerse cuando el árbol/palma esté en reposo, es decir en horas de la mañana (Entre 7 y 9 am).
- Regar un día antes para que la tierra esté húmeda, con el fin de facilitar la labor de excavación y mejorar la adherencia de la tierra a las raíces.
- Abrir una zanja alrededor del árbol/palma y profundizar hacia adentro hasta que quede suelto el cespedón con forma tronco-cónica. El tamaño adecuado del cespedón dependerá de la especie, tamaño de los árboles/palmas y el área de ocupación de las raíces. En esta operación deberán tomarse precauciones para generar el mínimo impacto sobre las raíces de fondo y laterales; debe asegurarse que el cespedón contenga un volumen de raíces por encima del 90% de la masa original.
- Envolver el cespedón con un geotextil, una lona o fibra de cabuya resistente y atarlo fuertemente para que se no desmorone en el traslado. Es vital que el "pan de tierra" conformado no se rompa para que no queden las raíces sueltas.
- Los sitios donde se reubicarán los árboles/palmas deben estar a distancias cortas de los sitios originales, para garantizar condiciones similares de sitio, y con ello una mayor probabilidad de supervivencia; al respecto, deberán utilizarse los espacios disponibles en proximidades de los sitios de intervención.
- Una vez preparado el cespedón, el árbol/palma deberá trasladarse al sitio de reubicación para ejecutar la operación de trasplante; el traslado se puede realizar en forma manual o mecánica, dependiendo del tamaño del árbol/palma. Es recomendable que el hoyo donde se va a trasladar el árbol/palma se excave con varios días de anticipación para airear el suelo.
- El hoyo debe tener una amplitud entre 1.5 y 2 veces el ancho y profundidad del cespedón, de acuerdo con la masa de raíces de los árboles/palma a trasplantar; de esta forma, las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto y blando.
- Mezclar la tierra extraída con un abono orgánico como humus, lombricompost, etc.; de esta forma, las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico en nutrientes. Si el suelo es arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
- Antes del trasplante, es necesario desinfectar las raíces con un fungicida como medida de prevención fitosanitaria.
- Introducir en el hoyo el ejemplar a trasplantar procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol/palma se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación para su desarrollo normal.
- Establecer un anillo de trabajo, alistar el árbol mediante el proceso de inyección xilemática de un fertilizante foliar completo de elementos mayores y menores, y un regulador fisiológico que incluya hormonas y compuestos sintéticos que activen el sistema fisiológico del árbol/palma mínimo 8 días antes de iniciar las actividades de poda foliares y bloqueo radicular del árbol/palma con el objeto de contribuir a disminuir el estrés pos traslado e inducir el desarrollo radicular y foliar. Las podas que se realicen no debe exceder más de la tercera parte del área de la copa y debe estar orientada a conservar la estructura, la silueta y la identidad natural del árbol con el fin de compensar fisiológicamente el individuo a movilizar y evitar una pérdida innecesaria de agua y riesgo de muerte por deshidratación.
- La excavación y poda de raíces se debe hacer siguiendo el entorno del cespedón para producir un bloque bien conformado, en forma de cono el cual tendrá un tamaño proporcional al diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes, para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre el árbol/palma y el suelo en el transporte de nutrientes necesarios y las raíces sobrantes deben podarse y cicatrizar los cortes con cicatrizante hormonal y aplicación de fungicidas al sistema radicular para impedir su pudrición. Posteriormente en el momento del traslado se realizará la poda de las raíces de anclaje.
- El pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto hasta un metro de altura con empaques de fique y amarrado con yute para evitar su desmoronamiento, proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos.
- Para el traslado se recomienda utilizar una canasta conformada con bandas de nylon que abarquen todo el cespedón, el cual será levantado por la grúa tomándolo de las manijas de la canasta. Al momento de izarlo se cortaran las raíces de anclaje y sustento, sus cortes se cicatrizarán. Este procedimiento evitará ocasionar cualquier tipo de daño mecánico al árbol en su corteza y estructura sin usar el fuste como punto de apoyo para la izada que tenga que soportar el peso del árbol más el del cespedón.
- El traslado del árbol debe hacerse con grúa de pluma (árboles/palmas de mediano porte) y o grúas telescópicas (de las utilizadas para movilizar postes de alumbrado, para árboles/palmas de mayor porte) que tenga buena capacidad para soportar el peso del cespedón y la estructura del árbol hasta el lugar definitivo de trasplante e inmediatamente el hoyo que ocupaba el árbol debe ser cubierto con suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una vez colocado el árbol/palma en sitio en forma gradual y en la misma orientación geográfica que tenía en su sitio original y en posición vertical, los espacios libres entre el cespedón y la pared del hoyo deberán ser rellenados con el suelo de excavación acopiada por capas que serán colocados en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación y en ese orden se va esparciendo una cantidad de 250 gr de micorriza MVA y de 25 gr de gel hidrorretenedor; las capas de suelo deben ser apisonadas para eliminar las bolsas de aire.
- Una vez plantado el árbol/palma, se realizará su mantenimiento, el cual comprende el riego frecuente, la fertilización y el cuidado sobre la sostenibilidad y permanencia de la planta mientras el nuevo sistema radicular se desarrolla.
- Se debe garantizar el mantenimiento después del traslado y durante los primeros 6 meses a partir de la siembra, en los cuales debe efectuar el mantenimiento rutinario de toda la vegetación arbórea a través de riego, dependiendo de las condiciones climáticas.

27. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende entre otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los árboles más gruesos y de las especies más valiosas, o postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal (solo se puede llevar a carboneras autorizadas); y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*"

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

28. **En cuanto a la compensación.** Se debe dar cumplimiento al Plan de compensación presentado ajustándolo en los aspectos que se tratan a continuación:
- cc) *En cuanto al sitio:* El sitio para la compensación es el predio Trejos, identificado con matrícula inmobiliaria 373-83139. En caso de que se requiera cambiar de sitio, se debe informar a la CVC y se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra y 5 años para el caso de los samanes) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Por lo menos 100 árboles se debe sembrar dentro de la franja forestal protectora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del río Palmira cuenca alta y la acequia san Pablo. En la parte correspondiente a parques donde el sustrato corresponda a material de relleno, deben hacer hoyos de 1 m x 1 m x 1 m completar con tierra negra más compost.

- dd) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 129 árboles por los 22 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Las presentadas en la propuesta de compensación: saman, ceiba, totumo, vainillo, caracolí, gualanday, entre otras. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario. Se debe usar una distancia de siembra mínima de 6 m x 6 m acorde con el porte de las especies a plantar.
- ee) Se deberá presentar a la CVC un cronograma de actividades actualizado que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
- ff) *Supervivencia:* se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 116 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

29. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- q) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
- r) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
- s) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT 800249860-1, y quien haga sus veces de representante legal.

PARÁGRAFO 1º: En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

PARÁGRAFO 2º: En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 23 días del mes de diciembre de 2020.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Otero Romero Abogado Contratista, DAR Suroriente.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0722-004-005-087-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000042 DE 2021
(28 enero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS - SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. - PREDIO PLANTA ”

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No.DG - 498 de Julio 22 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el señor **LUIS MIGUEL GUZMÁN PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.691.454 expedida en Buga – Valle -, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, identificados con el NIT. 890.322.007 - 2, Propietarios del predio denominado **“PLANTA DE PRODUCCION”**, ubicada en el Km 13, de la Vía Yumbo - Aeropuerto, en el Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Septiembre 03 de 2020, con Radicado de CVC No. 477102020 de fecha Septiembre 04 de 2020, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente - DAR, la **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por**

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuentes Fijas, en beneficio de la citada Planta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 94611, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de sustancias y productos Químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos Químicos de Uso Agropecuario.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Noviembre 09 de 2020, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - DAR, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Coordinación, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

OBJETIVO: Atender la solicitud Radicada por la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, con Radicado de CVC No. 477102020 del día 04 de Septiembre de 2020; por medio de la cual se solicita la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, en beneficio de la Planta de propiedad de la citada Sociedad.

LOCALIZACIÓN: El predio donde se halla la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, identificados con el NIT.890.322.007-2, descrita en el Expediente No. 0721-036-009-0056-2010 se ubica en la cuenca del Río Amaime, Zona Rural del Municipio de Palmira, Corregimiento de Matapalo, kilómetro 13, de la Vía Yumbo Aeropuerto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

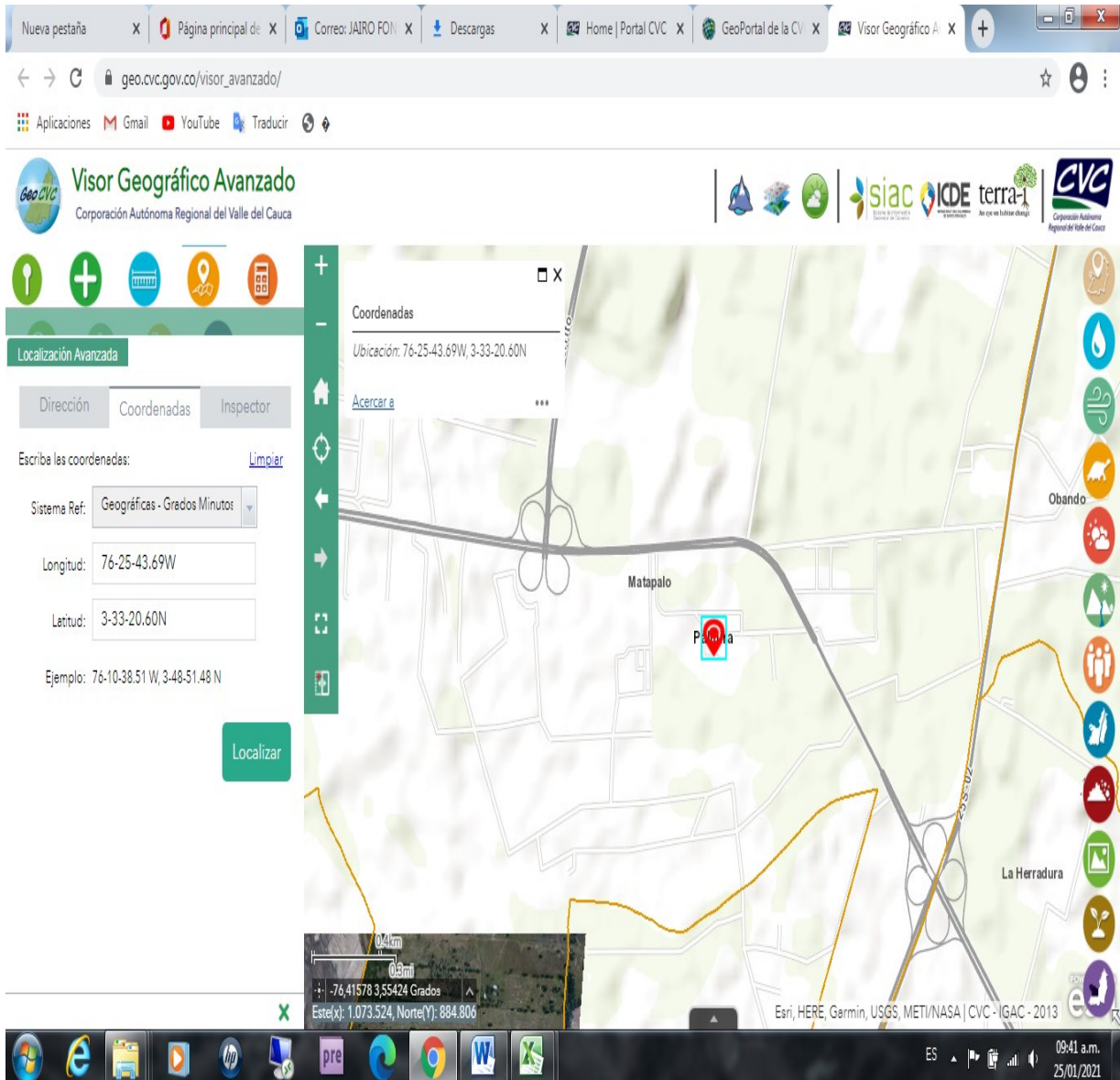


Imagen 1 : Localización Empresa Quimpac de Colombia S.A. Fuente GeoCVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2: Localización Equipo generador de Emisiones - Empresa Quimpac de Colombia S.A. Fuente Google Earth.

ANTECEDENTE (S): Se hallan contenidos en el Expediente No. 0721 – 036 – 009 -0056 - 2010. En éste Concepto se pretende dar respuesta a la solicitud con los Radicados mencionados con antelación. En el marco del trámite se ha seguido en líneas generales el siguiente proceso:

Oficios con Radicados # 477102020 del día 04 de septiembre de 2020; Radicado # 577662020 de 15 de octubre de 2020 recibidos en las oficinas de la Corporación DAR Suroriente, mediante el cual el peticionario solicita la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas de la Sociedad.

- Formulario Único Nacional de solicitud – FUN, debidamente diligenciado y la Tabla de Discriminación de valores, costos del proyecto, Obra o Actividad.
- Declaración denominada informe de estado de emisiones (IE-1) para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 97, de Decreto No.948 de 1995 hoy compilado en el Decreto No.1076 de 2015.
- Cámara de Comercio actualizada.
- Informe de Emisiones Atmosféricas - Caldera 1, 2 y 3 y unidades de HCl (1,2,3).
- Documentos de soporte Legal: Copia del Uso del Suelo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de fecha 09 de Noviembre de 2020, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **Luis Miguel Guzmán Piedrahita**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.691.454 expedida en Cali, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, identificados con el NIT. 890.322.007-2, tendiente a obtener la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, de la Planta de la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El costo por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental, fue pagado por
día 20 de Noviembre de 2020, Consignación Electrónica Banco de Colombia.

medio de la Factura No. CVC F4652 el

NORMATIVIDAD : Ley 9 de 1979 : “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.

Decreto – Ley 2811 de 1974 : “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Decreto No.1076 de 2015 : “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Libro 2, Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, Parte 2 Reglamentaciones, Título 5 Aire, Capítulo 1 Reglamento de protección y control de la calidad del aire, en las siguientes secciones :

Sección 1 – PROTECCIÓN Y CONTROL hasta la **Sección 12** – que compila el Decreto No.948 de 1995 y sus modificaciones.

Resolución No.1351 de 1995: expedida por el Ministerio del Medio Ambiente : “Por medio de la cual se adopta la declaración denominada informe de Estado de Emisiones (IE-1).”

Resolución No.898 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente: “Por la cual se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en Hornos y Caldera de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.”

Resolución No.1619 de 1995: expedida por el Ministerio del Medio Ambiente: “Por la cual se desarrollan parcialmente los Artículos 97 y 98, del Decreto No.948 de 1995, modificado por el Decreto No.2107 del 30 de Noviembre de 1995”.

Resolución No.125 de 1996: expedida por el Ministerio del Medio Ambiente : “Por la cual se adiciona la Resolución No.898 de Agosto de 1995, en la que se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles sólidos y líquidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores”.

Resolución No.2254 de 2017 : Por la cual se adopta la Norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No.619 de 1997 : expedida por el Ministerio del Medio Ambiente : “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisión Atmosférica para Fuentes Fijas.”

Resolución No.58 del 2002 : expedida por el Ministerio del Medio Ambiente : “Por la cual se establecen Normas y límites máximo por emisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos”.

Resolución No.886 del 2004 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.0058 del 21 de Enero del 2002.

Resolución No.909 de 2008 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por Fuentes Fijas y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No.650 de 2010 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire”. (Inmisión).

Resolución No.651 de 2010 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se crea el Subsistema de Información sobre Calidad del Aire - SISAIRES”. (Inmisión).

Resolución No.760 2010 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Resolución No.1309 de 2010 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial : “Por la cual se modifica la Resolución No.909 del 05 de Junio de 2008”.

Resolución No.2153 de 2010: expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

Resolución No.2154 de 2010 : expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución No.650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”. (Inmisión).

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución No.1632 de 2012 : expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible : "Por la cual se adiciona el Numeral 4.5, al Capítulo 4, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución No.760 de 2010 y ajustado por la Resolución No.2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones".

Resolución No.1377 de 2015 : "por la cual se modifica la Resolución No.909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No.49.551 de 22 de Junio de 2015.

Ley 633 de 2000 : "por la cual se expiden Normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN : Para emitir el Concepto Técnico requerido, se realizó Visita Técnica a la Planta, el día 11 de Diciembre de 2020. Luego se valoró las argumentaciones del solicitante y con base en lo anterior, se procede a determinar la viabilidad de Renovar o Negar el Permiso de Emisiones, requerido por la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.** Revisando y confirmando a través de dicha Visita Técnica, reconocimiento del expediente y posterior Concepto Técnico la relación directa del sustento presentado con el proceso productivo desarrollado en la Planta, de acuerdo con la información que reposa en el Expediente No. 0721-036-009-0056-2010, como material probatorio frente a los requisitos que deben acreditar los establecimientos donde se hallan Fuentes Fijas de Emisión a la atmósfera. La Visita Técnica fue atendida por el Ingeniero Mauricio González, quien ejerce el cargo de Coordinador Ambiental, de la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.** En el recorrido de verificación se encontró lo siguiente :

La Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, fundamenta su actividad económica en la elaboración de productos derivados de la Sal (NaCl).

Quimpac de Colombia S.A., se dedica a transformar Sal marina, procedente de Quimpac – Perú o de otros países, en Cloro y Soda principalmente, obteniendo a la vez otros subproductos útiles. La Planta requiere mano de obra calificada por lo cual entrena y capacita a su personal, generando más de 300 empleos directos.

Quimpac de Colombia S.A. (Antigua Empresa Prodesal S.A.) cuenta con los Permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, en cuanto a Vertimientos y Emisiones Atmosféricas. En éste Concepto, nos enfocamos en la Renovación del Permiso de Emisiones.

Las sustancias que se elaboran dentro de la empresa son las siguientes :

- Soda Cáustica 32% - 50%.
- Cloro Líquido.
- Ácido Clorhídrico HCl al 32%.
- Hipoclorito de Sodio al 15%.

- Cloruro Férrico Líquido.
- Cloruro Férrico Sólido (anhidro).
- Policloruro de Aluminio (PAC) e Hidroxiclورو de aluminio (ACH).

Soda Cáustica : El proceso inicia con la producción, tratamiento y purificación de la salmuera, que es la disolución de Sal en Agua desmineralizada, dicha salmuera es purificada con el fin de eliminar los contaminantes que podrían afectar las celdas electrolíticas; Una vez purificada la salmuera ingresa al proceso de electrólisis en el cuarto de celdas produciendo Soda Cáustica, Hidrógeno y Cloro. Continúa a la sección de tratamiento de la Soda, del Cloro, posteriormente a las unidades de producción de Hipoclorito de Sodio y finalmente a las áreas de servicios de productos y materias primas.

La Soda Cáustica producto de la electrólisis se almacena en el tanque catolito y es enfriada a temperatura inferior a 50°C, luego se conduce al tanque elevado de soda y se recircula como reposición al tanque catolito, pues de él se alimentan las celdas. Otra cantidad es sometida a evaporación para la obtención de Soda al 50%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La unidad concentradora está diseñada para la producción de soda cáustica al 50% de concentración, partiendo de una alimentación al 32% en peso.

El rango de operación normal de la planta, es del 30% al 100% de su capacidad de diseño.

Se denomina "efecto" de evaporación a cada una de las etapas de concentración implementada en serie para alcanzar los requerimientos de diseño.

El vapor de agua generado por evaporación en una etapa es utilizado como medio de calefacción en la etapa de concentración previa (es decir aquella en la cual la concentración de la soda cáustica es inferior).

Cloro : El Gas - Cloro generado en la electrólisis saturado con Agua a 86°C aproximadamente, pasa por el tanque de salmuera agotada para arrastrar con él, el Cloro desprendido por la salmuera. De allí el Cloro es sometido a un proceso de acondicionamiento hasta licuarlo para envase como se presenta a continuación.
El Cloro se enfría en dos etapas a 40°C y a 20°C, respectivamente. La primera etapa es con Agua y la segunda es con etilenglicol. Los condensados de las dos etapas son recuperados y enviados al tanque de salmuera agotada. El Etilenglicol es recuperado y reutilizado.

El Cloro gaseoso es luego filtrado y enviado a la torre de secado. Durante la filtración se separa salmuera y niebla de Agua que van por la línea de condensados al tanque de salmuera agotada.

Parte del Gas - Cloro del filtro se alivia a la torre de Hipoclorito de Sodio para ser absorbido.

El secado del Cloro se hace con Ácido Sulfúrico concentrado en contracorriente. El Cloro seco va a compresión, licuefacción y envases.

El Ácido Sulfúrico para secado se enfría y se recircula y una parte, Ácido Sulfúrico débil que lleva cloro residual se Declorina para retornarlo a la torre. La Declorinación se efectúa en una torre de aireación en contracorriente.

El aire con Cloro va al sistema de Hipoclorito de Sodio para ser absorbido, el Ácido Sulfúrico va al tanque de almacenamiento de Ácido Sulfúrico débil para despacho en carro tanques. El Ácido Sulfúrico concentrado llega a la Planta en carrotanques y es almacenado. Los reboses y drenajes de los tanques de almacenamiento de Ácido Sulfúrico (débil y concentrado) son enviados al tanque de efluentes de proceso.

Previamente a la compresión, el Cloro es lavado y preenfriado con Cloro, en una columna especial. La compresión se efectúa sobre el Cloro lavado y preenfriado, en tres etapas, aplicando aire prefiltrado. De la compresión se generan fugas de gas-cloro que van a las torres de Hipoclorito de Sodio y aire sobrante limpio que va a la atmósfera.

El Gas - Cloro comprimido se distribuye así :

- A la unidad de síntesis de Ácido Clorhídrico.
- Se recircula a la torre de secado de Clor
- Alicuefacción.
- A la producción de Cloruro Férric

La licuefacción del Cloro se efectúa mediante enfriamiento con Etileno-Glicol y se envía a los tanques de almacenamiento, los cuales reciben presión constante de aire. Siempre habrá un tanque stand-by para llenado de emergencia.

De la licuefacción y de la ventilación de los tanques de almacenamiento se generan vapores de Cloro que son absorbidos en el sistema de Hipoclorito de Sodio.

El envase de Cloro Líquido se hace en cilindros, tambores y carrotanques. Todos los recipientes serán desgasificados previamente y el Cloro remanente enviado al sistema de Hipoclorito de Sodio. Durante el llenado cualquier escape o venteos de las mangueras de envase van al mismo sistema para ser absorbidos.

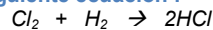
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cada uno de los recipientes es controlado por computador, llevando un historial completo de su estado físico y comportamiento para desecharlo a tiempo evitando accidentes. Los recipientes llenados serán dejados por un tiempo prudencial en observación, antes de ser despachados al cliente.

Ácido Clorhídrico (HCl) : El Ácido Clorhídrico se produce por la reacción del Cloro con el Hidrógeno. Existen en la Planta tres unidades de síntesis de HCL para producir Ácido Clorhídrico Gaseoso, quemando Cloro e Hidrógeno de acuerdo a la siguiente ecuación :



En las unidades de síntesis, el HCL gaseoso producido a una temperatura de llama de casi 2.000 a 2.500 °C es enfriado y transferido como gas producido a una temperatura y presión específicas.

En las unidades de síntesis de Ácido, el HCl gaseoso producido es absorbido en Agua o en ácido débil para formar Ácido Clorhídrico a una temperatura y presión específicas. Las Emisiones desde el scrubber reúnen los requisitos ambientales y puede ser liberado a la atmósfera sin limpieza extra.

Hipoclorito de sodio : Existen dos sistemas para producir Hipoclorito de Sodio, el sistema fue diseñado para prevenir fugas de Cloro a la atmósfera. Todos los gases de venteo que contienen cloro (excepto el venteo de Hidrógeno en la Planta de Dióxido de Cloro) son tratados en la torre de Hipoclorito antes que ellos sean descargados a la atmósfera. El Cloro es removido por la reacción del Cloro con Soda Cáustica para formar Hipoclorito y Sal.

El sistema de hipo maneja condiciones normales tales como el venteo de los tanques de almacenamiento de Cloro, condiciones anormales de operación venteos forzados de condiciones de paro no planeados del compresor de cloro o la unidad de Ácido Clorhídrico.

Los componentes principales del sistema de Hipoclorito son las torres de hipo y los dos tanques de almacenamiento.

En la torre de Hipoclorito, la Soda Cáustica reacciona con el Cloro, para formar una solución de Hipoclorito de Sodio, Sal y Agua.



Las torres de Hipoclorito son empacadas. Una solución de soda cáustica es introducida en la parte superior de la torre empacada a través de un distribuidor de líquido y fluye hacia abajo mientras los gases clorados viajan en contracorriente hacia arriba. El empaque maximiza el contacto entre la solución de Soda Cáustica y el Gas. La Cáustica reacciona con cloro para formar Hipoclorito de Sodio, Sal y Agua. Los gases absorbidos dejan la parte superior de la torre y la solución de Hipoclorito fluye hacia abajo al tanque donde en el fondo es tomado por la Bomba hacia la parte superior de la torre. La solución de Soda Cáustica / Hipoclorito es enfriada para remover el calor generado por la reacción entre la Soda Cáustica y el Cloro.

La concentración de Soda Cáustica en la solución de Hipoclorito / Soda, decrece mientras reacciona con el Cloro para formar Hipoclorito de Sodio. Soda fresca debe ser adicionada periódicamente para mantener un exceso de Soda Cáustica en la solución. Se necesita un exceso de Soda Cáustica para asegurar que el Cloro no se libere a la atmósfera con los gases de venteo.

El Hipoclorito de Sodio es almacenado en dos tanques (T-750A/B) de 195 m³. El almacenamiento se hace teniendo en cuenta todas las precauciones necesarias y cuenta con diques de contención. También cuenta con un sistema de drenaje que lleva directamente al sistema de efluentes de la empresa.

Policloruro de Aluminio (PAC) e Hidroxicloruro de Aluminio (ACH) : Los coagulantes inorgánicos utilizados para el tratamiento del Agua se basan dos elementos, Hierro y Aluminio. Entre los derivados del Aluminio encontramos el Sulfato de Aluminio, ampliamente utilizado en nuestro medio y el PAC o Policloruro de Aluminio.

El mayor uso del PAC es para el tratamiento de Agua potable y residual como coagulante, pero también puede ser utilizado en cosmética, en especial en la elaboración de antitranspirantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los PAC se pueden formular de acuerdo a la expresión : $Alm(OH)nCl(3m-n)$ para $0 < m < 3$, la cual puede ser simplificada $Al_2(OH)nCl(6-n)$, puede utilizarse números fraccionarios para n.

El producto generalmente se comercializa como un líquido cuya densidad varía entre 1.1 a 1.4 Kg/l, dependiendo de la concentración, normalmente se expresa como Al_2O_3 , puede variar entre 5% a 25%.
Existen dos procesos básicos para la fabricación de PAC :

- Proceso con Aluminio metálico : Se produce al hacer reaccionar Ácido Clorhídrico con Aluminio, durante el proceso hay gran liberación de Hidrógeno.
- Proceso con Hidróxido de Aluminio : Consiste en hacer reaccionar Ácido Clorhídrico e Hidróxido de Aluminio a temperatura y presión controlada en un reactor especial.
En ambos procesos se cumple la secuencia de primero producir el Cloruro de Aluminio, mediante una reacción exotérmica y luego ir hidrolizando este mediante un exceso de Aluminio o de Hidróxido.

El producto obtenido mediante el proceso con Aluminio metálico es menos estable, puede tener una basicidad mayor, depende de la relación entre el ácido y el Aluminio utilizado.

El proceso seleccionado por Quimpac para la producción de PAC es con Hidróxido de Aluminio, por manejar menor proporción de insolubles por ton de producto, adicionalmente ofrece la confiabilidad de trabajar un proceso más seguro, al no generar gases inflamables como el Hidrógeno.

El Hidroxicloruro de Aluminio es un derivado del Cloruro de Aluminio con alta basicidad, superior al 60%, ello se logra subiendo la basicidad del PAC, mediante la adición de Aluminio, ya que utilizando alúmina no se puede.

Las materias primas utilizadas son PAC y material reciclado de Aluminio previamente seleccionado y empaquetado en bolsas de aproximadamente 25 Kg. Se utiliza para la reacción un reactor agitado hecho en fibra de vidrio, resistente a alta temperatura.

El proceso comienza pasando una cantidad establecida de PAC al reactor de fibra de vidrio agitado R-1020, calculada con base en la cantidad de producto final deseada. El PAC se diluye y se inicia el proceso de calentamiento con vapor directo, se calienta la solución hasta los 85°C, luego se suspende la adición de vapor y se va adicionando el aluminio reciclado y empaquetado.

La velocidad de adición de los paquetes de Aluminio depende de la temperatura de la reacción, para ello se cuenta con un instrumento de medición de temperatura, si la temperatura se sube por encima de 95°C, se baja la rata de adición de Aluminio, si se cae por debajo de 93°C se sube la rata de adición de paquetes de Aluminio.

La cantidad de Aluminio reciclado se calcula de acuerdo a la cantidad PAC inicial, la concentración de Aluminio y acidez final deseada en el producto y la que tenía el PAC, sin embargo, la cantidad de Aluminio es ajustada de acuerdo a la acidez medida durante el final de la reacción, con base en ella se corrige, adicionando más o menos Aluminio del calculado. El control de acidez al final de la reacción debe ser muy estricto y se corrobora al terminar la reacción en el Laboratorio.

Se termina la reacción cuando se haya logrado una acidez de 12.0 % +/- 0.5% y un valor de densidad de 1.301 a 1.310 Kg/litro. Finalizada la reacción, se apaga el agitador y pasa a filtrar el producto, mediante un filtro prensa, la turbidez antes de llegar al tanque de recibo debe ser menor de 50 NTU. La filtración se realiza a una temperatura mayor de 45°C con objetivo de tener una mejor apariencia en el producto final.

El producto filtrado se almacena en tanques de fibra de vidrio para su despacho en carro tanques al cliente.

Cloruro Férrico : El Cloruro Férrico es un producto que se obtiene por la cloración del Cloruro Ferroso. Este último puede provenir de los licores residuales de las Plantas que utilizan Ácido Clorhídrico para el tratamiento de láminas de Hierro, o de la disolución de chatarra de Hierro a través del mismo Cloruro Férrico. Cualquiera de las dos vías de obtención del Cloruro Ferroso utiliza Cloro que es absorbido para la obtención del producto.

Cuando se produce por medio de chatarra es preciso clasificarla y lavarla antes de someterla a disolución en cloruro férrico. Luego viene la absorción con Cloro y después el enfriamiento del producto y su consecuente almacenamiento.

La planta está diseñada para producir 20 toneladas por día de Cloruro Férrico puro. Esta capacidad puede ser duplicada únicamente con el cambio de tamaño de los impulsores de las Bombas del circuito de absorción de Cloro y con la adición de un reactor de disolución de chatarra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proceso continuo de Cloruro Férrico tiene una descarga gaseosa a la atmósfera y un efluente a planta de tratamiento de neutralización D-830. El proceso está diseñado para que el cloro sea absorbido en dos torres en serie y en sentido en contracorriente al de los flujos líquidos del proceso. El sistema se ha arreglado para que la torre ferrosa actúe como un lavador (scrubber) final de Cloro debido a su alta concentración de Cloruro Ferroso (35.5% w/w). Trabajos experimentales en Laboratorio han mostrado que las descargas de Cloro desde la torre ferrosa son menores que 0.1 ppm v/v.

La otra fuente de la descarga gaseosa es el aire extraído desde la parte superior del disolver; esta consiste de aire, vapor de Agua e Hidrógeno con niveles despreciables de HCL (menos de 1ppm). Ninguna de estas corrientes se considera ambientalmente indeseable.

El efluente líquido que proviene de los enjuagues de chatarra se caracterizará por tener concentraciones bajas de Soda Cáustica (<0.5% w/w) y se dirigirá hacia el sistema D-830 para su control final de PH. El flujo máximo estimado es de 3 m³/h.

Se cuenta con un sistema de diques en el área de proceso y almacenamiento para contener cualquier posible fuga en el sistema.

Cloruro Férrico Anhidro : El proceso para la producción de Cloruro Férrico anhidro es la reacción directa del Hierro con Cloro gas debido a su menor costo energético por no usar vapor saturado y por la oportunidad de sublimarlo reversiblemente, cambio de fase gaseosa a fase sólida a una alta temperatura en dos condensadores en serie.

El proceso consiste en hacer reaccionar, cantidades definidas en peso y flujo directamente en un reactor tubular vertical el cual esta refrigerado continuamente con Agua de enfriamiento para proteger el material del reactor.

El Cloruro Férrico en forma gaseosa sale del reactor a una temperatura aproximada de 430 °C y pasa a dos condensadores cónicos en serie por el cual se sublima reversiblemente el gas a fase sólida formando cristales hexagonales de un color verde oscuro. El medio de enfriamiento es Agua refrigerada en una torre de enfriamiento de tiro inducido. La sublimación del Cloruro Férrico se produce a alta temperatura debido a sus puntos altos de sublimación en aproximadamente 310°C a presiones atmosféricas. En sistemas de reacción continua utiliza un reactivo limitante que en este caso es el Hierro y un reactivo en exceso que en este caso es el Cloro Gas.

En las Plantas de Cloro Soda a nivel mundial el Cloro Gas es absorbido en torres empacadas en serie con líquidos solubles reactivos como el Hidróxido de Sodio para producir Hipoclorito de Sodio o el Cloruro Ferroso en solución para producir Cloruro Férrico. En nuestro caso, se tiene la experiencia con ambos sistemas de absorción.

Se escoge la absorción en cloruro ferroso, el cual consistirá de dos torres empacadas en serie recirculando solución de Cloruro Ferroso al 36 % p/p para neutralizar el exceso de Cloro de la Planta de Anhidro. Estas torres estarán diseñadas para condiciones de emergencia para todo el flujo de Cloro Gas a reacción a una máxima capacidad de la Planta de Anhidro, el cual hace que este sistema opere con un sobre diseño de 5 veces a la rata de producción normal.

El producto Férrico líquido de la absorción en estas torres tendrá dos objetivos, el 65 % para la producción de solución de ferroso (FeCl₂) y el 35 % como producto final para planta actual de líquido para posterior afinamiento y venta, lo cual hace un sistema cerrado en cuanto a Emisiones y vertidos de proceso.

Servicios Industriales : [La compañía cuenta con las siguientes áreas de servicios industriales](#) :

Generación de Vapor : [Dos \(2\) Calderas de 350 BHP para generación de vapor saturado a 6 bar\(g\) a partir de Gas Hidrógeno. Una Caldera de 250 BHP con uso de Gas Natural. El vapor es utilizado en los procesos para calefacción en intercambiadores de calor, y para lavado de recipientes de Cloro. El sistema retorna los condensados en un 80% al sistema de generación de vapor, el resto significan purgas y trampas de vapor en la red de generación. Para esta área se utiliza agua desmineralizada con un tratamiento Químico para evitar corrosión en la red.](#)

Enfriamiento con Agua : [Se cuenta con cinco \(5\) torres de enfriamiento de tipo flujo forzado con ventiladores de aspiración lateral del aire de humidificación. Las torres reciben el Agua caliente desde los procesos](#)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productivos de varios intercambiadores de calor y equipos de proceso. Las torres cuentan con tanques de nivel de recirculación y flujo de agua de reposición por nivel. Se purgan de acuerdo a los parámetros Físico-Químicos del Agua de recirculación. El parámetro crítico de control es la sílice de alimentación desde el Agua de Pozo.

Enfriamiento con Glicol : Se cuenta con un sistema cerrado con Agua - Glicol al 40% w/w que permite el enfriamiento de temperaturas bajo cero con el intercambio en unos chiller de refrigeración. La red de Agua - Glicol se envía para enfriamiento de intercambiadores y para la licuación de Cloro líquido a alta presión. Se cuenta con 4 unidades de chiller cada una con dos (2) compresores de refrigeración. El sistema no cuenta con purga continua, únicamente se repone una cantidad menor de acuerdo al parámetro de nitritos en la línea de recirculación.

Aire comprimido : Se cuenta con dos compresores de aire enfriados con aire y otros dos compresores refrigerados internamente con Agua desmineralizada en un sistema cerrado. De estos últimos sólo se hacen reposiciones eventuales para mantener el nivel de Agua. El aire comprimido es empleado en instrumentación industrial (movimiento de válvulas automáticas), barrido de líneas de seguridad, barridos eventuales de líneas para mantenimiento y movimiento de Bombas neumáticas.

Taller de mantenimiento : Se dispone de un área para mantenimiento de equipos de Planta. Los equipos son desmontados, inspeccionados, abiertos, reparados y sellados de nuevo para operación, con la ayuda de maquinaria fija (torno fresadora, taladro, etc.). Se tiene un área de lavado de equipo con una trampa, y una fosa con diseño de filtro coalescente para remoción de Hidrocarburos y Grasas. En esta área se aplican bacterias de control y degradación de Hidrocarburos.

El proceso productivo emplea los siguientes equipos en la generación de vapor y síntesis de HCl. En su orden :

Equipo	Combustible	Chimeneas		Equipo Control Emisiones	Coordenadas Ubicación Fuentes de Emisión a la Atmósfera	
		Diámetro metros	Altura metros		ESTE (X)	NORTE (Y)
Caldera 1 (equipo generador de vapor para proceso industrial)	Gas Natural	0.605	20	No requiere	1.072.129	885.041
Caldera 2(equipo generador de vapor para proceso industrial)	Hidrógeno	0.605	20	No requiere	1.072.134	885.041
Caldera 3(equipo generador de vapor para proceso industrial)	Hidrógeno	0.605	20	No requiere	1.072.141	885.041
HCL 1(equipos que producen ácido clorhídrico por combustión de Cloro e Hidrogeno)	Hidrógeno +Cloro	0.3	29	Scrubber	1.072.110	884.982
HCL 2(equipos que producen ácido clorhídrico por combustión de Cloro e Hidrogeno)	Hidrógeno +Cloro	0.3	15	Scrubber	1.072.114	884.997

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HCL 3(equipos que producen ácido clorhídrico por combustión de Cloro e Hidrogeno)	Hidrógeno +Cloro	0.3	28	Scrubber	1.072.190	885.001
--	------------------	-----	----	----------	-----------	---------

Tabla 1. Resumen equipos generadores de Emisión - Planta **Quimpac de Colombia S.A.**

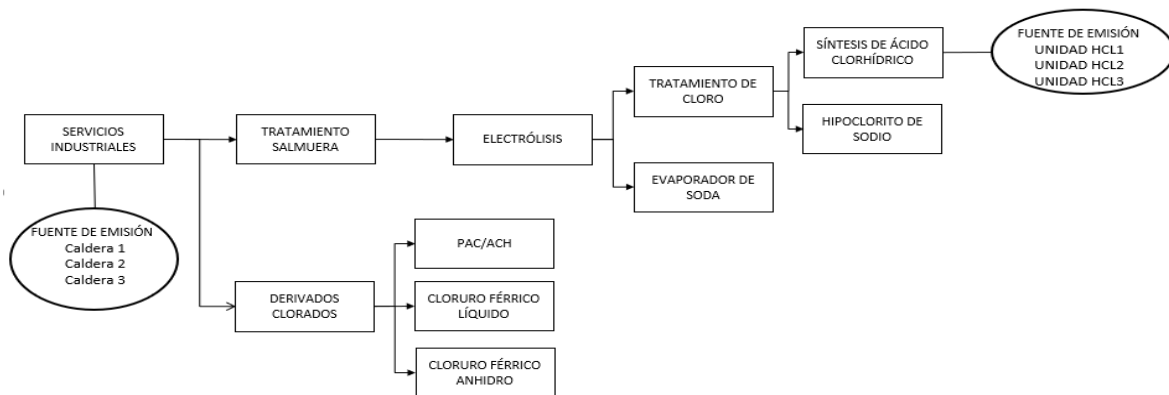


Imagen 3 : diagrama de proceso genérico Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.** Fuente información suministrada por el peticionario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

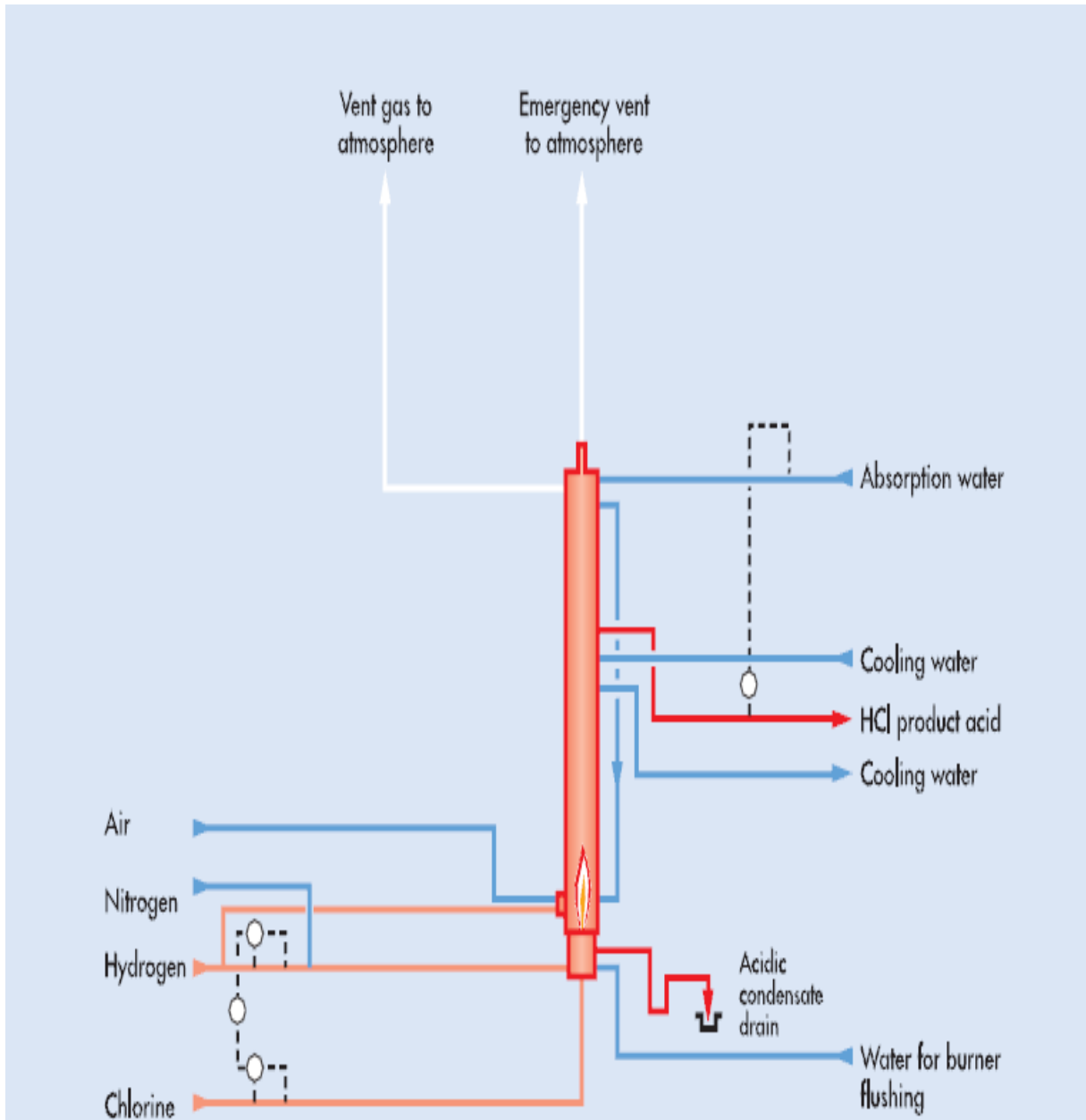


Imagen 4 : diagrama de proceso generación HCl, Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.** suministrada por el peticionario.

Fuente información

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

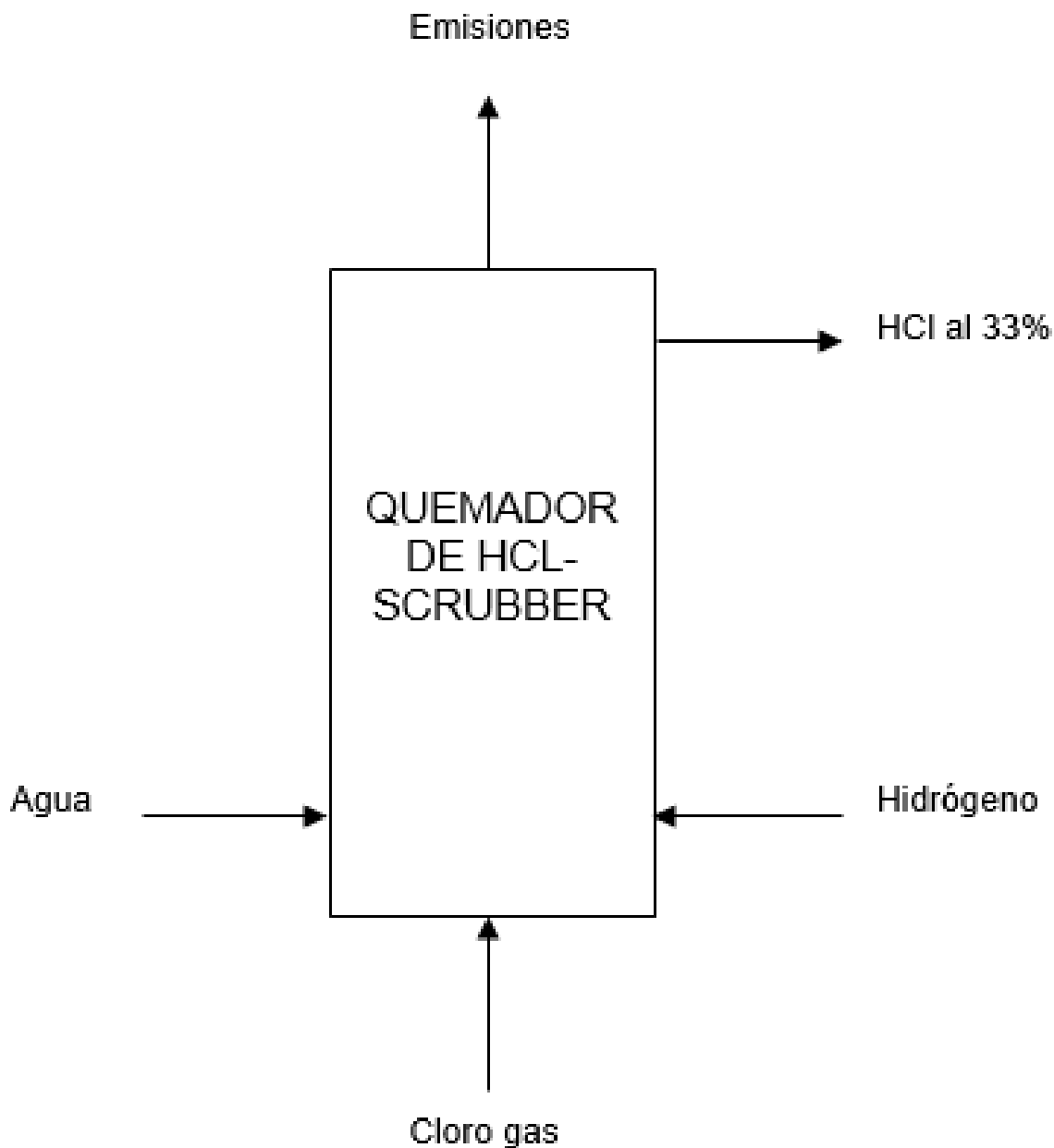


Imagen 5 : diagrama de proceso generación HCl, Sociedad Quimpac de Colombia S.A. Fuente información suministrada por el peticionario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resultados de la Emisión en las Chimeneas - Planta de producción Sociedad Quimpac de Colombia S.A.

Fuente fija	CALDERA	
Tipo de caldera	PIROTUBULAR	
Marca	CONTINENTAL	
Modelo	F112B 250	
Serie	334	
Fecha de fabricación	1988	
Capacidad Máxima	8750 lb vapor/h	
Presión de vapor de diseño	6 Bar (sat)	
Presión de vapor de trabajo máxima	10.3 Bar	
Tipo de quemador	PEABOY	
Altura de chimenea	20 m	
Diámetro de chimenea	0.605 m	
Tipo de terminación de la chimenea	NINGUNA	
Producción de vapor lb/h	750	
Tiempo de funcionamiento (h/día).	4	
Datos del combustible	Tipo	GAS NATURAL
	Procedencia	GASES DE OCC.
	Consumo Nominal m ³ N/h	4160 kg/h
	Consumo Real m ³ N/h	32.5 kg/h
	% de Azufre **	0.5
	Poder calorífico	1134.28 BTU/ft ³
	Sistema de alimentación	TUBERÍA
Equipo control de emisiones	Tipo de almacenamiento	NA
	Material particulado	NE
Equipo control de emisiones	Gases	NE
	Tipo y frecuencia de mantenimiento de la fuente fija que genera la emisión	PREVENTIVO/ANUAL

N.E.: No especificado, N.A.: No Aplica, N.D.: No Disponible

Tabla 2. Resumen del estudio de Emisiones - Caldera 1 - de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A.

En la revisión del estudio Isocinéptico se encontró lo siguiente :

El monitoreo se hizo el día 11 de Junio de 2019, las mediciones se efectuaron a plena carga y máxima capacidad de operación de los equipos.

En las siguientes Tablas, se presenta la evaluación de conformidad Legal y los resultados obtenidos en el monitoreo realizado el día 11 de Junio de 2019, por el consultor Gema Consultores en la Chimenea de la planta de generación de energía eléctrica de la empresa QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. Los resultados se describen a continuación :



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente	Parámetros	Métodos
CALDERA 1 Normatividad: Artículo 7 de Res. 909/08 Fecha de Monitoreo: 11 de Junio de 2019	Caudal de los Gases	EPA 1, 2, 3A, 4
	Óxidos de Nitrógeno	EPA 7E

RESUMEN DE RESULTADOS CALDERA 1		
Prueba Parámetro	Promedio	Unidad
Nivel de Actividad - Consumo de Combustible	120,0	m3/h
Combustible	GAS NATURAL	NA
Oxígeno de Referencia	11,0	%
Temperatura de los Gases de salida (Ts)	198,43	°C
Presión Estática Absoluta del gas (Ps)	26,80	Pulg Hg
Velocidad del gas (Vs)	22,9	pies/seg
Caudal de los Gases en chimenea (Qs) - Base Humeda	4251,6	cfm
Humedad	16,53	%
Nivel de Oxígeno (O2)	9,40	%
Peso Molecular Gas Seco	30,00	g/g-mol
Peso Molecular Gas Húmedo	28,00	g/g-mol
Concentración de NOx (CR, 11 %O ₂)	50,1	mg/m3
Límite Permisible NOx (CR, 11 %O ₂)	350,0	mg/m3
Cumplimiento Legal NOx	Cumple	NA

CONFORMIDAD LEGAL - ÓXIDOS DE NITRÓGENO CALDERA 1		
PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25 °C, 11 %O ₂)	50,1	mg/m3
Límite Permisible NOx (760 mm Hg, 25 °C, 11 %O ₂)	350,0	mg/m3
Nivel de Oxígeno Promedio	9,4	%
Oxígeno de Referencia	11,0	%
Cumplimiento Legal NOx	Cumple	
UCA NOx	0,1431	
Frecuencia de Monitoreo NOx	3 Años	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De los estudios de Emisiones Atmosféricas efectuados en la Chimenea de la Caldera 1, por el consultor Gema Consultores en la Empresa **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, se puede concluir que:

□□□□ La concentración promedio de Óxidos de Nitrógeno a condiciones de referencia y corrección de Oxígeno emitida por la Chimenea, **NO SUPERA** el estándar de Emisión admisible para equipos de combustión externa establecido en el Artículo 7, Tabla 4, de la Resolución No.909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual corresponde a 350 mg/ m³.

□□□□ De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de **ÓXIDOS DE NITRÓGENO** en las Emisiones de la Caldera No.1, de la empresa Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**.

Caldera 2 : Se hizo la determinación por medio de método no Isocinético. Los resultados se muestran a continuación:

Denominación de la Fuente	CALDERA 2	
Tipo de Caldera	Piro tubular	
Marca	Superior	
Modelo	4-X-1758	
Serie	16037	
Fecha de fabricación	2006	
Capacidad Máxima	12075 lb vapor/h	
Presión de Vapor de Diseño	150 PSI	
Presión de Vapor de Trabajo Máxima	135 PSI	
Producción de Vapor	7033 lb/h	
Altura de chimenea	20 m	
Diámetro chimenea	0,59 m	
Distancia Perturbación Posterior (A)	6,0 m	
Distancia Perturbación Posterior (B)	11,5 m	
Tipo de terminación de la chimenea	Lisa	
Tiempo de funcionamiento	24 h/día	
Tipo y frecuencia de mantenimiento de la fuente fija que genera la emisión	Preventivo - Anual	
Datos del combustible	Tipo	Hidrogeno (H ₂)
	Procedencia	Planta
	Consumo Nominal	900
	% de Azufre	0.0
	Poder calorífico	207 BTU/ft ³
	Sistema de alimentación	Tubería
	Tipo de almacenamiento	NA
Tipo de Equipo control de emisiones	Material particulado	Ninguno
	Gases	Ninguno
Información Operativa del Proceso	Consumo de Combustible	598 m ³ /h
	Consumo Mínimo de Combustible	593 m ³ /h



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUMEN DE RESULTADOS CALDERA HIDROGENO						
Prueba	1	2	3	4	Promedio	Unidad
Parámetro	Valor	Valor	Valor	Valor		
Combustible	HIDROGENO				NA	NA
Oxígeno de Referencia	11,0				11,0	%
Temperatura de los Gases de salida (Ts)	124,9				124,93	°C
Presión Estática Absoluta del gas (Ps)	26,60				26,60	Pulg Hg
Velocidad del gas (Vs)	9,8				9,8	pies/seg
Caudal de los Gases en chimenea (Qs)	2941,4				2941,4	cfm
Humedad	12,30	12,30	12,30	12,30	12,30	%
Nivel de Oxígeno (O ₂)	6,52	6,33	6,68	6,18	6,43	%
Peso Molecular Gas Seco	28,26	28,25	28,27	28,25	28,26	g/g-mol
Peso Molecular Gas Húmedo	27,00	26,99	27,00	26,99	26,99	g/g-mol
OXIDOS DE NITROGENO (NOx)						
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C)	182,82	193,10	137,37	178,20	172,87	mg/m ³
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C,%O ₂)	126,26	131,63	95,93	120,24	118,51	mg/m ³

CONFORMIDAD LEGAL		
PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C)	172,9	mg/m ³
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C,%O ₂)	118,5	mg/m ³
Limite Permissible NOx (760 mm Hg, 25°C,%O ₂)	350	mg/m ³
Nivel de Oxígeno Promedio	6,4	%
Oxígeno de Referencia	11,0	%
Cumplimiento Legal NOx	Cumple	
UCA NOx	0,3386	
Frecuencia de Monitoreo NOx	2 Años	

Del estudio No Isocinético efectuado en la Caldera 2, por el consultor Ecoambiente SSTA S.A. en la Empresa QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., se puede concluir que:

□□□□ La concentración promedio de Óxidos de Nitrógeno a condiciones de referencia y corrección de Oxígeno emitida por la Chimenea, **NO SUPERA** el estándar de emisión admisible para equipos de combustión externa establecido en el Artículo 7, Tabla 4, de la Resolución No.909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual corresponde a 350 mg/m³.

□□□□ De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de **ÓXIDOS DE NITRÓGENO** en las emisiones de la Caldera No.2, de la empresa Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**.

Caldera 3 : Se hizo la determinación por medio de método no Isocinético. Los resultados se muestran a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente fija	CALDERA DE HIDROGENO	
Tipo de caldera	PIROTUBULAR	
Marca	SUPERIOR	
Modelo	X6-X-1750	
Serie	17816	
Fecha de fabricación	2015	
Capacidad Máxima	12075 lb vapor/h	
Presión de vapor de diseño	8.3 Bar (sat)	
Presión de vapor de trabajo máxima	10.3 Bar	
Tipo de quemador	WEBSTER	
Altura de chimenea	20m	
Díámetro de chimenea	0.59 m	
Tipo de terminación de la chimenea	NINGUNA	
Producción de vapor lb/h	7033	
Tiempo de funcionamiento (h/día).	24	
Datos del combustible	Tipo	HIDRÓGENO
	Procedencia	PLANTA
	Consumo Nominal m3N/h	900
	Consumo Real m3N/h	700
	% de Azufre **	0
	Poder calorífico	207 BTU/FT3
	Sistema de alimentación	TUBERÍA
Equipo control de emisiones	Tipo de almacenamiento	NA
	Material particulado	NA
Equipo control de emisiones	Gases	NE
	Tipo y frecuencia de mantenimiento de la fuente fija que genera la emisión	PREVENTIVO/ANUAL

*N.E.: No especificado, N.A.: No Aplica, N.D.: No Disponible



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUMEN DE RESULTADOS - CALDERA No. 3					
Prueba	1	2	3	Promedio	Unidad
Parámetro	Valor	Valor	Valor		
Nivel de Actividad - Consumo Combustible	856,0			856,0	m3/h
Combustible	HIDROGENO			NA	NA
Oxígeno de Referencia	11,0			11,0	%
Temperatura de los Gases de salida (Ts)	63,22			63,22	°C
Presión Estática Absoluta del gas (Ps)	26,73			26,73	Pulg Hg
Velocidad del gas (Vs)	11,8			11,8	pies/seg
Caudal de los Gases en chimenea (Qs)	2083,5			2083,5	cfm
Humedad	0,20	0,20	0,30	0,23	%
Nivel de Oxígeno (O2)	7,20	9,50	10,90	9,20	%
Peso Molecular Gas Seco	28,30	28,40	28,40	28,37	g/g-mol
Peso Molecular Gas Húmedo	28,30	28,40	28,40	28,37	g/g-mol
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NOx)					
Concentración de NO (CL - BS)	63,20	51,50	45,20	53,30	ppm
Concentración de NO (CL - BH)	63,05	51,38	45,10	53,18	ppm
Concentración de NO2 (CL - BS)	0,00	0,00	0,00	0,00	ppm
Concentración de NO2 (CL - BH)	0,00	0,00	0,00	0,00	ppm
Concentración de NO (CL - BH)	61,26	49,92	43,82	51,67	mg/m ³
Concentración de NO2 (CL - BH)	0,00	0,00	0,00	0,00	mg/m ³
Concentración de NOx (CL - BH)	61,26	49,92	43,82	51,67	mg/m ³
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C)	77,36	63,04	55,34	65,25	mg/m ³
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25°C, 11%O2)	56,06	54,82	54,79	55,22	mg/m ³

CL: Condiciones Locales; BS: Base Seca; BH: Base Húmeda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONFORMIDAD LEGAL - CALDERA No. 3		
PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Concentración de NOx (760 mm Hg, 25 °C, 11 %O2)	55,22	mg/m3
Limite Permissible NOx (760 mm Hg, 25 °C, 11 %O2)	350,0	mg/m3
Nivel de Oxígeno Promedio	9,2	%
Oxígeno de Referencia	11,0	%
Cumplimiento Legal NOx	Cumple	
UCA NOx	0,1578	
Frecuencia de Monitoreo NOx	3 Años	

Del estudio No Isocinético efectuado en la Caldera 3, por el consultor Gema Consultores S.A.S. en la Empresa **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, se puede concluir que :

- La concentración promedio de Óxidos de Nitrógeno a condiciones de referencia y corrección de Oxígeno emitida por la chimenea de la Caldera No.3 , **NO SUPERA** el estándar de emisión admisible para equipos de combustión externa establecido en el Artículo 7, Tabla 4, de la Resolución No.909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual corresponde a 350 mg/ m³.
- De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de **OXIDOS DE NITROGENO** en las Emisiones de la Caldera No.3 de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**.

UNIDAD DE HCI No.1 : El estudio fue elaborado por la empresa SANAMBIENTE S.A.S., los días 12, 13 y 14 de Febrero de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente fija	HCl # 1	
Marca	DIABON	
Modelo	HCl Synthesis	
Serie	71-330	
Fecha de fabricación	1988	
Capacidad Máxima	40 ton/día	
Presión de vapor de diseño	0.2 Bar g	
Presión de vapor de trabajo máxima	0.3 Bar G	
Tipo de quemador	Quemador de boquilla cerámico	
Diámetro de los nipples (pulgadas)	3	
Longitud de los nipples (centímetros)	10,16	
Altura de chimenea (contada a partir del piso) (metros)	4,355	
Diámetro de chimenea (metros)	0,3048	
Distancia Perturbación Posterior (A) (metros) (VER IMAGEN)	3,17	
Distancia Perturbación Anterior (B) (metros) (VER IMAGEN)	0,985	
Tipo de terminación de la chimenea (Recto, Gorro Chino, Bulbo de Cebolla, etc.)	Gorro Chino	
Tiempo de funcionamiento (h/día, día/semana/, días año)	(24h/día,4.5días/semana, 216días/año)	
Equipo control de emisiones	Material Particulado	N/A
	Gases	Scrubber
Tipo de mantenimiento de la fuente fija que genera la emisión	Mantenimiento preventivo	
Frecuencia de mantenimiento de la fuente fija que genera la emisión	Trimestral	

Contaminante	HCl
Estándar de Emisión Admisible Res. 909 de 2008	40
Corrección por Oxígeno de Referencia	NA

			Concentración Cond. Referencia
Corrida	Hora	O2 (%)	HCl (mg/m3)
1	1:12:00 p. m.	NA	0,06
2	12:16:00 p. m.	NA	0,94
3	3:51:00 p. m.	NA	0,88
Promedio			0,63

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corrida	Hora	O2 (%)	Concentración Cond. Referencia
			HCl (mg/m3)
1	1:12:00 p. m.	NA	0,06
2	12:16:00 p. m.	NA	0,94
3	3:51:00 p. m.	NA	0,88
Promedio		NA	0,63

	HCl
Concentración a Evaluar (mg/m3)	0,63
Cumplimiento	SI
UCA	0,02
Clasificación	Muy bajo
Frecuencia Monitoreo	3 años

De los resultados de las mediciones efectuadas por SANAMBIENTE SAS los días 12 13 y 14 de Febrero de 2020. En la Fuente denominada Unidad 1 HCl, se puede concluir :

- Con respecto al contaminante HCl, la fuente Cumple con respecto a los parámetros de control Resolución No.909 de 2008, Artículo 4, Tabla 6.
- De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de HCl en las Emisiones de unidad HCl No.1 de la empresa Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**.
UNIDAD DE HCl No.2 : El estudio fue elaborado por la empresa SANAMBIENTE SAS, los días 31 de Julio y 1° de Agosto de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de la fuente:	Unidad de HCl 2
Descripción de la Actividad o proceso asociado a la fuente	Producción de cloro
Tipo de incinerador	NA
Tipo de quemador	NA
Marca	DIABON
Modelo	HCL SYNTHESIS
Serie	81-330
Fecha de fabricación	1991
Capacidad máxima	720 kg/h
Presión de vapor de diseño	NA
Presión de vapor máxima de trabajo	NA
Tiempo de funcionamiento (horas, día)	Fuera de línea
Equipos asociados a la fuente (control de partículas y gases)	Scrubber

O2 Referencia	NA	NA	NA
HCL mg/m3	9,58	5,37	7,83
HCL mg/m3 corr a Ref O2	NA	NA	NA
Promedio de 3 carreras HCL mg/m3	7,59		
Estandar Máximo Permisible HCl Res. 909 mg/m3	40,00		
Cumplimiento	CUMPLE		
UCA	0,19		
Frecuencia de monitoreo	3 años		

De los resultados de las mediciones efectuadas por SANAMBIENTE S.A.S. los días 31 de Julio y 1° de Agosto de 2020 en la fuente denominada Unidad 2 HCl, se puede concluir :

- Con respecto al contaminante HCl, la fuente Cumple con respecto a los parámetros de control Resolución No.909 de 2008, Artículo 4, Tabla 6.
- De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de HCl en las emisiones de unidad HCl No 2 de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**.
UNIDAD DE SINTESIS HCl No.3: El estudio fue elaborado por la empresa SANAMBIENTE S.A.S., el día 19 de diciembre de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Denominación Fuente	UNIDAD DE SINTEISIS HCL 3	
Tipo de caldera	NA	
Tipo de horno	NA	
Tipo de incinerador	NA	
Marca	DIABON	
Modelo	HCL Synthesis	
Serie	91-660	
Fecha de fabricación	2011	
Altura del ducto (m)	23,00	
Diámetro Ducto Circular (m)	0,33	
Diámetro Eq. del Ducto Rect. (m)	NA	
Largo Ducto Rect. (m)	NA	
Ancho Ducto Rect. (m)	NA	
Capacidad Máxima	95 Ton/día	
Presión de vapor de diseño	NA	
Presión de vapor de trabajo máxima	NA	
Tipo de quemador	NA	
Tipo de terminación de la chimenea	GORRO CHINO	
Tiempo de funcionamiento (h/día)	24	
Equipos de Control de Partículas	NA	
Equipos de Control de Gases	SCRUBBER	
Frecuencia de Mantenimiento	ANUAL	
Tipo de Mantenimiento	PREVENTIVO	
Datos del combustible	Combustión	SI
	Combustible	HIDROGENO
	Procedencia	PLANTA CLORO - SODA
	Consumo Nominal	59,64 Kg/h
	% de Azufre	87,5 Kg/h
	Poder calorífico Bruto	344400 Kcal/Kg
	Sistema de alimentación	Tren de Gas Hidrogeno
Tipo de almacenamiento	NA	
Información Operativa del Proceso	Producción	0,08 Ton/h
	Producción Mínima	0,07 Ton/h

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Monitoreo N°	Unidad	Promedio	1	2	3
Parámetro			Valor	Valor	Valor
Nivel de Actividad - Produccion	Kg/h	0,08	0,08	0,08	0,08
Humedad	%	4,5	4,3	4,5	4,7
Presión Estática Absoluta del gas (Ps)	Pulg Hg	26,6	26,6	26,6	26,6
Temperatura de los Gases de salida (Ts)	°C	33,0	32,9	33,2	32,9
Velocidad del gas (Vs)	pies/seg	6,2	6,2	6,2	6,2
Caudal de los Gases en chimenea (Qs)	cfm	317	318	317	317
Nivel de Oxígeno (O ₂)	%	5,73	5,8	5,7	5,7
Concentración de Acido Clorhídrico - HCL	mg/m ³	0,83	0,07	1,02	1,39
Concentración de Acido Clorhídrico - HCL (760 mmHg, 25 °C)	mg/m ³	0,96	0,08	1,18	1,61
Concentración de Acido Clorhídrico - HCL (760 mmHg, 25 °C, 11 %O ₂)	mg/m ³	0,62	0,05	0,77	1,05
Isocinetismo	%	101,9	102,3	101,2	102,0
Combustible	HIDROGENO				
Oxígeno de Referencia	%	11			
Tiempo total de muestreo	min	72			

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Concentración de Acido Clorhídrico - HCL (760 mmHg, 25 °C, 11 %O ₂)	mg/m ³	0,62
Limite Permissible Acido Clorhídrico - HCL (760 mmHg, 25 °C, 11 %O ₂)	mg/m ³	40
Nivel de Oxígeno Promedio	%	5,7
Oxígeno de Referencia	%	11
Cumplimiento Legal Acido Clorhídrico - HCL		Cumple
UCA Acido Clorhídrico - HCL		0,0155
Frecuencia de Monitoreo Acido Clorhídrico - HCL		3 Años

De los resultados de las mediciones efectuadas por SANAMBIENTE S.A.S., el día 19 de Diciembre de 2020. en la fuente denominada Unidad de síntesis 3HCl, se puede concluir :

- Con respecto al contaminante HCl, la fuente Cumple con respecto a los parámetros de control Resolución No.909 de 2008, Artículo 4, Tabla 6.
- De acuerdo al cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA), el grado de significancia de aporte del contaminante de HCl en las emisiones de unidad de síntesis HCl No.3 de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., es **MUY BAJO**, por tal razón este parámetro debe evaluarse cada **TRES (3) AÑOS**. Se verificó además que los consultores cumplen con la acreditación del IDEAM, para los parámetros que se han evaluado y cuantificado. En cuanto a la Legislación relacionada con el tema de Emisiones a la atmósfera, es pertinente mencionar :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Planta de producción de la Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, tiene Permiso de Emisiones otorgado por la CVC, otorgada por la Resolución 0720 No.0721-000884 de 29 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se Modifica dicho Permiso. El Decreto No.1076 de 2015, establece en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. : “Casos que requieren Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de Emisión Atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados :

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o Chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(..) >>>>>

Así mismo, en su ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2. Definiciones. Para la interpretación de las Normas aquí contenidas y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones.

(..) >>>>>

Fuente de Emisión : Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

Fuente Fija : Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e *inamovible*, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

Fuente Fija puntual : Es la Fuente Fija que emite contaminantes al aire por ductos o Chimeneas.

Fuente Fija dispersa o difusa : Es aquella en que los focos de emisión de una Fuente Fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

(..) >>>>>

Es pertinente mencionar que en el Decreto No.1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de Emisión Atmosférica para obras, industrias o actividades.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisiones existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

En el Decreto No.1697 de Junio 27 de 1997 establece :

ARTICULO 3° : Adiciónase al Artículo 73, del Decreto No. 948 de 1995, el siguiente Parágrafo : " Parágrafo 5° : Las Calderas u Hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de Plantas Termoeléctricas con Calderas, Turbinas y motores, no requerirán Permiso de Emisión Atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior ".

Sin embargo, la Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, requiere el Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, tal y como está establecido en la Resolución No. 619 de 1997 :

2.6. INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.

Las Normas citadas hacen referencia a la necesidad de que la sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, cuente con un Permiso de Emisiones para las Fuentes generadoras de Emisiones a la atmósfera, que hacen parte del proceso productivo del establecimiento que nos ocupa.

Con los resultados de los cálculos, mediciones y estudios que hacen parte de las obligaciones de la parte Resolutiva del Permiso de Emisiones, si es pertinente, se harán los ajustes necesarios para que la empresa cumpla los estándares de Emisión por NO_x a la atmósfera.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico de fecha Enero 25 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0721 – 036 – 009 - 0056 - 2010.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

RESUELVE :

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar a la sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, identificados con el NIT.890.322.007 - 2, Representados Legalmente por el señor **LUIS MIGUEL GUZMÁN PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.691.454 expedida en Cali – Valle, Propietarios del predio denominado “**PLANTA DE PRODUCCIÓN**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-94611, ubicado en el Km 13, de la Vía Yumbo – Aeropuerto, Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas**, en beneficio de la citada Planta, con localización en las siguientes Coordenadas GPS : N : 3° 33' 20.60" y W : 76° 25' 43.69".

ARTÍCULO SEGUNDO : **Obligaciones y Requerimientos a que queda sometido el Permisionario : QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**

La Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, cuenta con los equipos de generación de vapor que se ha mencionado en la Tabla 1, del presente Concepto Técnico, que emplean como combustible Gas Natural e Hidrógeno y para la síntesis de HCl, emplea Hidrogeno + Cloro. En consecuencia, se deben incluir las siguientes Obligaciones en la Renovación del Permiso de Emisiones :

1. Se debe cumplir lo considerado en la Tabla 1, del Artículo 4, de la Resolución No.909 de 2008 que a la letra reza :

Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1, se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6, de la presente Resolución. Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con Oxígeno de referencia del 11% Tanto para las empresas Existentes como las nuevas. Para el caso de la Sociedad denominada **Quimpac de Colombia S.A.**, 40 mg/ m³ de HCl.

2. Así mismo la empresa **Quimpac de Colombia S.A.**, debe cumplir lo considerado en la Tabla 4, del Artículo 7°, de la Resolución No.909 de 2008 que a la letra reza :

Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con Oxígeno de referencia del 11%. Para el caso de la Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, 350 mg/m³ de NO_x.

3. Al contar con un Plan de contingencia para los sistemas de control de Emisiones Atmosféricas y las alturas de las Chimeneas, acordes para la adecuada dispersión de contaminantes y aprobadas por la CVC, deberá informarse de manera previa y disponer de las bitácoras en la fuentes de Emisión a la atmósfera existente en la Planta de Producción, de la Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.** y cumplir lo establecido taxativamente en el Capítulo XIX, de la Resolución No.909 de 2008 y en los Artículos 70, 78 y 81, de la misma Resolución.

4. Se deberá cumplir con la frecuencia de Monitoreo para los parámetros de control según se ha fijado en los Literales 2.1, 2.2 y 3.2, del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, adoptado por las Resoluciones No.760 y No.2153 de 2010, del MAVDT. Un (1) año después de Notificado el Acto Administrativo, por el cual se otorga la Renovación del Permiso de Emisiones, a la Sociedad **Quimpac de Colombia S.A.**, debe cumplir con la entrega del primer estudio de Emisiones para las Calderas de combustión y las unidades de síntesis determinando los parámetros de control y frecuencia de monitoreo (UCA), que cumplan con las Obligaciones establecidas en el presente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO : La Sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, deberá como Obligación clara y precisa de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de Seguimiento Anual en cumplimiento de la Ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

ARTÍCULO CUARTO : La Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas que se otorga, tendrá una Vigencia de **CINCO (5) AÑOS**, los cuales rigen a partir de la Notificación y Ejecutoria de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La CVC podrá Modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente Permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias en el momento de otorgarlo.

PARÁGRAFO 1°: La Sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, podrán solicitar la Modificación parcial o total del Permiso, cuando se hayan variado las condiciones de efectos Ambientales y de los procesos que fueran considerados en el momento de otorgarlo.

ARTÍCULO SEXTO: La Renovación del Permiso deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y cancelar los Derechos por éste concepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. – Planta de Producción**, quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas que se otorga, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G No.0100 No 0100 – 0222 del 14 de Abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No.0100 - 0033 del 20 de Enero de 2014, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1°: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de Operación del Proyecto, la Obra o Actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

1. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
2. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
3. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
4. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
5. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2°: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3°: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Diciembre de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000. Sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO OCTAVO: Funcionarios de la CVC, en cualquier momento, realizarán visitas de inspección al predio denominado “ **Planta de Producción** ”, ubicada en el Km 13, de la Vía Yumbo – Aeropuerto, Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de comprobar el correcto estado de operación de los Equipos de control de las Emisiones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Dar estricto cumplimiento a las Normas establecidas en el transcurso de la vigencia del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, emita el Ministerio del Medio Ambiente, así como lo señalado en las Resoluciones No. 8981 de 1995, No. 619 de 1997, No. 909 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad denominada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No.1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicación: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró: Ramírez Q. Daniel - Sustanciador
Revisó: Doris María Gallego N. – Asesor Jurídico DAR Suroriente

Expediente No. 0721 – 036 – 009 – 0056 - 2010

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 004 DE 2021

(07 de ENERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD MANUELITA S.A.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1035 del 30 de diciembre de 2021, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0720 No 0722 – 00101 de febrero 15 de 2018, se aprueba el plan de reconversión a tecnologías limpias en Gestión de Vertimientos a la Sociedad Manuelita S.A., con nit No. 891.300.241-9 para el predio “El Rosario”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-15564, ubicado en el kilometro 7 Vía Palmira- El Cerrito, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que la anterior resolución 0720 No 0722 – 00101 de febrero 15 de 2018, fue notificada en debida forma legal.

Que el señor Rodrigo Belalcazar Hernandez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.248.372 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de la Sociedad MANUELITA S.A., persona Jurídica con NIT. 891.300.241-9, mediante escrito con radicados Nos. 654352020 y 619752020 de fecha 12 de noviembre de 2020, solicita a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, la suspensión del Plan de Reconversión a Tecnologías limpias en Gestión de Vertimientos a la Sociedad Manuelita S.A., otorgado mediante Resolución 0720 No 0722 – 00101 de febrero 15 de 2018.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de del Plan de Reconversión a Tecnologías limpias en Gestión de Vertimientos.
2. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matrícula inmobiliaria No 378-15564.
3. Copia del certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad MANUELITA S.A.

Que, con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC, emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar la prórroga correspondiente al Plan de Reconversión a Tecnologías limpias en Gestión de Vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico, contenido en memorando 0722-654352020-619762020 de Diciembre 30 de 2020:

“(…)

Para el cómputo de términos de obligaciones ambientales por la emergencia nacional causada por el COVID19, nos permitimos informarle que mediante Resolución-0100-0100-0263 de 2020, el Director General ajustó algunas de las medidas adoptadas mediante las Resoluciones 0100 No. 0330-0230-2020 y 0100 No. 0100-0249-2020 del 16 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, para hacer frente a la crisis, en relación con la atención de los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas a cargo de la CVC, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. Esta Resolución dispuso en lo pertinente:

“ARTÍCULO SEXTO: DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Prorrogar la suspensión, hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo 2020 y por el término que fije la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

3) Los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales, o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociadas al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregarle información a la CVC por parte de los administrados (peticionarios o beneficiarios de derechos ambientales) entre otro tipo de gestiones con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de estos ciudadanos, salvo las que se refieran a la atención de contingencias ambientales.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificación y demás instrumentos de control ambiental que no hubiese podido cumplir con las obligaciones impuestas entre el 12 de marzo del año en curso y la fecha de expedición del presente acto administrativo, deberán justificar en cada caso si su incumplimiento se adecua a situaciones de caso de fortuito o fuerza mayor, motivadas por las circunstancias motivadas por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Es de tener en cuenta que en el evento de presentarse tal situación para cualquiera de las obligaciones advertidas deberá justificar, en cada caso, si tal situación se adecua a situaciones de caso de fortuito o fuerza mayor, motivadas por las circunstancias motivadas por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Para el caso en concreto, El plan de reconversión en tecnologías limpias y gestión de vertimientos aprobado por CVC en la resolución 0720-No 0722-00101 de 15 de febrero de 2018, a la Sociedad Manuelita SA, en la cual se establece que, a partir del 1 de enero de 2021, Manuelita SA, debe cumplir lo establecido en la resolución 631 de 2015.

En el radicado 619762020 se solicita por parte de la Sociedad Manuelita SA, la "suspensión PRTL- Resolución 0722-0101 de 2018- por Fuerza mayor", sustentando lo anterior, con las razones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del documento que hace parte de la solicitud en comentario. Así mismo, en el radicado 654352020 se define el plazo requerido por Manuelita SA, para cumplir los parámetros establecidos en la resolución 631 de 2015.

La Sociedad Manuelita S.A. ha sustentado y definido el plazo hasta el 30 de junio de 2021 para el cumplimiento del plan de reconversión en tecnologías limpias y gestión de vertimientos aprobado que se pretende "suspender", considerándose en cuanto a lo técnico la propuesta viable.

Teniendo en cuenta, lo anterior se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente a la solicitud de suspensión del Plan de reconversión en tecnologías limpias y gestión de vertimientos.

...Hasta aquí el concepto técnico."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimientos ambiental de los usos de agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales y de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3. 5..1 Ibídem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimientos que expidió el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir el 1 de Enero de 2016, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vertimientos. Deberá ser presentado ante la Autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.10.6 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.3.11.1 establece: **Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento.** Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 77, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 7°).

En el artículo 2.2.3.3.6.2 en el Parágrafo establece: El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 62).

El decreto 1956 de 2015 “por el cual se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

ARTICULO 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sean titulares de un permiso de vertimiento expedido antes del 25 de octubre de 2010 podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en artículo 2.2.3.3.10.6 de este decreto. *(Decreto 3930 de 2010, artículo 61, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 6°).*

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico dado por profesional especializado de la Dar Suroriente en memorando 0722-654352020-619762020 de diciembre 30 de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Suspensión del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión del Vertimientos a la Sociedad MANUELITA S.A. identificada con NIT No. 891.300241-9, Representada Legalmente por el señor RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.248.372 expedida en Palmira (Valle), para que en un término de Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, cumpla con la totalidad de las actividades previstas en el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, que hace parte de la resolución 0720 No. 0722-00101 de febrero 15 de 2018 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.-

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: El plan de reconversión en tecnologías limpias y gestión de vertimientos aprobado por CVC en la resolución 0720-No 0722-00101 de 15 de febrero de 2018, a la Sociedad Manuelita SA, debe dar cumplimiento a los parámetros y los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público establecidos en la resolución 631 de 2015.

PARAGRAFO 2º. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Cualquier impacto negativo generado en el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

PARÁGRAFO 3º: La Sociedad MANUELITA S.A., beneficiaria del presente Permiso, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución No. 0720 No. 0722-00101 de febrero 18 de 2018 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO TERCERO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Sociedad MANUELITA S.A. identificada con NIT No. 891.300241-9, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los siete (7) días del mes de enero de 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Doris Gallego Narvaez – Jairo Alfonso Largo -Jairo Fonnegra Tello- DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 1300-036-014-005-2001
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 003 DE 2021

(7 DE ENERO DE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL
TITULAR DE UN DERECHO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320 – 1035 del 30 de

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diciembre de 2021, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00301 de noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC -, otorgo aprovechamiento de una concesión de aguas subterráneas – pozo no. Vcn-155, de propiedad de la Corporación de Abastecimiento del Valle del Cauca S.A.-CAVASA-, localizado en la planta de Cavasa, Km 11, Corregimiento El Carmelo, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca.

Que, mediante escrito con radicado 432422020 de agosto 13 de 2020 ,la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. – CAVASA , solicita certificación del uso de aguas subterráneas del pozo Vcn-155, el cual es utilizado para la Central de Abastos del Valle del Cauca-Cavasa., y se adjunta copia de la cámara de comercio de la Central de Abastecimiento del Valle del Cauca S.A.CAVASA ,sociedad anónima , en la cual se certifica la relación de cambios de nombre o razón social que ha tenido como era la CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA, y actualmente CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A CAVASA .

Que de conformidad al respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Valle , de fecha diciembre 14 de 2020, en el cual se constata que mediante escritura pública número 0786 del 12 de octubre de 2012 suscrito por la notaria única del círculo de Candelaria, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 1261 de del Libro IX del registro mercantil el 30 de octubre de 2020 ,la persona jurídica cambio su nombre de CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA, por CENTRALDE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, a su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, y establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que, en el mismo artículo, el principio de economía procesal establece que las normas de procedimiento serán utilizadas para agilizar las decisiones que tomen las entidades.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que, a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en la No. 00301 de noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC -, y los actos administrativos que se deriven de esta.

Que el certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Valle , de fecha diciembre 14 de 2020, en el cual se constata que mediante escritura pública número 0786 del 12 de octubre de 2012 suscrito por la notaria única del círculo de Candelaria, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 1261 de del Libro IX del registro mercantil el 30 de octubre de 2020 ,la persona jurídica cambio su nombre de CORPORACION DE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA ,por CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.CAVASA,, con nit 890.304.219-0

Que visto lo anterior, tenemos que señor Carlos Arturo Alomia Diaz, en calidad de Gerente y representante legal de la Sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA;, está facultado para presentar la solicitud de cambio de razón social de la sociedad titular de una concesión de aguas subterráneas –pozo no. Vcn-155, de propiedad de la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. CAVASA , localizado en la planta de Cavasa , Km 11, Corregimiento El Carmelo, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca pozo Vp-593 , otorgada mediante Resolución No. 00301 de Noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la Corporación Autónoma a Regional del Valle del Cauca-CVC , razón por la cual a través del presente acto administrativo se realizará el cambio de la razón social del titular del derecho ambiental en comento.

Que así mismo, es importante tener en cuenta que la Sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA, adquiere tanto los derechos como las obligaciones establecidas y derivadas de la Resolución. 00301 de noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la Corporación Autónoma, y de los demás actos administrativos que se deriven de esta.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos legales para aceptar el cambio de razón social, esta Autoridad procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a aceptarlo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el cambio de Razón Social del titular del derecho ambiental de una concesión de agua subterráneas pozo no. Vcn-155, a favor de la Sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA, con nit 890.304219-0, localizado en la planta de Cavasa , Km 11, Corregimiento El Carmelo, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento de Valle del Cauca , otorgada mediante Resolución No. 00301 de Noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la Corporación Autónoma a Regional del Valle del Cauca-CVC , y los actos administrativos que de ella se derivan, que para el efecto en adelante será la Sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA ,con nit 890.304219-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 00301 de Noviembre 27 de 1996 de la Dirección Regional Suroriente de la Corporación Autónoma a Regional del Valle del Cauca-CVC, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la Sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA, con nit 890.304219-0, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO CUARTO. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira, enero 7 de 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó:/Revisó: Alexandra De La Cruz-Byron Delgado Chamorro –Dar Suroriente
Archívese en: Expediente No. 0721-010-001-601-1996

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00585 DE 2020

(DICIEMBRE 30 DE 2020)

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UN ACTO ADMINISTRATIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-00062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000159 de marzo 6 de 2020, esta Dirección otorga un permiso de vertimientos líquidos domésticos ARD a la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S ,identificada con NIT .900.845.336-0 propietaria del Predio “La Bohemia “ , con matrícula inmobiliaria No. 373-5395 para la ejecución del proyecto urbanístico denominado Conjunto Campestre Parcelación la Bohemia, ubicado en la vía que conduce del Placer- Santa Helena, Vereda Amaimito, Corregimiento Santa Helena, jurisdicción del Municipio de El Cerrito , Valle del Cauca.

Que la citada Resolución se notificó personalmente al Señor Edgar Alonso Gomez Domínguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S, en fecha 6 de marzo de 2020.

Que mediante memorando 0722-318712020.de la Directora Territorial Dar Suroriente, se designa a la Profesional Especializada de la Dar, para Conceptuar conforme a instrumentos de planificación el desarrollo de un proyecto de parcelación campestre La Bohemia, al cual se le otorgo derecho ambiental de vertimiento sin previo análisis de estos instrumentos , y analizar la Viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto campestre La Bohemia – ubicado en el corregimiento de Santa Helena, zona rural municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca”, solicitada por el señor Edgar Alonso Gómez Domínguez identificado con cedula de ciudadanía 16.282.524 en calidad de Presentante Legal de la sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S.

Que del concepto técnico de fecha agosto 21 de 2020, de la funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a lo solicitado por la Directora Territorial Regional Suroriente, que debe incluir revisión de instrumentos de planificación para que a la luz de estos se verifique la viabilidad, ajustes o demás situaciones que se presenten para el desarrollo de cualquier proyecto.

Que mediante resolución 0720 No. 0722-00344 de septiembre 3 de 2020 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente se revocó la Resolución 0720 No. 0722-000159 de Marzo 6 de 2020, por medio de la cual esta Dirección Ambiental otorgo el permiso de vertimientos líquidos domésticos ARD a la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S ,identificada con NIT .900.845.336-0 propietaria del Predio “La Bohemia “ , con matrícula inmobiliaria No. 373-5395 para la ejecución del proyecto urbanístico denominado Conjunto Campestre Parcelación la Bohemia, ubicado en la vía que conduce del Placer- Santa Helena, Vereda Amaimito, Corregimiento Santa Helena, jurisdicción del Municipio de El Cerrito , Valle del Cauca.

Que la citada resolución 0720 No. 0722-00344 de septiembre 3 de 2020 “por la cual se revoca de manera directa un acto administrativo “, se notificó por aviso en fecha octubre 1 de 2020

Que una vez notificada la decisión, el Señor Edgar Alonso Gomez Domínguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S, en fecha Octubre 15 de 2020, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020”, Por la cual se revoca de manera directa un acto administrativo”, con el fin de que en primera instancia se adopten las siguientes decisiones:

“1). Se revoque y deje sin efectos la Resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020, por la cual se revoca de manera directa , un acto administrativo, y se deje sin efectos, por cuanto la Resolución No. 0720 No. 0722-000159 del 6 de marzo de 2020,por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, emitida a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto que otorgo permiso de vertimientos líquidos domésticos ARD a la sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S , para la ejecución del proyecto urbanístico denominado Conjunto Campestre Parcelación La Bohemia, con vigencia de diez (10) años.

2) Se reitera que, mi representada se opone totalmente a la revocatoria directa. Contendida en la resolución 0720 No. 722-00344 del 3 de septiembre de 2020, por cuanto no hay consentimientos para los efectos y dicha actuación administrativa debe ser corregida y dejarse sin efectos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3). En caso de ser negativa la decisión del recurso de reposición, se solicita se dé trámite ante el superior inmediato del recurso de alzada.

Que mediante Auto que antecede, esta Dirección admitió el escrito del recurso interpuesto por la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S.A.S.

Que una vez recibido el expediente por esta Dirección, y teniendo en cuenta que no se considera pertinente, conducente, ni necesario decretar pruebas adicionales en esta instancia, se procede a admitir el recurso de reposición y a resolverlo de plano, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación, se resumen los motivos de inconformidad expresados por el recurrente:

.....

...2. Improcedencia de la revocatoria o suspensión unilateral de Acto Administrativo que requiere el consentimiento previo y expreso del involucrado.

El ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

En la expedición de la Resolución 0720 No. 722-00344 del 3 de septiembre de 2020 "por la cual se revoca de manera directa un acto administrativo "se evidencia un defecto procedimental absoluto por cuanto se origina al margen de las disposiciones del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y con defecto sustantivo por el desconocimiento caprichoso de los lineamientos constitucionales y amenaza a los derechos fundamentales, al tomar una decisión sobre un acto particular y concreto que concedió un derecho, respecto al desarrollo de un proyecto constructivo por diez (10) años.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, se reitera que la resolución No. 0720 No. 0722-000159 del 6 de Marzo de 2020, acto administrativo de contenido particular y concreto, es resultado de una solicitud que se desarrolló bajo todos los parámetros legales establecidos por la CVC, en especial cuenta con concepto técnico del 31 de Enero de 2020 de esa Corporación para con fundamento legal y técnico para ser obtenido.

ANÁLISIS

Que una vez revisada la actuación surtida en el presente expediente, para el trámite de derecho ambiental permiso de vertimientos líquidos domésticos ARD otorgado por esta Dirección a la Sociedad Paraíso Exóticos Naturales S.A.S con Resolución 0720 No. 0722-000159 de Marzo 6 de 2020, y el cual fue revocado por la Resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020, por la cual se revoca de manera directa, un acto administrativo, encontramos que al momento de revocar el acto administrativo correspondiente a la resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020, no se tuvo en cuenta el artículo 97 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 de la revocación de actos de carácter particular y concreto. -Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Dada esta condición, la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto que exige como requisito el consentimiento expreso y escrito del particular (CPACA. art. 97. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores párrafos puede afirmarse que se encuentra razón jurídica que justifique la revocatoria de la Resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020, en la forma solicitada por la Representante legal la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S. A. S, identificada con NIT .900.845.336-0, en la impugnación.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De plano se revoca la Resolución 0720 No. 0722-00344 del 3 de septiembre de 2020, por la cual “por la cual se revoca de manera directa un acto administrativo”, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Paraísos Exóticos Naturales S. A. S, identificada con NIT .900.845.336-0, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 97 del CPCA, se solicita al titular del derecho ambiental su consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la resolución de otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante resolución 0720 No. 0722-000159 de marzo 6 de 2020 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso, de conformidad al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Revisó: Doris Gallego Narvaez-Byron Delgado Chamorro –Dar Suroriente
Expediente No. 0722-036-014-171-2019.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000057 DE 2021
(04 febrero 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO -
SOCIEDAD AMALFI S.A.
PREDIO HACIENDA LA ARGELIA “**

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148, Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No.CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **CLAUDIA BEATRÍZ BETANCOURT AZCÁRATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.592 expedida en Cali – Valle, con domicilio en la Avenida 3ª Oeste # 10 - 51 Edificio Torino, Barrio Santa Rita, del Municipio de Cali, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **AMALFI S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.301.443 - 0, Propietarios del Predio denominado “**HACIENDA LA ARGELIA**”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 46892 ; 378 – 10505 y 378 - 11133, ubicado en el Corregimiento de La Torre, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud de Diciembre 03 de 2019, con Radicado de CVC No. 920432019 de fecha Diciembre 05 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriental - Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada de la Fuente denominada **Río Cauca**, con localización en las siguientes Coordenadas Planas : 1.073.448 E - 890.600 N y Geográficas : 76° 24' 59.12" E - 3° 36' 23.90" N, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 630 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Radicaciones No. 920432019 y No. 130332020 de fechas 05 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, Expediente No. 0721-010-002-0428-2006.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): La Sociedad **Amalfi S.A.S.**, con NIT. 890.301.443-0, Representados Legalmente por su Gerente, señora **Claudia Beatriz Betancourt Azcárate**, con cédula No.31.930.592 de Cali. Con domicilio en la Avenida 3ª Oeste # 10 – 51 Edificio Torino, Barrio Santa Rita, Municipio de Cali. Teléfono: 57 (2) 887 04 95. Correo electrónico : facturas3@siena.com.co

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de Otorgar o Negar una Concesión de Aguas Superficiales Uso Público, captada de la Fuente denominada Río Cauca, otorgada por la CVC mediante la Resolución 0720 No.0721-0709 de diciembre 10 de 2009.

LOCALIZACIÓN: El Predio “**Hacienda La Argelia**”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No.378-46892; 378-10505 y 378-11133, se encuentra ubicado en el Corregimiento de La Torre, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con una superficie o área total de 740,3 Hás.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Predio La Argelia - Fuente Geo Visor CVC - 2020

El predio “**Hacienda La Argelia**”, es de topografía plana, cuenta con un área de 1.230 m² en construcciones (Bodega, Vivienda y Patios de Maquinaria) y 600,74 Hás sembradas en Caña de Azúcar, al momento de la Visita, se evidenció el Riego por Ventanas, para suplir las necesidades Hídricas del cultivo. Para la Captación y Conducción del Agua, no es necesaria la Servidumbre por estar materializada dentro del mismo predio, sobre la margen derecha del Río Cauca.

Se Georreferencia el predio en las Coordenadas Planas: 1.073.448 E – 890.600 N y Geográficas : 76° 24' 59,12" E – 3° 36' 23.90" N.

ANTECEDENTE (S) : Mediante la **Resolución 0720 No. 0721 - 00709 de Diciembre 10 de 2009**, “por medio de la cual se Otorga un aumento de Caudal de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público”, en beneficio del predio denominado “**Hacienda La Argelia**”, de propiedad de la Sociedad **Amalfi S.A**, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 46892, contaba con derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 700 Lts/seg, correspondiente al 4,37% del caudal promedio del Río Cauca, Estación Juanchito, para beneficio de 632 Hás, cultivadas con Caña de Azúcar.

En diciembre 05 de 2019, la Representante Legal de la Sociedad **Amalfi S.A.S.**, solicitó dentro del término Legal la prórroga de la Concesión otorgada al predio “**Hacienda La Argelia**”, anexando la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Tabla de Discriminación de Valores, para determinar los costos, del Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **Amalfi S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio.
- Copia de los Certificados de Tradición y Libertad del predio, con Matrículas Inmobiliarias No. 378-46892, 378-10505 y 378-11133.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT.
- Copia de la Resolución 0720 No.0721-0709 de diciembre 10 de 2009, de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Copia de Factura de Pago No.89281074, por concepto de la Tasa por Uso del Agua Superficial.

Mediante Oficio No. 0720 - 920432019 de diciembre 16 de 2019, se solicitó la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a fin de completar la documentación requerida para dar Inicio al Trámite de Prórroga.

Con escrito de febrero 14 de 2020, con Radicado de CVC No.130332020, la Sociedad **Amalfi S.A.S.**, hace entrega del Documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el predio “**Hacienda La Argelia**”.

El 02 de Marzo de 2020, se emite el Auto de Iniciación del trámite o Derecho Ambiental, para la solicitud Radicada por la Sociedad **Amalfi S.A.S.**

Mediante Resolución 0720 No.0722-0421 de Mayo 25 de 2018, se Otorgó la Licencia de Aprovechamiento del Pozo No.Vp-18, en beneficio del predio “**La Argelia**”, con Matrícula Inmobiliaria No.378-46892, en la cantidad de 4,0 Lts/seg para Uso Doméstico y Agropecuario (Abrevadero de 10 animales y Riego de 6.0 Hás con Pastos).

Revisado el SIF se encuentra la Cuenta #6072, donde se Factura lo concerniente a la Concesión de Agua Superficial del Río Cauca, la cual presenta estado activa y a Paz y Salvo, por concepto de la Tasa por Uso del Agua. Igualmente se encuentra en el SIF la Cuenta #37429, donde se Factura lo concerniente al Pozo No. Vp-18.

Mediante Oficio No.0630-768712019 de Octubre 07 de 2019, la Dirección Técnica Ambiental, aprobó los tres (3) sistemas de medición existentes en el predio y que captan Aguas del Río Cauca, para que el cobro de la Tasa por utilización del Agua, se realice por el volumen efectivamente captado.

NORMATIVIDAD: Procedimiento Corporativo P.T.0350.13 V9; Decreto Ley No.2811 de 1974. Decreto No.1076 de 2015.

Decreto No.1090 de 2018, “Por el cual se adiciona el Decreto No.1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”, y la **Resolución No.1257 del 10 de Julio de 2018**, “Por la cual se desarrollan los Parágrafos 1 y 2, del Artículo 2.2.3.2.1.1.3, del Decreto No.1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto No.1076 de 2015”, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de Concesión de Aguas y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la Concesión, cuyo contenido está definido en la Resolución No.1257 de Julio de 2018.

Circular No.0037 del 27 de junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC, frente a las directrices al régimen de transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El predio “**La Argelia**” capta del Río Cauca por Bombeo directo, mediante tres (3) sistemas, ubicados sobre la margen derecha del mismo Río, en las siguientes Coordenadas - Fotos 1 y 2 :

Geográficas : 3° 36' 15.72" Norte – 76° 27' 16.26" Este
Magna Sirga Oeste : 890.346 Norte – 1.069.216 Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1. Captaciones margen Derecha del Río Cauca



Foto 2. Tuberías de succión hacia las Bombas

Sistema 1: Bomba Centrifuga - Marca HidromaC - Modelo ETN 300 - 350, diámetro 345/345, Succión \varnothing 18" – Descarga \varnothing 20". Foto 3.

C/N 131427, Hp 250, rpm 1750 -

Sistema 2: Bomba Centrifuga - Marca HidromaC - Modelo ETN 300 - 350, diámetro 345/345, Succión \varnothing 18" – Descarga \varnothing 20". Motor Siemens - Modelo 1 LAS 283 4AA, potencia 150 Hp, rpm 1280 – 1780. Foto 4.

C/N 131427, Hp 250, rpm 1750 -

Sistema 3: Bomba Centrifuga - Marca Colbombas - Modelo C6B, Succión \varnothing 14" - Modelo 1 LA 4 280, potencia 120 Hp, rpm 1780, voltaje 220/440. Al momento de la Visita el Motor no se encontraba por mantenimiento. Foto 5.

– Descarga \varnothing 12". Motor Siemens

Los Bombeos 1 y 2 tienen los Sensores ubicados antes de llegar a la Casa de Máquinas, mientras que para el Bombeo 3, está dentro de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Sistema 1 – Bomba - Motor
y Descarga



Foto 4. Sistema 2 – Bomba - Motor
y Descarga

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 5. Sistema 3 – Bomba y Descarga



Foto 6. Ubicación del Sensor



Foto 7. Panel de Control – para Registro de caudal Captado



Foto 8. Casa de Máquinas, donde se encuentran los Equipos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

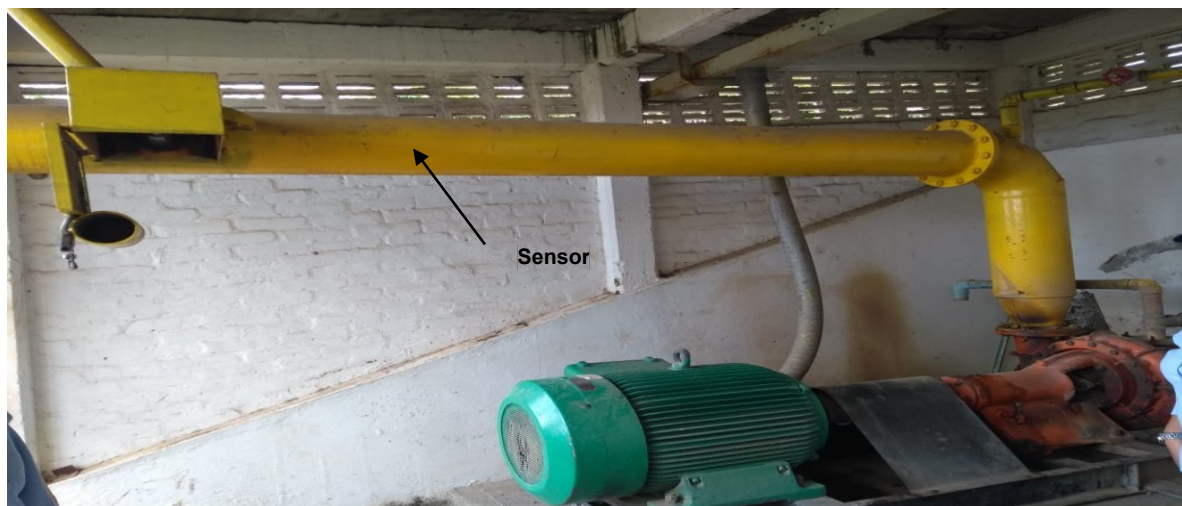
Los Sensores para los Bombeos 1 y 2, se encuentran en la Tubería de succión Granadas en tramo recto, Foto 9 y 10, mientras que para el sistema 3, el Sensor está ubicado después de la Bomba en la Tubería de impulsión a 2,6 metros. Foto 11.



Foto 9. Sensor para el Bombeo No. 1



Foto 9. Sensor para el Bombeo No. 2



Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 9. Sensor para el Bombeo No. 3

Características de los sistemas de medición : Los tres sistemas de medición corresponde a "Medidor de Flujo magnético de inserción" marca Seameters, el cual conforme al Fabricante para unos buenos resultados de medición debe cumplir para Tubería recta con reducción la regla de 10 diámetros Aguas arriba y 5 diámetros Aguas abajo.

Bombeo 1 : El sistema de medición está compuesto por los siguientes equipos : Display modelo FT420W – Serial #11117275; Sensor Modelo EX201S-40 – Serial #11117273; Datalogger Modelo DL76W – Serial #44107318 y Fuente Modelo PC42 – Serial #11117279. Cumple la regla del Fabricante.

Bombeo 2 : El sistema de medición está compuesto por los siguientes equipos : Display modelo FT420W – Serial #11117276; Sensor Modelo EX201S-40 – Serial #11117272; Datalogger Modelo DL76W – Serial #03122094 y Fuente Modelo PC42 – Serial #11117280. Cumple la regla del Fabricante.

Bombeo 3 : El sistema de medición está compuesto por los siguientes equipos : Display modelo FT440W – Serial #112016000807; Sensor Modelo EX201S-50 – Serial #092016001887; Datalogger Modelo DL76W – Serial #81173756 y Fuente Modelo PC42 – Serial #092016001889. Cumple la regla del Fabricante.

La aplicación del Agua Superficial, se realiza a través de Tuberías enterradas al sistema de Riego por Ventanas.

Conducción : Por tubería de 12" de diámetro.

Uso del Recurso : Para Riego por Ventanas en cultivos de Caña de Azúcar, en un área de 630 Hás.

Servidumbre : Para la Captación y Conducción no se requiere por estar dentro del predio del Solicitante.
PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA

El programa de Ahorro y Uso Eficiente deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras, metros lineales o mejoramiento físico, que se proponga para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el Ahorro de Agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.

Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada Uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS 2018.

Una vez realizada la revisión de documento PUEAA se hace la siguiente lista de chequeo :

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	NO	No se presenta información sobre la subzona hidrográfica del punto de captación, ni se tienen claridad de cuál es la cuenca beneficiaria, puesto que presentan información de la cuenca Amaime.
2	Diagnóstico		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.1	Línea base de la oferta de Agua	NO	Se menciona como fuente de agua al Río Cauca presentando la información de la concesión; se presente información general de la cuenca del río Amaime, pero nada relacionado con los datos de precipitación asociada al predio, no se menciona el pozo Vp-18 y sus usos. No se hace uso de las herramientas GeoCVC para estimar valores más cercanos al área del predio. Se trabajo de manera muy general y en la cuenca Amaime no Cauca.
2.1.1	Descripción de riesgos en la Oferta	NO	No presenta nada relacionado a este punto
2.1.2	Identificación de Fuentes alternas	NO	No identifica ningún tipo de fuente, no se tienen datos de la precipitación media mensual multianual para la zona, se limitan a las generalidades de la cuenca del río Amaime y no tienen nada para la cuenca Río Cauca. No se hace uso de las herramientas GeoCVC para identificar posible uso de aguas subterráneas.
2.2	Línea base de la demanda	Parcial	Presenta información de las láminas de agua que se aplican, porcentaje de perdidas por conducción.
2.2.1	Usuarios de la Concesión	NO	No tienen información de usuarios aguas arriba o aguas abajo del punto de toma, no hacen uso de la resolución Reglamentaria del río Cauca.
2.2.2	Consumo de Agua	NO	Aunque cuentan con sistemas de medición para el volumen de agua captada, no se reportan los datos.
2.2.3	Proyección de la demanda anual	NO	No se tienen proyecciones de demanda real, así lo manifiestan en el documento pag 15.
2.2.4	Método de medición del caudal	SI	
2.2.5	Balance en los componentes del sistema	Parcial	Se establece un valor de perdidas por conducción y aplicación, pero no se presenta el balance en todos los componentes.
2.2.6	Cálculo requerimiento Hídrico	NO	No presentan los requerimientos hídricos del cultivo
2.2.7	Pérdidas en el Bombeo	Parcial	Reporta calculado no medido.
2.2.8	Pérdidas en la conducción	NO	Reporta 20%, pero no se tiene claridad si es teórico o calculado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.9	Pérdidas en el almacenamiento	NO	No reporta almacenamientos
2.2.10	Pérdidas en la aplicación o distribución	NO	No reporta
2.2.11	Pérdidas totales vs caudal Captado	NO	No reporta
2.2.12	Tiempo de Operación del sistema	NO	No reporta las horas de bombeo requeridas o empleadas
2.2.13	Acciones para el Ahorro en el Uso del Agua	Parcial	Se trabaja una matriz de impacto ambiental, las acciones son generales y no presentan metas, indicadores y cronogramas.
3.	Objetivo PUEAA	NO	No reporta Objetivo claro en el cual se enfocará el uso eficiente en el predio
4.	Plan de acción		
4.1	Proyectos para implementar el UEAA	NO	Presenta actividades, pero no enmarcadas en un proyecto que permita el cumplimiento del objetivo en el Uso Eficiente del Agua
4.2	Metas e indicadores	NO	No reporta
4.3	Cronograma y presupuesto	Parcial	Se presenta un valor total por actividades, pero no el cronograma de ejecución.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Febrero 02 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 023 – 2020, conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada Río Cauca. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada **Río Cauca**, la cual se encuentra localizada en las siguientes Coordenadas Geográficas : 76° 24' 59.12" E - 3° 36' 23.90" N y Planas : 1.073.448 E - 890.600 N, a favor de la Sociedad denominada **AMALFI S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.301.443 - 0, Representados Legalmente por su Gerente, señora **Claudia Beatriz Betancourt Azcárate**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.592 expedida en Cali, en su condición de Propietarios del Predio denominado " **HACIENDA LA ARGELIA** ", identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 46892 ; 378 – 10505 y 378 - 11133, ubicado en el Corregimiento de La Torre, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 600.74 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, correspondiente al 4.37% del caudal promedio del Río Cauca – Estación Juanchito, estimándose éste porcentaje en la cantidad de : **SETECIENTOS LITROS POR SEGUNDO (700.0 Lts / seg)**.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímesese el porcentaje asignado para ésta Fuente y para éste predio, en la cantidad de : **SETECIENTOS LITROS POR SEGUNDO (700.0 LPS).**

Avenida 3ª Oeste # 10 - 51 Edificio Torino, Barrio Santa Rita, del Municipio de Cali cduque@siena.com.co
facturas3@siena.com.co

PARÁGRAFO 1°: El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°: Verificar en el Sistema Financiero de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Descripción de la situación :

Captación: Por Bombeo directamente del Río Cauca.

Conducción: Por Tubería de 12" de diámetro.

Uso del Recurso : Para Riego de 600.74 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

ARTÍCULO CUARTO : **Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones** y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. No captar un caudal de Agua mayor al indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. En un término de **Tres (3) meses**, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, se deberá ajustar y presentar nuevamente, para evaluación, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No.1257 de 2018 para dar cumplimiento a los requisitos mínimos que debe incluir el programa, aplicando la metodología disponible en la bibliografía Guía para el uso eficiente del Agua 2018 y recomendaciones en cuanto a tecnologías para el Uso Eficiente y sostenible del Agua en el sector cañicultor.
3. Dentro de los **seis (6) meses** siguientes al primer año de vigencia de la Concesión, el Usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas, esta obligación se presentará en un informe intermedio de avances del PUEAA.
4. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.
5. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.
6. Evitar que las aguas que se deriven de la corriente se derramen o se salgan de las obras que las deben contener.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto No.1076 de 2015.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No.2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no Uso de las aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62, Decreto Ley No.2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto No.1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1° : Las acciones incluidas por la “**Hacienda La Argelia**”, en su Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA NORMAL cumple PARCIALMENTE con lo requerido en el Artículo 3, de la Resolución No. 1257 de 2019, toda vez que no hay claridad en el documento de los objetivos que se fijará el Concesionario, para llegar a un Uso Eficiente del Recurso en referencia, a las metas, indicadores y cronograma de ejecución.

Por lo anterior el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, se aprueba de manera condicionada por parte de la Corporación para que en un periodo de **tres (3) meses**, ajuste el documento PUEAA, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 1257 de 2018 para dar cumplimiento a los requisitos mínimos que debe incluir el programa, aplicando la metodología disponible en la bibliografía Guía para el Uso Eficiente del Agua 2018 y recomendaciones en cuanto a tecnologías para el Uso Eficiente y Sostenible del Agua en el sector cañicultor. El Ajuste al PUEAA será cruzado con la lista de chequeo de requisitos mínimos para su aprobación y por lo tanto el documento debe ser claro en aspectos metodológicos, explícito en la presentación de información (Tabla, Cuadros, Textos), no incluir información que no sea relevante y que no aporte al objetivo del mismo, de tal manera que su evaluación sea clara.

El incumplimiento de las Obligaciones indicadas en un Acto Administrativo, traen consigo Sanciones conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad denominada AMALFI S.A.S., identificados con el NIT. 890.301.443 - 0, Representados Legalmente por su Gerente, señora **Claudia Beatriz Betancourt Azcárate**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.930.592 expedida en Cali, en su condición de Propietarios del Predio denominado “**HACIENDA LA ARGELIA**”, quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1° : Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Diez (10) años**, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente Providencia, al Representante Legal de la Sociedad denominada **AMALFI S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.301.443 - 0, en su condición de Propietarios del Predio denominado "**HACIENDA LA ARGELIA** ", quienes son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró: Ramírez D.
Revisó: Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica
Exp. # 0721 - 010 – 002 – 023 - 2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000053 DE 2021
(02 Febrero 2021)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vf – 85 - SOCIEDAD DOMÍNGUEZ NAVIA S.A. PREDIO HACIENDA BERRUECOS “

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JAIME DOMÍNGUEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.019 expedida en Cali, con domicilio en la Avenida 4 Norte # 6 N – 67 del Municipio de Santiago de Cali, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, identificados con el NIT. 890.304.428 - 3, Arrendatarios del Predio denominado “**HACIENDA BERRUECOS**”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 378 – 77374 ; 378 - 77375 ; 378 - 77376 ; 378 - 77377 ; 378 - 77378 ; 378 - 139640 y 378 - 139641, de propiedad del señor **Felipe Antonio De Padua Del Río Domínguez**, ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Septiembre 23 de 2020, con Radicado de CVC No.520012020 de Septiembre 23 de 2020, solicitan a la DAR Suroriente, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vf - 85**, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 75.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos :

- Autorización escrita y firmada por el Propietario del predio, para que la Sociedad **Domínguez Navia S.A.**, tramite ante la CVC la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, de fecha Septiembre 09 de 2020.
- Solicitud escrita y firmada por la Sociedad **Domínguez Navia S.A.**, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, de fecha Septiembre 22 de 2020.
- Certificado de Uso del Suelo Favorable, de fecha Abril 21 de 2014, expedido por Alcaldía Municipal de Florida – Valle.
- Informe sobre la prueba de Bombeo y Columna Litológica del Pozo, de fecha Junio 20 de 2020.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, de fecha Septiembre 22 de 2020.
- Contrato de Arrendamiento firmado por las partes interesadas e informe de las cuentas en participación sobre el predio denominado “**Hacienda Berruecos**”.
- Certificado de Tradición y Libertad No.378-77374 ; 378-77375 ; 378-77376 ; 378-77377 ; 378-77378 ; 378-139640 y 378-139641 de fechas Septiembre 21 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **Domínguez Navia S.A.**, de fecha Septiembre 1° de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Círculo de Santiago de Cali.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía No.19.137.612 expedida en Bogotá y No.16.624.019 expedida en Cali, a nombre de los señores **Felipe Antonio De Padua Del Río Domínguez** y de **Jaime Domínguez Navia..**
- Evaluación Físico – Química y Microbiológica del Agua Subterránea – Pozo, de fecha Julio de 2020.
- Concepto Técnico para la construcción del Pozo “**Hacienda Berruecos**”, de fecha Diciembre 20 de 2019.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado “**Hacienda Berruecos**”.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Octubre 05 de 2020, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 1° de Febrero de 2021, se recibe el **Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 092 - 2020**, por la Oficina Jurídica de la DAR Suroriente, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26127 – C – 285 - 2020, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia al Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vf - 85**, localizado en el Predio denominado ” **HACIENDA BERRUECOS** ”, ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

Objetivo : Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vf – 85**.

Localización : El Predio denominado “**Hacienda Berruecos**”, se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las Matriculas Inmobiliaria No. 378-77374 ; 378-77375 ; 378-77376 ; 378-77377 ; 378-77378 ; 378-139640 y 378-139641, con un área total de 120.0 Hás.

Antecedentes : Se realiza Visita Técnica el día 13 de Noviembre de 2020, en la cual se obtuvo la siguiente información :

La ubicación Geográfica del Pozo, corresponde a las siguientes Coordenadas tomadas de la visita

Coordenada Norte : 858.317,27 Coordenada Este : 1.085.404,99

Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca Hidrográfica del Río Guachal

Fecha de Perforación : Mayo – Junio de 2020

Nombre del Perforador : La firma Colpozos S.A.

El Pozo cuenta con una profundidad de 173 metros, revestido en Tubería de acero al carbón de 16” de diámetro, hasta los 88,6 metros y se reduce a 10” de diámetro hasta los 173 metros, con línea de aire y Sello sanitario.

Se registra que este Pozo, reemplaza el Pozo No. Vf-43, el cual se encontró Sellado.

Se acepta la prueba de Bombeo realizada por la firma COLPOZOS, el día 20 de Junio de 2020, la cual presenta los siguientes resultados :

La prueba de Bombeo fue realizada durante 48 horas, en dos (2) ciclos continuos de 24 horas de Bombeo y 8 horas de recuperación, con caudales entre 101,7 y 107,9 Lts/seg. El equipo de Bombeo utilizado corresponde a una Bomba C 120ª - 4 Marca Colbombas, Motor Perkins de 150 HP, lubricada por Agua y con una profundidad de 60 metros, con Tubería de descarga en 10” x 8”.

En el momento de la Visita se corroboró la siguiente información :

- No se pudo aforar el Pozo al no tener instalaciones Eléctricas.
- No estaba en Operación.
- Se midió el Nivel Estático en 19,64 metros, por línea de aire con un ΔH - 0,4.
- Bomba lubricada con Agua.
- Cuenta con Medidor - Marca MC CROMETER, con lectura 052022 m3.
- Se observo a 20 metros del Pozo, una Acequia denominada María Luisa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Profundidad del Pozo : 173 m
 Diámetro Revestimiento : 16" y 10" Tubería de Acero al Carbón
 Nivel Estático (NE) : 17,71 m
 Nivel de Bombeo ajustado (NB) : 55 m
 Abatimiento (s) : 34,78 m
 Caudal (Q) : 101,7 Lts / seg
 Capacidad Específica calculada (Q/s) : 2,73 Lts / seg / m
 Capacidad Específica Real (Q/s) : 2,92 Lts / seg / m
 Transmisividad (T) : 401,98
 Tiempo de Bombeo (horas) : 12 Horas
 Sistema de Aforo : Piezómetro
 Niveles Medidos con : Sonda Eléctrica

Se aceptan análisis de calidad del Agua realizados por los Laboratorios Hidroambiental S.A.S. y Analisis Ambiental, de la ciudad de Cali y el Laboratorio Hidrolab Colombia de la ciudad de Bogotá, con fecha de muestreo 18 de Junio de 2020. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes :

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.54
Conductividad	us/cm	325
Temperatura	°C	25.4
Oxígeno disuelto	mg/l	0.70
Color real	UPC	10
Sólidos totales	mg/l	210.5

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Salinidad	%	0.14
Turbiedad	NTU	20.9
Sodio	mg/l	21.23
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	108.8
Potasio	mg/l	4.01
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	106
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	93.3
Dureza magnésica	mg/l	34
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	108.8
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	8
Magnesio	mg Mg /l	3.09
Ortofosfatos	mgP-PO ₄ /l	0.0727
Calcio	mg Ca/l	30.5
Cloruros	mgCl/l	30.5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	15
Manganeso	mg Mn/l	0.66
Nitrógeno Total	mg N/l	1.21
Nitratos	mg N-NO ₃ /l	0.904
Nitritos	mg N-NO ₂ /l	0.0152
Hierro Total	mgFe/l	3.09
Coliformes Totales	NMP/100ml	2
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1.8
Balance Iónico	%	4.54

En el análisis de calidad del Agua Subterránea presentado, para el **Pozo No. Vf - 85**, se puede observar que en general, esta presenta iones en concentraciones ajustadas a los valores típicos para la clasificada para calidad de Agua como MUY BUENA, con un valor de conductividad Eléctrica en el rango característicos de las Aguas Subterráneas en el sector del Municipio de Florida (100-200 mg CaCO₃/l) ligeramente más bajo (10-20).

El Balance iónico indicó que el Agua captada está en condiciones neutras, con un error <10%. De acuerdo con las concentraciones de los parámetros analizados, el Agua presenta características aceptables para Uso Agrícola.

Dentro del expediente se incorporan los documentos correspondientes al programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018, de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 3, de la Resolución No.1257 de 2018, el PUEAA debe ajustar el contenido a normal. el cual se encuentra en el Expediente y fue evaluado con las siguientes observaciones.

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1.	Información General	SI	Descripción general del predio, subzona Hidrográfica y el Pozo No.Vf-85
2.			Diagnóstico
2.1.			Línea base de la oferta de Agua
2.1.1.	Información de los riesgos sobre la oferta Hídrica	NO	No se hace referencia a los riesgos asociados por déficit en la fuente por actores externos o variabilidad climática. No se hace referencia a la disponibilidad de la Fuente en la zona. Se registra en el documento lo relacionado a las acciones tomadas en la construcción para evitar riesgos de contaminación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.1.2.	Identificación de Fuentes alternas	SI	<p>Se realiza descripción del Agua lluvia como Fuente alterna presentando cálculos para el suministro en el predio para reducir Uso de Pozo. También se identifican los déficits de Agua lluvia a suplir con el Pozo y un caudal en mm/día de 4,46 a partir del promedio de los 4 meses de déficit. Se recomienda que este análisis se realice para el mes mas crítico.</p> <p>No se realiza identificación del requerimiento en mm de lluvia mínima que requiere el cultivo, para la identificación del requerimiento adicional de Agua desde el Pozo ni su comparación con el promedio mensual multianual identificado.</p>
2.2.		Línea base	
2.2.1.	Usuarios de la Concesión	N/A	Es Uso exclusivo de Riego.
2.2.2.	Consumo de Agua	NO	Se presentan datos de consumo teóricos a partir de la capacidad de Bombeo del Pozo anterior (no se soporta con los consumos registrados). Se calculó con la información suministrada de 3500 horas/año de funcionamiento del Bombeo (no se soporta) y se encontró que con un uso promedio de 12 horas día, la Bomba trabajaría 24 días en cada mes del año. No se presentan datos de extracción del Pozo a reemplazar No.Vf-85 registrados en años anteriores.
2.2.3.	Proyección de la demanda anual	NO	<p>Se presenta con base al Módulo de consumo de Riego para Caña en tiempo de 12 horas el Q requerido y se proyectó la demanda anual para los próximo 5 años, con un módulo de consumo de 1,03 asumiendo que es constante para 112 Há y no para 120 Há, como se menciona en el formato único Nacional. Sin embargo, se indica en el documento que las áreas a regar deben ser 2/3 partes del total, por lo que el área total a regar sería de 75 Há. El caudal solicitado es de 115 Lts/seg.</p> <p>Se realiza un cálculo errado en las horas/ año de funcionamiento estimado. Se calcula para 4 meses y no es claro si para el resto de los meses no se usara el Pozo y si con el caudal derivado de las lluvias es suficiente.</p>
2.2.4.	Método de medición del caudal	SI	Se presentan cálculos del caudal a partir del volumen diario extraído del sistema de Bombeo del Pozo No.Vf-43 el cual no es sustentado con información de consumos de años anteriores. Se menciona que el Medidor se tiene instalado y que será la herramienta de control y registro de consumos en la Concesión. Para el caudal requerido se basan en el módulo de consumo de 1,03 Lts/seg/Há para 12 horas.
2.2.5.	Balance de Agua del sistema	NO	No se realiza descripción ni esquema todos los componentes el sistema, por ende, se desconoce la demanda de Agua en cada uno de ellos (Pozo, Bomba, Conducción, sistemas de Riego, etc)
2.2.6.	Cálculo del requerimiento Hídrico	SI	Se estima con base en módulo de consumo para Riego de Caña para 12 horas y 6 horas semana. Se basa en metodología CVC escrita por RICARDO CRUZ (SENICAÑA). Éste cálculo se realiza para 4 meses y se desconoce si en los demás meses será usado el Pozo.
2.2.7.	Pérdidas en el Bombeo	NO	No se mencionan ni el estado del sistema.
2.2.8.	Perdidas en la Conducción	NO	No se mencionan ni el estado de la red.
2.2.9.		Pérdidas en el almacenamiento	N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.10.	Perdidas en la aplicación o distribución	SI	Se mencionan en el cálculo de los mm/día requeridos a partir del promedio de los 4 meses de déficit. Eficiencia de aplicación : 70% Eficiencia de distribución: 45%. Es necesario aclarar cómo se llegó a estos valores, dado que no hay referencias teorías o un balance.
2.2.11.	Pérdidas totales V.S. Caudal captado	NO	No se registra en el documento. Se realiza un análisis entre el caudal requerido a partir de las lluvias, con un resultado de 4 meses vs el Caudal Bombeado en el Pozo clausurado para establecer las pérdidas para encontrar la eficiencia de los canales erodables. Esta metodología no es clara dado que se a pesar de hacer esta relación en unidades iguales de m3/año, lo calculado como necesidad anual esta ajustado a 4 meses, mientras el consumo del año anterior es para 12 meses. En este sentido, definir que la diferencia de estos dos caudales es la pérdida entre lo captado y lo usado es erróneo. Según la Tabla No.1 la pérdida en la distribución es del 45% y no 40 % como se menciona en este punto. Conforme a lo anterior, la meta de reducción de consumo propuesta debe ser ajustada.
2.2.12.	Tiempo de operación del sistema	SI	Se presenta las horas día y horas semanas. No es claro si solo se realizara en los 4 meses de déficit de lluvia. Se requiere se aclare los meses del año.
2.2.13.	Acciones para el Ahorro en el Uso del Agua	SI	Instalación de rollo peritubular por 1500 m para reducción de pérdidas de conducción.
3.	Objetivo PUEAA		
Definición del Objetivo principal	SI	Se describen objetivos para cumplir el programa	
4.	Plan de Acción		
4.1.	Proyectos para implementar el UEAA	SI	Instalación de Rollos Poli – Tubular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.2.	Metas e indicadores	SI	Se debe ajustar el valor del indicador No.1 para cada año. Se recomienda incluir un indicador de seguimiento a las pérdidas que se identifiquen en el sistema, que permita su reducción o eliminación.
4.3.	Cronogramas y Presupuesto	SI	Reducción de volumen anual 2. Reducción de horas de trabajo motor. 3. Capacitación personal.
4.4.	Formatos	SI	1. Lecturas diarias 2. Registro horas funcionamiento motor 3. Capacitación.

De acuerdo a lo revisado, se encuentra que el contenido del PUEAA requiere ajustes, que deberán ser entregados en un plazo máximo de **Tres (3) meses**, contados desde el Otorgamiento de la Concesión y los cuales se mencionan a continuación :

- No se registra en el documento Información de la oferta hídrica y por ende los posibles riesgos asociados conforme a su disponibilidad.
- No se presentó línea base de consumos, dado que no se mencionó y soportó los volúmenes de Agua usados por el Pozo No.Vf-43 (Pozo clausurado) para la identificación del caudal de años anteriores ni registros de funcionamiento de los Bombeos. Esta información debe ser incluida y usada en el análisis de los consumos que sirven de base para la planificación de la necesidad y proyecciones de medidas de Uso Eficiente.
- Se debe ajustar la demanda a un módulo de consumo de 1 Lts/seg/Há y el área real a regar por año. Se debe dar claridad conforme al análisis de la precipitación, los meses en que se realizará uso del Pozo para establecer los volúmenes mensual y anual, para la construcción de los indicadores de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.
- Se debe realizar el análisis del balance de Agua del sistema, acompañado de un esquema del mismo en el cual se puedan identificar cada componente, su característica, caudal y pérdidas asociados.
- Es necesario sustentar los valores de las pérdidas en los componentes del sistema de abastecimiento de Agua. De igual manera, estas deberán ser comparadas con el caudal total extraído y a extraer.
- Se debe ajustar la metodología usada para definir las eficiencias de los canales (pérdidas en la distribución) y ajustar nuevamente la meta y el indicador. Se recomienda incorporar un indicador asociado al control de las pérdidas técnicas.
- Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por Uso del Agua, el Medidor debe localizarse en la Tubería de descarga del Pozo, antes de cualquier filtro o accesorio.
- Será necesario realizar seguimiento estricto por parte de la DAR Suroriental al cumplimiento de lo planteado en el PUEAA.
- Se debe incluir en el documento, los responsables del registro, análisis y reporte de la información, así como los tiempos de entrega de los mismos a la AA.

Descripción de la situación : En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Iniciación de Trámite, del 05 de Octubre de 2020, en el cual se ordena la realización de la Visita Ocular y la correspondiente elaboración del Concepto Técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad : En cumplimiento del Acuerdo No. 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas, se otorgará hasta por diez (10) años e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26127 – C – 285 – 2020, de fecha Diciembre 29 de 2020 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 001 - 092 – 2020, conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vf – 85**. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vf - 85**, ubicado en las siguientes Coordenadas : Norte : 858.317,27 Este : 1.085.404,99, a nombre de la Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, identificados con el NIT. 890.304.428 – 3, Representados Legalmente por su Gerente, señor **Jaime Domínguez Navia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.019 expedida en Cali, en calidad de Arrendatarios del predio denominado “ **HACIENDA BERRUECOS** “, de propiedad del señor **Felipe Antonio De Padua Del Río Domínguez**, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 77374 ; 378 – 77375 ; 378 – 77376 ; 378 – 77377 ; 378 – 77378 ; 378 – 139640 y 378 – 139641, ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO : Conceder a la Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, identificados con el NIT. 890.304.428 – 3, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento : **CIEN LITROS POR SEGUNDO (100.0 LPS) = 1.585 GPM**

Con un tiempo de Bombeo diario de 9 Horas, días a la Semana 6, tiempo de Bombeo Semanal de 72 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 96 Horas y un Volumen máximo de Bombeo Anual de 999.604,8 metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1º : La recuperación del Pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º : **Usos** : Ajustado a lo planteado en el PUEAA presentado, el Agua extraída del **Pozo No. Vf - 85**, será utilizada únicamente en USO AGRÍCOLA, para el Riego de 75.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, teniendo en cuenta que se Riega 2/3 partes, del total del área del predio denominado “ **Hacienda Berruecos** “ - 112.0 Hás.

**Motor - Marca NR - Clase NR - Modelo NR
Serie NR - Potencia NR - RPM NR**

**Bomba - Marca Colbombas - Clase Eléctrica - Modelo C 120 A4
Potencia 100 HP - RPM NR
Tipo de Lubricación - Agua**

**Transmisión - Marca Rondolph - Serie NR - RPM 1760
Medidor - Marca Mc Crometer - Serie 180982510 - Factor 1
Dígitos 6 - Lectura 052022
Medidor - Marca Itrom - Serie 53101358**

- El estado general del Pozo es bueno.
- No existe Tanque de almacenamiento.

Actos Administrativos semana: 1 al 7 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El predio no cuenta con Tanques de almacenamiento.
- El Agua del Pozo no recibe Tratamiento para su Uso.
- En el predio no se generan Vertimientos.
- No se observan fisuras.
- El Pozo no tiene Sobrantes de Agua.
- La visita fue acompañada por el señor Fernando Tobar Coral – Administrador Agrícola.

ARTÍCULO TERCERO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímesse el **Pozo No. Vf - 85**, la cantidad de **CIEN LITROS POR SEGUNDO (100.0 LPS) = 1.585 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas a la **Avenida 4 Norte # 6N – 67 del Municipio de Santiago de Cali**, de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones, Requerimientos y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario :

REQUERIMIENTOS : En un término de **Treinta (30) días**, el Beneficiario de ésta Concesión deberá cumplir con los siguientes Requerimientos :

1. Se requiere conocer las características del Medidor de Flujo, totalizador del volumen, la fecha de instalación e inicio de operación.
2. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario. Este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo.
3. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de Agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la Facturación del primer semestre del año y del 02 al 14 de Enero, correspondiente a la Facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el Régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de Concesión de Aguas Subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los Usuarios para que informen oportunamente las novedades en los Medidores tales como : cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
4. Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del **Pozo No.Vf-85**, las Coordenadas Norte y Este descritas en éste Concepto de Concesión y Régimen de Operación.
5. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo como para el sistema de Bombeo.

OBLIGACIONES : Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974; No. 1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones :

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el Acto Administrativo.
5. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.
6. Mantener instalado y funcionando en la Tubería de descarga de la Bomba, el Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos. **Plazo Treinta (30) días.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Permitir el control y seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterráneas, deberán ser Bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento Anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las Aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídas, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los Pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.
16. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1° : Obligaciones PUEAA : Durante el primer año de vigencia de la Concesión, el Usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter Obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC :

- Ajustar el documento acorde a lo registrado en el presente concepto en un término máximo de **Tres (3) meses** a partir del Otorgamiento de la Concesión.
- Mantener instalado y en funcionamiento el sistema de medición para establecer la cantidad de Agua que entra a su sistema de aprovechamiento de Agua.
- Presentar **Anualmente** los resultados de los indicadores propuestos y los soportes a la implementación de los proyectos propuesto para cada año.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC, dentro de los **Tres (3) meses** siguientes al primer año de vigencia de la Concesión.

ARTÍCULO QUINTO : La Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, en su condición de Arrendatarios del Predio denominado “ **HACIENDA BERRUECOS** ”, Beneficiarios de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vf - 85**, quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No.0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1° : Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años**, contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO : Solicitud de Cancelación de la Concesión : La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º : Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO NOVENO : Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, al Representante Legal de la Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, Beneficiarios de ésta Concesión, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No. 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO : Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO : Publicación : El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Ramírez D.
Revisó: Asesoría Jurídica

Exp. No. 0721 - 010 - 001 - 092 - 2020

SANSIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00564 DE 2020 (15 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 03 del 26 marzo de 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

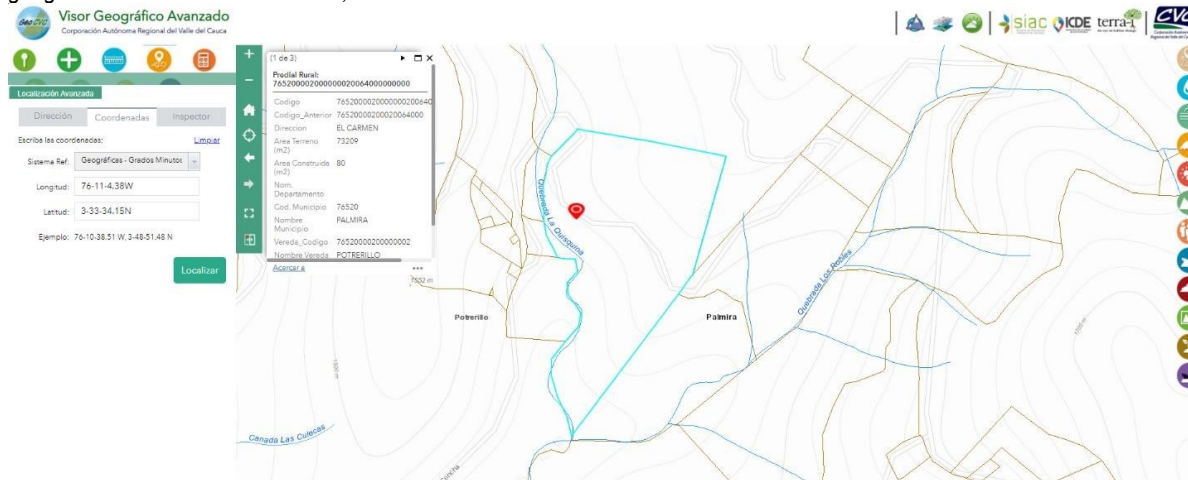
ANTECEDENTES

Que el día 25 de noviembre de 2020, una funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, durante recorridos de control y seguimiento a los recursos naturales en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, evidenció una situación que posiblemente atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de dicho recorrido se elaboró por parte de la funcionaria un informe de visita del 25 de noviembre de 2020, en el cual se indica textualmente lo siguiente:

Sic “...4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Carmen- Vereda La Quisquina- Corregimiento Potrerillo- Municipio de Palmira- Valle del Cauca. Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Imagen 1. Ubicación Predio El Carmen
Fuente Geovisor CVC*

5. OBJETIVO:

Recorrido de vigilancia y control a las actividades antrópicas realizadas en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 25 de noviembre de 2020 siendo la 2:20 pm se realizaba recorrido de vigilancia y control a las actividades antrópicas realizadas en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, mientras se transitaba por la vía rural que conduce a la vereda La Quisquina donde se observó desde lejos un barranco sobre una montaña, se procede a realizar la visita en éste lugar.



Imagen 2: Se observó escalera hecha en tierra, así mismo se observó descapote de terreno y remoción de capa de suelo en superficie de ladera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3: Se observó la instalación de trinchos de guadua y presencia de ladrillo en el sitio de la explanación.

Se recibe información por parte de las personas que estaban trabajando en el sitio, indicando que su intención es construir un vivero y que el predio se encuentra en pleito entre varios herederos.

Se solicitó a las personas presentes información respecto a si contaban con el respectivo permiso de apertura de vía y/o explanación de terreno, pero se informa que se desconoce sobre el permiso y no se cuenta con el...

...8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se procedió a la imposición de medida preventiva en casos de flagrancia a la actividad de apertura de vía y/o explanación de terreno en el predio El Carmen, Vereda La Quisquina, por no contar con el respectivo permiso otorgado por la CVC.

Remitir el presente informe a la coordinación de la UGC Amaime para conocimiento y fines pertinentes..." (Hasta aquí el informe de visita).

Que al evidenciarse actividades de explanación de terreno en el predio El Carmen, vereda La Quisquina, corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, se procedió por parte de la autoridad ambiental a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, la cual quedó plasmada en Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "...Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales..."

Que el artículo 181 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, facultó a las Administración para:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...”

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación...”

Que con el fin de ejercer la facultad de autoridad ambiental y procurar la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el desarrollo de actividades que generen o puedan generar daño o comprometan recursos naturales, la CVC expidió la Resolución DG 526 de 2004, en la que se establecieron los requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, procedimiento que en su artículo segundo preceptúa:

“...Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación...”

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, la jurisdicción de Palmira, dependencia que ejerce la función de autoridad ambiental en esa jurisdicción mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, señalan que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 15 de la ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, indica que, en los eventos de flagrancia, como el caso que nos ocupa, que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera entre las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, la de *“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

“...Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta dirección considerar lo pertinente al informe de la visita practicada por los empleados públicos de la CVC el día 25 de noviembre de 2020 y al acta de suspensión de medida preventiva impuesta en flagrancia, documentos que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

Medida preventiva

Que revisada el acta de imposición de medida preventiva de fecha 25 de noviembre de 2020, se encuentra que cumple con los presupuestos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y por tanto es viable jurídicamente ordenar la legalización de la medida preventiva de suspensión de las actividades de explanación en el predio El Carmen impuesta a la señora Mariluz Mecías, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.673.564, debido a que dicha actividad era ejecutada con notorio incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA", resolución que se encuentra vigente y es aplicable para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada ubicados en el Departamento del Valle del Cauca.

Que la medida preventiva impuesta en flagrancia se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente. Así las cosas, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio y siendo además el único existente, se tiene como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad, o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio, surtirán efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (Art. 32 Ley 1333 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 25 de noviembre de 2020, la cual contiene una medida preventiva de suspensión de las actividades de explanación del predio El Carmen, localizado en la vereda La Quisquina, corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, con coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W. La medida preventiva impuesta a Mariluz Mecías, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.673.564, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La vigilancia de la ejecución de la medida preventiva estará a cargo del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, funcionario que deberá rendir informes mensuales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva se impone por un término inicial de 90 días calendario. No obstante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de la imposición de la medida preventiva estarán a cargo del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 8 de febrero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar una visita ocular al predio El Carmen, localizado en la vereda La Quisquina, corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, con coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W y la posterior realización de un informe técnico realizado por un equipo interdisciplinario de profesionales de la corporación, con la finalidad de que se realice una evaluación completa tendiente a determinar la ocurrencia o no de un daño ambiental, como también los impactos y la calificación de cada uno de los factores conforme a la metodología. Los funcionarios designados deberán informar a los presuntos infractores mediante comunicación escrita, con la debida antelación, la fecha y hora de la visita, en caso de ser devuelta se publicará en la página web. Los designados contarán con un término de quince días para rendir el informe técnico correspondiente y la UGC Amaime contará con un término de tres (3) días para realizar la designación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Mariluz Mecías, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo (E).
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0722-039-005-051-2020.